MEMORIAS
POLÍTICAS Y ECONÓMICAS
SOBRE LOS FRUTOS,
COMERCIO, FABRICAS Y MINAS DE ESPAÑA,

CON INCLUSION DE LOS REALES DECRETOS, ÓRDENES, CÉDULAS, ARANCELES Y ORDENANZAS EXPEDIDAS PARA SU GOBIERNO Y FOMENTO.

TOMO I.

QUE TRATA DE LOS FRUTOS, MINAS Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

POR DON EUGENIO LARRUGA.



EN MADRID: AÑO DE MDCCLXXXVII.
EN LA IMPRENTA DE BENITO CANO.
Con licencia.

TABLA DE LAS MEMORIAS
y párrafos que contiene este Tomo.

Discurso proemial é idea de toda la obra.

MEMORIA I.

MEMORIA II.

MEMORIA III.

MEMORIA IV.

MEMORIA V.

por

MEMORIA VI.

MEMORIA VII.

Dis-



Discurso proemial, é idea de esta obra.

Las ventajas, que tiene España para hacer un tráfico dilatado, nos instan y convidan incesantemente á aplicarnos al conocimiento del comercio, ciencia la mas necesaria á una nacion, á quien la naturaleza ha dado las mayores ventajas para disfrutar sin embarazo de crecidos intereses y riquezas, como lo acredita la fertilidad de tierras, seguridad de puertos, y número considerable de colonias que posee. Pero á pesar de tan buenas proporciones nos vemos en el estado

do de no poder hacer una mediana representacion entre las potencias comerciantes de Europa ; á no ser que , preocupados, de ideas imaginarias , equivoquemos el verdadero significado de comercio , y juzguemos por tal á lo que en realidad nos destruye y aniquila , como lo tocamos con las manos en las tiendas de los mercaderes, y las que llamamos modistas. Hace casi dos siglos que trabajamos para conseguir el restablecimiento de nuestras antiguas fábricas y comercio, mas no lo hemos conseguido. El mucho número de providencias tomadas en este asunto, tampoco han logrado el fin á que se encaminaban. Esto lo confiesa todo hombre sensato que sabe especular los asuntos de la patria sin pasion, que desprecia los escritos de pura adulacion , y que indagando la raiz de lo bueno y lo malo de un cuerpo político , discurre con acierto, para hacer los pueblos industriosos y comerciantes ; y aunque no podemos dudar que se ha mejorado en estos últimos años tanto la administracion , como la legislacion comerciante , sin embargo restan que remediar algunos vicios ocultos, que nos frustran todas nuestras esperanzas , nos pierden al mejor tiempo nuestros adelantamientos, y siempre nos tienen dependientes de la ley del extrangero en punto de comercio. Si por nuestra

fe-

felicidad, como lo debemos esperar de nuestro Soberano, y su celoso Ministerio lográsemos el descubrir aquellos vicios y desterrarlos , veriamos poner nuestro comercio en el estado, sino de exceder, á lo menos de contrarrestar la balanza de éste con el de las naciones mas sobresalientes: por depender de nosotros mismos el remedio ; y no necesitar de cosa alguna de los estraños que nos lo pueda estorvar.

Para llegar á comprehender estos obstáculos ó vicios con solidéz , es necesario conocer el estado de nuestra nacion á fondo, y el de las otras con quienes podemos lograr alguna ventaja ; deducir proposiciones particulares , segun la situacion y circunstancias de los tiempos ; y formar de todo principios generales , y seguros que nos sirvan de regla para nuestro gobierno en el tráfico , en las manufacturas, y en todo lo demás que pertenece á la económia politica que tanto exercitan las naciones cultas , y celosas de sus intereses. La mayor parte de los hechos económicos son relativos. Las extracciones de un estado suponen introducciones en otro. Un país no puede tener gran masa de agricultura, é industria sin una poblacion proporcionada ; ni una cierta poblacion sin bastante quantidad de riquezas , y subsistencias. De

aquí

aquí se deduce la dificultad de asentar proposiciones generales en materia de comercio. Esto requiere un estudio profundo de todos los casos particulares; examinar como se diferencian entre sí, y en que convienen; y finalmente ver que sus diferencias no impiden el poderse combinar por un lado comun, y sacar de aquí un principio general.

El mucho número de conocimientos que se necesitan tener presentes para formar obras de comercio bajo de este systema, hace muy ardúa la empresa de emprenderlas, mayormente quando se intenta hacer entrar en ellas todo lo que es propio de la ciencia del comercio, y tiene relacion con el estudio de la económía politica, colocando los hechos por su orden natural, y separándonos de paradoxas y discursos agenos de la materia.

En ningun género de obras parece mas dificultosa seguir esta idea que en las que se dán al público con título de Memorias; pero sin embargo el orden, y la union de los hechos son absolutamente necesarios en qualquier género de escritos; y se engañaría qualquiera si pensase que semejantes títulos hacen esta obligacion menos rigurosa, ó que se puede dispensar enteramente; porque de este modo no habria mas que

que hacer que dar al público mucho número de tratados sin orden ni conseqüencia. Para no incurrir en este error, se procurará en esta obra poner sobre cada objeto todo lo que debe entrar en él, y excluir lo que no le conviene en propiedad: Esta regla es corta, pero dificil su observancia, y se puede decir que los autores de Memorias casi nunca le han seguido.

Para dar á entender de alguna manera el método que tendrá esta obra, es preciso saber lo que se entiende por ciencia de comercio en general, y lo que con propiedad pertenece á ella aun con respecto á otras ciencias y artes; porque en realidad pocas materias políticas, y económicas se podrán presentar que en algun modo no tengan relacion con el comercio. Lo recomendable, y esencial está en tratar de ellas en la forma mas conducente á él, prescindiendo de lo que le es estraño.

En este sentido debe reputarse por ciencia de comercio de una nacion: *El conocimiento claro del estado de los intereses políticos, y económicos de su comercio y de las producciones de la naturaleza, y del arte, que son materia de cambio, compra y venta.*

Esta definicion, ó si se quiere, breve descripcion, comprehende lo efectivo y ele-

elemental del comercio. El modo con que se trata de ámbas qualidades merece alguna explicacion aunque sucinta, por no molestar al lector con un cumulo de advertencias mas á proposito para fatigar la memoria que para hacer fructuosa su lectura.

Reducimos esta obra á tres objetos ó partes, que son:

I. Establecimiento de comercio, y manufacturas.

II. Materias de comercio, y sus diferentes negociaciones.

III. Administracion general de comercio.

POR establecimientos de comercio y manufacturas de la nacion, entendemos *un conocimiento del estado politico y económico de sus provincias*, segun la mayor ó menor proporcion que puede sacar el comercio de la noticia de su situacion, de sus producciones, pesca, manufacturas, magistrados, compañias, cuerpos, comunidades, ferias, corredores, medidas, monedas, &c.

Aunque la situacion y extension de las provincias pertenece á la geografia, y se debe suponer al lector ya instruido, nos ha parecido no será inoportuno dar una sucinta idea en la primer Memoria de cada

da provincia, de su respectiva situacion y extension, y tocar tambien algo del gobierno de su capital, pues puede acontecer muy bien que haya quien no tenga estas noticias, en cuyo caso le serán muy utiles.

Despues de haber dado la idea que acabamos de decir, trataremos de las producciones que rinde su suelo; especialmente de aquellas que mas importan al comercio, y á las manufacturas. De éstas expresáranse los lugares ó parages donde se crian ó cultiban; si se invierten en algun género de industria dentro de la provincia y como las emplean; ó si se sacan fuera de ella, se explicará para que partes, ahora sea dentro ó fuera de España, apuntando si se conoce algun género de desidia en su aprovechamiento; y tambien si la materia lo mereciere se expondrá la manera que tienen para cultivarlas, y prepararlas hasta llegar al estado de venderlas, y su precio en los ultimos años.

En el número de las producciones entran las minas, y por esta razon daremos noticia de las que se conocen, y han conocido en el territorio de cada provincia, la situacion que tienen, quienes fueron sus descubridores; qué trabajos se han hecho; qué ha resultado de éstos, qué pri-

privilegios gozaron los que las administraron, por qué Soberanos fueron concedidos, por quanto tiempo, y baxo qué condiciones; concluyendo la historia de cada mina con el estado que tiene en el dia; y para mas fácil comprehension y mayor claridad se hará separacion de las minas por clases, de manera que si en una misma provincia se encuentran de diferentes metales, piedras, ó sales, se hablará primero de todas las que se conozcan de una especie, y sucesivamente de las demás por el mismo orden.

La pesca, prescindiendo de ser dígamoslo así, el plantel ó almaciga de la marina mercantil de donde se surte, y en que estriba fundamentalmente la marina militar de cada potencia respectiva, es un ramo de comercio muy considerable para los pueblos que saben sacar de ella todo el producto, y grandes utilidades que pueden dar de sí. Nosotros poco tenemos que decir sobre esta importante industria y negociacion, por el descuido general que se advierte en todas nuestras provincias, sin embargo se apuntarán los rios, y costas que bañan los terrenos de que se trate, los pescados que se sacan de ellos, y el uso que se hace en el comercio.

Dada noticia de las producciones de cada provincia se procederá á explicar los medios de que ella se valga para hacer el comercio de dichas producciones, y en esta exposicion se tratará de las monedas, pesos y medidas peculiares de la provincia para la compra y venta de sus frutos; las ferias y mercados que se celebren, y el comercio que se haga en estas concurrencias públicas. Quando se haya acabado de hablar de todo esto, entrarémos á proponer en general la manera de que se hace el comercio, si es libre, ó si está ceñido á determinada clase de personas que distinguimos con diversas denominaciones; como son; las de comerciante, longista, mercader, &c. expresando si estos hombres de trato estan unidos en forma de cuerpos de comercio, comunidades ó gremios, segun la idea que en el país respectivo se haya formado de la distincion ó preferencia de tales denominaciones.

En el caso de exîstir estas sociedades particulares, diremos las épocas de sus erecciones, las reglas ó ordenanzas que tienen, y han tenido para su gobierno, y los efectos que han producido sobre las fábricas, y el comercio. Si algunos de estos reglamentos merecen la atencion del público, se

insertarán á la letra, pero sino son de esta graduacion por no transcender su nombre regularmente á otras provincias, nos contentarémos con apuntar solo lo que merezca alguna consideracion por ámbos extremos, ó de conveniencia, ó de perjuicio.

Se sabe que casi no hay comercio en nuestras provincias que no se haga por mediacion de algunos agentes, ó comisionados de parte de los propietarios de las cosas, y los consumidores. Aquellas gentes que teniendo algun caudal compran los frutos, y los artefactos para depositarlos en algun almacen con el fin de volver á venderlos, se llaman propiamente mediadores del comercio; pero hay cierto número de hombres que son mediadores de una manera particular: éstos son llamados comisionados, corredores, agentes de cambio. Todos estos agentes son estipendiados, y en esta qualidad, ó representacion no tienen fondo alguno, como al contrario los mercaderes que compran y venden por su misma cuenta. Baxo de esta consideracion, despues de haber tratado del particular como llevo propuesto, se dirá lo que toque á tales gentes, incluyendo tambien la forma de su gobierno, siguiendo el mismo sistema que res-

respecto á los mercaderes.

Sabida la situacion de la provincia, frutos que produce, y modo de hacer su comercio, pasarémos á hablar de sus manufacturas por clases. Se empezará por aquellas que tienen mas fomento en el dia, y se hará distincion de todas las fábricas de su especie que se conocen, ò hayan conocido en la provincia; dando una historia de cada una de ellas, é incluyendo el estado que han tenido en diferentes épocas, los diversos géneros que se han trabajado, telares que componian la fábrica, cantidades de piezas ó varas que rendian al año, ó por un quinquenio, sus principales laborantes ó maestros, sus tintes, prensas, tornos y demás utensilios necesarios para sus respectivas maniobras, poniendo especial cuidado de expresar el estado que cada una de las fábricas que subsistan han tenido en el ultimo quinquenio.

Por el mismo orden segun las circunstancias ó especie de fábricas, se tratará de todas las demás manufacturas de la provincia como son curtidos, sombreros, papel, cartones, estampados, metales, licores, azucar, coloridos, &c. y sobre todas en donde corresponda, se dirán las trabas, estorbos ó impedimentos que ha

 ha-

habido, y hay para su propagacion, y las ventajas ó proporciones que se advierten para apartar tales impedimentos.

Sabemos que hay personas sensatas que miran los estatutos y reglamentos de los artesanos como contrarios al progreso de la industria; pero sin que obste lo fundado de este modo de opinar, es indispensable que los reglamentos sean comprehendidos en esta obra, porque supuesto subsisten, es preciso que el público los conozca; bien es verdad, que con esto seguirémos el mismo plan que con los de los mercaderes; insertando aquellos artículos que sean dignos de atencion, como son los privilegios acordados á los gremios, las circunstancias de las maestrias, tiempo de aprendizage, gastos superfluos, &c.

En seguida se anotarán los Tribunales ó encargados que hay en la provincia para velar y cuidar de los comerciantes y fabricantes, como son los Consulados, las Juntas particulares, los Intendentes, las Sociedades, &c. y sobre estos cuerpos respetables se formará una breve historia de su origen, progresos, y gobierno; y finalmente en la ultima Memoria de las que han de completar una provincia, se hará un sucinto extracto de todo lo expresado en

en las anteriores, y se formarán unos planes que combinen los pueblos de fábricas, y expliquen sus producciones y manufacturas.

Recorridas en esta forma todas las provincias de España, procederemos á tratar de las materias de comercio, que son las que han de componer ó llenar el segundo objeto ó parte de esta obra. Por materias de comercio se han de entender *las producciones de la naturaleza y del arte que se compran y venden.* Son pocas á la verdad las producciones de la naturaleza que rigurosamente tomadas sean materias de comercio, porque por lo regular no se venden sin que intervenga algun género de industria; así hay un gran número de minerales, vegetales, y animales &c. que en sí no son objeto de comercio sino sus compuestos, gomas, resinas, aceytes, cortezas ó frutos, y por esta razon no se trata de ellos, como lo hace un quimico, ó naturalista, sino del modo que baste para la instruccion del negociante, porque lo demás se ha de buscar en los libros que tienen aquel objeto, y en otra manera sería querer formar una Enciclopedia, y no una obra nacional de comercio y manufacturas.

Baxo de estas suposiciones se principia-

piará esta parte por el Reyno mineral, y nos introducirémos à hablar de estas materias dando una idea general de los minerales y substancias terreas. A continuacion hablarémos de los metales, quales son el oro, la plata, el cobre, el hierro, el estaño, el plomo, &c. y sucesivamente de las composiciones que resultan de las mismas substancias minerales, y metalicas con expresion de los parages ó lugares en que se encuentran, del uso que hacemos de tales producciones, de si las vendemos con algun género de industria, significando qual sea; y por fin resumirémos en general todos los conocimientos que se hayan dado en la primer parte de esta obra, para venir facilmente en conocimiento del estado que cada cosa de estas tiene en el dia, haciendo las reflexîones y cálculos que parezcan mas utiles á la comodidad pública; y por ultimo dirémos el modo con que nos gobernamos en esta parte de administracion, presentando las ordenanzas de minas que han estado y están en uso. Con el mismo metodo se tratará despues de las producciones del Reyno vegetal y animal; y sobre todo se tendrá particular cuidado de anotar los derechos que se pagan, tanto de entrada como de salida, las reglas que observamos para hacer su comercio, y las providenciadas tomadas para este mismo efecto.

Como en esta parte de la obra entran las producciones del arte, que son aquellas que mudan de forma en mano del artifice, y distinguimos con el nombre de manufacturas, se explicará sobre ellas quanto sea de interés público; pero no se hará separadamente, ó despues de haber tratado de todas las producciones de la naturaleza, sino luego que se haya hablado de la tal materia como produccion, pues sabida ya la utilidad que como tal puede rendir en el comercio, exîge el orden que se trate de las manufacturas que se trabajan con la misma materia, explicando correlativamente las que tenemos en España de su especie para formar los calculos y combinaciones correspondientes, segun he propuesto hacerlo con las minas y sus productos. Sirva de exemplo la lana, que es producto del reyno animal. Se explicará que cosa sea lana; quántas especies de animales la producen; como se corta, se separa, se lava; como se comercia lavada ó en sucio; qué recargos tiene dentro de la peninsula; qué derechos paga de extraccion; qué manufacturas produce; qué reglas se observan, ahora sea por costumbre,

bre, ó por una ley obligatoria; qué gracias se tienen dispensadas por punto general á los que se dedican á ellas; quántas fábricas tenemos de su clase en el Reyno; y qué conseqüencias salen de la combinacion dél estado de ellas en el dia. Lo mismo que se acaba de decir de la lana, se dirá de la seda, y de todos los demás respectivos articulos que han de completar la segunda parte de esta obra.

Se ha dicho que el tercer objeto ha de ser la administracion, y jurisprudencia comerciante. Esto es proponer las leyes generales que tenemos para este importante objeto. Aquí se incluirán los tratados de comercio, celebrados con las naciones para hacer con ellas un comercio reciproco ó exclusivo; los Tribunales superiores establecidos para el gobierno de las manufacturas y comercios de la nacion; los contratos, tanto marítimos como terrestres; la poblacion, las rentas, los derechos, las prohibiciones, las monedas, los pesos y medidas, ferias y mercados, y los demás articulos que conspiran al gobierno universal del comercio é industria de la peninsula.

Principiará esta ultima parte esencialisma con un compendio historico y politico del estado que ha tenido el comercio y manufacturas de España, desde tiempos remotos hasta el presente, dándose noticia por Reynados de los hechos mas ruidosos, y variaciones politicas que han ocurrido en estos intereses. Aquí es donde se verán las pretensiones que han tenido las potencias extrangeras con España en punto de comercio; los tratados que hemos hecho, y en qué circunstancias se celebraron; lo qual aprovechará sin duda para proceder á hablar con algun conocimiento del gobierno que ha tenido España en estos asuntos; y tambien se insertarán los documentos mas dignos de saberse sobre estos particulares.

A este compendio historico seguirá la narracion de los Tribunales superiores que tienen á su cargo el gobierno del comercio y fábricas; como son, en primer lugar la Junta general de comercio, moneda, minas, y dependencias de extrangeros, que es la que en el dia exerce en esta parte de administracion, las funciones que antes eran privativas del Consejo; se sabrá su origen, sus facultades y progresos; y se propondrán tambien los proyectos que se han hecho para el establecimiento de un supremo Consejo de comercio. En segundo lugar se propondrá el fin que han tenido nuestros Soberanos para la ereccion de Juntas particulares, Consulados, Subdele-

gaciones, Sociedades, Academias, y Escuelas que tienen á su cargo el fomento de la agricultura, artes, y comercio; y de todos estos cuerpos, á la verdad dignos de toda proteccion, se hará una analisis de su objeto y de sus funciones en general, formando juicio del modo que entre sí convienen, ó en qué se diferencian. De aquí pasarémos á explicar la jurisdiccion consular, y asuntos á que se extiende, quales son, los derechos de los consulados, los libros de los mercaderes, las compañias, los vales y letras de cambio, el interés del cambio y del recambio, el alzamiento ó baxa en las monedas, las falencias ó quiebras, las moratorias, las hypotecas y privilegios mercantiles, los seguros, los contratos á la gruesa ventura, los interpretes, corredores de navios y fletes, los conocimientos, las averías, los varamientos, y naufragios de navios, &c.

La poblacion es una de las mayores riquezas de un estado politico, y es un efecto del comercio y de las manufacturas, y por esta razon despues de haber expresado las leyes de la poblacion, se exâminarán los efectos que han producido sobre ésta las leyes del matrimonio, las de los hospitales, expositos, celibato eclesiastico militar, y secular; el luxo, el derecho de na-

naturalizacion, y se sacarán las conseqüencias que estas leyes han producido en el comercio y manufacturas.

Las rentas reales son las que pueden influir para el bien ó mal de nuestro comercio, y así es preciso exâminar en esta parte el modo de que se exîgen estas rentas, sean de la clase que fuesen, y especialmente de aquellas que resultan de las extracciones nacionales, y de las introducciones extrangeras. Las prohibiciones y derechos eran en otros tiempos unos actos de hostilidad de nacion á nacion, ó unos socorros para sacar cierta porcion de renta pública; y esto es lo que en la practica se ha creido posteriormente poder ampliar como medios utilés á la conservacion del comercio; y como su efecto directo y necesario es el contrabando, se explicarán las leyes y los medios que se emplean para embarazarle.

Sobre las monedas se dirán las leyes corrientes, el valor que han tenido y tienen, casas que se han erigido, y subsisten para estas labores, y las ordenanzas que dichas casas han observado, y observan en el dia.

Los pesos y medidas pertenecen propiamente á la administracion del comercio; y es una cosa muy esencial conocer todos

 los

los pesos y medidas que se usan en España y reducirlos á aquellos mas comunes en la misma peninsula, y por esta razon reducirémos todos los diferentes pesos y medidas á las de la corte, como mejor conocidos, ó á lo menos mas faciles de conocer por ser esta una materia que necesita de muchas especulaciones ; pues á pesar de los intereses del comercio, y de las muchas representaciones que han hecho algunos politicos para remediar este daño, subsiste en el dia.

Las ferias y los mercados fueron establecidos para facilitar el comercio, y es preciso que sepamos lo que el gobierno tiene mandado en este asunto, como igualmente sobre todos los demás que han de completar la tercera parte de esta obra.

La idea que acabamos de dar de lo que ella ha de ser, manifiesta en algun modo las ventajas que ofrece, y por ella comprehenderá el lector que su objeto es muy diferente del que se advierte comunmente en otras obras periodicas, que no es otro que el de dar una noticia de los mejores tratados que salen al público sobre todos los asuntos que tienen conexîon con el comercio, con la agricultura, las artes, la pesca, la navegacion, &c. con un extracto y critica, ó juicio que se hace de su con-

contenido. Esta especie de escritos son á la verdad de mucha recomendacion para venir por ellos en conocimiento de lo bueno, y malo que se escribe en el asunto, siendo de alabar el zelo de los que publícan semejantes obras; pero al mismo tiempo es menester confesar que no son de menos recomendacion los escritos que se ciñen á presentar con metodo á la nacion el estado de su comercio, manufacturas, y demás ramos de que pende su felicidad; y tal me parece será la que intentamos trabajar con el título insinuado de *Memorias politicas, y económicas sobre el comercio, fábricas y minas de España*, porque las materias de que se ha de componer no son de mera erudicion, sino relativas á los intereses económicos de la mayor importancia. Los escritos de esta naturaleza, aun los de mediano mérito, siempre producen un buen efecto, pues despiertan la atencion del público, dando ocasion á que muchos que no hubieran pensado en tomar la pluma, y aplicar su talento al exâmen de las mismas materias, discurran con mayor solidéz que los primeros que lo executaron. Otro beneficio suele resultar de esta comunicacion de noticias en las materias politicas y económicas de una nacion, y es, que esparciendose estas luces por el Reyno,

no, excitan en la nacion una aplicacion á cosas sólidas, y una atencion á promover cada uno sus intereses hallándose con auxîlios que antes no tenia, pues todo espíritu patriotico que lleva la mira del bien géneral del cuerpo político, se considera constituido por su nacimiento, y las leyes indisolubles de la sociedad en la obligacion de concurrir á todo lo que fomenta la prosperidad del estado y felicidad pública.

Toda esta obra compondrá varios tomos, los que se irán completando por Memorias baxo el sistema propuesto; y en la Memoria ultima de cada uno se dará la portada suelta para que el que los tome todos, pueda hallarse al fin con una obra que tendrá la conexîon y enlace posible, y quien solo quiera las que le acomoden tenga este arbitrio que es el objeto que nos ha obligado á dar esta obra por Memorias, y no precisamente por tomos. No creemos se nos censure por el defecto que puede advertirse de no hallar todo lector quanto necesite para saciar su curiosidad; pues saben los politicos quanta dificultad hay en adquirir las noticias para completar en un todo los articulos de que nos proponemos tratar; y sin embargo se logrará saber en esta obra muchas cosas obscuras, y nada conocidas de la nacion, en medio de ser de

de la mayor importancia.

Bien comprehendémos que la empresa es dificultosa, tanto por la multitud, y variedad de hechos que comprehende, quanto por la grande copia de instrumentos originales que se han de exâminar, y se han acumulado, y escrito por espacio de muchos años, y sobre los quales se han de fundar estas Memorias, siendo los mas manuscritos, y por cuyo hecho esperamos la recomendacion del público.

Todos saben que no se hubieran escrito las obras de Savary, Postlvvait Rolt, y otras de comercio, si sus respectivos Soberanos, no hubieran protegido sus trabajos, y nunca Savary hubiera publicado las suyas, si los Inspectores de las manufacturas de la Francia, y Ministros que residian en las cortes extrangeras, no le hubieran ayudado, y suministrado por orden de sus Soberanos las instrucciones necesarias. El mismo hermano de Savary que publicó el Diccionario despues de la muerte del autor confiesa que Mr. Savary, no tuvo casi que hacer, sino copiar las Memorias que le subministraron para componer los artículos mas considerables y utiles de su Diccionario.

Sin embargo que no nos hallamos con tan grandes circunstancias, confiamos desem-

sempeñar nuestra promesa, baxo el plan propuesto, sin que dexemos de conocer que si por nuestra fortuna lograsemos la proteccion que merecieron los citados autores, tendrian mas mérito estos trabajos y se nos aliviarían muchos gastos y fatigas; esto no obstante, nos parece que han de servir de mucha recomendacion por la razon de utilidad que tienen como llevamos propuesto.

Para facilitar el uso de esta obra, se pondrá al fin de cada tomo un indice alfabetico bien circunstanciado de las materias que comprehenda, y quando se haya acabado de publicar toda se juntarán todos estos indices baxo de uno general.

Las Memorias que bayan saliendo se anunciarán en la gazeta, y tendrémos especial satisfaccion en hacerlo con freqüencia y por largo tiempo, lo qual dependerá de la aceptacion que merezcan al público, puesto que se halla pronto para dar á la prensa un considerable número de ellas.

ADVERTENCIA.

Las estrellitas que se ponen en las margenes, denotan que hay documento justificativo de lo que se dice; cuyo medio se ha tomado para escusar citas.

MEMORIA I.

Que dá una idea sucinta del sitio, poblacion, gobierno, y policía de Madrid.

INTRODUCCION.

LAS provincias de España que merecen la primera consideracion en esta parte, son las que componen las dos Castillas, por ser el reyno mas espacioso, y trono de sus Monarcas. Esta porcion de nuestro suelo fue la que mas tardó en conocer el comercio, y las artes industriales; no precisamente por el descuido culpable de sus moradores, sino por su situacion natural, que no la proporcionó la mezcla con los extrangeros tan pronto como á las otras provincias confinantes con el mar. Esta circunstancia, y la de estar creidos sus naturales que la labranza, y cria de ganado lanar era todo quanto habia que hacer para vivir con toda comodidad, les atrasó conocer los intereses que dexan las fábricas y un comercio acertado: pero luego que experimentaron que sus lanas aprovecha-

ban para remediar la necesidad del vestirse, empezaron á establecer telares y fábricar ropas toscas. Poco á poco fueron conociendo la utilidad de esta ocupacion, y se animaron á aumentar sus obrages hasta el extremo recordado por los escritores políticos, quando hacen mencion de esta felíz epoca; pero ni la multitud de telares, ni el proporcionado número de piezas de paños que se trabajaban, son pruebas bastantes para convencer adelantaron mas los antiguos castellanos que los del dia, que era mayor su aplicacion é ingenio, que habia mas sobriedad, y finalmente que reynaban menos vicios; porque para confesarse todo esto, era preciso nos demostrasen que las naciones extrangeras estaban entonces tan despiertas como lo están hace años; que su gobierno era el mismo, y por ultimo que nuestros atrasos no dependen tanto del zelo, eficacia, acierto y proteccion que han merecido á las naciones de Europa las artes y el comercio, como de haberse desviado los castellanos, de dos siglos á esta parte, del sistéma que siguieron sus antepasados. Mientras no se pruebe esto, los elogios que se dán á las antiguas fábricas no son pruebas sólidas para convencernos de que la floxedad que se advierte en las Castillas, depende precisamen-

te

te de la desidia é inaccion de sus naturales.

Los decantados progresos de las fàbricas de la provincia de Burgos, y otras, no eran mas que una conseqüencia precisa del descuido de las naciones vecinas; y las ventajas que les haciamos en aquel tiempo, tampoco eran mas que efectos precisos de la abundancia de lanas y sedas que nos proporcionaba nuestro suelo; porque no siendo buscadas ni apetecidas de extrangeros precisamente se habian de emplear en el reyno, ó perderse; y como aquellos no tenian fábricas, no habia quien hiciese concurrencia á las nuestras. Me parece que para conocer la demasiada preocupacion que dominó á muchos de nuestros escritores, quando trataron de estas materias, basta leer con reflexîon las antiguas ordenanzas del Consulado de Burgos; las quales lexos de ser prueba eficáz de que las Castillas sabían hacer un comercio activo y beneficioso al estado, como nos lo quieren persuadir muchos escritores, manifiestan todo lo contrario: cuyo punto se tratará quando se hable de los establecimientos de la provincia de Burgos en las Memorias de su Consulado.

No hubieran sido, sin disputa, tan felices para Castilla aquellos tiempos, si los extrangeros hubieran adoptado el sistéma

D 2 que

que hoy siguen: porque tanto ó mas preocupados estaban entonces los Castellanos con sus antiguos usos como lo están en el dia, así en mal método de cultivar las tierras, como en no querer dar salida á sus frutos y manufacturas por medio del comercio. Esta carrera siempre ha estado abandonada en esta porcion considerable de España; y si bien es verdad que fabricaban muchos géneros de lana y seda; tambien lo es que el comercio lo hacian otras provincias que sabían navegar. Si al paso que Castilla mantenia las fábricas hubiera sido comerciante, no era posible, á pesar de los vicios de la constitucion de aquellos tiempos, que hubieran decaido tan rápidamente sus manufacturas.

De la falta de inclinacion al comercio resulta la poca emulacion para adelantar cada vecino sus intereses; pues la emulacion proviene de los zelos que cada particular toma quando vé á otro sobresalir en comodidad y riqueza; y como las provincias de Castilla están privadas de estos exemplos por la poca comunicacion con otras industriosas, no aprecian las comodidades que atrae el comercio, y por consiguiente adelantan poco ó nada.

Una de las pruebas para conocer quan amantes son los Castellanos de sus antiguos usos,

usos, es que aun está á cargo de las mugeres la labranza. Esta costumbre podria ser laudable, si los hombres se hallasen generalmente empleados en algun género de grangería: pero se advierten con frecuencia las mugeres en el campo, y en el monte, y muchos hombres en las plazas y otras diversiones. Si éstos dedicasen sus afanes á las labores de la tierra, las mugeres no se verian en la necesidad de salir por una vara de lienzo fuera de sus casas, y de haber de condescender con la avaricia del mercader: y puede ser que así se consiguiera unir en los pueblos en una masa los intereses de la agricultura con los de la industria.

El modo que tuvieron los Castellanos para atraer á las mugeres á la labranza, fué celebrar unas asambleas generales todos los años, en las quales daban grandes aplausos y coronas de alguirnaldas á las que mas se habian distinguido en este exercicio. Estos honores que todo corazon humano apetece las impulsaba á tolerar las fatigas del campo, y las que trae la vida pastoril. Entretanto los hombres se ocupaban en la caza. No se puede negar que vivian felizmente, si se piensa segun la filosofia.

Esta máxîma adoptada por nuestros antiguos, es una prueba de que no eran tan bár-

bárbaros como nos los pintan algunos libros extrangeros. Las Academias no tienen otro metodo en el dia mas propio para los adelantamientos de las artes, el comercio, y aun para los de las ciencias que se dicen sublímes.

El reyno de Castilla se halla dividido en Castilla la nueva, y Castilla la vieja, sin que haya mas razon para esta diferencia que haberse conquistado antes ésta que la primera. Toda ella alcanza ciento y veinte leguas de longitud, y ciento y quince por su mayor latitud. Gobernáronla Condes, desde Don Fernando, ó Fernan Gonzalez por los años de nuevecientos y quatro (1) hasta Garcia: la muerte sin hijos de

(1) *Hay varias opiniones en este punto chronologico. En otros tiempos habia Magistrados instituidos para la defensa del pueblo, y para contener á los Reyes. Tales eran los Eforos en Lacedemonia: los Tribunos en Roma, y los Demarcos en Atenas. Parece que quisieron imitar á estas naciones los Castellanos; pues muerto en Leon el Rey Fruela que habia hecho matar á los Condes de Castilla, acordaron nombrar dos Jueces entre sí que les gobernasen y determinasen todas sus diferencias, y eligieron dos Caba-*

de este, dió la soberanía á su hermana Nuria, muger de Sancho llamado el grande, Rey de Navarra; quien la erigió en Reyno. Fernando II. Rey de Leon heredó á su sobrino Henrique Rey de Castilla; y en su persona se vieron unidas estas dos coronas por los años de 1217. Unióse al de Aragon en tiempo de Fernando, y de Isabel en el de 1477; y desde esta epoca no se ha conocido mas que una soberanía dividida para su mejor gobierno en provincias ó reynos, segun la suerte que les cupo de tener Rey propio, ó no.

El reyno de Castilla se compone de algunas provincias, y como la de Madrid contiene la Corte del Rey, me há parecido empezar por ella estas Memorias.

Aunque los frutos y productos minerales dán campo escaso para el comercío; no obstante ofrecen mucho que hablar, así los cuerpos ó gremios de mercaderes, que son los que hacen casi privativamente el co-

balleros de los mas sabios que pudieron haber, a quienes se les dió el nombre de Condes. El nombrarse así pudo tener origen del exemplo de los Romanos que llamaban á sus gobernadores, Comites ó Condes. El mismo exemplo casi siguió Aragon con su Justicia.

comercio en la Corte, como las fábricas que exîsten en el dia, y las que hubo en otro tiempo.

SITUACION DE MADRID.

LA villa de Madrid está situada, segun Claudio Ptoloméo, Estrobon, y otros cosmografos, á los 40. grados, y 38. minutos de latitud septent. y á los 14. grados, y 23. minutos de longitud, sobre algunas colinas baxas. (1) Fue llamada de los antiguos *Mantua Carpentana.* Tiene su asiento casi al medio de España, y respecpecto al mar se halla Madrid y su provincia en bastante elevacion, pues ácia el mediterraneo se baxa casi siempre. El clima es medianamente saludable. (2) Reynan mu-

(1) *La situacion de Madrid se puede ver en el mapa topografico que exîste en sus casas consistoriales. De esta mapa habla el autor de la educacion popular en la quarta parte de su apendice pag.* 137.

(2) *Si se cree á* Mariano Siculo *apenas se podrá hallar otro pueblo mas sano que Madrid*; *y tambien se dice que Carlos V. recuperó en él su salud*: Juan Blaeu *en su Atlas dice que no se conoce cielo mas benévolo, clima mas apacible, ni ayre mas salutifero.*

mucho los vientso nortes que son extremamente secos, frios y penetrantes: pero los de poniente son calientes, y lluviosos los del Sur.

POBLACION DE LA PROVINCIA DE Madrid.

TODA la provincia de Madrid no contiene mas que 96. pueblos con 17. corregimientos, que juntos con su capital ó corte componen de poblacion como unas 1889 personas, número bastante pequeño para una provincia que incluye la corte.

Por mas fertil que fuese toda la tierra de Madrid nunca estará bien poblada sino se halla unida la industria con la agricultura: pues es bien cierto que la industria de los hombres contribuye mas á la poblacion de un estado, que la fertilidad misma del terreno; y es una verdad sensible, que las obras de la mano del hombre son de mucho mayor precio que las producciones de la naturaleza.

En Madrid se halla una multitud de nobles; unos opulentos, otros ricos, y mucha parte pobres, que no contribuyen poco á la decadencia de su poblacion, á la agricultura, al comercio y fábricas.

La alta idea que tienen concebida de su nacimiento los entretiene en la inaccion, y en la ociosidad, con el pretesto de adquirir algun empleo capaz de poder mantener su familia con decencia, y no ponerle algun borron; porque su politica gradúa de tal, el aplicarse al comercio, à las manufacturas, ó á qualquier género de industria, y desprecian con altanería al labrador y artesano. En España el que tiene origen noble, toda su descendencia es noble, por mas pobre y vaga que sea; como al contrario el labrador y el artesano por mas riquezas que hayan adquirido en su trafico, é industria, en beneficio y ventajas del estado, sino nació noble nunca lo será, sino se le concede tal privilegio por el Rey.

De aquí proviene que el mercader y artesano que llegó á hacerse rico se llena de vanidad, y abandona el comercio y las artes, y procura aplicar sus hijos á los empleos que se tienen por honrosos, y no de otro principio nace tanto número de frayles, abogados, escribanos, procuradores, agentes, y otras personas de sobra. Como los hijos de éstos no pueden sostenerse muertos sus padres, se echan á escribientes ó pages. En el Diario se lee la multitud de jóvenes desacomodados que buscan

su fortuna por este camino; los que la mayor parte hubieran quedado en sus lugares sino les hubiera cautivado el cebo alhagüeño de labrar su fortuna con comodidad, y á costa del sudor de la parte mas desvalida del estado.

Es cierto que está declarado que el noble pueda exercer el comercio por grueso sin privarse del uso de la nobleza, pero creo que pocos nobles en España tienen las riquezas y circunstancias que son necesarias para tomar este partido. La concesion de la nobleza y sus prerrogativas nunca empeñarán á la nacion á fomentar la labranza y el comercio, porque este medio no es bastante poderoso para determinar á ello los espiritus de un pueblo, que vé abatida y despreciada la hidalguia que trabaja, y al contrario respetada y ensalzada la hidalguía ociosa. La experiencia hace conocer esta verdad, pues Felipe III. se empeñó en favorecer la labranza con prerrogativas, y pensó este Monarca, y sus Ministros que esto sería bastante para remediar el daño que sufrieron en España la labranza y las artes con la expulsion de los Moros, lo que lejos de haberse conseguido fue siempre en decadencia en los subsiguientes reynados, como lo verémos en el discurso historico que ha de servir

de introduccion á la tercera parte de esta obra; como lo prometo en el Discurso preliminar.

Se puede añadir á esto que en la corte viven y tienen sus casas de asiento los titulados mas distinguidos, muchas personas empleadas en la Magistratura, en la administracion de la Real hacienda, y en sus respectivas oficinas; y como todas estas gentes se desdeñan de dedicarse á promover el comercio y las manufacturas con sus intereses, viene á ser esta corte pobre comporada con otras de Europa, en que las gentes mas distinguidas honran y fomentan las artes y el comercio.

Entre las mismas gentes, inclusa la milicia, se halla una especie de aversion al matrimonio, pues vemos que la mayor parte no se casa, y si lo hace es al fin de sus años, con la mira de que no se malogre el derecho que tienen adquirido en los montes pios, para el goze de los que corresponden á sus viudas: contribuyendo así á la despoblacion, y á la corrupcion de la moral christiana; y manteniéndose con este motivo é incentivo una multitud de mugeres de mala vida, ociosas y llenas de luxo.

Así en las mugeres como en los hombres de esta provincia se halla bella disposi-

si-

sicion para ser utiles al estado por medio de la industria, pero su indolencia los tiene inclinados á la ociosidad, y con particularidad á las mugeres, que si se exceptuan las que vienen á establecerse de otras provincias, con dificultad se hallan quienes sepan hacer una media bien hecha. Esta holgazanería es reprensible; mas no hemos de equivocar, como lo hacen los extrangeros que nos motejan con bastante ligereza, la pereza voluntaria con la que no es, sino resulta de algunas causas accidentales; como la naturaleza del país, su clima, las preocupaciones vulgares ó el mal exemplo. Y así la holgazanería que se censura en los Españoles es parcial, y no general como los extrangeros la califican: pues en Valencia, Cataluña, Vizcaya, y parte de Murcia no hay la misma pereza que en las las dos Castillas, parte de Aragon, Estremadura, Andalucia, &c.

La gente mas plebeya es muy inclinada á la regatonería ó reventa de los comestibles en que se emplean muchas gentes bastante libres, y de ninguna crianza, con perjuicio del público, y su vindicta. Vicio muy general en toda la peninsula, no solamente en estas ocupaciones sino en otros muchos empleos escusables; pues si se calculase su proporcion relativa excederia al

to-

total de la poblacion del Reyno: pero es una conseqüencia forzosa del poco arbitrio que hay en España para ocupar los padres á los hijos en trabajos de estimacion y lucro.

En el dia se esmera el Gobierno en ir quitando estos inconvenientes, procurando atraer á las mugeres al trabajo por medio de escuelas públicas que se van estableciendo con este fin.

La desidia de que están poseidas las gentes en Madrid, no las deja conocer las ventajas que pudieran sacar de la aplicacion al trabajo. Una muger que de siete años se halla ociosa hasta los veinte (en que doy caso tome estado) perdió el caudal de nueve á diez mil reales que podia haber adquirido, aunque no hubiera tenido otra industria que hilar, sin incluir en esta cuenta los dias de fiesta, y algunos para sus menesteres.

Esto la podria servir de dote para encontrar marido. La aplicacion de la muger es el principal objeto que debe determinar á un hombre á elegirla por esposa; y junta esta circunstancia con los intereses, facilmente puede un matrimonio fomentar algun género de industria, y cumplir con las obligaciones de marido, de padre y de vasallo: contribuyendo por este medio al aumento de la poblacion.

Si las mugeres de la corte se viesen en necesidad, y no tuviesen los socorros, y modos de vivir que son públicos, puede ser que de ella sacasen el genio al trabajo, y éste poblaría á Madrid y á su provincia, y nacerían la industria y las riquezas. Las necesidades han engrandecido las naciones que mas ruido han hecho, y hacen en el mundo.

Es verdad que es necesario algun tiempo para que en la corte florezca la industria de las mugeres por la falta de instruccion correspondiente. Si los Monasterios de Religiosas se aplicasen á la enseñanza pública, no tengo duda que en pocos años se verían ocupadas las manos de las mugeres; y la mejor prueba es el contemplar la habilidad y aplicacion de niñas y grandes en los países en que se hallan semejantes enseñanzas; y este es el modo de hacer utiles á las Monjas, á la Religion y al Estado; á la Religion con la educacion christiana que suministrarían, y al estado con la aplicacion al trabajo.

Gobierno, y Policia de Madrid.

El gobierno político de los intereses de los pueblos, por medio del comercio, es una parte del derecho público, cuyo objeto no es menos importante al servicio del Rey,

Rey, que necesario para el alivio y felicidad de los vasallos. La tranquilidad y comodidad de la vida fue el primer movil de los hombres para vivir en sociedad; pero el amor propio, y las demás pasiones la perturbaron bien presto. Para atajar este mal, los hombres mas capaces recurrieron al establecimiento de las leyes, que es el nombre que se dá á los preceptos sacados de la luz de la razon y equidad natural, que iluminan el entendimiento, dirigen la voluntad, y ponen las cosas en su orden.

Estas leyes forman la política de los reynos y ciudades, que es la que contiene todas las diferencias, y formas de gobierno. En las cortes es donde se cultiva con mas cuidado la ciencia del gobierno. En la nuestra se han conservado algunos rasgos de la policía de los antiguos en aquella parte que mira á la division de ocupaciones, á que cierta clase de gentes está aderida, por el bien de la sociedad é interés particular de los que se dedican á ellas; pero con la diferencia de que la santidad de nuestra Religion no nos permite preferir las comodidades del cuerpo á las del alma, como lo hicieron los antiguos, y con especialidad los Griegos, cuyo primer objeto de policía era la conservacion de la vida natural.

Por esto el gobierno político de la corte y demás posesiones nuestras tiene dos objetos, que son, la Religion, y las costumbres. Estas dos basas de nuestra felicidad deben resplandecer en la corte con mas ventajas; por ser el modelo de la conducta de los demás pueblos. Los Romanos hacian que las costumbres de su capital se observasen en todos sus estados, y estas máxîmas imitan las cortes cultas; pero hemos de advertir que España ha tenido diferentes cortes, y no hemos de equivocar en esta parte el nombre de corte, con el de las poblaciones que lo han sido en algun tiempo. Madrid no lo fue hasta el año 1607, en que se trasladó de Valladolid.

Antiguamente se gobernaba Madrid por estados. Estos eran el de pecheros y nobles; juntos nombraban Gobernador, Justicias, y los demás oficios necesarios para tomar las providencias que juzgaban convenientes sin dependencia alguna. Esta libertad degeneró en ambicion y despotismo: quiso acudir al remedio el Rey Don Alonso el sabio; pero no se efectuó hasta el reynado de Alonso el XI. que mandó se rigiesen por el fuero de las leyes. (1)

(1) *El fuero real no era una legislacion ge-*

Las turbaciones que sin embargo de esta providencia proseguian en las elecciones de oficios por estados obligó al mismo Soberano á mandar que la villa se gobernase por Regidores , y nombró doce que fueron los primeros que tuvo Madrid. Otros empleos públicos quedaron de los antiguos, pero se les varió el sistéma de gobierno ; y el derecho de su eleccion quedó á los mismos Regidores con la precisa obligacion de haberlos de confirmar la Magestad.

En el reynado de Don Juan el II. se levantaron varios vandos sobre el gobierno de la villa. Estas comociones populares hicieron indispensable su reforma , y en el tiempo de Henrique IV. ya se conocia en Madrid , ademas de los Alcaldes ordinarios, que eran muy antiguos, Asistente, cuyo nombre se mudó despues en el de Corregidor.

Se conservó la autoridad del tribunal de la villa , y su Corregidor bastante tiem-

po

---

neral para todo el reyno , como creen algunos , sino un fuero municipal para aquellas villas y ciudades que la política de los Reyes despojaba de sus antiguos fueros , y cartapueblas , como sucedió á Madrid.

po estando á su cargo el gobierno de la policía , imitando en esta parte el exemplo que nos ofrecen los estados bien disciplinados, de que se guarde inviolablemente la regla de confiar los primeros cuidados de la policía en cada ciudad á un solo tribunal; cuya doctrina es muy conforme á lo que escribió Platon , y otros politicos antiguos que fundan la armonía de un sabio gobierno en dicha unidad.

El Emperador Augusto lo egecutó así, y estableció un Magistrado destinado particularmente al cuidado de la policía ; y este Magistrado se llamó Pretor , ó Gobernador de la ciudad. Nuestros antiguos Reyes que pensaron civilizar nuestras costumbres por las leyes Romanas , imitaron á Augusto estableciendo Corregidores en las ciudades principales : cuyo oficio es el mismo que el de Pretor entre los Romanos , y en Madrid es un empleo de primer orden.

En el dia se gobierna la villa por éste, dos Thenientes con limitada jurisdicion , y quarenta Regidores , entre los quales se reparte el manejo de algunos ramos de la policía. Su Ayuntamiento , que lo componen el Corregidor, el Alferez mayor, que lo es el Conde de Altamira, los dichos Regidores, y dos Secretarios, goza de varios privilegios, y nombra los oficios que dependen de su manejo.

Su

Su autoridad no es conocida en el dia, porque se ha ido cercenando desde que Carlos V. la hizo corte, y se han establecido en ella tantos tribunales y fueros privilegiados con autoridad suprema, entre quienes se han repartido los ramos de policía de que antes conocia Madrid, y su Corregidor.

El gobierno económico de esta villa se halla establecido sobre cinqüenta y ocho gremios, cinco mayores, y cinquenta y tres menores, repartidos entre menestrales, tratantes y tenderos. Todos ellos se gobiernan comunmente por sus respectivas ordenanzas, y conforme á ellas está á cargo de sus individuos casi privativamente abastecer á este numeroso y autorizado pueblo de las cosas necesarias á su cómoda y competente conservacion. Y es cosa bien extraña, que así como ellos tienen un privilegio tan extraordinario no le tenga el pueblo para pedir en justicia qualquier daño que resulte al particular por no encontrar en las tiendas lo que necesite, lo que no se advierte en sus ordenanzas; y es una desigualdad bastante notable este número de individuos entre el interés de esta limitada parte de gente, y la conveniencia del público. Si los privilegios de tales ordenanzas sirviesen para que el gobierno descansase y estuviese satisfecho de que el público estaba

ba bien, y comodamente abastecido, que es lo que movió á su aprobacion, merecerían alguna condescendencia; así como mereció con utilidad que á los mismos gremios se les confiase el repartimiento y cobranza de derechos, cargas y tributos reales y municipales, porque á la verdad como inteligenciados del trato y comercio de sus dependientes, yerran menos en la justicia de la distribucion, y la exâccion se sujeta á menos costa, y sin los inconvenientes gravosos que se experimentan de otro modo.

En cuyas circunstancias conviniendo los gremios de Madrid con los de otras ciudades principales del reyno, se singularizan, en que siendo mas crecido el despacho y consumo de todo género comerciable, las personas dedicadas á su fomento, son mas por lo general en número y caudales, y formando cada gremio un cuerpo poderoso y respetable, se halla proporcionado no solo para la contribucion de lo que son derechos reales, sino para otras importantes á la Religion, al Rey, y á la República.

A la Religion con la ocupacion honesta de sus oficios y obras de piedad que son notorias: al Rey en los grandes servicios que le han hecho en tiempo de guerras, y con otros

otros motivos importantes al obsequio regio; y á la República supliéndole gruesos caudales para provision de carnes y granos, con otras cosas utiles al comun beneficio; siendo los primeros, sino los unicos, que se tienen presentes para los repartimientos de máscaras, altares, procesiones, arcos triunfales, adornos de calles, y otras diversiones de regocijo público; todo lo que se puede lograr aun con mayores ventajas, sin el aparente refugio de privativas y exclusivas.

Antiguamente no eran tantos los gremios; pero segun se fue aumentando la poblacion de esta villa, se multiplicaron los individuos de cada comunidad, y de aquí nació una multitud de discordias en sus juntas, y continuados pleytos y querellas. Motivó esto en el año de 1647. la subdivision de algunos gremios en muchos, para que trabajando cada uno en sus respectivas labores se les repartiese la correspodiente alcabala, que llaman de vecindad, para cumplir el precio del encabezamiento en que Madrid tomaba aquel derecho, y le cedia á beneficio de todos sus gremios en comun.

Esta práctica falta desde el año de 1733. en que los cinco gremios mayores, segregados de los demás, arrendaron estas alcabalas, estrenando el exemplar de ser causantes, y arrendadores del tributo; y como despues ha continuado su contrato han ido subiendo las contribuciones de alcabalas à todos los otros muchos gremios de Madrid, que estimulados de este mayor gravamen recurrieron á inventar y pedir ordenanzas, con el fin de poder utilizarse y resarcir el aumento que se les exîge, con los privilegios que en ellas se les conceden.

Pero como la extension que cada uno logra ha de recaer precisamente en los límites de otros, no podrán faltar en estos asuntos, quejas y litigios, como sucede cada dia.

Es una verdad constante, que quanto mas se minore el número de los vendedores de qualquier género, tanto mas se facilita su carestía; y tambien lo es, que en el presente estado, el arrendamiento de alcabalas no le pagan los gremios por repartimiento, segun su maniobra, sino por el ajuste que pueden conseguir con los recaudadores, quienes es natural soliciten, como se experimenta, el aumento de la cantidad para la paga, y no la proporcion en ella con el adeudo, por lo que ya no pueden regularse estos negocios por el arancel que en tiempo del encabezamiento servia para repartir con equidad la contribucion de

de alcabalas entre todos los gremios, y solo queda para su régimen el buen deseo de que estas comunidades no acaben de perder su figura, y se mantengan en la buena armonía y gobierno que permite la presente constitucion, sin desconocer aquellas obligaciones, que por costumbre y por razon les precisan á concurrir al beneficio y comodidad del público de Madrid, de quien recibieron su establecimiento, y les dá su conservacion y ganancias, moderándose á lo justo de las excesivas que ahora tienen con mucho perjuicio del comun; quien le padecerá todavia mayor, siempre que las ordenanzas de qualquier gremio tengan resabios de estanco, por ser muy distinto tener tienda para vender, que el pedir facultad para que otro no venda, y quererse introducir á unicos vendedores del género en que tratan los mercaderes, y artifices, á título de decir que abastecen al público, como si se hubiesen obligado á ello, ó tuviesen mas duracion y seguridad las tiendas de cada individuo, que la que quisiese su voluntad ó su conveniencia.

Intentan algunos gremios fundar derecho privativo en los géneros que con respeto á sus tratos se declaran en las Reales cedulas de 27 de Noviembre de 1680, y 2. de Mayo de 1681, en las quales se tasaron

los precios á que cada uno debia vender; cuyas tasas ó aranceles señalaron los géneros para darlos justo precio, sin animo de que por nombrarlos debajo del título de éste, ni de aquel gremio se les diese privilegios para ser unico en su venta, manifestándose esto claramente por el contesto de aquellas Reales cedulas; de cuya disposicion se valen los gremios para mantener todavía los mismos ó mayores precios que entonces se tasaron, desentendiéndose de haberse regulado sobre el premio de 50. por 100. que tenia la plata; el que faltando ahora debian de bajar respectivamente todos los géneros, lo que no ha sucedido padeciendo el comun tan grave daño.

El libre comercio que es el que dá franqueza y abundancia en todas las cosas vendibles es opuesto enteramente á muchas limitaciones que los gremios de Madrid usan en perjuicio del comun, y en su provecho, pues ni aun de lo que se fabrica en el reyno se halla proporcion del coste, y costas en el excesivo precio de las tiendas.

De esto se infiere quan preciso es para el adelantamiento de las artes y oficios, con especialidad en la corte, y demás poblaciones grandes, el hacer de tiempo en tiempo una revision ó reforma de las ordenanzas de los artesanos y gremios, para darles

motivo á que acomoden el sistéma de sus artes y oficios, á la mutacion de las costumbres, estilos é inventos, que la variedad hace succesivamente observar en las gentes, y quan importante es el que entiendan, que siempre reside facultad en la Magistratura y tribunales supremos, para arbitrar por los medios que juzgue oportunos el destierro de la ociosidad, y pobreza de aquellas personas que teniendo en sí mismas habilidad ó disposicion para fomentarle con sus manufacturas é industria servirían de peso á la patria, si se les estorvase usar de ella, por solo el motivo de no poder entrar en algun gremio ó carecer de las comunes circunstancias de aprendizage, oficialías y exâmenes, que por punto general se hallase prevenido en las ordenanzas del gremio à que correspondieren sus obras.

Esto milita con superioridad de razon para con las mugeres; y se puede dudar haya Monarquía que requiera mas atencion que la nuestra para facilitarlas el camino de que aplicándose á trabajar honestamente en manufacturas propias de sus fuerzas é ingenio, como son, las hilazas, los texidos de lienzos, los de cintería, fleques, cordones, bordados, costuras, gorros, y otras mil de su especie, despierten del letargo que las hace vivir abandonadas

á las miserias y vicios, que son consiguientes á la comun ociosidad y pobreza de su sexo en la plebe las capitales de España, donde se deben ver acabados algunos gremios por haberse hecho propias de mugeres y niñas las manufacturas en que ahora se ocupan los hombres; y así se vé, que en el dia el gobierno dá facilmente licencia á las mugeres para estas labores con el deseo de promover su ocupacion.

Se halla la corte distribuida en ocho quarteles, y abunda de todo género de mantenimientos en puestos proporcionados, distribuidos con tal orden que sus moradores logran quanto han de menester prontamente. En las plazas de Santo Domingo, red de San Luis, San Ildefonso, la cebada, rastro, y sobre todo en la mayor es donde se hace el comercio de los comestibles.

Esta ultima es un mercado general, y todo su circuito, que es 1596. pies, son tiendas de varias mercaderías. En ella se hace el comercio de los mantenimientos, y los abastos de estos corren por distintas manos. Es de admirar que el termometro decisivo del reyno en punto de comestibles sea la plaza de Madrid para medir la penuria ó abundancia de frutos; y si en ellas experimentamos escaséz, acusamos al instante, no á las tierras eriales, y no culti-

vadas, no nuestra propia floxedad en no cultivarlas; sino á la extraccion de granos y frutos: de modo que esta es en nuestro sentir la unica causa de nuestra miseria, y de las vexaciones que en semejantes lances sufren los pobres labradores y los pueblos; en lugar de que esta extraccion debiera servir de medio para enriquecer la peninsula con un trabajo bien convinado, estendido y zelosamente protegido.

El poco fundamento con que atribuimos en España la falta de pan y la carestía de granos á las exportaciones, y no á la indolencia ó poca curia de los ricos en fomentar con vigor y zelo el cultivo, lo conocen los politicos de España que saben desinteresadamente estimar, y dár su verdadero valor á las disposiciones y providencias de los gobiernos para provision y abastos; y que conocen á fondo la direccion de positos publicos, quando de ellos no se temen las funestas resultas de los monopolios, violencias y tratos subrepticios con que en muchas partes con capa del bien comun hacen su fortuna aquellos que por superior mandato se encargan de la administracion de los comestibles, porque éstos no menos que la moneda son de malisimo manejo; y son los que en España inutilizan comunmente las mas acertadas dis-

po-

posiciones del gobierno. Punto de los más importantes, y que dá margen á largos discursos de público interés; pero como no es de este lugar no se estiende ahora.

Las calles son largas, rectas y espaciosas, pero las puntas de los pedernales incomodan bastante; y por esto fue una invencion utilisima las listas de losas anchas, que se mantienen llanas, porque no llegan á ellas carros, coches, ni cavallerias; aunque en esto se advierte en el dia algun descuido. El pedernal que se gasta para el empedrado es muy util para piedras de escopetas y otras cosas, que si se les diese el destino correspondiente podria traer muchas ventajas á España. La iluminacion que se halla todo el año en la corte es otro establecimiento digno de eterna memoria.

Tambien tiene Madrid doce Colegios de educacion para niños y niñas, y bastante número de hospitales, unos para nacionales, y otros para extrangeros. Es una qüestion que todavía no está decidida, si convendria tanto número reducirlos á muy pocos. Este es un punto que no entro á exâminar. El Concilio provincial de Toledo, en tiempo de Felipe II. propuso los inconvenientes que había para ello, sin embargo, el mismo Monarca mandó reunir cinco al

de

de Anton-Martin, y los efectos han sido al parecer buenos.

La hermandad del Refugio es una de las obras pías de mayor aprecio; tuvo principio en el año de 1617. Su instituto es el alivio y consuelo de los pobres, para ello se ronda á Madrid por quarteles, recogiendo los que se hallan por las calles, y conduciéndolos á su albergue; y segun sus achaques se destinan y conducen á los hospitales, ó á Toledo, ó Zaragoza. Tambien se visitan las posadas y casas particulares para remediar muchas necesidades. Son muy numerosas las limosnas que se distribuyen anualmente con el mayor sigilo, y caridad por medio de memoriales que se presentan en las juntas que celebra la hermandad freqüentemente.

Tambien conduce de su cuenta á aquellas familias que se retiran á otros pueblos, y no tienen haberes para ello. En otras muchas obras de piedad se exercita esta hermandad, que redundan en beneficio público.

El hospicio es un recogimiento forzoso de pobres y mendígos, en donde á las niñas y las mugeres se aplican á hilar y coser; y á los hombres al texido de lino y lana para lo que hay bastante número de telares. A otras importantes manufacturas se dedican tambien, siendo una de ellas la de alfileres con lo que se consigue, no solo ayudar á su propia manutencion, sino tambien desviarlos de los escollos de la ociosidad. El aumento de esta casa se debe á la piedad de Felipe V. que le aplicó rentas, unas temporales, y otras perpetúas, siendo una de las dotaciones fixas la renta de dos maravedis en cada libra de tabaco, que despues se estendió á otros dos, por decreto de 21. de Diciembre de 1725. que entonces se consideró que sola esta renta importaba seis mil doblones al año. En el dia se halla esta casa con mas manufacturas que antes, lo que se debe al gobierno presente.

La policía de Madrid es un asunto que merece algunos tomos, y haría un servicio grande á la nacion, el que se dedicase á escribir su historia á imitacion de Mr. La-Mere que compuso la de París.

No se estiende esta materia, porque como todos los vicios que padece España en estos asuntos son casi unos mismos en todas sus capitales, se hablará de ellos en su lugar, en quanto sea preciso para apartar las trabas de nuestro comercio; no obstante como se ha de tratar de los gremios de Madrid que contribuyen á su comercio, se notarán de paso algunos puntos de su policía.

Se hallará esta Memoria con las demás que vayan saliendo en la Librería de Esparza, frente de la fuente de la puerta del sol, y en la de Lopez, plazuela de Santo Domingo.

MEMORIA II.

Producciones de la Provincia de Madrid.

§.

Producciones minerales.

EN los contornos de Madrid se hallan varios minerales de piedras, como son *celidonias* que tienen claro, y blanco; *cristales*; y piedras *nieles*, que son negras con unas vetas pardas, y blancas; *y cornerinas* que se dice tener virtud para estancar la sangre. Así lo afirman algunos historiadores, sin explicarnos los sitios en que se crian, ni si se ha sacado algun producto de estas piedras, ó si se ha hecho algun uso de ellas; pero este vicio es comun en nuestras historias, reducidas por lo comun á pintar sitios y batallas, á regar campos con sangre humana, describir fundaciones de hermitas, y otras cosas de esta clase: callandonos las demás noticias politicas que hubieran sido de mucho provecho á la nacion, y motivado el fomento de sus verdaderos intereses. *I. Piedras.*

La exîstencia de estas piedras la califica Don Guillermo Bovvles (1) y quando habla de ellas nos advierte que no son fusibles, pero que se calcinan solas: esto es, se convierten en verdadera cal, y se funden muy bien con el *alkali* fixo de la barrilla, ó con el plomo.

El pedernal de que abundan los alderredores de Madrid, se emplean en su empedrado con harto dolor de los inteligentes, y quando mas se hacen algunas piedras de escopeta. Si las naciones que saben sacar el cristal del pedernal le tubieran tan especial y abundante como Madrid, le convertieran en plata, y sería un beneficio del Criador que le tendrian siempre presente para tributarle gracias (2)

El mismo Bovvles se lamenta de esto, y tratando de él, dice, observó que en sus canteras hay pedazos llenos de una especie de agata rayada con unas cintas de roxo, azul, blanco, verde y negro que toma buen pulimento, y asegura que de ellos hizo ca-

(1) *Introduccion á la historia natural de España, fol. 497. Edicion de 1775.*

(2) *Los Ingleses poseen el secreto de hacer del pedernal, cristal, y le labran tan hermoso, que ninguna otra nacion le puede imitar.*

caxas para tabaco; pero previene que estos colores son fantasticos, porque calcinada la piedra desaparecen conservando su figura concava por una parte, y convexa por otra, tal qual como parece quando se rompe.

Las piedras llamadas de S. Isidro (por hallarse junto á la hermita (1) de este Santo) no son otra cosa que un excelente cristal de roca; aunque estas piedras son muy blancas para adornos de alhajas enjoyeladas no se hace uso de ellas porque no se saben pulimentar sino á excesiva costa.

Estas piedras fueron descubiertas por Jayme Trezzo, guarda-joyas del Rey Felipe II. de quien habla Ambrosio de Morales en la Descripcion de España pag. 46, y asegura que de dichas piedras labró Trezzo un diamante tabla tan grande como dos uñas del pulgar juntas: y algunos dicen que es el que lleva el Rey en el sombrero, que llaman el *estanque*, que valuaron en 156800. ducados de plata.

El Maestro Enrique Florez, deseoso de ver si conservaría aquel terreno la matriz excitó lo curiosidad de Don Geronimo Gil abridor de buril, y fundidor de letras para que

(1) *La hermita está á medio quarto de legua de Madrid, al medio dia.*

que procurase hacer este descubrimiento, y en efecto lo consiguió; y se labraron algunas piedras, siendo una de ellas la sortija que el Exmo. Sr. Conde de Aguilar presentó á nuestra Serenisima Princesa. (1)

Como estamos tan escasos de investigaciones mineralogicas en España, no podemos decir sino lo que consta por documentos y testimonios públicos, ó por tradicion.

II. Metales. En el año de 1622. se descubrió una mina de azogue á espaldas del convento de Santa Barbara. Así lo afirman algunos escritores; y aunque se han registrado los libros de asientos de minas de dicho año, no se ha hallado tal descubrimiento. Se dice, que se mandó cerrar, lo que no hay que extrañar por el descuido que ha habido en España en esto; aunque por otra parte parece dificil, que el terreno de Madrid pueda producir azogue.

Los naturales de Illana (2) dicen, que en la sierra llamada *Altomira* que está en su jurisdiccion, hay mineral de plata, y nada mas adelantan.

Tambien aseguran los naturales de Buendia

(1) *Vease sobre estas piedras el tratadito que escribió y publicó en Madrid año de* 1776 Bernabe Llugardo.

(2) *Villa de* 225. *vecinos.*

dia (1) que en su término hay mineral de hierro, y que por esto, el sitio en que se cria se llama *veta de hierro.* Los que freqüentan este parage, observan superficiales bastantes piedras ferreas. Si esta mina fuese abundante, se podria beneficiar sin dificultad, á causa de hallarse cerca aguas, pastos, y leña de pino.

¿Sino ha habido hasta ahora quien haya hecho exâmen y experiencia de unos minerales exîstentes dentro de la provincia de la corte, en donde se deben suponer hombres inteligentes en el arte de conocer las minas, qué hay que admirar sea este daño general en el reyno?

Notorio es, que la España florece en general de todas las producciones de la naturaleza, y con abundancia de apreciables minas. Los Romanos nos han dexado algunas memorias de las que beneficiaron; y en muchas partes de España, y con especialidad en los Perineos de Aragon se han encontrado y encuentran fragmentos de sus fundiciones y galerías hechas á fuerza de fuego. En las provincias de Andalucía, y Estremadura, se ven los minerales de Guadalcanal, Cazalla, Constantina, Galarosa, y

(1) *Villa de* 220. *vecinos.*

y Almaden, y causa admiracion el poco aprecio y descuido de nuestros naturales, en quanto á éstos y otros minerales.

Mucho valor y aumento daria á la poblacion del Reyno, si á imitacion de los extrangeros despertasemos, como ellos despertaron, del letargo en que vivimos hace siglos en este asunto importante. Aunque nuestro suelo promete mas producciones que aquellos, nos hallamos no obstante en la necesidad de traer de los reynos extrangeros algunos minerales, como cobre, estaño, y aun vitriolo ó caparrosa, hallándose con tanta abundancia en nuestros montes.

Todo depende de no haber habido un estudio destinado á este arte, de donde se sacasen los discipulos mas adelantados para adquirir la práctica y experiencias en los paises que han hecho y hacen florecer, y utilizar sus minas con beneficio de sus reynos y vasallos.

La Ungria, Saxonia, Hanover y Rusia, nos dan los mas notorios exemplos de lo que han aumentado la poblacion, las artes y fábricas desde que han fomentado sus minas. En el sitio *exemniz* y *schemnilz* en Ungria viven no menos que treinta mil almas solo de las minas, y sus fabricas, y es un parage en que apenas subsistiría un corto

to número de personas que dependerían de un pobre cultivo de la tierra y pasto de ganados, como sucede en muchos sitios de España, y con mas experiencia en los Perinéos de Aragon, Montañas de Estremadura, y parte de Asturías, Andalucía, y Galicia.

Los mismos exemplos siguieron otras provincias de Alemania y Saxonia; y la Rusia, que ha sido la ultima, ha puesto ya este ramo de riquezas en un estado floreciente, por medio de personas hábiles que solicitó de las Academias de Alemania, y es considerable el número de familias, que por esta causa han pasado á aquel Imperio.

En las gazetas del año de 1782, se ha leydo que la Inglaterra quiere establecer y seguir el mismo rumbo; pero es necesario advertir que este fomento no depende solo del aumento de mineros, sino de ciertas artes necesarias para el cultivo y manutencion de las minas y de las que hay una total ignorancia en España; porque á mas de carecer de personas inteligentes por el defecto que acabamos de indicar, tiene otros inconvenientes que son bastante públicos en nuestras leyes y ordenananzas de minas, de modo, que quando algun vasallo ó forastero quisiera ponerse en estas empresas será dificil pueda subsistir, porque¿ cómo-

mo han de soportar unos derechos que segun la calidad del mineral están establecidos desde la treintena parte hasta la mitad de dicho mineral sobre los bastos gastos de descubrimientos , labor y fábricas?

No sucede así en otros reynos que no exceden de la veintena y decima , y no limitan el tiempo ó licencia al descubridor por tiempo sañalado en los asientos , sino que se le concede para siempre á él y sus sucesores. Quando median semejantes limitaciones resulta el inconveniente, de que como no se tiene la seguridad de si finalizado aquel tiempo quedará para sí ó sus herederos, no se trabajan las minas con el arte y regla que corresponde para su duracion. Y así hay tantas , que pudiendo subsistir han quedado inutiles, ó á lo menos será ardua empresa para qualquiera que se hallase con espiritu , el determinarse á beneficiarlas nuevamente.

No es necesario mas prueba para esto que las minas de Guadalcanal, que su primer descubridor fue el Aleman Conde de Fucar que se enriqueció y dió algunos millones de plata á estos reynos : mas como no le miró como duradero , y que sirviera á sus sucesores , solo atendió al principal filon sin pararse á descubrir otros que hay en

en la misma parte. En el dia se halla aquello bastante arruinado , dificultosas sus labores , y con necesidad de caudales grandes , y personas inteligentes para aventurar la seguridad de los filones , de modo que pueda sacar utilidad , ó recompensa el que pusiese en práctica tan arduo proyecto. Lo mismo sucede en lo demás del reyno , que solo se trabajan algunas minas , y las mas de hierro y plomo, y aun éstas contra las reglas del arte.

Si en España se acertára con los medios de hacer utiles sus producciones, muchas ventajas redundarian á la nacion en sus riquezas y poblacion ; pero para esto era necesario seguir los exemplos de las otras naciones que han tenido tan favorables conseqüencias; facilitar las licencias con amplitud sin que fueran tan penosas y costosas ; evitar todo quimerico recurso; y hacer unas nuevas ordenanzas , que por la moderacion de derechos, concesion de franquicias y claridad , moviesen los animos de algunos sugetos de caudal á dedicarse á estas empresas; entonces llegarian buenas noticias á los extrangeros que abundan de gentes instruidas en este estudio y práctica ; les moveria á venir á estos reynos para hacer iguales establecimientos ; y con las esperanzas de la utilidad , formarian

rían fábricas de minerales, en cuyo caso se aumentaría el caudal Real; crecería la poblacion; circularía el dinero; y los labradores y artistas encontrarían su utilidad conduciendo los abastos necesarios, pues por lo comun los sitios y territorios de minas son escasos, y carecen de todo lo mas principal.

A esto se agregaría, que los barreneros extrangeros, especialmente los Alemanes, que por lo comun, son instruidos en cosas de máquinas y tornería, en hacer botones, adobar pieles, y otras curiosidades; se dedicarían á estas obras utiles y curiosas, por la disposicion que hay en nuestras montañas de boxes, maderas curiosas, animales silvestres, y otras producciones: con este exemplo, los naturales conociendo la utilidad, llamarían su aplicacion.

Me he detenido en esta digresion por incitar desde luego los animos de los bien intencionados politicos, á promover este ramo de industria que por sí es capaz de enriquecer á mucho número de vasallos; como en su lugar se expondrá con la extension y claridad correspondiente.

§.

PRODUCCIONES VEGETABLES.

LAS producciones ó frutos del reyno vegetal, en esta provincia, son el trigo, cebada, garbanzo, vino, hortalizas, algunas frutas, esparto, alazór, zumaque, rubia, cañamo, y algo de seda, y aceyte.

I. Trigo y cebada.

La mayor cosecha es la de granos, pero no es proporcionada á las tierras que se hallan buenas para estos frutos; lo que no depende tanto de la floxedad de los labradores, como de otras causas accidentales bien notorias. Una de ellas, y la mas principal es, por lo comun el no ser las tierras propias de los que las cultivan. El trigo que se siembra produce por lo regular de nueve á doce por uno, y la cebada de diez á diez y seis. El mucho forrage que consume y necesita la corte, contribuye á ser escasa la cosecha de este ultimo fruto. El trigo es de buena calidad, pero es mejor el que entra de otras partes para el abasto de Madrid, como lo justifica el pan que se come, pues segun lo que se dice, es de lo mejor del mundo. El método de sembrar y cultivar, es el que se observa en toda Castilla la nueva, esto

es, arañar muy mal la tierra; arrojar la simiente á puño para que caiga como quiera; y cubrirla mas desaliñadamente, esperando despues á que vengan los segadores gallegos para recoger la mies. Si la sementera se hiciese con prolixidad guardando orden, al modo que se hace con otras semillas en las huertas, á pocos años, los labradores se desengañarían del error en que están, de que es imposible guardar este método. Si los señores y ricos de la corte tuvieran aficion á la agricultura, y hiciesen estas experiencias en sus haciendas, puede ser que los labradores les imitasen á vista de la utilidad que experimentarían con semejantes métodos. De estas tentativas se podria esperar el fomento de la agricultura, que es el nervio del estado y la raiz de la felicidad humana.

II. Garbanzos. La cosecha de garbanzo es mediana, y de buena calidad. Viñas, hay pocas, no obstante que el terreno no es ingrato para ellas.

III. Vinos. Entre los pueblos de esta provincia es Fuencarrál (1) el que mas vino produce llamado Moscatel. Se cree con algun fundamento, que antiguamente había en los contornos de Madrid muchos viñedos, y que sus cosecheros tenian grandes bodegas. Estos se perdieron por los crecidos impuestos con que se les cargó, los que en el dia subsisten. (1) Algunos han pensado que una cosa que es casi ya de primera necesidad, no debe pagar nada, recompensando la falta de esta contribucion, en los licores, vinos generosos, aguas de olor y perfumes.

(1) *Fuencarrál, es pueblo de 340. vecinos, y bien nombrado por ser el deposito de los huevos que se consumen en Madrid.*

IV. Aceyte. Son muy pocos los olivares, y no por falta de tierras, porque las hay proporcionadas para criarlos; y tanto á esta especie de árboles, como á todos los demás, se advierte poca inclinacion en los labradores de esta provincia, bien que en el dia, son ya muchos, y de distintas especies los que se han plantado en Madrid, y su tierra por varios señores que con mucho agrado del público, se han dedicado á esta grande, deliciosa y util diversion. Es lástima que no tengan inclinacion los agricultores madrideños á los olivos, por ser un arbol que criado, dexa mucho lucro con poco trabajo y gasto. De la falta de aplicacion á plantar ar-

(1) *En el dia paga el vino de impuestos en Madrid mas de 250. por 100.*

arboles, nace el no haber en esta provincia frutas abundantes.

V. Hortalizas. Las hortalizas son muy sabrosas, y aunque cuesta bastante trabajo el criarlas por falta de agua, no dexa de haber abundancia por la mucha utilidad que dán en las plazas de Madrid.

VI. Zumaque. La cosecha de zumaque es escasa, y se reduce á lo que se coge en Fuente la Encina (1) y Brea (2) La de Fuente la Encina, es muy corta, y toda se consume en las Tenerias de Budia (3) que dista tres leguas: La de Brea es de bastante consideracion, pues se coge de nueve á diez mil arrobas cada año. Toda esta cantidad se consume en la Real fabrica de curtidos de Pozuelo de Arabaca, y en los tintes de Pastrana; y á una y otra parte le portean los vecinos de la misma villa de Brea quando no tienen que hacer otra cosa. Debiera fomentarse en esta provincia la referida planta, pues no solamente se gasta en los tintes de seda y lana, sino que es necesaria para el curtimento de cordobanes, badanas, y otras

(1) *Fuente la Encina es villa de 250. vecinos.*

(2) *Brea otra de 260. vecinos.*

(3) *Budia es pueblo de 470. vecinos, en la provincia de Guadalaxara.*

otras clases de cueros que se benefician para el uso de las gentes.

VII. Rubia. Los pueblos que mas rubia dán en esta provincia, son Fuente la Encina, Illana, Brea, y Buendia, (1) La de Fuente la Encina la cogen sus naturales, y la conducen para su venta á la ciudad de Guadalaxara. La que se cria en algunos parages de Brea, la recogen los comisionados que para este fin tiene la real fábrica de dicha ciudad, pues los naturales desprecian la utilidad que pudiera darles su recoleccion. La rubia de mejor calidad, es la de Buendia, ésta se saca anualmente para dichas reales fábricas. Con esta rubia pudieran hacerse experimentos, sembrándola en otros pueblos de la provincia de igual temperamento: y en este caso, no parece puede haber duda en que prevalecería este fruto con utilidad de sus cultivadores y del comercio. En otros pueblos de esta misma provincia, se cria silvestre esta planta, pero la razon de su cosecha importa poco al comercio, respecto de ser casi nada lo que se aprovecha. En Madrid se vé en las huertas que llaman de Luche cerca de San Isidro, que sus lindes la brotan con tan-

(1) *Buendia, es villa de 220. vecinos.*

tanta facilidad, que á pesar de los esfuerzos de los hortelanos para desarraigarla no lo han podido conseguir por mas que lo han procurado.

VIII. Comercio de la rubia.

Hasta el año 1730, toda la rubia ó granza que se consumia en los tintes de Madrid, venia de paises extrangeros, especialmente de Olanda. Vieron los extrangeros por aquel tiempo, que las fábricas de seda y lana de estos reynos iban floreciendo y procuraron retirar los simples de la tintura, principalmente el de la rubia, encareciéndolos hasta tal grado que no se pudiesen costear, ni perfeccionar los coloridos. Con esta máxîma estrecharon el curso de las fábricas haciendo subir el precio de los simples á la mayor estimacion. Conoció el gobierno el perjuicio que de esto se seguiría á las fábricas reales y á las particulares del reyno; y se valió de los medios que le dictó su zelo, para que se utilizase y beneficiase la granza en Castilla. A pocos años se experimentó la utilidad de tan buena disposicion, y se consiguió que las reales fábricas de Guadalaxara, y algunas de particulares, se surtiesen para sus tintes de la granza de España, al precio de quarenta á cinqüenta reales la arroba, logrando el ahorro de trescientos reales en cada una, pues la de Olanda, se vendia

dia en las tiendas de los mercaderes, de trescientos y cinquenta á quatrocientos reales.

La ganancia que dexaba el cultivo de esta planta á algunos pocos que en Castilla se dedicaron á sembrarla y recogerla, movió á otros á beneficiarla; y aquellos que abandonaron enteramente este trato, volvieron á él. Se establecieron ordenanzas (1) para la mayor perfeccion y exîstencia de tan precioso simple, y aun se obligaron voluntariamente algunos cosecheros y fabricantes á mantener anualmente las reales fábricas de S.M., las particulares de Madrid, y otras del reyno, al precio de quarenta y dos reales.

Por espacio de veinte años que mediaron, desde el 1743. al de 1763. lograron las fábricas de Castilla de este beneficio; se compraba y vendia libremente, traficándose por toda España sin queja alguna, y con conveniencia de los que la necesitaban sin

---

(1) *Estas ordenanzas fueron publicadas en Abril de 1747. De este reglamento; del modo como se perdió esta cosecha en España antiguamente, y de los medios que se valió el gobierno para restablecerla, se tratará con extension en la segunda parte, quando se hable de las materias de tintes.*

sin hostigár á los cosecheros, á formalidades y registros impertinentes.

Este libre comercio cesó en parte, desde que en dicho año de 63. se formó en Madrid una compañia por Don Juan Pablo Canals, vecino de Barcelona, Don Manuel de Aguirre y otros, con el pretexto de beneficiar y preparar la rubia, y custodiarla en cubas y barriles, segun el método de Holanda. Para este efecto se permitió por la superioridad, que la compañia estableciese almacen en la carrera de San Geronimo, frente de las monjas de Pinto (1) Separóse en parte la compañia del objeto de su ereccion, y del que tuvo el gobierno para protegerla; pues á muy poco tiempo puso todo su conato en acopiar toda quanta rubia recogian los cosecheros, conduciéndola en polvo á su almacen, y de éste hacía los embios á Barcelona y otras partes. (2)

Co-

(1) *Este establecimiento se publicó en la gazeta de Madrid de 9. de Agosto 1763.*

(2) *Las compañias que dirigen sus miras á acopiar primeras materias, vienen á parar en unos rigorosos estancos; y de aquí resulta por necesidad minorarse la concurrencia de vendedores; hacer la ley al comprador que la necesita, y crecer los precios excesivamente, como sucedió con esta; pues siendo el precio a que valia la arroba de rubia de quarenta á cinquenta reales, subió al de sesenta y tres; sucesivamente á setenta, y á ochenta; pero en el dia vale á setenta.*

Conociendo sin duda Aguirre la utilidad que rendia esta negociacion, se separó luego de la compañia, y empezó por sí solo á negociar en este ramo, y como éste era el unico que manejaba el caudal, y llevaba el peso de toda la compañia, se vieron los sócios en la necesidad de deshacer su sociedad, y quedó Aguirre casi árbitro de este comercio.

Así la compañia como Aguirre, no dexaron de experimentar algunas molestias en la aduana de esta corte, porque sus administradores les hacian pagar los derechos de alcabalas siempre que se verificaba la saca de ella, ya fuese para venderla en Madrid, ó para extraerla despues de preparada y embarrilada para otras partes.

Es preciso advertir, que por Reales Cedulas de 30. de Octubre, y 10. de Noviembre de 1763. estava exceptuada la rubia que se fabricaba en estos dominios de pagar derechos algunos en su primera venta, excepto la que entraba en Madrid que debia pagarlos, á no ser que viniese de transito.

Pres-

Prescindiendo ahora de que tan primera venta pudiera ser la que se hacia en Madrid como en otras partes, y la razon que pudo haber para esta exclusiva; nos precisa explicar el modo con que se acostumbraba en las aduanas interpretar las disposiciones del gobierno, á fin de que las gracias que concede el Rey, no se desfruten sin embarazos y perdida de tiempo, de los que deben gozarlas, que son los fabricantes del reyno. Vease, como la palabra *transito* se interpretó en la aduana de Madrid: alegaban que solamente la granza que introducida y custodiada en ella, se extraía en derechura para fuera, era la que nocausaba derechos; pero que los adeudaba siempre que se verificase la salida de la misma aduana, y no de Madrid; y con tan frívolos pretextos se frustraban las gracias dispensadas por S. M.

La palabra *transito* en este lugar, se debe entender que abraza todo género que entra en el pueblo por su aduana, no para venderse en el mismo pueblo, sino para comerciarle en otro; y así siempre que se verifique que el tal género no ha de causar venta, debe tenerse por género de transito, pues de otro modo se exîgiria un derecho que S. M. no tenia establecido; porque la alcabala se causa quando se verifica

la venta, ó se sabe la ha de haber; y no efectuándose de lo mismo que entraba en Madrid para beneficiarse, no debia pagar, pues en otro caso contribuiría dos veces con un mismo derecho, no mediando mas que una sola venta.

Es cierto habia en Madrid la práctica de que todo género que venia de transito se quedase en la aduana para que el dueño acudiese á drigirle á su destino con la guia que le daba la administracion sin exîgirle derechos algunos, pero si el dueño queria llevarlo á su casa, causaba y satisfacia el derecho, aunque se sacase con solo el objeto de tenerlo custodiado, y en su poder hasta que llegase ocasion de darle destino.

Esta práctica observaba la administracion en virtud de las ordenes que tenian dadas los diputados de los cinco gremios mayores, quienes decian ser conformes á la contrata que tenian hecha con la real hacienda. (1) Decian tambien en su favor que si á los que conducen la granza se les permitiese llevarla á sus casas, se verificaría la entrada de quinientas arrobas, y aunque

(1) *Se hablará de ella en una de las memorias de los cinco gremios mayores de Madrid que compondrán este primer tomo.*

que vendiesen la mitad, volverian á sacar las mismas quinientas por el fraude que á su retorno admite en el peso, por estár este sujeto al aumento que se le quiera dár.

La práctica que es contra la razon, y la ley, es otro tanto mas gravosa quanto mas dura. La granza que entraba en Madrid en costales, era unicamente con el fin de ponerla en cubetas, y no podia por este hecho verificarse aumento, porque la fermentacion solo sirve para dár diversa posicion á las particulas del citado fruto para su mayor perfeccion; y no puede darse aumento sin mezcla de materias extrañas de mayor peso, en cuyo caso sería engaño público, que no debia presuponerlo la administracion, ni era licito.

Por este y otros hechos se atrasa la industria y el verdadero comercio. ¿Quién fue la causa de que á D. Vicente de la Hoz, el año de 1751. se le perdiéran 1500 arrobas de este fruto por haberselas retenido en la aduana de Madrid todo el tiempo que este fabricante no proporcionó su venta para fuera, sino la práctica referida? pues por mas que clamó para que se le entregase con el fin de tenerla con prolixidad, y preservarla de humedades en su casa, no lo pudo conseguir.

Como Aguirre, segun vá referido, quedó casi unico tratante en Madrid de es-

este género, se veían los tintoreros en la precision de acudir á él para abastecerse, sufriendo la dura ley de pagarla al précio que queria, aunque fuese de ínfima calidad. Se quejaron de esto á la superioridad, la que no les oyó, conociendo que por medio de tasas no se consigue la abundancia que es la que abarata los frutos, y es el efecto de la libertad en los precios. Si los tintoreros hubieran seguido el exemplo de Aguirre, haciendo sus acopios, y estableciendo desde luego algun molino, hubieran tenido las mismas ó mayores utilidades que aquel; y la concurrencia hubiera producido el efecto preciso de baxar de precio con comodidad propia y del público. (1) No se tardó

(1) *Al autor le ha parecido extenderse en los hechos ocurridos sobre el modo de negociar las primeras materias de las fábricas; porque de su exâmen y noticia debe resultar conocer el vicio, y de este conocimiento el remedio. Muchas veces se equivocan los defectos de nuestra industria, y por eso no alcanzan las providencias que se aplican, pues nuestros atrasos no dependen precisamente de la ociosidad, indolencia, poca aplicacion, y otras cantinelas que oímos con freqüencia ser la causa de nuestros atrasos, á los que empeñados en no co-*

dó mucho tiempo despues en conocer por los mismos tintoreros la verdad de esta reflexîon, y así es, que algunos de ellos se dedicaron á ponerlo en execucion, estableciendo algunos molinos en Madrid para moler la rubia de las raizes silvestres que se traian de Castilla. Para precaver los abusos que podian introducirse en su beneficio, y asegurar este ramo de comercio activo en la nacion, se tomó el partido de nombrar un veedor que zelase y exâminase la buena ó mala preparacion de dicho simple en esta provincia. El veedor que se eligió fue Don Ramon de Robles, á quien se le expidió real título (1) encargándole procurase ver el modo de introducir su cultivo en los pueblos comarcanos, y velase que en los molinos se beneficiára con toda ley, no permitiendo la mezcla de arcilla, corteza de pino, y otras materias con que se puede adulterar, dañosas á los colores. (2)

En-

conocer sus propios vicios, los atribuyen á la parte mas desvalida y digna de compasion de la nacion.

(1) *Su fecha en Aranjuez, á 11. de Mayo de 1780.*

(2) *Sin duda no habrán sido tan buenos los efectos que se propuso el gobierno para esta-* *ble-*

Entre los que se dedicaron á poner molinos en Madrid fueron algunos pocos individuos del ramo de droguería (1) por cuyo cargo ó cuenta corría el hacer los acopios de las raices de esta planta, en los lugares de Peraleja, Buendia, Villalva, Cañaveras, Valdemoro, Gascueña, Bonilla, las Cuebas de Huerta, Colmenar y otros, de donde la hacían conducir para beneficiarla en sus molinos, y comerciarla dentro y fuera de Madrid. Ha tomado aumento este ramo desde que se han ido estableciendo en este pueblo algunas fábricas de estampados en lienzos de hilo y algodon; y los mismos individuos agregaron, con el fin de extender la fábrica, esta negociacion á la compañia particular de dicho ramo de droguería; (2) y en efecto se ha visto cumplido su buen deseo; pues la compañia ha costeado sin perdonar expensas, una grande fábrica en la calle de Arganzuela,

don-

blecer veedores de este ramo en el reyno, quando ya se han extinguido por real cedula de 11. de Noviembre de 1785.

(1) *El ramo de droguería junto con el de especería y mercería, compone uno de los cinco gremios mayores de la corte.*

(2) *Esta compañia se halla erigida desde el año de 1757, baxo la denominacion de nuestra Sra. de Nieva.*

donde ha conseguido sentar una máquina, y quatro ruedas para moler la rubia, siendo las primeras y unicas que se han visto en España de su invencion: igualmente ha agregado todas las oficinas y utensilios necesarios para la custodia, conservacion y limpieza de dicho vegetal; por cuya obra (que excede la cantidad de treinta mil pesos) merecen singular recomendacion los que se han ocupado en su direccion, lo que no necesita mas pruebas, que la inspeccion de la misma fábrica que está á la vista de Madrid.

Esta nueva fábrica ha merecido el favor del Soberano, concediéndola la gracia de que en su frontispicio se pongan las reales armas, dispensándola las circunstancias de marca, sello, testimonio, veeduría y pago del derecho de esta á tres maravedises por arroba prevenidos para el comercio, transporte y embarco de dicho género por real cédula de 22. de Octubre de 1772. Para la debida observancia de estas gracias, se expidió en 12. de Abril 1785. la real cédula siguiente.

,, EL REY: Por quanto Don Gregorio ,, de Santibañez, y Don Joseph Perez Rol- ,, dan, directores de la compañia de comer- ,, cio particular del ramo de droguería, que ,, con los dos de especería y mercería, com- ,, pone uno de los cinco gremios mayores ,, de

,, de Madrid, representaron á mi junta ge- ,, neral de comercio y moneda, que el de- ,, seo de promover el bien general de la cau- ,, sa pública, determinó á los individuos de ,, ella á emprender á toda costa, y sin per- ,, donar expensas, la fábrica de un nuevo ,, edificio en la calle de arganzuela en esta ,, corte donde la compañia ha conseguido ,, sentar una maquina, y quatro ruedas para ,, moler la rubia, siendo las primeras y unicas ,, que se han visto en estos mis reynos de su ,, invencion. Que igualmente han agregado ,, todas las oficinas que son necesarias pa- ,, ra la custódia, conservacion y limpieza ,, de dicho vegetal; cuyas obras además del ,, coste (que excede ya la cantidad de treinta ,, mil pesos) les ha traído el desvelo de la di- ,, reccion, y continua asistencia de sus co- ,, misionados. Y que supuesto de ser la ru- ,, bia, tanto en raiz como quebrantada, una ,, de las primeras materias que llaman en ra- ,, ma susceptible de beneficio, y de manu- ,, facturarse, que traén de Castilla y otras ,, provincias á recibir su ultima perfeccion ,, en la expresada maquina donde se ha de ,, laborear; suplicaban se les concediese, so- ,, bre las gracias generales concedidas á los ,, géneros en rama comerciables de esta na- ,, turaleza, la prerogativa particular de que ,, no sea registrada por veedores, ni moles-

,, ta-

„ tada la fabrica con especiosos títulos de
„ sello, ni otros pretextos, que mas sirven
„ de óbice y trabas al comercio, que de se-
„ guridad á mi real hacienda, sin desenten-
„ derse por esto de ningun modo, de las
„ formalidades, inspeccion y reconocimien-
„ to que la real Junta estimase conveniente
„ hacer; y asímismo se les confiriese la gra-
„ cia de poner las reales armas en el fron-
„ tispicio de la fabrica, y en el almacen de
„ la misma compañia. Y habiendo visto
„ la expresada mi junta general, la citada
„ representacion, con lo expuesto en su ra-
„ zon por los directores generales de ren-
„ tas, y mi fiscal, me dió cuenta de todo con
„ su dictamen en consulta de 2. de Diciem-
„ bre ultimo; y conformándome con su pa-
„ recer, he venido en declarar por mi real
„ orden, comunicada á la misma real Jun-
„ ta, con papel de 8. de Marzo de este año,
„ por Don Pedro de Lerena, mi Secretario
„ de Estado, y del despacho universal de
„ hacíenda, que la compañia y fábrica en-
„ tren en el goze de las gracias genera-
„ les, concedidas á los géneros en rama co-
„ merciables, como tambien en dispensar á
„ dicha compañia las circunstancias de mar-
„ ca, sello, testimonio, veeduría, y su pago,
„ á tres maravedises por arroba, preveni-
„ das para el comercio, transporte y em-
„ bar-

„ barco de dicho género, por mi real cé-
„ dula de 22. de Octubre de 1772. quedán-
„ do en arbitrio de la Junta, mandar visitar
„ la fábrica, siempre que lo tenga por con-
„ veniente, y tomar con éste ú otro título,
„ y motivo, todas las providencias que ten-
„ ga por convenientes. Y admitiendo esta
„ compañia baxo mi real proteccion, he ve-
„ nido en concederla permiso, para que
„ pueda poner el escudo de mis reales ar-
„ mas en el frontispicio de la fábrica, y en
„ el de su casa almacen. Por tanto, publi-
„ cada la expresada mi real orden en la Jun-
„ ta general de comercio, para que tenga su
„ debido cumplimiento, he tenido por bien
„ expedir la presente cédula, por la qual
„ mando á los Presidentes y Oydores de mis
„ Consejos, Chancillerías y Audiencias, Asis-
„ tente, Intendentes, Gobernadores, Cor-
„ regidores, Alcaldes Mayores y Ordina-
„ rios, Superintendentes y Administradores
„ de mis rentas reales y generales, y servi-
„ cios de millones, y á otras qualesquier per-
„ sonas á quienes tocar pueda el cumpli-
„ miento de las exênciones y gracias con-
„ cedidas en esta mi cédula, que luego que
„ les sea presentada, ó su trasladado, sig-
„ nado de escribano público en forma que
„ haga fee, la guarden, cumplan y exe-
„ cuten, y hagan guardar, cumplir y exe-
„ cu-

„ cutar en todo y por todo, segun y como „ en ella se expresa, sin permitir que per- „ sona alguna de qualquier estado ó calidad „ que sea, ó ser pueda, con pretexto, causa „ ó motivo que para ello tengan ó aleguen, „ alteren su disposicion, que así es mi vo- „ luntad. Fecha en Aranjuez á 12. de Abril „ de 1785. YO EL REY: Por mandado del „ REY nuestro señor, y en vacante de se- „ cretario: Don Lorenzo Secada: rubricada „ de los señores de la Junta.

Esta compañia se vale de un gran número de personas que recorriendo varios lugares de las provincias inmediatas, y de Colmenar de Oreja, andan sacando, y secando la rubia que producen los terrenos, y se la pagan bien.

Es regular que los directores de la fábrica conozcan los abusos que estos sacadores pueden cometer, mezclando con ella las cortezas de pino, pues de lo contrario los pobres tintoreros no podrán sacar los colores que deben, y necesitarán doble ingrediente. Este abuso no es una mera sospecha, pues se ha advertido, mas de una vez, que en algunos lugares se ha hallado acopiada la citada corteza para mezclarla con la rubia. Tambien es regular que no dexen arrancar de la tierra este fruto, sino desde fin de Octubre hasta fin de febrero, que es el tiempo en que es-

está la rubia con la fuerza y actividad que le corresponde. Si los sacadores de la compañia la extraen de la tierra todos los meses del año, hacen dos perjuicios, el uno no estár sazonada, y el otro extinguir la cosecha. Otro abuso se suele cometer para sacar la rubia (1) y es tostarla en hornos, y en esto pierde mucho el género, porque el calor del horno se come la substancia; como tambien perderá mucho la calidad, si quando se muele sale en raja ó astilla, y no en grano redondo como debe, pues la que sale en astilla se introduce en la lana tinturada, y con gran dificultad se puede limpiar.

En esta fábrica se muelen un dia con otro de veinte y quatro á veinte y cinco arrobas: provee las fábricas de la corte, y lo demás sale para el Puerto de Santa Maria; Isla de Leon, Cádiz y otras partes.

IX. Alazór.

El alazór prueba bien en muchas partes de esta provincia, y se ha confirmado así, por las experiencias que se han hecho en algunas ocasiones en las huertas de Luche; esto no obstante es muy poco lo que se coge.

X. Esparto.

El esparto se cria tambien, en los

(1) *Esta costumbre es bastante general entre los castellanos y manchegos que se dedican á coger esta planta.*

los lugares de Illana, Brea y Buendia. En Illana, no es abundante este vegetal, pero con todo hacen de él algunas sogas, ataderos y lias para el uso de su labranza; y aun se venden algunas porciones en rama, en los pueblos de Estremera y Legamiel.

El que rinde el terreno de Brea, le cogen los pobres braceros en los tiempos que los hacendados no les ocupan en el cultivo de sus haciendas. Casi todo lo llevan á vender á Estremera y Valdaracete, pueblos inmediatos á donde tienen el trato de beneficiarlo en varias manufacturas.

Buendia es mas abundante que los dos antecedentes, y es un esparto de excelente calidad, pero á pesar de este auxîlio que les ofrece su suelo benigno y docil, no saben sacar mas ventaja que venderle en rama á forasteros que acuden por él, privándose por su descuido de las ganancias que les rendiria si lo manufacturasen.

XI. Cañamo. La villa de Almonacid, rinde alguna porcion de cañamo, y los mas de sus vecinos se dedican á sembrarlo. La mayor cantidad la convierten en lienzos en el mismo pueblo, y lo que les sobra sale para otros cercanos. El método que tienen para cultivarlo y beneficiarlo es el que comunmente se observa en castilla. Tambien en Perales (1) hay algunos cañamares en su vega.

La de seda es muy corta, porque excepto las moreras del canal, son raras las que se encuentran en tierra de Madrid. *XII. Seda.*

Uno de los primeros que se dedicaron en la corte á criar gusanos y sacar seda, fue Don Pedro de Sobrevilla, vecino y del comercio de ella: para esto procuró fomentar esta cosecha en los lugares de Nava-lagamella, Colmenar del Arroyo, Valdemorillo, y otros de la Serranía inmediata al Real Sitio del Escorial. A los principios hizo los hilados en Nava-lagamella, y en la villa de Estevan-Ambrán: posteriormente, y desde el año de 1771. la hiló dentro de Madrid en una casa fábrica que para este fin tuvo en la calle de Segovia, en el sitio que llaman los corralillos, á donde hacía conducir de los referidos lugares la seda en capullo por los mismos cosecheros. En el de 1779, estableció esta cria en el canál de Manzanares, con acuerdo del Intendente de él, baxo de cierta contrata. Para fomentar este establecimiento solicitó en el mismo año se

(1) *Lugar de 200. vecinos á dos leguas de la corte: le baña tajuña.*

se le concediese la franquicia de entrar libremente en Madrid la seda en capullo que viniese para hilarse en la referida fábrica de la calle de Segovia, así de los lugares que quedan citados, como de la que se estava criando en el Real de Manzanares.

Como la seda que se introduce en Madrid está sujeta como las demás especies que vienen con destino á venta, al pago de la alcabala y cientos, no se le concedió. El citado Sobrevilla era individuo del gremio de merceria, droguería y especería, y la mayor parte de su comercio consistia en la compra y venta de seda, yá en rama, y yá en otros estados y texidos angostos; y era contingente el que vendiese en su tienda el hilado y las demás maniobras de seda en capullo con una ventaja (1) que no tenian los demás mercaderes de su clase; por esta razon y la de no estár en Valencia, Murcia y las demás provincias de cosecha de seda exênto este fruto, y sus hilados de contribucion, no se le concedió la gracia que solícitaba.

La cosecha de seda en esta provincia, segun

(1) *Si esta ventaja era efectiva, lo reflexîonará el que sepa lo que se gasta quando se hace un nuevo establecimiento.*

gun el número de moreras que ya están criadas, podria rendir al año ocho mil libras de seda; pero segun noticias que se han tomado no les sale muy bien la cuenta á los que se dedican á criarla, y éste será sin duda el motivo de ser muy poca la cantidad de seda que se coge.

§.

Rios y Canales.

EL mayor obstaculo que padece la agricultura en esta provincia, proviene del poco aprovechamiento de las aguas, sin embargo de fertilizarla los rios Tajo, Xarama, Nares y Manzanares. Este ultimo es el que baña á Madrid, tiene su origen junto á la villa de Colmenar viejo al pie de una alta sierra. Toma el nombre de un lugarejo llamado Manzanares, cercano á su fuente, fertiliza las riberas de la corte, y pierde el nombre en el pueblo de Vacia-Madrid, á donde se junta con Xarama, habiendo caminado desde que nace hasta que muere 10. leguas. *I. Manzanares.*

Unos le llaman rio, otros torrente; pero lo cierto es, que unas veces es uno, y otras otro, segun las nieves de los montes vecinos. Tiene dos puentes buenos, y el que se llama de Segovia fue fabricado á expensas del Señor Felipe II.

II. Fuentes.

Las fuentes que abastecen á Madrid, y le hermosean son bastantes, sus aguas están reputadas por muy saludables. De todas las fuentes, se dá la preferencia á la del berro; estas aguas vienen á Madrid de las montañas de Guadarrama, y se filtran por espacio de siete á ocho leguas, por un terreno de cascajo y arena. La fuente de la red de San Luis, y la de la calle ancha de San Bernardo, dexan algo de poso. Hay mucha preocupacion en este particular, pues la mayor parte de las gentes está persuadida que hay mucha diferencia en la calidad de aguas de unas fuentes á otras, pero las experiencias hechas en algunos tiempos han acreditado lo contrario.

III. Canal de Manzanares.

El canál de Madrid es una obra moderna, que puede contribuir mucho para fomentar el comercio de la provincia. Su autor Don Pedro Martinengo, por sí, y su compañia alcanzó privilegio de nuestro Soberano Carlos III. en 15. de Mayo de 1770. para su execucion y tráfico; despues corrió baxo la direccion de Rosi, y Garcia, y hoy está á cargo de S. M.

Este canál navegable ha de tomar las aguas de los rios Manzanares y Xarama, y otras comprehendidas en el distrito de veinte leguas en contorno de Madrid. Empieza en el puente de Toledo, y ha de continuar has-

hasta Xarama, Tajo, ó Nares, pues en qualquiera parte que siga, han de resultar las ventajas que semejantes obras producen al público; y por este servicio se concedió á la compañia el privilegio exclusivo por tiempo de treinta años, para que en el distrito de veinte leguas en contorno de Madrid, ninguno pudiese construir canáles de navegacion, ni hacer navegables los rios que comprehenden las dichas veinte leguas.

Por el mismo tiempo de los treinta años, tenia la compañia el privilegio de pesca, y transportes, y en estos no habia *flete* seguro, porque se ajustaba por convenio de sus interventores y administradores. La utilidad de hacer navegable á Manzanares incorporándole con Xarama, se conoció ya en el reynado del Sr. Don Juan el II. Despues se trabajó sobre este mismo objeto en el de Felipe IV. y este Monarca tuvo grandes deseos de que se verificase, pero al mejor tiempo sobrevino su muerte, y no se pensó mas en ello, hasta que en el año 1673. unos Flamencos volvieron á suscitar esta idea, pero tampoco tuvo lugar. (1)

Ac-

(1) *Vease sobre esto lo que dice el erudito autor de la educacion popular en la parte primera de su apendice.*

Actualmente corre la construccion del canál por cuenta del Rey. Con él se ha logrado poner varios molinos, transportar el yeso y madera con barcos de 500. á 700. quintales, hacer plantíos de mucho número de moreras, árboles frutales, chopos, álamos, sauces, fresnos, retama, y almendros. La grande actividad que se nota en el presente Ministerio para llevar adelante así esta empresa como otras de igual clase, está á la vista del público; y á este es á quien toca hacer, mediante las demostraciones de su propia gratitud, el digno elogio que merecen obras tan insignes.

Si á imitacion de esta empresa, los grandes y ricos de la corte se dedicasen á hacer casas de campo, buscar aguas, y divertirse en la económia rural, sin duda todo el terreno de Madrid, alto y baxo, y que comprehende de siete á ocho mil fanegas, produciría con fertilidad, pues aunque todas sus tierras son débiles, pueden aguantar la labor sin descanso, por el mucho estiercol que hay en la corte.

Producciones animales.

I. Pescados.

EL canál produce alguna pesca de bogas, cachos, bermejuelas, barbos, tencas, carpas, anguilas y peces.

Los

Los rios de la provincia tienen tambien alguna, pero la mucha que entra en la corte de los puertos de mar y de toda España, hace que se halle con abundancia.

II. Aves y animales.

Tambien es abundante todo el terreno de Madrid de caza, como son paletos, venados, jabalíes, conejos, liebres, palomas, chochas, perdices, y otras especies de aves y animales, pero por varias cédulas están casi todos los sitios reservados para la recreacion y entretenimiento de las personas reales segun y en la forma que lo declara la ordenanza de 16. de Diciembre de 1774.

Ganado caballar y mular es muy poco el que se cria en esta provincia, y lo mismo sucede con el lanar: pero el mucho que entra de fuera, suministra bastantes pieles para las fábricas de curtidos de ella.

Las muchas mulas que para el uso de los coches se ocupan en la corte, es una de las causas á que atribuyen algunos en parte la decadencia de la labranza en Castilla: pero las providencias tomadas en algunos tiempos para su reduccion, y la ultima fixando dos mulas á cada coche, sin excepcion de personas, sino para la Casa Real, parece prueban los perjuicios que resultan de la costumbre de servirse de mulas y no de caballos.

Para instruccion de los que quieran dedi-

dicarse al conocimiento de las producciones de la naturaleza, ha establecido nuestro Soberano el Real Gabinete de historia natural, que está expuesto á la vista del público desde el año de 1776. De esta obra y la del Real Jardin Botánico trasladado ya á sitio mas cómodo, no se necesita recomendar su utilidad, quando el público la manifiesta bastantemente con su agradecimiento.

ME-

MEMORIA III.

MONEDAS, PESOS, MEDIDAS, FERIAS, Mercados, Comercio, y Aduana de Madrid.

Monedas corrientes físicas.

	Reales.	mrs. vn.
Un doblon de á 8 viejo	321 ...	06.
½ id.	160 ...	20.
Uno dicho en oro.	080 ...	10.
½ dicho.	040 ...	05.
Un escudo de oro, ó veinten con premio.	021 ¼ ó	08 ½
Un doblon de á 8 nuevo	320 ...	00.
½ dicho.	160 ...	00.
Uno dicho en oro.	080 ...	00.
½ dicho.	040 ...	00.
Un escudo de oro, ó veinten del nuevo cuño	020 ...	00.
Un peso fuerte, ó duro	020 ...	00.
½ dicho, que es un escudo de vellon	010 ...	00.
Una peseta columnaria.	005 ...	00.
½ dicha.	002 ...	17.
Un realito columnario	001 ...	08 ½
Una peseta corriente	004 ...	00.
½ dicha.	002 ...	00.
Un real de vellon 8 ½ quartos, ó 34 mrs.	001 ó	34.
Un quarto.	000 ...	04.
½ quarto, ó un ochavo	000 ...	02.
Un maravedí es la moneda menor de Castilla, y no se subdivide.	000 ...	01.

Monedas imaginarias de vellon.

Un doblon.	060 ...	00.
½ dicho	030 ...	00.
Un peso	015 ...	00.
Un ducado	011 ...	00.
Dicho de plata nueva, ó corriente	016 ...	17.

Pe-

Pesos en general.

Un quintal. . 4 arrob.
.... 1 arrob. . 25 lib.
.... 1 lib. . 16 onz.
.... 1 onz. . 16 adarm.
.... 1 adarm. . 36 gran.

Medidas, y peso de aceyte.

Una arrob. mayor 25 lib. peso.
.... 1 lib. . . . 16 onz. ó 4 panill.
.... 1 panill. . . . 4 onz.
.... ½ id. . . . . . . 2 id.
Una arrob. de sisa 28 ½ lib. tomada por medida en Madrid.
.... 1 lib. de esta arrob. 14 onz. poco mas ó menos.
.... 1 panill. . . . . 3 ½ onz. poco mas.

Medidas, y peso del vino, vinagre, aguardiente, rosoli, y mistelas.

Una arrob. medida mayor pesa 32 lib. que miden 32 quartillos.
.... 1 q.llo pesa 16 onz.
Cada arrob. dicha . . . . . . 8 azumbres.
.... 1 dicha . . . . 4 quartillos
.... 1 quartillo . . . 4 copas.
Cada arrob. . . 2 med. arrob. ó 4 quartillas.
.... ½ arrob. . . . . . 2 dichas.
.... 1 dicha . . . . . 8 quartillos.
.... ½ dicha . . . . . 4 dichos.
La arrob. que se vende con medida de sisa tiene 48 quartillos, y pesan 52 lib.
Cada arrob. con corambre 35 lib. ó quartillos de á 16 onzas.

Medidas, y peso de la miel.

Una arrob. de miel, medida con la del Almotacen ó Contraste, pesa . . . 48 lib.
.... 1 ½ lib. que son 24 onz. por peso, componen
.... 1 quartillo de miel.
Lo comun de comerciar la miel es por peso de 25 lib. arrob. y si se pesa con tara, esta se rebaxa antes ó despues del todo peso.

Medidas de semillas.

Un cahiz. . . . 12 fanegas.
.... 1 fanega . . . 12 celemines. (1)
.... 1 celemin . . . 4 quartillos.
.... 1 quartill. ½ quartill.

Tam-

(1) *Estas medidas se han conservado desde los Romanos para el trato de comprar y vender todo género de semillas y demas co-sas*

Tambien hay medida de ½ fanega ó 6 celemines.
En la medida de sal, á mas de la medida de medio quartillo hay otra que es la mitad, que es ¼, y otra que es la mitad de esta, y vale ⅛ un ochavo.

Divisiones del marco de oro y plata por peso.

Un marco . . . . 8 onz.
.... 1 onz. . . . 8 ochav.
.... 1 och. . . . 6 tom.
.... 1 tom. 12 gran.

Division de la vara.

tercias. sesmas. ochavas. dozavas. 16 avas.
La vara . . 4 quart. ó 2 med. var. ó $\frac{3}{3}$ ó $\frac{6}{6}$ ó $\frac{8}{8}$ ó $\frac{12}{12}$ ó $\frac{16}{16}$
.... 1 quarta 12 dedos.
.... 1 dedo . . . 12 lin.
.... 1 lin. 12 punt.
.... 1 punt. 12 repunt.

Otra division.

La vara. . . . . . . 36 pulgadas.
La quarta . . . . . . 9 dichas.
La tercia . . . . . . 12 dichas.
La vara . . . . 2 codos. (1)

Medidas de los Agrimensores.

La f.ª de tierra 400 estadales.
.... 1 dicho 16 var. quad. ó 4 dichas simples.
.... 1 dicha 9 pies quad.
.... 1 dicho $\frac{17}{9}$ palm. quad.
.... 1 dicho 81 pulg. quad.
.... 1 dicha 1 $\frac{7}{9}$ de dos q.

Di-

sas que se venden por fanegas; y para que no faltase con el tiempo la cierta cantidad de ellas, se mandó hacer de cobre una media fanega, un celemin, y un quarto de celemin en forma redonda, en las quales están grabadas las Armas Reales de Castilla y Leon. Antiguamente estuvieron depositadas para perpetua memoria en el Archivo de la Ciudad de Toledo, y despues con facultad Real se pasaron al de Avila, en donde se guardan con mucho cuidado; y para que las originales no se gasten con el tiempo y manejo, se hicieron por ellas otras de cobre, en que están grabadas las Armas Reales, y tambien las de la referida Ciudad de Avila, y por estas se ajustan todas las que se dan por patrones á todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno.

(1) *La vara original castellana está guardada y depositada en el Archivo de la Ciudad de Burgos, de donde se sacan los patrones para todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno.*

Division de la legua, y sus menores partes.

La legua 3 millas.
...... 1 milla 8 estadios.
.... 1 estadio 125 pasos.
.... 1 paso 5 pies.
.... 1 pie 12 pulg.

Division del marco medicinal, y sus menores partes.

Un marco 8 onz. 1 lib. 12 onz.
.... 1 onz. 8 dragm.
.... 1 dicha ... 3 escrup.
.... 1 dicho ... 24 gran.

Figuracion de los caractéres medicinales.

Una libra se figura.................. ℔ j.
Media libra.......................... ℔ ß. ó ℔ss.
Una onza............................. ℥ j.
Media onza........................... ℥ ß. ó ℥.ss.
Una dragma........................... ʒ j.
Media dragma......................... ʒ ß. ó ʒ.ss.
Escrupulos. V. g. 3.................. ℈ iij.
Medio. 3............................. ℈ ß. ó ℈.ss.
Grano................................ G. 1. ó g.° 1.
Gota................................. G.ª ó g.ª
Puño, que es lo que abraza la mano con los tres dedos...................... P. 1. ó pug. 1.
Manojo, que es lo que alcanza la llave de la mano............................ M. 1. ó Man. 1.
Fasciculo, es todo lo que se coge debajo del brazo, puesto en redondo....... Fasc. 1.
La medida de frutos, que se señala por cantidad.......................... Njv. ó par jv.

FE-

§.

FERIAS Y MERCADOS DE MADRID.

POR privilegio que en el año de 1447. expidió D. Juan el II. á esta villa la hizo merced de dos ferias por San Matéo y San Miguel de cada año, en remuneracion de haberla quitado las villas de Cubas y Griñon que eran suyas. El referido Don Juan confirmó y ratificó dicha gracia, y la extendió á que fuesen francas, segun otro privilegio que despachó en la Ciudad de Valladolid á ocho de Abril del mismo año, el qual es el siguiente: *I. Ferias.*

,, Don Juan &c. Por facer bien y merced á vos el concejo, é alcaldes, é regidores, é oficiales, é caballeros, escuderos é homes buenos de la villa de Madrid que agora sois ó fueredes de aquí adelante y en emmienda y satisfaccion de los lugares de Griñon é Cubas que eran de dicha villa, de que yo fize merced de ellos á Luis de la Cerda mi criado ó mi oficial; é porque la dicha villa sea mas ennoblecida é mejor poblada, é por quanto enviasteis á suplicarme é á pedir por merced, por ende concedo á vuestra suplicacion mi merced é es mi voluntad que agora é de aquí adelante para siempre jamás

N ,, sean

„ sean francas las dos ferias que de mi te-
„ nedes en cada un año de quince dias cada
„ una de ellas &c.

En el dia no se desfruta de otra feria que la de quince dias que empieza desde el de San Matéo; en la que no se hace mas comercio que de vidriado, esparto, y juguetes de niños.

En varias ocasiones se ha intentado por algunos traficantes y mercaderes extender esta feria á otros comercios, pero los cinco gremios mayores se han opuesto á ello, como lo califican algunos hechos. En el año de 1759. Francisco de Olivera, vecino de Madrid puso varias mercaderias en la demarcacion de la feria, y luego le fueron embargadas por el oficio de Don Diego Trigueros á pedimento de dichas comunidades por ser en contravencion de las executorias y ordenanzas que tenian aprobadas, pero es graciosa la razon que alegaron para dicha aprehension, y fue ser los generos fabricados dentro y fuera del reyno, y comprados para el preciso efecto de la reventa tan nociva y perniciosa al público: vease como estas mismas comunidades confiesan la calidad de su comercio: Lo mismo han executado en otras ocasiones en dicha feria, siendo entre los comprehendidos Diego, Garcia, Gabriel Bucharel, Miguel Alvarez, y

y otros que sería molestia citarlos.

II. Mercados.

El mercado de toda clase de caballerias que se celebra en Madrid los Jueves de cada semana le concedió Don Enrique IV. para los Martes, y solo se ha variado dia.

Para los Miercoles, concedió otro mercado el Emperador Carlos V., con tal, que solo gozasen de él los que viniesen á Madrid de fuera de las cinco leguas de su contorno.

En los restantes pueblos de la provincia, se hacen algunos mercados que no merecen atencion.

§.

Comercio general de Madrid.

I. Centro del comercio.

A esta villa, se la puede considerar como el emporio del comercio de España, particularmente si se atiende al consumo, porque aunque se halla en el centro de la peninsula, no dexa de hacer esta plaza algun comercio marítimo por medio de los corresponsales, y factores que sus negociantes mantienen en algunos pueblos, particularmente en Cadiz.

Este comercio, sostiene bastante número de comunidades de mercaderes, artesanos, y oficios, con algunas manufacturas.

Casi todas las naciones de Europa, sacan de Madrid riquezas considerables, y su co-

„ sean francas las dos ferias que de mi te-
„ nedes en cada un año de quince dias cada
„ una de ellas &c.

En el dia no se desfruta de otra feria que la de quince dias que empieza desde el de San Matéo ; en la que no se hace mas comercio que de vidriado , esparto, y juguetes de niños.

En varias ocasiones se ha intentado por algunos traficantes y mercaderes extender esta feria á otros comercios , pero los cinco gremios mayores se han opuesto á ello, como lo califican algunos hechos. En el año de 1759. Francisco de Olivera , vecino de Madrid puso varias mercaderias en la demarcacion de la feria, y luego le fueron embargadas, por el oficio de Don Diego Trigueros á pedimento de dichas comunidades por ser en contravencion de las executorias y ordenanzas que tenian aprobadas, pero es graciosa la razon que alegaron para dicha aprehension , y fue ser los generos fabricados dentro y fuera del reyno, y comprados para el preciso efecto de la reventa tan nociva y perniciosa al público : vease como estas mismas comunidades confiesan la calidad de su comercio: Lo mismo han executado en otras ocasiones en dicha feria , siendo entre los comprehendidos Diego, Garcia, Gabriel Bucharel , Miguel Alvarez, y

y otros que sería molestia citarlos.

II. Mercados.

El mercado de toda clase de caballerias que se celebra en Madrid los Jueves de cada semana le concedió Don Enrique IV. para los Martes , y solo se ha variado dia.

Para los Miercoles , concedió otro mercado el Emperador Carlos V. , con tal, que solo gozasen de él los que viniesen á Madrid de fuera de las cinco leguas de su contorno.

En los restantes pueblos de la provincia , se hacen algunos mercados que no merecen atencion.

§.

Comercio general de Madrid.

I. Centro del comercio.

A esta villa , se la puede considerar como el emporio del comercio de España , particularmente si se atiende al consumo , porque aunque se halla en el centro de la peninsula , no dexa de hacer esta plaza algun comercio marítimo por medio de los corresponsales , y factores que sus negociantes mantienen en algunos pueblos, particularmente en Cadiz.

Este comercio, sostiene bastante número de comunidades de mercaderes , artesanos, y oficios , con algunas manufacturas.

Casi todas las naciones de Europa, sacan de Madrid riquezas considerables , y su co-

comercio, suministrar muchos géneros al luxo, pero como las manufacturas, é industria del reyno no sufragan para el consumo de la corte, es preciso, que la mayor parte y demás valor entre de los extraños, por cuya razon, ninguna plaza de comercio de España, merece mas vigilancia que esta villa.

El tribunal de comercio de Madrid, deberia velar sobre esto, y sobre las variaciones de las mercaderias que cada dia se experimentan con las modas: pero, ó no se extienden á tanto sus facultades, ó halla oposicion en otros que tienen ó intentan tener jurisdiccion para lo mismo, y siendo así, no pueden cortarse las astucias y ardides de los astutos negociantes extrangeros.

Todo el comercio de la corte, pasa por las manos de los mercaderes, sean manufacturas nacionales ó extrangeras, y ellos son acaso, la polilla de la industria, pues no hacen otro comercio que el de mera reventa, contra todos los principios de negociacion sólida y util al estado, porque su máxîma no es como la de otros negociantes, de ganar poco, pero prontamente, sino la de lucrarse con exceso, aunque tarde, lo que no executarian á no estár seguros, de que la concurrencia no les ha de embarazar su sistema apoyado en la fuerza de sus privilegios. Sino tuviesen estos asilos, pue-

puede ser que se dedicasen á saber los principios del comercio; y entonces sabrian hacer balanza de las facturas de sus géneros, y no se detendrian en vender á un precio, que cubiertos los gastos, dexase una moderada ganancia.

Los comerciantes instruidos en su profesion saben que es una máxîma politica, que en las ventas por mayor y menor, se ha de balancear el lucro, por la totalidad de los géneros, no por cada uno divisivamente, y como si fuese el unico que se comerciase.

Sin duda, que quando se les concedieron dichos privilegios, se pensó atender con ellos al fomento de las manufacturas españolas: pero era preciso haber advertido que no exîstian, ni podian exîstir interin los mercaderes hubiesen de ser los unicos vendedores.

Segun el sistema que há mas de dos siglos reyna en España, trae mas cuenta al mercader para su lucro el género extrangero, que el nacional, y éste es el modo de sacrificar la industria, y sus progresos.

No puede esperarse florezca nuestro comercio, sino se establece un método capaz de atajar los muchos inconvenientes y embarazos que nos impiden el adelantamiento en las artes. No se debe fomentar un

un ramo de comercio, á costa de otro mas ventajoso: el favor, que se han adquirido los gremios de mercaderes por sus ordenanzas, es en Madrid, destructivo del fomento de las manufacturas que son las que dán mas ventajas al comercio nacional.

La lenceria es un exemplar sensible de las riquezas que salen de Madrid anualmente, y es fuerte rigor, que solo un corto número de personas ha de poder hacer su venta.

La especería, el pescado salado, los azucares, la joyeria, los paños finos, las telas de seda, las bayetas, sargas, barraganes, camelotes, ratinas, abanicos, medias, quinquillería, y otras mercaderias; son unos ramos de comercio en la corte muy ventajosos para los extrangeros, y que se venden por los mismos mercaderes. Si se hubiera podido adquirir una noticia de todas las clases de mercaderias que entran en la aduana de Madrid para su consumo, se daria al público un calculo del importe de ellas; y por él se veria que el comercio extrangero importa casi dos tantos mas que el nacional.

Las provincias de estos dominios que mas intereses sacan de la corte por un verdadero comercio suyo activo, son las de Valencia y Cataluña, la primera con los varios articulos de sus manufacturas de seda, pa-

paños de Alcoy, Enguera, y Bocayrente; loza de Alcora y Manises; papel de Segorve, Alcoy y otras fábricas; y segun un calculo prudente pasa de treinta millones de reales, lo que anualmente introduce: y la segunda saca mucho mas en los diferentes géneros de sus fabricas que entran continuamente, siendo los renglones mas principales, paños, bayetas, estameñas, indianas, lienzos pintados, papel, y medias de seda, aunque este ultimo ha decaido mucho, por la mala calidad con que vienen trabajadas las mas.

De curtidos entra un renglon considerable: Solo de zapatos, admira el gran número que se consume, y éste es un exemplar de lo industriosa que es Cataluña, pues solo de este género vende en España, mas que los demás zapateros.

Vemos con gusto en Madrid, establecidas casas de tráfico de estos calzados, y que en ellas encuentra el público á todas horas y dias su surtimiento á precios acomodados: quejánse de esto los artistas de Madrid, sin reflexîonar que ellos son la causa de su misma decadencia.

De Aragon se introduce, zafre, caparrós, y alumbre; paños de Albarracin, y otros texidos de lana ordinarios de Rubielos, Villaroya, y de otros pueblos; papel

pel, y bastante pergamino.

Cuenca suministra algunos tafetanes, y otros texidos de seda de Requena, cuya fábrica ha decaido tanto que por certificacion de los administradores de alcabalas, y cientos de la aduana de Madrid, consta ascendió lo que por los mismos derechos adeudaron en los ocho primeros meses del año de 1754. los texidos de aquella villa introducidos para el consumo de la corte, 94$270. reales, y en el dia no subirá á esta cantidad el valor principal de todas sus ventas.

Toledo, introduce diferentes texidos, especialmente, pañuelos, y cintería; y Talavera, sobre la casi generalidad de manufacturas de su opulenta fabrica, á imitacion de las de Leon de Francia, que por notoriedad se omite su referencia, y solo se indica ahora estar á cargo de los cinco gremios mayores de Madrid, vende la mayor parte de la loza de sus alfares, y los de la puente del Arzobispo: algunos texidos de lana bastos de Ajofrin, Sonseca, y otros pueblos y papel. Guadalaxara, paños y sargas de su real fábrica; bastante miel y cera. La Mancha, alazór, azafrán, vino, aceyte, esparto, y otros frutos. Segovia, paños finos de su capital, y ordinarios de fábricas de otros pueblos; papel; y

y de las demás provincias entran otros articulos, en paños, bayetas, cordellates, y otras cosas.

El aguardiente que se consume en Madrid, es fruto de nuestras fábricas, pero su venta no es libre, porque está estancado, y corre por cuenta de la Real Hacienda; y aunque por lo general, se halla cedido á los pueblos el estanco y producto de los aguardientes, para que cada uno los administre como propios pagando á la Real Hacienda el equivalente que le cupo al tiempo de la concesion, no milita esto en Madrid, donde sin duda, por carecer los vecinos de cosechas propias de vino dentro de su término, se continúa el despacho de los aguardientes, rosolis y demás licores, por cuenta y cargo de la Real Hacienda. Los excesivos derechos que están impuestos sobre estos licores, y aun sobre el vino en esta corte, no dexan de atrasar sus manufacturas, especialmente aquellas que necesitan de ellos para trabajarse, como las de los pintores, doradores, plateros y otras.

Muchos mas articulos y manufacturas se introducen, que se omiten referir ahora, porque en la Memoria siguiente se verán en las listas alfabeticas de los géneros que corresponde vender á cada una de las co-

munidades de los cinco gremios mayores.

Han creido algunos, que era facil fabricar en la corte la mayor parte de estas manufacturas, pero la experiencia ha hecho vér lo contrario, porque un pais no es capaz de mantener con credito muchas fábricas de distintas especies, como, á pesar de sus adelantamientos, lo están acreditando la Inglaterra y la Francia, y así es preciso atemperar cada clase de manufacturas, con los parages que tienen mas proporcion; y esta es la verdadera ciencia de la económia política.

II. Esencia del comercio. Deducese pues de todo, que la esencia del comercio de esta villa, segun el actual sistema, consiste en la division en gremios, con aquel derecho prohivitivo de vender los unos los generos de los otros, y que ninguno venda, sino se halla agregado al correspondiente gremio, fundándose sin duda este derecho en el Real decreto siguiente.

III. Privilegios. ,, Habiendome dado noticia, que despues de mi vuelta á la corte, han entrado en ella muchos tratantes, y oficiales de diversas artes y oficios, los quales sin haberse incorporado en los gremios, se exercitan en dichos tratos y artes, en gran perjuicio de las personas que componen dichos gremios, que por esta causa (sin lograr el beneficio de sus comercios y trabajo) quedan con el gravamen de los impuestos y repartimientos que se pagan por dichos gremios: y atendiendo, como lo pide la justicia, á su indemnidad, y con paternal afecto á la conservacion y aumento de los dichos gremios de Madrid, que en todas ocasiones han mostrado su gran zelo y fidelidad á mí, y á los Reyes mis predecesores; he mandado y mando, que en adelante ninguna persona de qualesquier nacion que sea, aunque sea natural de estos mis reynos, pueda en Madrid, exercitarse en ningun trato, comercio, oficio ó arte, sin haberse incluido é incorporado en el gremio que le corresponde, contribuyendo á mi Real Hacienda, con la parte que le tocáre, y se le repartiere; lo qual deban executar dentro de quince dias de la publicacion de este decreto; y pasados, no lo haciendo, y continuando en dichos tratos y exercicios, puedan y deban ser denunciados por los diputados y veedores de los gremios, ante los alcaldes y justicias ordinarias, y se dén por perdidas las mercaderias que se halláren en su poder, y sean condenados en las penas de las ordenanzas, y en otras arbitrarias á los Jueces, segun la gravedad de la transgre-

 ,,sion,

„ sion, y mando al Consejo, dé el orden ne-
„ cesario para la publicacion y observan-
„ cia de este decreto, encargando á di-
„ chos diputados y veedores, y á las jus-
„ ticias, que zelen sobre su execucion. En
„ Buen-Retiro à 2. de Junio de 1703. = Al
„ Arzobispo Gobernador del Consejo.

Esta disposicion la juzgaron algunos por utilisima, á un pueblo tan numeroso como la corte, porque considerados los gremios así unidos y establecidos unos cuerpos poderosos, se habia acudido á ellos por Madrid en sus urgencias, y encontrado siempre, como tambien los Reyes nuestros Señores, toda aquella fidelidad, asistencia, contribuciones y préstamos que han sido suficientes para sus desempeños, sobre otros servicios que han hecho, para abastos, provisiones de viveres, gastos de paseos públicos, procesiones, máscaras, y otras fiestas y funciones régias; en cuya recompensa, así S. M. como el Consejo, Madrid, y los Tribunales y Juzgados de la corte, siempre se dedicaron á conservarlos y defenderlos en el enunciado derecho prohivitivo, entendiendo deberse de justicia, á quien lleva y sufre las cargas de una comunidad, las comodidades de ella, y por el contrario, no ser justo que se extienda el beneficio á quien la pension no alcanza.

No

No hay duda que esta doctrina está confirmada por muchas autenticas, tanto antiguas como modernas; por decretos, cédulas, provisiones, ordenanzas y providencias que tambien la autorizan y fomentan; pero nada se podria conseguir en materia de comercio para sus adelantamientos, si nos quisiesemos gobernar por las leyes antiguas, y aun modernas, y no nos parasemos á premeditar el actual sistema de la Europa en este punto. Este no es el que era antes, y á penas se halla ramo util de industria que no mude de semblante de un instante á otro en alguna de las naciones rivales de la nuestra: esto exîge precisamente un conocimiento cabal del estado del comercio de estas mismas naciones, de sus máxîmas, y aun de sus providencias, porque de lo contrario nunca serán acertadas las disposiciones que se tomen sin este reconocimiento, y quizá puede resultar al todo de la nacion un perjuicio considerable, al paso que se desea su beneficio. Nuestros reglamentos y providencias pudieron ser muy utiles en su tiempo, pero quizá en el dia mucha parte de ellas, mas nos dañan que aprovechan. Esto hace preciso de tiempo en tiempo una revision de nuestros códigos legales, y con atencion al sistema de las demás naciones competidoras, deberán corregirse

y

y ponerse en estado de hacerles frente, y sacar de ellas las mismas utilidades, quando no mas, que con sus acertadas máxîmas adquieren de nuestras posesiones. En materias de ordenanzas de gremios, es todavia mas indispensable este exâmen, cuyo punto se ventilará en su lugar; y de lo referido solo sacarémos la conseqüencia de que no deben persuadir las razones expresadas para conceder á los gremios privilegios que sean contrarios á intereses de la nacion. Las privativas, por lo regular no producen otras conseqûencias que la carestía en los géneros, la despoblacion y la ruina, ó á lo menos el desprecio de nuestros frutos y manufacturas. Haya gremios ó cuerpos de comunidades, quantos se quieran, si así conviene para el buen orden y régimen de la república, pero dexese quanta libertad sea posible para que estos cuerpos sean numerosos; quitense una infinidad de circunstancias que no dexan lugar, sino á muy pocos para ser sus individuos; aborrezcanse los privilegios que por lo comun no sirven sino para enriquecer mas á los poderosos y añadir grillos y cadenas á los pobres para que de dia en dia les sea menos fácil sacudir la inaccion en que los tiene constituidos su comun miseria. Antes no se permitía en Madrid traficar y vender generos pertenecientes al gremio de joyería de calle mayor; pero en el dia se toleran muchas tiendas sueltas que venden los mismos géneros, y el público halla su conveniencia en la concurrencia, y nuestras fábricas, salida de sus manufacturas. ¿Quándo se hubiera adelantado el ramo de gasas y cintas estampadas de nuestras fábricas, si el gremio de joyería hubiera sido solo el que las habia de haber dado salida? la menor imperfeccion hubiera sido resistida, y el fabricante despreciado, se hubiera visto en la precision de ceder de su empresa: asímismo acaba de suceder en el dia, pues con el mucho número de vendedores, se busca la salida de todo, se económizan las cosas y se proporcionan los destinos de ellas. Las tiendas de la calle del Carmen, y otras muchas de modistas, hallaron el arte de emplear las cintas y gasas estampadas, que no tenian el primor que las de Francia, y como proporcionaron el consumo, por eso los artifices han adelantado tanto, que en el dia muy poco se diferencian las cintas, y aun diferentes gasas ordinarias de nuestras fàbricas, á las extrangeras. ¿Qué utilidad sacariamos de que estas tiendas y otras repartidas por Madrid, se cerrasen, como lo han pretendido los cinco gremios mayores? Ciertamente no sacariamos otra que la que recaeria unicamen-

IV. Tiendas de la calle del Carmen.

mente en la de sus individuos, en perjuicio comun. ¿Qué daño nos causan en la corte estos vendedores? Ninguno, y antes sí, mucha conveniencia; se me dirá quizá que éstos no tienen sujecion á gremio alguno, y que como tal, no contribuyen la alcabala de vecindad, y otras cargas que sufren los otros gremios: en mi concepto, este es el unico inconveniente, ¿y para vencerlo es necesario acaso incorporarse à los cinco gremios, fixar sus tiendas en demarcacion, y tener el caudal y circunstancias que prescriben sus ordenanzas, que es lo mismo que imposibilitar su consecucion? Pues nada de esto es menester, y para que contribuyan como es justo, no hay mas trabajo que matricularlos y repartirlos su equivalente, y rebajarlo á los que en esta venta pueden padecer perjuicio, y de este modo se evita todo daño de particulares, y se consigue la orden distributiva que ha enseñado el uso de las gentes, ser indispensable para el acertado gobierno de las grandes poblaciones.

V. Comercio de lonjas

En Madrid se hace el comercio de dos modos es á saber, por mayor y menor, el comercio de mayor lo hacen los mercaderes de grueso á quienes comunmente llaman longistas, quienes practican el comercio en almacenes; y no en tiendas abiertas,

tas, ó á la vista del público. Su trafico se puede decir que es libre, porque sus individuos no están sujetos á reglamento ninguno, ni á mas formalidades que á las prevenidas en los capitulos 27. 28. y 29. de la ordenanza del año 1783. (que son las mismas que las 23. 24. y 25. de la de 1741.) dada para el gobierno de los cinco gremios mayores de Madrid. Segun ellos pueden hacer los longistas el comercio por grueso de los géneros y mercaderías que pertenecen al comercio, y exercen por menor los mismos cinco gremios; pero igualmente disponen dichos capitulos.

VI. Demarcacion de lonjas.

Que tengan sus casas-almacenes en los distritos y sitios de la plazuela del Angel, calle de las carretas, calle de Atocha, empezando desde la esquina de la calle de la Concepcion hasta la parroquia de San Sebastian, y calle de Relatores, sin que ninguno de ellos pueda ponerse en alguna de las callejuelas antiguas, ni en otras, baxo la pena de quinientos ducados por la primera vez, mil por la segunda, y la de privacion de comerciar por la tercera. (1)

(1) *La demarcacion de los mercaderes de lonja en Madrid tuvo su origen el año de 1683. y siguientes en los que Carlos II. man-*

Que ninguno de los dichos mercaderes pueda vender por menor, ni varear sino por mayor mercaderias ni generos algunos de los asignados para su venta privativa á los cinco gremios mayores; entendiéndose venta por mayor una pieza en qualquier texido; una arroba en lo que fuere de peso; escusalíes, manguitos y sus semejantes por docenas; y en algunos géneros de lencería y quinquillería será venta por mayor aquella cuyo valor llegue á mil reales de vellon de cada especie, y no las dé menos aunque se venda por piezas, peso,

mandó expedir varios decretos á fin de contener los muchos y detestables abusos que se toleraban hacía muchos años con dichos mercaderes contra todo derecho de las gentes: entre las reales resoluciones tomadas en este punto fue la que dicho Soberano dió á consulta de la Junta general de comercio de 21. de Marzo de 1683. para que los longistas mudasen sus tiendas á la calle de Atocha, dicha resolucion dice así: ,, Reconozco la conveniencia que tiene la proposicion que hace la Junta, y así me conformo con ella, ,, y para asegurar la execucion de materia ,, que tánto importa se impondrá pena al ,, mercader de lonja que dentro del mes que ,, se le concede no se mudase á la calle que ,,ha-

so, docenas ó gruesas (2) prohibiendose tambien, tener ningun longista piezas algunas sin cola y muestra; baxo la pena de 500. ducados la primera vez, mil la segunda, y arbitraria la tercera.

Que deben advertir los generos descabalados, que comprasen en las ferias, y quisiesen introducir en sus lonjas, al tiempo de manifestarlos en la aduana para exîgir los derechos; á fin de que los respec- *VII. Generos descabalados.*

ti-

,, halláse ó le señalase la Junta; de perdi- ,, miento de la mitad de sus bienes y des- ,, tierro del reyno; y á los mercaderes de ,, puerta abierta que para surtirse, ó para ,, sus usos comprasen de las citadas lonjas ,, pasado el mes, se les imponga la pena ,, de perder la mercaderia que comprasen ,, y otro tanto como importase su valor, y ,, por la segunda vez la misma pérdida de ,, lo que comprasen, y duplicado el precio, y ,, dos años de destierro de la corte: y por ,, la tercera perdimiento de la mitad de sus ,, bienes, y destierro del reyno; y á los merca- ,, deres que nuevamente solicitasen licencia ,, de lonja, no se les conceda sin la condi- ,, cion de que sea en la calle de Atocha; junto ,, los demás; y debiendo ser esta orden general, ,, se nombrarán en ella primero mis vasallos, ,, de estos reynos, con quienes segun los trata- ,, dos

tivos administradores los sellen por la parte ó partes partidas, y descabaladas, dandose por de comiso los que se encontrasen sin estas circunstancias, además de incurrir en las penas referidas.

Estas disposiciones son conformes á los autos del consejo de Castilla de 11. de Octubre, y 5. de Noviembre de 1668. 12. de Marzo de 1697. 5. de Julio de 1701. y otras tomadas por la Junta de comercio, que tuvieron su origen de lo expuesto por el gre-

---

„*dos de paces deben correr en estas materias igualmente los extrangeros y subditos de otras potencias, sin dár ocasion de quejas, ni que pasen los Embaxadores oficios opuestos á la deliberacion: no teniendo, como no tengo por conveniente, se les prevenga antes de ella, como la Junta (en su consulta propone) para que no tengan motivo de impugnarla, ni parezca depende de su asenso ó consentimiento el poner en práctica ó execucion lo que es gobierno económico de mi corte.* "*Eran entonces los longistas unos hombres sin sujecion á ley alguna pues á la sombra de las casas de los ministros extrangeros traficaban en todo género de mercaderias de contrabando, y falsificadas con la certeza de que sus casas no podian ser visitadas ni registradas. Los géne-*

gremio de la puerta de Guadalaxara en razon del perjuicio que alegaron se seguia á sus individuos de que los mercaderes de lonja bareasen; porque lo cierto es que antes de aquellos años no hay pragmatica, ley, ni auto acordado que disponga tal cosa.

VIII. Comercio de cambios.

Hay tambien en Madrid varias casas de comercio, que se emplean en el cambio, y giro de letras con los intereses correspondientes, segun las circunstancias de los paises y tiempos, que saben muy bien atemperarlas á sus particulares ganancias. Las mas

---

neros y mercaderias de permitido comercio se introducian en sus casas fraudulentamente, y no pagaban derechos algunos, porque entraban en los mismos coches de los Embaxadores y otras personas privilegiadas de registro. No me detengo en este punto porque en su lugar se notarán muchos pasages, que manifestarán quan oprimidos nos hallabamos en el siglo pasado por las perniciosas costumbres que reynaban en nuestro comercio por la mala inteligencia, é interpretacion de los privilegios concedidos á las naciones en los tratados de paces, alianza, y comercio: pero se debe advertir que habiendo cesado la razon de la ley, parece no hay motivo para que subsista, y puede ser esta la razon porque no se observa lo dispuesto en es-

mas de estas casas tienen otros comercios, y con especialidad el de lanas.

IX. *Comercio de lana.* El modo con que por lo comun se gobiernan estas gentes para hacer este comercio, es socorrer á los ganaderos con anticipaciones de dinero, á fin que mantengan sus cabañas, porque exceptuando los Monasterios del Paular, Escorial, y Guadalupe y algunas pocas casas de ganaderos, todos generalmente mantienen mas sus ganados con el credito que con el caudal propio: la mayor utilidad que debia refun-

este particular por la citada ordenanza de los gremios.

(2) *Esta ordenanza está implicada con la tercera de dichos cinco gremios pues por ellas se prohibe la venta por pieza en Madrid al que no sea individuo de dichos gremios ó fabricante: y estimándose por ella venta por mayor la de una pieza le es permitido venderla á los mercaderes de lonja: esto sin duda proviene de que en la tercera se entendió por de venta menor la de una pieza: y en la presente se la dá la de mayor.*

Otra duda nace de esta ordenanza: porque se dice será venta por mayor la que llegue al valor de mil reales de vellon de cada especie: y este valor no le tienen muchas piezas, docenas, arrobas, ni gruesas, que la misma, declara ser venta por mayor.

fundirse en ellos, para el aumento de esta principal riqueza de España, recae en los comerciantes que saben hacer sus contratos con crecidas utilidades. Quando el ganadero se halla necesitado viene á una de estas casas, pide dinero adelantado á cuenta de sus lanas; y entonces es quando se pone precio á éstas, y se liga al ganadero que se considera empeñado en la comunicacion y trato de estas casas para poder en adelante afianzar el socorro de sus urgencias. Tambien tienen los mismos comerciantes comisionados en los pueblos en que hacen asiento las lanas para labarse y conducirlas á los puertos, correr los lugares comarcanos y comprar aquellas porciónes de lana, que de repente proporciona la necesidad. No es esto lo mas malo, sino que el ganadero, ni el comerciante hacen este comercio con las ventajas que importa para sus intereses, y al estado; pues embarcan las lanas para Holanda, Inglaterra y Francia á su riesgo, y les ván á brindar á sus propias casas con lo que necesitan con pérdida de muchos caudales, que quedarían en la nacion si se hiciese este comercio de un modo conveniente. No dexa de comprehenderse que la limitacion de este comercio no es capaz, como creen algunos, de aniquilar á los Franceses, Olandeses, é Ingleses; pero no admite duda que le

le hallarian falta, y le echarian menos, y no dexarían de solicitarle á toda costa, y con favorables partidos para España, porque aun en este caso les traeria mucha cuenta.

§.

Aduana de Madrid.

I. Derechos. En la aduana (que es una casa muy sumptuosa) se adeudan los derechos de los comestibles y mercaderías que entran por las cinco puertas principales que tienen sus correspondientes oficinas para registro de quanto se introduce perteneciente á la misma aduana, sisa y millones. Por lo regular se paga dos, ocho ú diez por ciento de todo quanto se registra en Madrid; pero hay varias mercaderías menos cargadas, y otras mas, segun de donde proceden.

II. Formalidades para el adeudo. Despues se tienen por vendidos y consumidos los géneros introducidos, sin que se devuelvan los derechos aunque se saquen aquellos por falta de venta ú otro motivo; y solamente se les dá tornaguias mediante considerarse por aduana cerrada, pero á los tragineros que no pueden despachar ó vender los que introducen en el dia se debuelven los derechos de los que se verifica no haber vendido, y se les dá tornaguia.

Des-

Esto mismo se práctica con los que se justifica venir de comision ó encargo para longistas y mercaderes de esta corte ú otras partes con tal, que solo han de tener un año y dia para gozar esta libertad; pero pasado este término preciso y perentorio se dán por vendidos y consumidos, y aunque despues los vuelvan á sacar no se les reintegra los derechos que adeudaron y pagaron en la aduana al tiempo de su entrada y despacho de ella.

Todos los caxones, fardos y paquetes de qualsequiera géneros que sean que entran en Madrid han de ir precisamente á la aduana, aunque vengan destinados para el Real servicio, sin excepcion ni distincion de persona alguna, y desde allí se pasan á registrar á donde es su paradero, sino se hizo en las puertas. Lo que viene para la Real Persona se entrega al comisionado para ello con su recibo; y siendo para particulares se abren en la aduana, dandose antes por los interesados relaciones juradas de sus contenidos, y de no ser para vender sino para sus propios consumos; en cuyo caso no se pagan derechos algunos; pero si se halla exceso, los pagan con el quatrotanto; y en caso de no haberlo, si fuese excesivo el número de géneros, á su verosimil gasto y consumo, se arregla á lo justo, y de lo demás pagan los derechos.

La

III. Superintendencia. La Superintendencia de rentas de alcabalas, cientos y millones corrió unida con el Corregimiento de Madrid hasta 13. de Diciembre de 1745. en que se nombró por Juez conservador de estas Rentas, y protector de la Real casa de aduana al Superintendente general de la Real Hacienda, con facultad de subdelegar, como actualmente subsiste.

Este delegado conoce privativamente con fuero activo y pasivo de quantas dependencias ocurren de ambas rentas y directa ó indirectamente pertenezcan á ellas, con inhibicion á todos los Consejos y Tribunales, y exclusion de fueros de buréos y todos los demás por privilegiados que sean, y de los que gozasen los contraventores á dichas rentas, con sola la apelacion al Consejo de Hacienda.

IV. Gobierno Para el gobierno de la aduana hay un alcayde, un guardarropa y otros dependientes: El alcayde es responsable á la seguridad de la numerosa cantidad de géneros que de comerciantes, tragineros, y demás mercaderes ó tenderos entran en la Real aduana, que todos deben custodiarse hasta que se hagan los adeudos.

Es cosa digna de notarse que dichos empleos no pueden recaer sino en individuos de los cinco gremios por tenerlo así estipulado en sus asientos.

Co-

V. Perjuicio del arrendamiento Como estos gremios son los que mas venden, y se vén árbitros del adeudo de los derechos de entrada en Madrid, pueden resultar muchos perjuicios al pùblico; bien lo experimentan aquellos que tienen necesidad de introducir géneros para venderlos, y que no son miembros de sus comunidades, especialmente con las manufacturas nacionales que pagan derechos de los mismos derechos, porque no se valúa por el valor que tiene la manufactura en sí, sino por el precio á que se ha de vender, cargàndola sobre el valor justo que tiene al pie de la fábrica, el transporte, los mismos derechos, y las ganancias futuras; con lo que se viene á pagar derechos de ganancias arbitrarias, por estár acostumbrados los gremios á tenerlas en sus ventas privativas, y así no se adelantan nuestras fábricas.

Se puede decir ¿por qué no se acude á la superioridad quando se notan semejantes excesos en los recargos? pero quando se haga esta pregunta, bastará para su respuesta la sencilla reflexîon de que no puede traer cuenta á ninguno seguir pleyto por cien reales mas ó menos que de exceso le hayan cargado (pues en esto para regularmente qualquiera querella ó recurso) porque á los gremios no les duele gastar, y es fácil en España alargar los procesos: pudie-

dieran citarse muchos exemplares, pero no parecen necesarios quando es una verdad conocida de todos los que saben la historia política de la nacion, quantos abusos se introduxeron en el comercio de España por los arrendadores de aduanas mientras los hubo; y estos mismos hay motivo de rezelar sean mas quando los tales arrendadores son mercaderes como sucede en Madrid; quienes mirarán sin duda esta casa como una mina de sus intereses (1) y no como una atalaya de la nacion para cercenar la introduccion de los efectos extrangeros; facilitar el consumo de los del pais; calcular el comercio anual para ver el que se ha hecho activo y sufrido pasivo é inferir de todo las utilidades y perjuicios recíprocos.

Las aduanas deben hacer el oficio que el *pulso* en el cuerpo politico; porque son el signo característico de la buena ó mala disposicion de la nacion, si se les dá otro destino á estas oficinas ó no se atiende en ellas, sino á sacar dinero, serán la miseria del pueblo; la ruina del comercio, y los grillos de la industria.

(1) *En la Memoria quinta se hablará de las ventajas que han conseguido los gremios con este arrendamiento.*

MEMORIA IV.

FORMAL ERECCION DE LOS CINCO gremios mayores de Madrid, y reglas para el gobierno de su tráfico particular.

INTRODUCCION.

Se ha dicho que el comercio de Madrid está repartido en varias comunidades, y que por lo regular pasa y se hace todo por manos de mercaderes. Esto y la distribucion de géneros que á cada especie de tratantes corresponde vender, es lo que la política de los tiempos ha creido convenir para el comercio de la Corte. Las comunidades que le hacen casi en el todo son los cinco gremios mayores; y no solamente tienen nombre en España, sino que su crédito se extiende á otras plazas de comercio de Europa, porque siendo los mas acaudalados, se hallan mas proporcionados para traficar, y hacer negocios de mucha entidad.

De las pocas noticias que se tienen de estas y otras materias semejantes, nace

el que se equivoquen las ideas aun entre las gentes ilustradas. Así sucede con los cinco gremios, que nada se sabe de ellos, sino por lo que se oye hablar, y son tan diferentes los conceptos que se tienen formados de su institucion y gobierno, que pocas veces se discurre con algun conocimiento; por cuyo motivo se ciñe esta memoria á tratar de la ereccion de estas comunidades; de las reglas adoptadas para el gobierno del comercio de cada una de ellas; y de la distribucion de los géneros de su tráfico reservando para la siguiente, lo concerniente á su casa de Diputacion, erigida para el gobierno de la administracion general de rentas; ampliada despues á la compañía general, y otras negociaciones; subsiguiendo la VI que tratará de las compañías particulares; que tiene cada uno de los mismos gremios con lo que se completará todo lo que ha parecido conveniente hablar de estas comunidades.

§

DISTINCION Y COGNOMENTO DE MAYORÍA.

Los cinco gremios mayores de Madrid, aunque forman todos un cuerpo para la utilidad de sus ganancias, se distinguen entre sí con el nombre de gremio de sedas y puerta de Guadalaxara; gremio de paños; gremio de lencería; gremio de especería, mercería y droguería; y gremio de joyería. Estas comunidades han merecido la atencion del gobierno, especialmente, desde que se estableció la Junta general de comercio, que tomó el partido de distribuir los géneros, cuya venta tocaba á cada uno de sus gremios, imponiendo varias multas á los que no se contuviesen en la que á cada uno correspondia privativamente. El llamarse mayores estos gremios no es prerogativa de honor ni distincion, respecto de los demas gremios de la corte, que se dicen, ó nombran menores, pues lo cierto es, que entre estos, se hallan muchos reputados en nuestras leyes por tan honrados y condecorados como lo es la profesion de un puro mercader, y lo seguro es, que semejante

expresion, no tiene mas fundamento, que la de ser los cinco gremios los mas contribuyentes á la real hacienda; y ántes del año de 1741. no se halla semejante expresion en ninguna de sus ordenanzas, lo que no hubieran omitido, si hubiesen tenido motivo para apropiársela, quando estas comunidades siempre se han mostrado tan zelosas por la observancia de sus prerogativas.

§.

FORMAL ERECCION DE ESTOS INDIVIDUOS en Gremios.

I Distincion de nombres. La distincion que se conocía en lo antiguo de los mercaderes que hoy componen los cinco gremios mayores, era la de las calles, ó sitios en que por lo comun tenian colocadas sus tiendas, ó la de los géneros en que exercitaban sus compras y ventas, y así se denominaban mercaderes de puerta de guadalaxara, calle mayor, postas, boteros, sal, plaza mayor &c.

II Reglas antiguas. No tenian para su gobierno otras reglas, que las executorias que cada uno ganaba en el Consejo, de resultas de los pleytos que se suscitaban, ó entre ellos mismos,

mos, ó con otros gremios, con el fin de ceñir, y arreglar el comercio de los mercaderes que tenian un mismo cognomento, ó que traficaban casi en la misma clase de mercaderías, se distribuyéron en cinco gremios, y acudiéron á la Magestad del Señor Don Cárlos II para que se dignase aprobar las ordenanzas que para este fin habian formado, y lo consiguiéron por real cédula de 23 de Marzo de 1686. III Ordenanzas de 1686.

Despues para asegurar mas el comercio; la division de géneros y gremios; el modo de las ventas, sitios y lugares de demarcacion, donde con separacion de cada uno respectivè la executase, obtuviéron diferentes reales decretos á consultas del Consejo de Castilla, y Junta de comercio, y repetidas executorias litigadas en contradictorio juicio, que imprimiéron y publicáron en el año de 1726. con que se gobernáron estas comunidades, hasta el IV Ordenanzas de 1726.

año de 1741. en que por el desórden que los mismos individuos y otros experimentaban, determináron nombrar, entre sí los de cada gremio, apoderados para que confiriesen el medio de extinguir los abusos introducidos, y arreglar el mas útil y conveniente al beneficio de las cinco comuni- V Ordenanzas del año 1741.

nidades. Para este fin, formáron ordenanzas nuevas, y las presentáron al Rey para su aprobacion, la que consiguiéron, despues de haber sido exâminadas por la Junta general de comercio en 9. de Marzo del mismo año, para cuyo cumplimiento se expidió real cédula, en 17. del mismo Septiembre, y se hiciéron notorias por públicos edictos. Pero no teniendo este reglamento la observancia que apetecian las comunidades, dispusiéron y presentáron al mismo Tribunal nuevas ordenanzas de la alteracion que se habia notado desde el año de 1741. ya por el fondo ó caudal que debe tener el que quiera ser individuo de dichos cinco gremios con arreglo á la real cédula de 15. de Noviembre de 1764. y precision en que se puso á todos por real resolucion de 9. de Enero de 1772. de haber de interesarse en el importe del todo ó parte de la accion en la compañía general de comercio; ya tambien para evitar los muchos pleytos que se suscitaban por lo respectivo á la representacion de que intentaban gozar las viudas y madres de individuos de las cinco comunidades. Exâminadas estas ordenanzas, corregidas y moderadas á lo que

que juzgó conveniente la Junta, segun la actual situacion de la Corte, las pasó á las reales manos de nuestro Soberano, para su aprobacion, con consulta de 28 de Julio de 1781. y S. M. las autorizó con el real decreto siguiente.

VI Real Decreto de 1783. aprobando las Ordenanzas del dia.

"Atendiendo á la utilidad pública notoriamente conocida del buen giro y gobierno de los cinco gremios mayores de Madrid, en su comercio desde su ereccion y union, y esperando que serán cada dia mayores sus progresos en beneficio del Estado y de mis amados vasallos, si se removiesen algunos embarazos que se experimentan por abuso, falta de observancia, y diminucion de sus antiguas ordenanzas: he venido en reglar, y aprobar las que me propuso la Junta general de comercio y moneda, con consulta de 28 de Julio de 1781. en la forma conveniente á estos fines, que expresan las adjuntas, compuestas de 32. capítulos, y firmadas del Conde de Gausa, que remito á la misma Junta, para que expida la real cédula correspondiente, con insercion de ellas, á fin de que se publiquen, y observen inviolablemente, sin interpretacion, disimulo, ni tolerancia en contrario. La Junta las hará imprimir á costa de los mismos gremios, y pasará á mis manos un competente número de exemplares, para enviar al Consejo los que convengan para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y encargo á la Junta, que por la suya execute y haga executar con la puntualidad propia de su zelo, quanto se establece y previene en estas ordenanzas. Tendráse entendido en la Junta para su cumplimiento. En Aranjuez

„juez á 25. de Junio de 1783. = Al Presidente de la „Junta general de Comercio y Moneda. "

En virtud de este real decreto se expidió la real cédula prevenida en él, su fecha 19. de Septiembre de dicho año de 83.

EXTRACTO DE ESTAS ORDENANZAS.

§.

ORDENANZA PRIMERA.

I Tribunal de los gremios.

Que la Junta general de Comercio y Moneda conozca privativamente, con inhibicion absoluta de otro Consejo, Tribunal, ó Junta, de todos los pleytos y causas civiles y criminales, que sean y pertenezcan, directa, ó indirectamente á los referidos cinco gremios mayores, y sus individuos, bien sea por negociacion de mercader á mercader, factor, mancebo, ú otra persona, siempre que proceda por hecho de mercaderías, ó cosas tocantes á tráfico y comercio, ó bien, sobre preferencia en las tiendas de sus respectivas demarcaciones, y en ninguna manera conozca de las causas que sean extrañas, distin-

tintas, é independientes de dicho tráfico, comercio y preferencia: Y que en la primera instancia de aquellas, conozca uno de los Tenientes de Corregidor de Madrid, como subdelegado de la propia junta general de comercio, con las apelaciones á la misma, y no á otro Consejo, ni Tribunal alguno como repetidas veces está mandado, procediendo, substanciando, y sentenciando las causas breve y sumariamente, á estilo de comercio, por la verdad sabida, y buena fe guardada: Que para precaver toda variacion, y desórden se asignen dos escribanías del número de esta villa, por las que privativamente se actuen, y despachen los insinuados negocios de los cinco gremios mayores, y sus individuos, en las primeras instancias de los Tenientes de Corregidor: Que por la junta de gobierno de los cinco gremios mayores, se nombren y señalen las dos escribanías dando aviso de este nombramiento siempre que se hiciese y repitiese, á la real Junta general de Comercio, para que la conste, y tenga entendido; pero que este nombramiento, sea, y entienda, personal, y no adicto al oficio de escribano del número que exer-

II Juezes en 1ª. instancia.

III Modo de proceder en las causas.

IIII Escribanos.

exerciere, de modo, que electo otro por muerte, dimision, ú otro motivo que cause la vacante, pasen á aquel, por formal inventario, intervenido por uno de los Tenientes subdelegados, todos los papeles de esta comision. Que ninguno de estos dos escribanos, así electos para la subdelegacion, pueda pasar á hacer relacion de los autos, causas, y negocios pertenecientes á ella, á otro Consejo, Tribunal, ni Juez alguno, sin pedir previamente permiso á la Junta general de comercio, ni entregarlos sin expreso decreto de esta, ni á ellos, se les pueda obligar en modo alguno, por ningun Consejo, Juez, ni Tribunal. Que los Tenientes subdelegados no puedan admitir ni despachar por otra via que la del oficio de los escribanos nombrados para la subdelegacion, pedimento, memorial ni recurso alguno correspondiente á la jurisdiccion de la referida real Junta, y puntual observancia de estas ordenanzas, baxo la pena de nulidad de lo que actuen, y provean en otra forma, y por qualquier otra mano, y de ser responsables á las partes de los daños y perjuicios que se causaren por su omision, ó condescendencia, y las demas que, segun

gun la calidad y gravedad del negocio, parezcan á la misma Junta general de comercio imponerles.

Nota.

La disposicion de esta ordenanza es la misma que la de la primera del año de 1741; pero entónces no tardó mucho en variarse, pues por Real decreto de 3. de Febrero de 1742. mandó S. M. que de los despojos de casas tiendas, conociese la jurisdiccion ordinaria, con las apelaciones al Consejo de Castilla. Es cierto que es utilísimo haya un Tribunal peculiar que conozca de las causas de comercio y mercancía, y es tan antiguo esto, que ya lo practicáron los de Athenas como lo testifica Demósthenes en su oracion contra Apartúrio en donde nos dice, que en Athenas habia seis Legisladores para decidir las causas de los mercaderes. El Emperador Alexandro Severo les señalo Defensores, y Jueces que les juzgasen, estimándose por convenientísimo que se decidan las causas por aquellos que estan instruidos en la accion ó derecho sobre que se litiga; aprobando el Emperador Anastasio por iniquo, y temerario el declinar la Jurisdiccion de estos. Esta doctrina no solo es provechosa, sino necesaria, por que procediéndose en estas causas por la buena fe guardada y la verdad sabida, se libertan los comerciantes y mercaderes de las dilaciones, y otros daños que se experimentan en los tribunales ordinarios.

V
Jurisdiccion mercantil.

Aplicando esta doctrina al fin que tuviéron nuestros Monarcas para el establecimiento de la Junta general no hay duda que concretándose al conocimiento de las materias de su instituto, debe tenerle de todo lo

lo perteneciente al comercio de la nacion, decidiendo todos los negocios, segun el espíritu de una fina y clara jurisprudencia comerciante.

La jurisdiccion privativa que contiene esta ordenanza parece es exclusiva de todas las de privilegio, segun doctrina legal, fundada en la ley del Emperador Anastasio (*L. fin. cod. de jurisdict. omn. Judic.*) por la que se decide que á los que siguen el comercio, en causa de él, ni les sufrague el privilegio militar, ni el del cíngulo, ni qualquier otra dignidad, y que todo lo pierdan por el hecho de declinar jurisdiccion; de que dimana, que al soldado, al clérigo y al mercader, se les puede reconvenir ante los Jueces del consulado ó comercio: Lo que tiene mas clara prueba en la real cédula de 15 de Marzo de 1683. que es de la jurisdiccion de la Junta general de comercio, en que quedáron derogados todos, y qualesquiera fueros que los interesados pudiesen pretender, á título de qualquier exêncion que tengan, ó deban gozar, mandando, que sobre ello, ni se formase ni admitiese competencia; y la palabra *todos* genérica, no admite exclusion, y ménos no hallándose especificada, y estando declarada en punto á los cinco gremios en el real decreto siguiente.

VI Real Decreto de 1746.

"Hallándome informado de los embarazos, confusion y perjuicios que se experimentan en el gobierno de los gremios mayores de Madrid por haberse quebrantado en alguna parte la observancia de las ordenanzas que se formáron para su régimen, y se dignó aprobar el Rey mi Señor y amado Padre en cédula de 17. de Septiembre de 1741. y estándolo tambien de los estorbos que se han puesto al exercicio de la primitiva jurisdiccion que sobre estos negocios ha tenido y debe tener siempre la Junta de Comercio: siendo mi ánimo tomar resolucion que corte unos y otros inconvenientes, y asegure, con mi mejor servicio, la quietud y mas prudente órden en los gremios; he resuelto que las Ordenanzas contenidas en la citada real Cédula del año 1741. se obedezcan y cumplan por los individuos y personas á quienes compete, con la mayor exâctitud, y que con la propia se conserve á la Junta de Comercio la privativa jurisdiccion que la pertenece para el conocimiento de todas las causas y negocios de este asunto con las apelaciones de los despojos de casas-tiendas, bien correspondan á mercaderes, comerciantes y artesanos extrangeros domiciliados en Madrid, ó á naturales de estos reynos, aunque logren el distintivo de criados de mis casas y caballerizas, ú otra clase de preeminencias por ser mi voluntad, que para este caso queden abolidas con generalidad, é inhibidos mis Consejos, Tribunales y Buréos de las casas reales, sin embargo de las resoluciones que en casos particulares se hayan expedido por la Via reservada, desde el año de 1741. contra el tenor de las mismas ordenanzas. Tendréislo entendido y lo haréis observar en la parte que os toca. En Buen-Retiro á 5. de Agosto de 1746. = Al Duque de la Mirándola."

Es notorio, que quando la Junta de Comercio consultó al Rey en el año de 1755. para exônerarse de los pleytos particulares entre mercaderes, fuéron exceptuados de la regla los cinco gremios mayores de Madrid y sus ordenanzas; y segun aquella real determinacion, la Junta tiene su jurisdiccion limitada al punto de comercio y cumplimiento de ordenanzas, por lo que solo puede proceder contra mercaderes sujetos como tales, á quanto es comercio, y dependiente

te de él; y por consiguiente, á inclusion en gremío, demarcacion, restriccion á géneros, su bondad, qualidad, y franqueo de las casas demarcadas. El fundar sobre esto competencias, es lo mismo que abandonar la decision de la ley, hacer ineficaz esta ordenanza, y sin efecto, los anteriores Decretos y reales Cédulas en que se fundan. El aumento del Comercio fué la causa impulsiva y final de la ereccion de la Junta, con el privativo conocimiento para su logro de todas las causas que tuvieren atencion á él.

ORDENANZA SEGUNDA.

I. Demarcacion en comun.

Que todas las tiendas de los individuos de cada uno de los cinco gremios mayores, han de estar precisamente en los sitios y parages que se señalan y demarcan.

NOTA.

II. El punto de demarcacion es variable.

El punto de demarcacion, es de suyo expuesto á variaciones, pues cada dia puede haber mutaciones que hagan inútiles para el comercio, los sitios que hoy se tienen por á propósito. La casa para correos quitó muchas tiendas, y fué preciso trasladarlas á las inmediaciones de la Soledad, red de San Luis y calle de las Carretas: La mucha série de instancias, representaciones y contestaciones de los mismos apoderados de los cinco gremios sobre este punto, prueban la verdadera necesidad que hay de que para el aumento de mercaderes no se coarte la demarcacion para los mas de los gremios. Algunos dicen son precisos constitutivos del comercio mercaderes, géneros, sitios y casas donde practicarlo, deduciéndolo de haber regla fixa aun para que las ventas de vituallas se executen en alohondigas, pesos reales, plazas y plazuelas, porque los Señores Reyes Católicos mandáron que el pan, que se llevase á las ciudades, villas y lugares, no se pudiese vender sino en los sitios acostumbrados, destinados por las Justicias que es la *ley* 13. *tít.* 19. *lib.* 9. *de la Recop.* No se puede dudar que en quanto á géneros y mercaderías, se ha puesto siempre atencion, no solo en que estén unidas las tiendas de cada gremio, para poderse zelar entre sí sus individuos, y que cada uno se contenga en lo concreto de su gremio, obviando los fraudes en los mismos géneros y á la real Hacienda, sino es para que estén en los sitios mas públicos

III. Claridad de las tiendas.

y claros, donde los compradores puedan reconocer la bondad de los géneros ó telas que necesitan; para lo qual los mismos Señores Reyes Católicos, en el año de 1494. por la *ley* 1. *tit.* 12. *lib.* 5. *de la Recop.* diéron regla sobre la claridad y luces con que habian de estár las tiendas, de la altura y anchos de las ventanas, y que no estuviesen cubiertas con tendales ni lienzos las puertas; pero esta qualidad la derogó la Reyna Gobernadora, por real Cédula de 13. de Febrero de 1673. á instancia del gremio de paños, que supo alegar razones que motiváron esta revocacion, aunque contraria á ordenanza de villa, y quo en el dia han cesado enteramente por la limpieza de las calles. La citada real Cédula dice así:

IV. Real Cédula de 1673.

"La Reyna Gobernadora: Por quanto por parte „de vos el gremio de mercaderes de paños de la pla- „za de la villa de Madrid, nos ha sido hecha rela- „cion, que habeis estado siempre en estilo de poner „en vuestras tiendas unos reparos de mantas, para es- „tor-

„torbar que la inmundicia que arrojan de los quar-
„tos altos y baxos de las casas de la dicha plaza, en
„invierno y verano los moradores de su acera, donde
„estais asistiendo en las dichas tiendas con vuestros
„hijos y mugeres al comercio de vuestras mercaderías,
„porque con lo que se vácia por las ventanas se os
„destruyen y se os hace mucho daño, por mancharse,
„con que pierden mucho de su valor, y teniéndolas
„puestas, se excusará y cesará todo el daño que se
„os puede seguir, demas de las muchas enfermeda-
„des por los malos olores de lo que arrojan, que se
„os causan á vuestras familias y criados. Suplicástenos
„que para excusar estos daños y otros inconvenientes
„que pueden resultar, fuesemos servida de daros li-
„cencia para que libremente, perpetuamente para siem-
„pre jamas, podais poner dichas mantas en la forma
„que las habeis puesto hasta ahora, ó como la nues-
„tra merced fuese. Y teniendo consideracion á lo re-
„ferido, lo habemos tenido por bien; y por la pre-
„sente, damos y concedemos licencia á vos el dicho
„gremio de mercaderes de paños de la plaza de la
„dicha villa de Madrid, para que desde el dia de la
„fecha de esta nuestra Cédula en adelante, podais po-
„ner y pongais, perpetuamente para siempre jamas, las
„dichas mantas en las dichas vuestras tiendas, en la
„forma, segun y de la manera que las habeis pues-
„to hasta aquí, sin que por razon de ello podais in-
„currir ni incurrais en lo dispuesto y mandado, ni
„en ninguna de las penas contenidas y declaradas, así
„en las leyes de estos nuestros reynos, como en las
„ordenanzas de la dicha villa, ni en ninguno de los
„autos de gobierno que se hubieren proveido por
„nuestro Consejo, Sala de Alcaldes de nuestra Casa
„y Corte, ni se os pueda hacer, ni haga por razon
„de

„de ello causa denunciacion, molestia ni vexacion al-
„guna por los dichos nuestros alcaldes y alguaciles
„de nuestra Casa y Corte, y otros Ministros de ella,
„ni por el nuestro Corregidor de la dicha villa de
„Madrid, ni sus Tenientes y alguaciles de ella, ni
„por otros ningunos Jueces y Justicias de los dichos
„Tribunales, no embargante qualesquier leyes y prag-
„máticas de estos nuestros reynos y señoríos, orde-
„nanzas, estilo, uso y costumbres, autos, y otra
„qualquiera órden que haya, ó pueda haber en con-
„trario; con todo lo qual, para que en quanto á es-
„to toca, y por esta vez dispensamos y lo abroga-
„mos y derogamos, casamos y anulamos y damos
„por ninguno y de ningun valor y efecto, quedan-
„do en su fuerza y vigor para en lo demas adelante.
„Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presiden-
„tes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chan-
„cillerías, y otros qualesquier nuestros Jueces y Jus-
„ticias de estos nuestros reynos y señoríos, que
„guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir es-
„ta nuestra Cédula, y lo en ella contenido. Y decla-
„ramos que de esta merced, habeis pagado el dere-
„cho de la media anata. Fecha en Madrid á 13. de
„Febrero de 1673. = YO LA REYNA. = Por man-
„dado de S. M. = Don Gerónimo de Cuellar."

V. Providencias para que las tiendas esten en parages públicos.

Antes, en el año de 1435. el Señor Don Juan el II. mandó por ley, que los mercaderes no tuviesen sus tiendas en sitios extraviados ni arrabales, sino en parages convenientes que se les señalare por las Justicias; é igual, legal providencia diéron los Señores Reyes Católicos para los mercaderes de paños y sedas, baxo la pena de perdimiento de los géneros que en otra forma vendiesen, cuyas decisiones son las *leyes 9. tit. 1. lib. 7. de la Recop.* y *26. del tit. 19. lib. 9.*

T

de

de la misma. El Señor Bobadilla dice, que los oficios, artes y tiendas deben estar, en quanto sea posible, en puestos señalados; porque ademas que este órden y policía adorna y hermosea la ciudad, y la tiene mas limpia, sirve tambien para que los vendedores sean mas fácilmente visitados por las Justicias y fieles veedores, estando juntos, que allá y acullá mezclados y esparcidos; y los compradores vecinos y forasteros hallan mas presto lo que han de comprar, sabiendo donde se vende; y los precios de ello baxan con la abundancia, emulacion y concurrencia de los vendedores; y lo que se compra es mas á satisfaccion, si se elige y exâmina á vista de ojos, y se coteja lo uno con lo otro.

VI. Reflexíones sobre la doctrina antecedente.

Toda esta doctrina es legal y digna de practicarse quando no se rezelen algunas resultas perjudiciales al público; porque en este caso, cesando la razon de la ley, no debe tener lugar. Es cosa que no admite duda, que el que establece tienda, procura ponerla en puesto donde concurra abundancia de compradores, y por consiguiente, él se buscará el puesto mas público. Es preciso atender, á no dar oidos á los gremios en punto á demarcaciones, por el interes que tienen en que no se extiendan, porque siempre, (prescindiendo de la conveniencia de que sean, con sitios sobrantes por el perjuicio que de lo contrario puede resultar al público) muchos entienden, que no se halla ninguna utilidad para la causa pública en que las tiendas hayan de estar en precisa demarcacion, porque esto puede ser causa para la colusion en los precios de sus respectivas mercaderías, siendo especie de estanco el tener juntas las viviendas, y cesando el beneficio público que se sigue de que la Corte abunde de mercaderías en partes diferentes para que los vecinos y forasteros elijan las tiendas mas cercanas y de su mayor conveniencia para hacer los acopios y provisiones de que necesiten. El vivir en determinado sitio no es, dicen, de pública ni privada utilidad, aumento de comercio, ni otra conveniencia comun, sino especie de esclavitud, y conocido despojo de su libertad. Las negociaciones en Madrid siempre han estado mezcladas en todos los gremios, porque como haya negociacion, y ésta se halle bien gobernada y surtida, no se puede considerar nueva conveniencia en el sitio; ni para la hermosura ni adorno de la Corte tampoco puede conducir este intento, porque ésta consiste en la diversidad, y es mayor la que se logra estando los puestos públicos ocupados de empleos y negocios diferentes; ni tampoco para el mas fácil registro y exâmen de los géneros que se comercian; pues en qualquier tienda se consigue á toda hora, como el Juez quiera, y con mas facilidad estando separadas que juntas, porque unidas, no es fácil el secreto, ni hay probabilidad de encontrarse lo que se busca, pues con mucha facilidad acostumbran comunicarse interiormente las tiendas unas con otras, y los mancebos saben bien el arte de encubrir los fraudes de sus amos; lo cierto es, que en los tiempos que estuvo la Corte floreciente en el comercio, no se intentó la novedad de las demarcaciones, y estuviéron sus vecinos surtidos con abundancia de todo lo necesario. Sin entrar aquí en el excrupuloso exâmen de los géneros destinados á cada gremio para su venta privativa, es punto que merece tambien mucha consideracion, los sitios que se señalan por las ordenanzas de los cinco gremios para el establecimiento y subsistencia de las tiendas de sus individuos porque por la cortedad de su recinto, no da lugar,

segun estas reglas, á que se extienda como debiera, para con aquellos que se han criado en el comercio, pues de lo contrario se evidencia un notable perjuicio que los ocasiona la limitacion, porque aunque se hallen con caudal abundante para ampliar las negociaciones de su comercio, muy útil á beneficio del Estado, no es posible conseguirlo por falta de proporcion para abrir tiendas en el distrito de la demarcacion, y con el considerable menoscabo de no poder exercer una profesion que estudiáron para conseguir la manutencion; pues á los que se hallan establecidos no les falta por lo comun herederos ó sócios en quienes se hace transcendental el derecho originario, sin que pueda convencerse el impedimento que insta por otro medio el auxîlio de la facultad que les concediéron las mismas ordenanzas que han gobernado á estas comunidades hasta el año de 1783. para despojar á qualquier otro vecino ó menestral que viva dentro del recinto de la demarcacion, y poner tienda, porque sin embargo de este privilegio, se han experimentado muchos casos litigiosos y costosos que han producido variables conseqüencias; de forma, que hoy, segun práctica, no tiene fuerza el uso de tal facultad, ni lo ha tenido ántes por las razones de disputas que son notorias, con lo que concurre que al tiempo de proponer los medios que conciliáron por el todo y partes, el acuerdo celebrado para el establecimiento de las citadas ordenanzas, no tuviéron ó no alcanzáron los individuos convocados á este fin, aquel conocimiento especulativo, y práctico que era indispensable para graduar el estado del comercio en aquel tiempo, y precaver los medios oportunos, para siempre que llegase el caso de su ampliacion, poderlos aplicar á este fin con la mayor actividad, como de facto se llegó á expe-

perimentar en el glorioso Reynado del Señor Fernando VI. en el restablecimiento de fábricas, compañías, y otros medios útiles que contribuyéron á su aumento, ilustrado con los mayores esmeros desde el ingreso á la corona de nuestro católico Monarca reynante (que Dios guarde) y con mas razon atendiendo á que el recinto que fué demarcado aun en aquel tiempo, era muy reducido, y no en sitios á propósito para el surtimiento procomunal de la corte, de suerte que bien ha dado á conocer la experiencia, que los que promoviéron el intento de las citadas ordenanzas, solo tuviéron por objeto, el fixar sus consideraciones por la mira del acomodo en que se hallaban establecidos. Estas consideraciones, y otras muchas, relativas al fundamento de la execucion de las cinco comunidades, y los inconvenientes que se han tocado sensiblemente despues en repetidas ocasiones ha sido causa de que la Junta de comercio y moneda con la alta comprehension de sus justificados ministros, usando de las regias facultades que la estan concedidas, haya dispensado á muchos de ellos lo que le ha parecido conveniente á la ampliacion, conservacion y aumento del comercio respectivo á las comunidades de los mismos cinco gremios mayores, no solo en quanto á aquellos dueños de tienda que al tiempo de la aprobacion se hallaban establecidos indistintamente en todo el recinto de Madrid, sino tambien en otros que despues se han establecido á su arbitrio por falta de sitio en la demarcacion, concediéndoles licencia y permiso, para que sin incurrir en pena alguna, puedan continuar el comercio en el sitio donde se hallan, y aunque á lo substancial de estas providencias se opusiéron algunos de los apoderados de los mismos gremios, solo han conseguido que se declare la subsistencia de las personas y comer-

mercio en los mismos sitios donde estan, interin, y hasta tanto, que se reducen á la demarcacion respectiva, no habiéndoles excitado otro fin para el de la oposicion, que el de estimarlos por tales individuos condicionalmente baxo el expecioso pretexto de que, por no hallarse en demarcacion, no pueden admitirlos por contravenir á lo prevenido en las ordenanzas, siendo en realidad una disculpa aparente que solo conspira á privarlos, ya que no pueden del manejo del comercio como criados en el, y habilitados con los requisitos necesarios, á lo ménos, de aquella voz activa que exíste en los individuos de cada comunidad para el concurso de todos sus actos, no tanto por que en ellos pueda perjudicarles respecto de las personas estando estas habilitadas, sino en quanto á que les es ménos conforme con otras ideas, que les excita su particular conveniencia, como lo acredita la resistencia que siempre ha hecho el gremio de paños para la extension de su demarcacion. En el dia, por el nuevo plan de gobierno de la Diputacion de estas comunidades aprobado por S. M. en 17. de Diciembre de 1783. se dá mas ampliacion à estas demarcaciones como se dirá en la memoria siguiente.

§.

Demarcacion de las tiendas del gremio de sedas de puerta de Guadalaxara.

La calle mayor á mano izquierda, desde el esquinazo de la de la amargura, siguiendo por el portal con inclusion de la tienda que hace fachada á la misma puerta de Guadalaxara, y por el frente, sobre la izquierda, desde el pasadizo que va á San Miguel, siguiendo via recta hasta la callejuela de la platería, que va derecha á la puerta del costado de la misma Iglesia de San Miguel; y por la mano derecha, viniendo por la calle mayor, desde el esquinazo de la callejuela de San Felipe Neri, hasta la casa rinconada de la platería que pertenece á las memorias de Don Pedro Urive Salazar, en que remata el distrito de la parroquia de San Gines.

Que igualmente subsista la ampliacion de demarcacion que para este gremio se impuso por real cédula de 8 de Julio de 1750. desde el esquinazo de la callejuela, que va á la plazuela de Herradores, hasta el defrente de la casa profesa, y se tenga desde ahora por demarcacion, a mas de la antigua que va expecificada, la calle mayor desde la Iglesia de San Felipe Neri, y portal de manguiteros, hasta la casa del Conde de Oñate por sola aquella acera; cuya ampliacion, es y se entiende con tal que ninguno de sus habitadores actuales, sean de la clase ú oficio que fuesen,

sen, se les pueda obligar á mudarse de sus tiendas, á ménos de no ser por medio de convencion recíproca.

Nota.

El tener demarcacion los mercaderes de sedas de Madrid, tiene su orígen de la planta de la corte en esta villa y así lo justificó este gremio por lo perteneciente á él, en el pleyto que siguió en la Junta general de comercio contra los mercaderes de Santa Cruz, plaza mayor, y calle de boteros, sobre que no vendiesen texidos anchos de seda, no mudándose al ámbito y circuito de puerta de Guadalaxara; lo que así se les mandó por sentencias del año de 1692. que consultadas por el Conde de Monterey, presidente entónces de la Junta, se conformó con ellas el Señor Don Cárlos II, cometiendo su execucion al Corregidor de Madrid.

Quando se promulgáron las ordenanzas de estos gremios en el año de 1686. habia varios mercaderes de mercería en los portales de Santa Cruz, plaza mayor, y calle de boteros, y habiendo intentado dexar su comercio, é incorporarse en el de sedas, pretendiéron los mercaderes de este gremio, fuese esta union con la calidad, de que los que se incorporasen del de mercería, mudasen sus tiendas al círculo de la puerta de Guadalaxara. Disputáronse estas pretensiones en sala de Gobierno del Consejo, y por su executoria se mandó, que por ahora, los mercaderes de puerta de Guadalaxara, admitiesen á los de mercería, allanándose á vender los géneros de su comercio, sin obligarles á que mudasen sus casas á aquel sitio. Executóse la incorporacion referida, y luego, los nuevamente incorporados introduxéron en el Consejo la nueva pretension, de que de los repartidores que elegía el gremio de la puerta de Guadalaxara se les diese uno á los que no vivian en su círculo, para que con mayor conocimiento de los caudales, y negociaciones, se les hiciese los repartimientos, y se cortasen agravios; y aunque los mercaderes de la puerta de Guadalaxara, lo contradixéron, por executoria del Consejo se dió providencia, para que por parte de los que no estaban en la demarcacion, se eligiese tercer repartidor.

Lo bueno que tiene este gremio es, que por lo general, solo trafica y comercia en géneros de las fábricas de España que hace venir de su propia cuenta, como al contrario las lonjas cerradas que se ocupan en este comercio, se proveen del extrangero.

Advertencia.

La Letra R. que se ve entre dos casillas en las listas siguientes, denota que el género ha de ser de fábrica del reyno.

§.

GÉNEROS, CUYA VENTA CORRESPONDE á este Gremio.

A

Alamares de oro y plata (R)
Anafayas.
Andrianas (R)

B

Basquiñas (R)
Batas. (R)
Bordes de sombreros de oro y plata.
Botones (R)
Brocateles.
Brocatos.
Brocadillos.
Buratos. (1)

C

Camelotes.
Capotillos (R)
Caríseas.
Catalufas.
Casacas. (R)
Colgaduras. (R)
Cordoncillos de oro y plata. (R)
Cortes de vestidos. (R)
Crespones.

D

Damascos.
Damasquillos.
Dengues. (R)

E

(1) *En este artículo se entienden no solamente, los buratos de sola seda, sino tambien los tramados con lana, siendo el pie de seda.*

E

Encaxes. (1)
Estampados.
Estrados. (R)

F

Felpas que lleven seda. (R)
Flecos de oro y plata. (R)

G

Galones de oro y plata
Gasas (2)
Glasees.
Gorbiones.
Gorgoranes.
Grisetas
Guardapieses (R)
Guarniciones. (R) (3)

H

Hilos.

M

Mantillas. (R)
Mantos. (4)
Medias Batas (R)
Melanias.

N

Noblezas.

O

Ormesies.
Ornamentos.

P

Picotes.

Pi-

(1) *Los encaxes de sola seda, los puede vender tambien el gremio de joyería.*

(2) *Las Gasas han de ser de seda, oro, plata ó mezcla de estas especies y las pueden vender igualmente los mercaderes de joyería de calle mayor.*

(3) *Las Guarniciones de seda las puede vender tambien el gremio de joyería.*

(4) *Los mantos que se llaman de humo, los puede vender promiscuamente el gremio de mercaderes de calle mayor.*

Piñuelas.
Primaveras.
Princesas.
Puntas de españa.

R

Rasos.

S

Saetines.
Sargas.

T

Tavies.
Tafetanes. (1)
Tapicerías.
Telas de oro y plata.
Teletones.
Tercianelas.
Terciopelos.
Tisues.

V

Velillos.

Z

Zagalejos.

Y todos los demas géneros que se parezcan á los que van expresados de todas suertes y calidades, y lo mismo se ha de entender en quanto á los géneros que se señalan para los demas gremios.

DE-

(1) *Los tafetanes, pueden venderlos tambien los mercaderes de mercería de los portales de Santa Cruz y plaza mayor como no sean mezclados, vatidos ni listados, y con tal, que no excedan de onza por vara: la misma ordenanza que limita á estas condiciones la venta á los mercaderes de mercería, prosigue por otra parte dándoles facultad para vender todo género de tafetanes sencillos de fábrica de estos reynos sin excepcion alguna.*

DEMARCACION DE LAS TIENDAS del gremio de mercería, especería, y droguería de la calle de las postas, y sus agregados.

Las calles de las postas y la de la sal incluyéndose la tienda, frente de la zapatería de viejo y la de la calle vieja del vicario, frente de la de San Christoval, y la casa nueva inmediata á ella, perteneciente á las monjas de la carbonera en dicha calle, y su fachada (1) y á mas de dichas tiendas ha de subsistir por demarcacion al expresado gremio de mercería especería y droguería, para su solo, y privativo comercio, como ántes lo estaba, toda la calle de Santa Cruz que sube desde el convento de San Felipe el Real hasta llegar á la casa de Christoval Menoyo, que está frente del cimenterio de la Parroquia de Santa Cruz, por una y otra acera; y volviendo por los portales de la calle de la zapatería de viejo, con inclusion de la acera del frente, hasta unirse con las demar-

(1) *Así dichas tiendas como las expresadas calles de postas y la sal, son comunes en quanto á demarcacion para el gremio de lencería.*

marcaciones de las tiendas de mercería de la plaza mayor, y de la referida calle de las postas, y la Imperial que desciende desde la plaza mayor, hasta la calle de Toledo, y demarcacion que en ella tiene el gremio de lencería, y la calle de los boteros, que baxa desde la plaza mayor hasta la calle mayor, y demarcacion del gremio de joyería; y así mismo, serán comprehendidas en su demarcacion las seis casas, número nueve al quatro inclusives, que principian desde el cimenterio de Santa Cruz por la calle de Atocha, frente del Colegio de Santo Tomas inclusa la que pertenece á Don Jorge Zoali, vecino de Génova, y éstas en union con el gremio de lienzos, como las de la calle de las postas, y las del portal que llaman de provincia, han de ser tambien comprehendidas en la demarcacion de dicho gremio de mercería é igualmente, las diez y nueve lonjas de este comercio y gremio, que estan habilitadas y señaladas por la real Junta general de comercio en la real cédula y ordenanzas, del año de 1741, quedan habilitadas sin poderse extender á mas; en inteligencia de que subsistiendo por ahora en los parages en que estan establecidas, siempre

pre que hubiese proporcion de que se coloquen en las plazuelas, y parages mas públicos como son la plazuela de la cebada, San Ildefonso, de los capuchinos de la paciencia, y otros donde las haya para el mejor surtimiento de sus vecinos, y moradores se execute así dando la eleccion de la tienda que en dichas plazuelas vacase por antigüedad á los individuos que hoy ocupan las dispersas, quedando cerrada la que dexare el que se mudase enteramente para este mismo comercio.

Para evitar pleytos, se declara que el privilegio de preferencia que se concede á los individuos de estos cinco gremios mayores para ocupar las casas, ó tiendas de sus respectivas demarcaciones, ha de ser, quando desalquilandose alguna, ó algunas que hayan estado ocupadas, por personas de distintos empleos, artes, ó oficios, sean de la clase que fuesen, intente el dueño, ó administrador de ellas, arrendarlas á otros que no sean tales individuos, ó que tengan las demas qualidades para serlo, no entendiéndose tampoco dicha preferencia quando quisiesen ocuparlas por sí los mismos dueños, y no en otra forma, sobre cuyos particulares no se admite instan-

tancia ni recurso alguno. Y asimismo se declara que para que se verifique la union de cada una de estas comunidades, hayan de pedir sus respectivos individuos la tienda inmediata á cada una de ellas, siendo á propósito para su ministerio; y si no lo fuese la inmediata subsiguiente; de forma que siempre se vaya verificando en el modo posible, la union de los individuos de cada gremio, acudiendo á la referida real Junta general á pedirla en el caso de que haya alguna resistencia, sin que por esta ordenanza pueda impedirse á los dueños de las casas el uso de ellas, para ocuparlas por sus propias personas, y no de otra suerte; y mediante, haberse executado muchos traspasos de géneros y tiendas, y originándose algunos pleytos con las respectivas comunidades, haciéndolos clandestinos en sugetos sin las correspondientes circunstancias para ser individuos, se manda, que ningun individuo de los citados gremios mayores ni otra alguna persona pueda hacer traspaso de tienda alguna, situada en las demarcaciones señaladas á los cinco gremios, sin que primero dé cuenta al apoderado de la comunidad, á cuya demarcacion corresponda.

No-

Nota.

El privilegio de despojos es muy odioso: el que tenian los gremios por dicha ordenanza antigua era demasiado favorable para sus individuos, pues quitaba á los dueños de las casas el libre uso de ellas, desalojaba violentamente y sin recurso al artífice ó artesano que las ocupaba aunque pagase puntualmente, y el dueño de la tienda, quisiera que permaneciese en ella; y no era lo mas malo esto, sino lo mucho que procuraban los gremios, á toda costa, ampliarlo y extenderlo, por lo que es de elogiar lo que dispone esta ordenanza, pues así se quita la contravencion y quebranto de los contratos de arrendamientos hechos, cortando muchos pleytos, y perjuicios al comun del comercio, con las nuevas extensiones que no se pueden evitar, por la natural facultad que el derecho de las gentes concedió á cada uno, para que trate y negocie en los empleos, y comercios lícitos, y permitidos que quisiere; y á la verdad, la union no la compone el sitio, sino la negociacion, haciéndose un cuerpo de los que comercian en la misma cosa.

Géneros cuya venta corresponde á este gremio de mercería, especería y droguería de la calle de las postas y sus agregados.

A

Abalorios.
Acero.
Aceyte de linaza.
Achiote.
Adataydes.
Agallas.

Agua-

Agua-Ras.
Agujas para el pelo.
Dichas de coser.
Agujetas de seda, hiladillo, ante y gamuza.
Ajonje.
Alcanfor.
Alfileteros comunes.
Algodon hilado, ó en rama.
Almendras de cristal.
Almidon.
Almocatre.
Antes. (1)
Añil.
Arracadas de cristal.
Azafran romi.
Azucar.

B

Barba de ballena.
Barnices.
Belloticas comunes.
Bolsas de seda de red, punto, ante gamuza y badana. (R)
Bolsillos de dichas clases (R)
Bordones.
Borrax.
Botones de seda y torzal (R)
De cerda. (R)
De oro y plata falsos. (R)
De metal.
De nacar.
De piedras.
De acero y estaño.
De hilo blancos finos, entre finos y ordinarios. R.
Brasil.
Brocas.
Brochas.
Broches de laton y estaño para corbatines.

C

Cabritillas encarnadas y negras.
Cacao.
Café.
Calicudes.
Cambrayadas.
Campeche.
Candeleros.
Canequies.
Cañones para escribir.
Cañutillos.
Caparrosa.

Car-

(1) *Pueden venderlos tambien los mercaderes de Paños.*

Cardenillo.
Cascabeles.
Castañuelas.
Caxas de madera.
Dichas para tabaco, de madera, estaño, alquimia, acero, concha y comunes.
Cabadillas.
Cepillos.
Cerdas para zapateros.
Charreteras.
Chavascas.
Chocolate.
Cintas de seda, oro y plata falso. R
De hiladillos. R.
Caseras. R.
De Guarda Infante. R.
De escote.
Compases de laton ó hierro.
Coca.
Cola.
Conchas.
Coradillos.
Corchetes.
Cordones de seda, estambre é hilo. R.
Cornucopias. (1)
Cotonías.
Cruces de laton.
Cucharas de estaño, marfil ó laton.
Cuerdas para instrumentos.
Cuchillos.

D

Dátiles.
Dedales.
Despaviladeras de peltre, estaño, laton y cobre.

E

Encaxes de oro y plata falsos. R.
Entorchados. R.
Dichos de seda, é hilo. (R)
Escobillas.
Esmaltes.
Especería.
Espejos.
Estambres. R.
Estaño.
Estuches.

F.

(1) *Con calidad que las lunas sean fabricadas en San Ildefonso, y lo mismo se ha de entender de toda clase de cristal, bien entendido que la venta corresponde á este gremio, quando las lunas no exceden de media vara.*

F

Faxas de hilo é hiladillo.
Felpillas de seda. R.
Dichas de estambre, algodon y lana. R.
Ferretería.
Fiadores. R.
Flautas.
Fustetes.

G

Galones de oro y plata falso. R.
Dichos de seda. R.
Dichos de hilo.
Gamuzas.
Gamuzones. (1)
Goaxaca.
Goma.
Guarniciones de seda é hilo. R.
Guineos

H

Hebillas de acero, nacar, laton, hierro y de qualquier otro metal,
Higas de azabache.
Hilazas. R.
Hilo fino, ordinario, y dobladiilo de flandes, de caxas, clema, Bayona, &c.
Hojuela de oro y plata falsa, Hormillas de madera y hueso para botones.

I

Incienso.
Ingredientes de Pintores.
Instrumentos para caza.

L

Lantejuela.
Laton.
Ligas de estambre, algodon y lana R.
Lienzos pintados. R. (2)
Dichos teñidos. (3)

M.

(1) *Pueden venderlos tambien los mercaderes de paños.*

(2) *Así los lienzos pintados, como las muselinas, cigueries, cambrayadas, quineos, caniquies, calícudes, ataides y colonias pueden venderlos tambien los mercaderes de lencería.*

(3) *Pueden venderlos tambien los mercaderes de lencería en lo que toca á los amarillos, pagizos, dorados, ó color de caña.*

M

Marcos de laton.
Marfil.
Martillos de escopeta.
Medallas de laton.
Mostaza.
Muselinas, ó cazas.

N

Navajas.

O

Oropel.
Oro pimente.

P

Palilleros.
Panes de oro y plata falsa.
Papel.
Pasamanos de seda, hiladillo y estambre de todos colores. R.
Pelos para pelucas y brochas.
Pelotas.
Perillas de cristal.
Pez.
Piedra alumbre.
Piedras finas y ordinarias.
Pinceles.
Plata de Bolonia.
Platos de peltre, estaño, laton y cobre.
Polvos de pinole goacaca, azules, de cartas y pelucas.
Puntas de color ordinarias y telar de seda, hiladillo, ó estambre. R.
Puntillas de oro y plata falsa. R.

Q

Quincalla.

R

Randas.
Redes de seda, hiladillo ó hilo. R.
Reforzadas.
Rejalgar.
Resina.
Rocallas.

S

Sacatrapos.
Salserillas con colores.
Santos Cristos de laton.
Sortijas de laton, azabache, vidrio, pasta y alquimia.

T.

T

Tabaqueras.
Tachuelas.
Tafiletes.
Talco.
Telas de cerda para casacas. (1)
Tenedores de estaño, marfil ó laton.
Tinteros de madera.
Tixeras.
Tocas.
Tocones.
Tontillos de algodon para casacas de militar R. (2)
Torzal de pelo de camello.
Trapes de seda para tontillos.
Trementina.

V

Vaynillas.
Vidrieras.
Vidrio bufado.

Z

Zegueries.

Géneros de medicina, cuya venta corresponde á los individuos del ramo de droguería.

A

Acero preparado.
Aceyte de nuez de especia.
De maría.
De clavo de especia.
De canela.
De petreolo.
De succino.
De anis.
De palo santo.
De liquidambar.
De menta.
De jazmines.
De menjui.
De azufre.
De mateolo.
De

(1) *Pueden venderlas tambien los mercaderes de paños.*
(2) *Pueden venderlos los mercaderes de paños.*

De enebro.
De espliego.
De abeto.
De romero.
De linaza.
De azahar.
De ambar.
Acibar su-cotrino, y epático.
Adormideras blancas y negras.
Agallas.
Agárico.
Agua-Ras.
Albayalde.
Alcanfor.
Aleña.
Aljofar de Portugal.
Almaciga.
Almartaga.
Almea.
Alquequenjes.
Alquitara.
Altramuces.
Anacardos.
Angélica-Carlina.
Anime copal y oriental.
Antimonio de agujas.
Dicho preparado.
Aristoloquia larga y redonda.
Arsénico blanco y amarillo.
Asafétida.
Azafran romin.
Azafran comun.
Azofayfas.
Azucar-Piedra, y demas calidades.

B

Balaustra.
Bálsamo blanco, negro y copayba.
Bedelio.
Bezoares orientales, y occidentales.
Bistorta.
Bolo arménico regular.
Dicho oriental.
Borrax.

C

Cálamo aromático.
Canela.
Cantáridas.
Caña fístula.
Caracolillos.
Caraña.
Carate.
Cardamomo mayor y menor.
Cardenillo.
Cardo Santo.
Car-

Carnemomia.
Cato.
Cebollas albarranas.
Cedoária.
China.
Ciperos largos y redondos.
Clavo de especia.
Coca de levante.
Coco mocatel.
Cola de pescado fina.
Dicha ordinaria negra.
Coloquíntidas.
Cominos rústicos.
Coral blanco y rubio.
Cortezas de cidra, alcaparras y palo de clavo.
Cristal montano y tártaro.
Dicho preparado.
Cubebas.
Culántrillo.

D

Dátiles de Berbería.
Dictamo real.
Dicho de Creta.
Doradilla.

E

Eléboro blanco y negro.
Enxundia de gallina.
Ennula campana.
Epítimo.
Escamonéa de Alepo y de Smirna.
Escoria de hierro.
Esmeraldas finas orientales.
Espicanardi y céltica.
Estibio.
Estincos.
Estoraque líquido, y Calamita.

F

Filipéndula.
Flor de esquinanto, y de Azufre.
Folículos de sen.

G

Galanga.
Gálbano.
Genciana.
Gengibre de dorar.
Dicho de comer.
Goma arábiga, Yedra armoniaco, elemi, laca, y de hinojo.
Grama en grano.
Granates finos orientales.
Gutagamba.

H

Hermodátiles.
Hienda de lagarto.

Hisopo húmedo.
Hojas de sen.

I

Incienso, en grano y polvo.

J

Jacintos finos orientales.
Junco de olor.

L

Láudano depurado.
Leche de Mechoacan.
Id. de tierra.
Ligno aloes.

M

Macias.
Manná.
Manteca de azahar.
Marquesitas.
Mataliste.
Mechoacan.
Menjui.
Minio.
Mirabolanos, de las cinco clases.
Matridato.

N

Nueces de especia moscadas y vómicas.

O

Ojos de cangrejo.
Opio.
Opoponaco.
Oropimente.
Orozuz y su extracto.

P

Palo de la hijada.
Pasas de Corinto.
Pelitre de Levante.
Perlas de Margarita.
Pez-griega.
Piedra lazuli cardónica, lipiz, de alumbre, de roca y Aragon.
Pimienta larga, negra y blanca.
Polipodio.
Polvos de vizma, de rio y de Joanes.
Pomada de Valencia.
Puntas de ciervo preparadas.

Q

Quina.

R

Raiz de peonia, de sinfito mayor y menor, peucedano y fumaria.
Rasuras de marfil y cuerno de ciervo.
Rosas en capullo.
Rubia tintorum.
Rubies finos orientales.
Ruibarbo.

S

Sabina.
Sagapeno.
Sal gemima, prunela y armoniaco.
Sándalos blancos, cetrinos y rubios.
Sangre de Drago fina y ordinaria.
Sanguinaria.
Sarcacola.
Sedas ordinarias y torcidas.
Simiente de cártamo, cidra, alholbas, yezgos, linaza, albaraz, hinójo, aleño, agno-casto, laurel, enebro, mijo del sol, apio, berberos, ortigas, pepinos, borraja, achicorias, albahaca, escarola, esleguilla, alexandría, membrillo, espárragos, mastuerzo, acederas, arebol, dauco, melon, sandía, calabaza, brusco, mostaza, cohombro dulçe y amargo y de anis.

T

Tacamaca.
Tamarindos.
Taragontica.
Tierra sigilata.
Topacios.
Tormentila.
Trementina.
Triaca.
Tucía.
Turbit.

V

Valeriana.
Violetas.
Visco quaercino.

U

Ungüento de Aragon y marciaton.

Un-

Unto de oso y de caballo.

X

Xalapa.
Xarabe de kermes.
Xilo bálsamo.

Z

Zafiros orientales.
Zaragotona.
Zarza de Honduras y de la Costa.

GÉNEROS QUE HAN DE VENDER *promiscuamente los mercaderes de mercería, especería y droguería de la calle de las postas; y los de mercería del portal de Santa Cruz y plaza mayor, juntamente con los mercaderes de joyería de la calle mayor.*

A

Alfileres.

B

Bolsas para el pelo y peluquines. R.

C

Calcetas de hilo. R.
Ceñidores de seda y estambre. R.
Cintas de seda.
Colonias.
Cordones de hilo, de pita ó cáñamo para hábitos. R.

E

Encaxes finos y de seda. (1)

G

(1) *Los encaxes negros de seda, de fábrica de estos reynos, los pueden tambien vender los mercaderes de calle mayor.*

G

Gorros de hilo, seda, estambre, algodon, castor, lana y de todo género de pieles y telas, sin plata ni oro. R.

L

Ligas de seda y media seda, sin plata ni oro.
Listones.

M

Medias colonias.
Medias de lana, estambre é hilo. R.

P

Pañuelos de seda, hiladillo y algodon. R.
Puntas finas.

R

Reforzadas.

T

Talegas para el pelo.
Terciadillos.

GÉNEROS QUE HAN DE VENDER *igualmente los mercaderes de mercería, especería y droguería de la calle de las postas y los de joyería de la calle mayor.*

A

Aceyte de jazmines y Menjuí.
Algalia.
Almizcle.
Ambar gris.

B

Biricus sin oro ni plata. (R)

C

Coral fino.

I

Instrumentos músicos.

M

Menjuí.

O

Olores.

P

Pastillas de boca.
Perlas falsas.

R

Rosarios.

V

Vitelas.

DEMARCACION DE LAS TIENDAS *de mercería del portal de Santa Cruz y plaza mayor.*

Principia esta demarcacion desde la esquina que está frente del cementerio de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz, y es casa de los herederos de Christoval Menoyo, y sigue hasta la esquina de la plaza mayor por debaxo de los portales de Santa Cruz, y desde allí toma la vuelta, y va siguiendo la derecha, por los de la plaza mayor, continuando por los de la acera de la panadería, hasta llegar á la casa-tienda que hace esquina, y por una parte mira al portal de Santa Cruz, y por otra, á la plaza mayor, y desde és-

ésta, vá siguiendo por los portales, hasta el arco de la calle de Toledo, y frente de demarcacion del gremio de paños.

GÉNEROS, CUYA VENTA CORRESPONDE á los mercaderes de mercería del portal de Santa Cruz y plaza mayor.

C

Capillejos.

P

Pelos de seda.

S

Sedas floxas.

T

Tafetanes lisos y sencillos. (1)
Telas para mantos.
Torcidillos.
Tramas de seda.

(1) *Los tafetanes lisos para poderlos vender los mercaderes de mercería, han de ser de un color, no han de pasar de una onza de peso por vara, y han de ser fabricados en el Reyno: y así este género como los sencillos, los pueden vender tambien los mercaderes del portal de Guadalaxara.*

GÉNEROS QUE HA DE VENDER el gremio de mercaderes de mercería de los portales de Santa Cruz y plaza mayor, juntamente con los de mercería, especería y droguería de la calle de las postas y tiendas agregadas á ella.

A

Agujetas de seda, hiladillo, ante y gamuza. R.
Algodon hilado y en pelo.

B

Barba de ballena.
Bolsas y bolsillos de seda, torzal, red, punto, ante, gamuza y badana. R.
Bombasies.
Botones de seda, cerda, de oro y plata falso, é hilo blanco. R.
Dichos de metal, nacar, piedras y pelo de camello.
Bricado de oro y plata falso. R.

C

Cabritillas encarnadas y negras.
Cañutillo.
Cerdas.
Charreteras. R.
Chocolate labrado.
Cintas de hiladillo caseras, de guarda infantes, de estopa, de escote, estambre, algodon, lana, seda, oro y plata falso.
Cofias de seda, torzal, híladillo é hilo.
Cordones de seda, estambre é hilo. R.

E

Encaxes de oro y plata falsos. R.
Entorchados de hilo y seda. R.
Estambres. R.

F

Faxas de estambre, algodon y lana. R.
Felpillas de seda.
Fiadores.
Fustanes.

G

Galones de oro y plata falso, de sedas é hilo. R.
Guarniciones de hilo y seda. R.

H

Hebillas de metal para charreteras.
Hiladillos.
Hilazas. R.
Hilos de Córdova, Leon, Flandes, caxas, Cleme, Bayona, dobladillo, &c.
Hojuela de oro y plata falsa.
Holandillas.
Hormillas de hueso y madera para botones.

L

Lantejuelas.
Ligas de estambre, algodon y lana. R.

P

Pasamanos de seda, hiladillo y estambre. R.
Plata de Bolonía.
Presillas. R.
Puntas finas y ordinarias de seda, hiladillo y estambre. R.
Puntillas de oro y plata falsa. R.

R

Redes de seda, torzal, hiladillo é hilo para cabeza. R.

S

Sedas torcidas.

T

Tafiletes.
Torzal de pelo de camello y seda fina.
Trapes de seda, para tontillos de casaca de hombre.

GE-

Géneros que han de vender los mercaderes del gremio de mercería de los portales de Santa Cruz y plaza mayor, juntamente con los de mercería, especería y droguería de la calle de las postas, y los de joyería de la calle mayor.

A

Alfileres.
Angéos.

B

Bolsas para el pelo. R.

C

Calcetas de hilo. R.
Cáñamos. (1)
Ceñidores. R.
Cintas.
Colonias.
Cordones de pita ó cáñamo para hábitos.

E

Encaxes. (2)

G

Gamuzas y gamuzones. (3)
Gorros.

L

Lienzos teñidos. (4)

Li-

(1) *Pueden venderlos tambien los mercaderes de lencería.*

(2) *Los negros toca su venta privativamente á los mercaderes de calle mayor.*

(3) *Pueden venderlos tambien los mercaderes de paños.*

(4) *Excepto las holandas pajizas, cuya venta corresponde privativamente al gremio de lencería.*

Ligas como no esten bordadas de oro y plata falso.
Linos. (1)
Listones.

M

Medias de hilo.
Medias colonias.
Medios listones.

P

Pañuelos de seda, media seda, hiladillo y algodon. R.
Puntas. (2)

R

Reforzadas.

T

Talegas para el pelo. R.
Telas de cedazo. (3)
Terciadillos.
Tontillos de algodon. (4)

Nota.

La demarcacion para este gremio, debiera ser quando ménos todas las plazuelas; pues vendiéndose en sus tiendas géneros precisos y comunes para la subsistencia de toda clase de gentes, en la salud y el vestir, seria mayor comodidad del vecindario, que se hallasen repartidas en las calles y parages mas públicos; y así pudiera señalarse por demarcacion todo Madrid.

Aun-

(1) *Pueden tambien venderlas los mercaderes de lencería.*

(2) *Las negras toca privativamente su venta á los mercaderes de calle mayor.*

(3) *Pueden venderlas tambien los mercaderes de paños.*

(4) *Pueden venderlos los mercaderes de paños.*

Aunque no se reflexîonase otra cosa que ver la multitud de tiendas que hay repartidas en Madrid de géneros correspondientes á este gremio; y que á pesar de las muchas representaciones que se han hecho para cerrarlas siempre las ha mantenido el gobierno: era bastante para comprehender, que para su demarcacion debia señalarse todo Madrid, pues así se evitarian los continuos recursos que hay sobre este asunto, lograria el público mas comodidad en los precios, porque habiendo mas vendedores, tendria lugar la emulacion entre unos y otros, y cada uno procuraria moderar sus ganancias, y buscar el medio de hacer mas conveniencia al público para asegurar sus ventas, pues siempre es buena máxîma política, permitir la emulacion entre los que venden por la condicion de los hombres que muchas veces hacen por oposicion beneficio en los precios de los géneros que venden, el que no hicieran sino estuvieran con los de su mismo ministerio: Lo cierto es, que por no verse en esta necesidad, es el motivo de pretenderse las demarcaciones, porque las voces de hermosura y adorno de calles, que es el único escudo, y medio en que la fundan, solo es pretexto para ceñir el comercio á un pequeño número de personas, porque de este modo se hallan despóticos y absolutos en los precios; y si esto se opone á la natural libertad del comercio, lo discurrirá mejor el público que el autor.

Los individuos del gremio de especería, droguería y mercería, formando un solo cuerpo como se ha dicho, se halla dividido accidentalmente en tres ramas; y esta diversidad debe entenderse estar acordada para el único fin de nombrar por alternativa el apoderado del gremio, que nunca puede ser mas que uno, y éste de la rama á que respectivamente le corresponda

el

el turno. Esto provino de que aunque todos los individuos componen un solo gremio, y pueden comerciar indistintamente en unos mismos géneros; como la multitud y variedad de sus especies, es tanta que casi es imposible la puedan todos abarcar simultáneamente en sus tiendas, como se colige de la asignacion especificada de las mercaderías peculiares á este gremio; se hizo costumbre la de traficar, unos con mas particularidad en los géneros de especería; otros, en los de droguería; y otros, en los de mercería, formando tres ramas accidentales, sin perjuicio de poder comerciar, lo mismo los de una, que los de la otra, de que vino á resultar con el tiempo, que quando llegaba el de elegir apoderado del gremio, recayese siempre el oficio en la rama que tenia mas votos: para cuyo remedio, fué preciso el establecimiento de la alternativa que queda enunciada.

Demarcacion de las tiendas do joyería del gremio de calle mayor.

La demarcacion de tiendas de este gremio de la calle mayor, ha de ser desde la esquina de la calle de la amargura frente de la Iglesia de San Felipe Neri, por los portales de la calle mayor y acera del frente de la casa del Conde de Oñate, hasta el Convento de la Victoria por la puerta del sol; y por la acera frente las gradas de San Felipe el Real, hasta la calle del cármen, inclusa la de San Christoval, y la de la montera á su entrada, por una y otra acera, desde las esquinas de la citada calle del cármen y de Alcalá, hasta la casa-botica número 8 que hoy ocupa en la misma calle de la montera Don Casimiro de Ortega, y hasta el número 30 al frente de ella; pero no se incluyen en esta demarcacion las covachuelas que estan debaxo de las gradas de San Felipe el Real, ni los caxones del Real Palacio.

Nota.

La demarcacion que por la ordenanza segunda del año de 1741, se dió á este gremio, padeció luego alteracion y novedad, porque se mandó que con Don Lorenzo Farsis, mercader, no se hiciese novedad por lo que miraba al sitio en que vendia (que no era de demarcacion.) La misma real resolucion consiguió Don Juan Francisco Gozani, para las dos tiendas que tenia, la una, en la calle de postas, y la otra, en la puerta del sol, mandando S. M. se le mantuviese en la posesion de ellas sin que por caso alguno se le obligase á mudarlas á otra demarcacion.

Este gremio que por lo regular comercia en géneros de luxo, en la mayor parte desfruta su antigua demarcacion. Los mas de los individuos situados en ella, estan distraidos de su comercio peculiar, se emplean en otros giros; y sus tiendas casi de apariencia estan desocupadas (como se ve muchas veces) de que resulta

que

que sus mancebos ó caxeros, quando han querido seguir este comercio, se han visto precisados á salir fuera de la demarcacion que le está asignada.

Géneros cuya venta corresponde à este gremio.

A

Abanicos.
Aceytes de olor.
Aguas de olor.
Almohadillas de muger. R.
Ambares finos.
Arañas de San Ildefonso.
Arracadas de pedrería.

B

Balsameritas.
Barros lisos y guarnecidos.
Bateas.
Belloticas.
Biricus.
Bolsas para caxas. R.
Bolsos. R.
Borlas para echar polvos. R.
Botones de pedrería, oro y plata.
Bufetes.

C

Cabritas para adobar los colores.
Canapees.
Carteras. R.
Caxas para tabaco.
Dichas de suela. R.
Dichas para cuchillo de servicio de mesa.
Caxitas para poner lunares.
Chinelas. R.
Chucherías de muger para hacer labor.
Cintas bordadas y labradas con plata y oro fino.
Clavos de pedrería.
Cocos.
Cofrecillos.
Corbatas. R.
Cordobanes de aderezar colores.
Cornucopias.
Cristales.

D

Delantales guarnecidos y lisos. R.
Dengues. R.
Devanaderas para muger. R.

E

Encaxes de hilo. (1)
Dichos negros, y para mantos.
Equipages de muger. R.
Esclavinas. R.
Escribanías.
Escritorios.
Escusalis, lisos y guarnecidos.
Espejos desde el número 10 en adelante de San Ildefonso.
Estuches finos de concha, zapa, feligrana, plata, bronce, guarnecidos y lisos.

F

Flores. R.
Frascos.
Frasqueritas.
Frasquitos.
Fuellecitos para echar polvos. R.

G

Gasas.
Gorretes de seda, oro y plata. R.
Gorros de palma, paja, corteza y cuero.
Dichos de seda, hilo, algodon y lana.
Granates finos.
Guantes. R.
Guarniciones para espadines y chafarotes.

I

Imágenes de devocion.

J

Juncos.
Juguetes de niños.

L

Lanzaderas para muger R.
Látigos.
Librillos de memoria.
Ligas. R.
Listonería.

(1) *Pueden hacer uso de ellos los mercaderes de lencería para la ropa blanca que hagan guarnecer.*

M

Manguitos. R.
Medias de peso.
Mesas.
Mitones de seda.
Molinillos.
Morteretes de luz.

P

Paletinas. R.
Palilleros.
Pañuelos de seda, y adorno de muger.
Papeleras.
Peines de concha, marfil y box.
Pelegrinas. R.
Petillos y petos. R.
Pieles.
Platillos.
Plumas y plumages. R.
Puntas de hilo. (1).
Dichas negras y de mantos.
Puños para bastones.

Q

Quadrados para medias. R.
Quintas esencias de olor.
Quitasoles.

R

Ramos para el pelo. R.
Raquetas.
Rasillos para varillas. R.
Reloxes.
Requemados.

S

Salvaderas.
Sillas.
Sitiales.
Solitarias. R.
Sombreros.
Sortijas de concha, azabache y marfil.

T

Taburetes.
Tazas.

Te-

(1) *Pueden tambien hacer uso de ellas los mercaderes de lencería para guarnecer la ropa blanca que mandaren coser.*

Teteras.
Tibores.
Tinteritos.
Tohallas en pieza.
Dichas cortadas y cosidas. R.
Tocadores y tocadorcitos.
Tocas de humo y seda.
Dichas para adorno de cabeza. R.

V

Vandejas.
Varas para ministros.
Varillas.
Veletes. R.
Velillos.
Venturinas.
Vidrios.
Vuelos. R.
Vueltas. R.

X

Xícaras.
Xaboncillos de olor.

Z

Zapatos.

GÉNEROS QUE HAN DE VENDER *uniformemente los mercaderes de joyería de la calle mayor con todo el gremio de mercería, droguería y especería.*

A

Alfileres.

B

Bolsas para el pelo. R.

C

Ceñidores. R.
Cintas. R.
Dichas de Italia.
Colonias. R.
Dichas de Italia.
Cordones de hilo.

E

Encaxes de seda. (1)

G

(1) *Excepto los negros: cuya venta toca privativamente á los mercaderes de calle mayor.*

G

Gorros sin plata ni oro. R.

L

Ligas sin plata ni oro.
Listones. R.
Dichos de Italia.

M

Medias de estambre é hilo.
Medias-colonias. R.

P

Pañuelos de seda.
Dichos de algodon. R.
Puntas de seda. (1)

R

Reforzadas. R.

T

Talegas para el pelo. R.
Terciadillos. R.

GÉNEROS QUE HAN DE VENDER igualmente los mercaderes de joyería de la calle mayor, con los de mercería, especería y droguería de la calle de las postas.

A

Aceyte de Jazmines.
Algalia.
Almizcle.
Ambar.

B

Biricús sin oro ni plata. R.

C

(1) *Excepto las negras que toca su venta privativamente á los mercaderes de calle mayor.*

C

Coral.

I

Instrumentos de música.

M

Menjui.

O

Olores.

P

Pastillas de boca.
Pebetes.
Perlas falsas.

R

Rosarios.

V

Vitelas.

VENTA COMUNICABLE CON EL GREMIO de sedas de la puerta de Guadalaxara.

E

Encaxes sin plata ni oro.

G

Gasas.

M

Mantos de humo: negros de seda.

P

Puntas.

VENTA COMUNICABLE CON EL GREMIO de lencería.

C

Corbatas. R.

D

Delantales de musolina. R.

P

Paletinas. R.
Pañuelos. R.

Puños de camisa. R.

V

Vuelos. R.

Demarcacion de las tiendas del gremio de paños.

El pasadizo que vá á la Iglesia Parroquial de San Miguel, y continua siguiendo todo el portal largo llamado de Belen, hasta el arco de la plaza mayor donde concluye la calle de Toledo, y siguiendo por el portal de este nombre, hasta la calle que baxa á puerta cerrada, frente de la calle Imperial, y de la casa del Conde de Humanes, donde comienza la demarcacion del gremio de lienzos; y toda la calle de Toledo, por sola la acera en que hoy la tiene, hasta la puerta del Convento de Religiosas de la Concepcion Francisca; siendo esta parte de demarcacion añadida á este gremio, promiscua y comun con el de lienzos, pero no la del frente hasta San Millan, por corresponder privativamente á este último.

No-

Nota.

La demarcacion de este gremio tiene su orígen formal de las ordenanzas de 1686, la que se confirmó por dos reales executorias de la Junta general de comercio, la una en el pleyto que siguió contra algunos individuos de él, que tenian sus tiendas en las calles mayor y de los boteros y otras partes, para que las reduxesen al portal de su demarcacion; lo que por Sentencia de Vista y Revista de 22 de Noviembre y 13 de Diciembre del año de 1692, se les mandó lo executasen dentro del breve término que se les prefirió, y que pasado, cesasen en el comercio y se les darian por perdidas todas las mercaderías que se les aprehendiesen en las tiendas, fuera de la línea destinada para este comercio; y la otra, en el pleyto que tambien siguió dicho gremio, contra individuos de él que tenian tiendas en el portal de los espaderos de la calle de Toledo, para que las reduxesen á la demarcacion; en el que se dió Sentencia por Don Francisco Ronquillo en 20 de Noviembre del año de 1694, que se confirmó por la Junta, en 6 de Julio de 1695: por la que mandó que mudasen sus tiendas, y con ellas, ocupasen las que estuviesen vacías desde el callejon que llaman de San Miguel, hasta la esquina de la calle de Toledo, y que faltando los que quedasen, se mudasen á las tiendas que estuviesen mas contiguas; de forma, que no hubiese entre ellos, tienda de ningun otro exercicio, para lo qual las que estuviesen ocupadas por mercaderes de otros gremios, se mandarian desocupar, y que lo cumpliesen dentro de un mes, con apercibimiento; y esta es la misma demarcacion de la ordenanza segunda de 1741.

Gé-

GÉNEROS, CUYA VENTA CORRESPONDE á este gremio.

A

Albornocillos anchos y angostos.
Alfombras.
Anascotes.
Antes. (1)

B

Bayetas.
Bayetillas.
Barraganes.
Berrendos.

C

Calamacos.
Cambletes.
Camelotes.
Carpetas.
Calatufas.
Chalones.
Cobertores.
Colchas.
Cordellates.
Costales. R.
Cristales de lana é hilo.

D

Damáscos de lana.
Droguetes.

E

Engomados.
Erbajes.
Escarlatines.
Esparragones.
Espolines.
Espumillas.
Estameñas.

F

Fernandinas.
Filderetores.
Filipichines.

Fra-

(1) *Pueden venderlos los del gremio de mercería, especería y droguería de la calle de postas.*

Franelas.
Frisas.

G

Gamuzas. } (1)
Gamuzones. }
Granas.

L

Lanillas.
Lamparillas.
Londrinas.

M

Malacuenda.
Mantas.
Medios carros.
Momperadas.

P

Palomillas.
Paños.
Pelos de camello.
Peñascos.
Pecetas de Aragon.
Picotes.
Picotillos.
Piel de fiebres.

R

Rasillas.
Ratillas.
Raxas.
Reforzadas.
Resoleas.

S

Saetines.
Sargas.
Sayales.
Sempiternas.
Serafinas.
Sobre-mesas.

T

Tapetes.
Tapices.
Telas de cerda. (2)
Terillas.
Tontillos.

Tri-

(1) *Pueden venderlos tambien los mercaderes de mercería, especería y droguería de la calle de las postas.*
(2) *Pueden venderlas tambien los mercaderes de mercería, especería y droguería de la calle de postas.*

Trillas.
Tripes.

V

Velos.

X

Xergas.
Xerguillas.

Demarcacion de las tiendas del gremio de lencería.

Desde hoy en adelante, se ha de entender por demarcacion toda la calle de las postas y la de la sal; promiscua una y otra á este gremio, y al de especería, en la conformidad que ántes de ahora se tenia acordado y aprobado por la Junta general de comercio, segun certificacion de Don Luis de Alvarado su Secretario, dada en 11 de Agosto de 1778; é igualmente, se entienda dicha demarcacion para el gremio de lencería, por la calle de Todelo, desde el portal, llamado así, hasta la portería del Convento de Monjas de la Concepcion Francisca, promiscua y comun con el gremio de paños, como estan convenidos; pero no la del frente hasta San Millan, por ser privativa del primero; incluyéndose asimismo en dicha demarcacion, para uno y otro gremio de lencería y especería, la tienda que se halla frente la zapatería de viejo, las seis casas, números nueve, al quatro inclusive, que tambien se hallan frente de Santo Tomás, segun se expresa en la demarcacion de este último; la que exîste en la calle del vicario vieja, frente la de San Christóval y la casa nueva de las Monjas de la Carbonera, en dicha calle y su fachada.

Nota.

Para este gremio, se formalizó su demarcacion por Sentencia de vista y revista de la Junta general de comercio de 9 de Agosto, y 5 de Setiembre del año de 1695, precisando á sus individuos á que dentro de sesenta dias reduxesen sus tiendas al cuerpo de ella; y á los que despues contraviniéron, poniéndolas fuera, se les obligó á incluirse en demarcacion por diferentes providencias de la misma Junta, dadas en los años de 1730, 31 y 32.

Géneros cuya venta corresponde à este gremio.

A

Adataides.
Alemaniscos.
Allances.
Almohadas. R.
Angéo. (1)

An-

(1) *El Angéo para vestidos le pueden tambien vender los mercaderes de mercería de los portales de Santa Cruz y calle mayor.*

Angulemas.
Antolax.
Arlienanses.
Arocas.

B

Batistas.
Beatillas.
Bierzos.
Bocadillos.
Bombasies.
Brabantes.
Bretañas.

C

Cacharados.
Calicudis ó calicuts.
Calzoncillos. R.
Cambrayes.
Cambrayones.
Camisas. R.
Camisolas. R.
Canequies.
Cañamazos.
Cáñamos.
Cañizas.
Capas de Rey.
Caseros.
Cazas.
Cedries.
Cerrones.
Chavarris.
Clarines.
Cobelos.
Colchas. R.
Corbatas. R.
Corbatines. R.
Cortinas R.
Coruñas.
Costales.
Cotanzas.
Cotonías.
Cotrayes.
Creas.
Crecientes.
Crisoles.

D

Delantales. R.
Diego-Giles.
Diez ochenos.

E

Enaguas. R.
Encaxes.
Estopas.
Estopillas.
Estrellas.

F

Floretes.
Fundas. R.

G

Gambones.
Gantes.
Garras.
Gasas de hilo.
Gorros. R.
Guineos.
Guindados.

H

Hamburgos.
Holan-batista.
Holandas.
Dichas medias holandas.
Dichas pagizas. (1)

I

Imperios.

L

Lavales.
Lienzos de hilo.
Dichos de algodon. R.
Dichos pintados. R.
Linos.
Lonas.
Lorenzanas.

M

Malacuenda.
Mantelerías.
Margas.
Mauros.
Mengalas.
Montereyes.
Morleses.
Muselinas. R.

P

Paletinas de hilo y algodon.
Paños de manos.
Pañuelos.
Parises de la cava.
Peinadores. R.
Percaluy.
Platillas.
Pontevies.
Presillas.
Pueblas.
Puntáreas.
Puntas de hilo.

(1) *Las pagizas pueden venderlas tambien los mercaderesdel gremio de especería, mercería y droguería.*

Q

Quintines.

R

Ranises.
Royales.
Ruhanes.
Dichos de cofre.
Dichos blancartes.
Ruhanetes.
Dichos lavados.
Ruieras.

S

Sábanas.
Santiagos.
Sarampolines.
Sedeñas.
Seminotinas.
Servilletas.

T

Tablas de manteles.
Talegos. R.
Terlices.
Tiervas.
Tocas blancas.
Tohallas.
Traveseros.
Trues.

V

Viveros.
Villicianas.
Wetsfalias.
Vueltas. R.

X

Xergones.

Z

Zamoranas.

Nota.

La division de géneros para la venta privativa de cada uno de los cinco gremios que se acaban de explicar, es conforme á la práctica que se ha observado en Francia, segun Jacob Savari, en su Diccionario de comercio tom. 1. verb. communidad fol. 1340. El motivo que hubo para hacer esta separacion, seria sin duda, para no dar lugar á controversias entre los mismos

mos

mos gremios y sus individuos ; y con esta mira se especificáron los géneros en las ordenanzas que se aprobáron por Real Cédula de 23 de Marzo del año de 1686, confirmado todo por Real Decreto de 2 de Junio de 1703, y corroborado por consulta del Consejo de Castilla, de 7 de Febrero de 1710; las que se mandáron pregonar por Decreto de la Sala de Alcaldes de 31 de Mayo de 1726: cuya decision de géneros es la misma que, sin otra alteracion mas que la mudanza de algunos nombres que por el tiempo y nueva invencion han recibido algunos, se comprehenden en las ordenanzas del año de 1741, y en éstas que tienen el título de nuevas.

Ordenanza III.

Ninguna persona natural ó extrangera de estos reynos y señoríos, pueda exercitar en Madrid el comercio por menor, en peso y piezas, ni vareado de los géneros aplicados por estas ordenanzas á los cinco gremios mayores, ni vender alguno de ellos, sin que primero esten incorporados y admitidos en el gremio respectivo á los géneros en que haya de comerciar con tienda pública en los sitios demarcados, exceptuando de esta generalidad, á los fabricantes de estos reynos, á quienes se les concede libertad para vender por sí ó sus comisionados en esta I Ventas. II Fabricantes.

Cor-

Corte, solos los géneros de sus respectivas fábricas, por mayor y menor, y que dos ó mas fábricas ó fabricantes, puedan encargar el despacho de sus géneros, á una misma persona; pero deben estos poner en noticia de la Junta general de comercio y de los apoderados de los respectivos gremios, las calles, casas y sitios, donde pongan sus tiendas ó almacenes; y las personas, á cuyo cargo corra el despacho de sus géneros, sin poder tener otros que los de sus propias fábricas.

Nota.

Quando se mandó lo mismo por la ordenanza del año de 1741, los mercaderes Franceses ocurriéron á S. M. con la súplica de que no se entendiesen con ellos las ordenanzas, en quanto á incluirse en gremio, ceñir su comercio á los géneros del que eligiesen, y poner tienda dentro de la demarcacion de él: y bien instruido S. M. de que los mercaderes extrangeros que sientan ó quieren sentar su comercio en estos reynos, estan obligados en él á seguir y guardar nuestras leyes, y los estatutos ú ordenanzas peculiares de los gremios ó colegios, segun las guardan y observan los vasallos de S. M, fué servido, por efecto solo de equidad, de concederles dos meses de término, que despues se les prorogó por otros tres perentorios, por órdenes de 26 de Julio y 13 de Octubre de 1742, para que en ellos pudiesen, sin notable perjuicio, agregarse al gremio que eligiesen como estaba resuelto.

Esta resolucion está fundada en la razon y equidad, porque no admite duda que los extrangeros que exercen la mercancía en algun reyno, estan obligados á observar los fueros, leyes y pragmáticas de él, con la paga de gavelas que sufren los naturales que exercitan la misma profesion, pues de otro modo serían mas previlegiados en la mercancía los forasteros que los naturales: los pactos y tratados de comercio en que se manda la correspondencia, la comunicacion, el tráfico, el goce y uso de los frutos de uno y otro reyno, no dan mas facultades á los extrangeros que las que para el comercio tienen los vasallos de S. M. pues aunque le quede permitida la introduccion de géneros y su venta, que es comercio de por mayor, es con la obligacion de sujetarse en ella á las leyes, ordenanzas, costumbre y paga de maravedises: y así, por Real órden de 30 de Enero de 1684, se mandó que en las aduanas no se hiciese mas gracia á los extrangeros que la que experimentaban los naturales; y por la misma regla se mandó que los mercaderes de por mayor, con inclusion de los extrangeros, reduxesen en esta Corte á demarcacion sus lonjas cerradas, como se expresó en la memoria antecedente.

Si por contravenir á esta ordenanza, se le denuncia ó impone pena á alguno por los gremios, merece alguna reflexîon el ver que quando se introducen los géneros en la aduana, los recaudan los mismos gremios, con cuyo hecho, parecen los habilitan estos mismos para venderlos; y luego que han contravenido en la introduccion con los referidos derechos, se les denuncia por parte de los mismos gremios la venta de por menor.

Esta práctica abusiba, podia corroborarse con algu-

gunos exemplares; pero para probarla basta citar el de los manchegos. De inmemorial tiempo, han acostumbrado vender en Madrid por menor, y aun por las calles, casas y tiendas, las calcetas, medias y gorros que labran en su pais, mas luego que en el año de 1686 consiguiéron los gremios señalar los géneros que debia vender cada uno de ellos, empezáron á perseguirlos, y en efecto ganáron executoria, para que ninguno pudiese vender medias y calcetas por las calles de esta Villa, sino en tiendas donde tuviesen casa y familia; y denunciáron varias veces á estos pobres fabricantes sus medias y señaladamente lo hiciéron de algunos pares en el año de 1756, á Joseph Mancheno, ante el Teniente de Villa Don Juan Gayon, siendo así que acababan de cobrarle los derechos en la aduana. La circunstancia de que los manchegos no pudiesen vender sus calcetas sin que tuviesen casa y familia, era lo mismo que imposibilitarles la venta; y pudieran haber reflexîonado los gremios, si mantendrian sus individuos casa y familia en la Corte, para vender únicamente gorros, medias y calcetas de la mancha. Y es fuerte rigor que lo que no querrian para sí, lo apropien á otros, baxo el pretexto de comodidad.

En las ordenanzas del año de 1741, no se advierte la general excepcion que prescribe ésta, para que los fabricantes del reyno, no sean comprehendidos en su disposicion, ni tampoco se debe tan justo acuerdo á los gremios, sino al gobierno, por lo que léjos de haberlo prevenido en las ordenanzas que presentáron, reclamáron los Diputados Directores de aquellos, para que se limitase la venta de los fabricantes, á la que pudiesen hacer por mayor, como consta de una representacion suya de 16 de Julio de 1777.

Or-

ORDENANZA IV.

Que no se permita de modo, ni con pretexto alguno que se abra tienda de géneros y comercio, correspondiente á los cinco gremios mayores, fuera de sus respectivas demarcaciones, aunque la persona que lo solicitare, ó intentare tenga las otras calidades de práctica, caudal y demas requeridas por estas ordenanzas. — I Tiendas.

Y en quanto á las personas que en el dia se hallan establecidas con tiendas, fuera de las demarcaciones respectivas á dichos cinco gremios mayores, con nombre de tolerados, se les permite que por ahora puedan continuar durante su vida, en el uso de las tiendas en que se hallan establecidas sin transcendencia á sus hijos, herederos y sucesores, ni poder hacer traspaso alguno de los respectivos comercios. — II Tolerados.

ORDENANZA V.

Que las demarcaciones de los cinco gremios mayores, siempre que convenga se puedan ampliar y variar, con conocimien- — I Extension de demarcacion.

to

to de las causas que hubiere para ello.

ORDENANZA VI.

I Prohibicion para que un gremio venda géneros señalados para otro.

Los individuos de los dichos cinco gremios, solo pueden tener para vender en sus tiendas y almacenes, los géneros y mercaderías que corresponden á su respectivo gremio.

NOTA.

El que cada gremio ciña su comercio y ventas á los géneros que le estan aplicados, procede de la razon que puede haber, para que el individuo de un gremio, no pueda serlo de otro; y se ha tomado esta doctrina de la *gloss. magn. in princ. ad leg.* 1. *ff. de Colleg. & corp. Leg. consulta dicilia* 23. *Cod. de Testam. Leg. devicuntque* 20. *de Cod. de executor. & Exat. Leg. Jure provisum* 5. *Cod. de fabricensibus y otras.* De lo mismo tenemos tantas determinaciones y executorias en España, que para referirlas, serian necesarios algunos volúmenes; y en Madrid, cada uno de los cincuenta y tres gremios menores, procede á denunciar lo que halla trabajado por persona que no es individuo de su gremio; toda esta doctrina nace de un principio antiquísimo, y por lo mismo, si éste en el dia no tiene la utilidad que se consideró quando se sentó, serán ociosas sus seqüelas.

ORDENANZA VII.

Ninguno de los individuos de dichos cinco gremios mayores podrá percibir, recibir, ni tener géneros extrangeros de comision, sí solo los que sean de fábricas de estos reynos, y de cuya clase pueda por su establecimiento y asignacion, conforme á estas ordenanzas, vender por mayor y menor.

I Comisiones.

ORDENANZA VIII.

Ninguno de dichos individuos pueda dar géneros de los correspondientes á su comercio para vender á otra persona alguna de qualquiera calidad y estado que sea.

I Reventas.

ORDENANZA IX.

Los géneros que se lleven de unas tiendas á otras, ya sean del mismo gremio, ó de otro de los cinco, deberán ser conducidos por los mancebos, factores ó criados del mercader que los envie ó del que los pida, observándose lo mismo siempre que se ofrezca llevarlos á las casas

I Conducion de géneros.

 par-

particulares por encargo de éstas.

ORDENANZA X.

I Mancebos y factores. Los mancebos ó factores que se reciban desde tierna edad por los individuos de los cinco gremios, han de ser christianos viejos, limpios de toda mala raza, que no hayan exercido ni exerzan oficio vil, ni sido castigados por el Tribunal de la Santa Inquisicion, ni por otro alguno en delito que pueda causar infamia, y han de tener catorce años cumplidos de edad; y en caso de admitírsele de ménos edad, no le correrá el tiempo de su instruccion hasta que los cumpla; y ademas de hacer constar sus buenas costumbres, han de saber leer, escribir y contar; y estando conformes las pruebas y requisitos referidos, serán matriculados por los apoderados.

II Compañía. Y quando les concedan sueldo ó compañía, se ha de estipular con toda claridad y distincion lo que fuere, bien sea por contrata ó notándolo en los avanzos ó registros que regularmente se hacen al fin de cada año, para evitar dudas, y que se observe lo pactado en favor

vor de unos y otros; y quando fallecieren los mercaderes individuos de los referidos cinco gremios, si dexaren algun hijo ó hijos que se hubieren criado desde su tierna edad en las tiendas de sus padres, no se les ha de poder impedir que continuen en ellas, ó pongan otra de nuevo, como sean capaces para su manejo y direccion, y tengan la edad de diez y ocho años; pues si no la tuvieren, han de poner persona inteligente con autoridad de su autor ó curador, en debida forma, justificando hallarse con los quarenta y cinco mil reales de vellon, como fondo preciso para los individuos de estas comunidades; y asimismo el importe del todo ó parte de la accion de la compañía general de comercio. III Hijos de individ.

Que las viudas que quedaren de los mismos mercaderes sin tener hijos, y, siendo suya la tienda, quisieren incorporarse á su nombre en el respectivo gremio para continuar su comercio en la de su difunto marido, lo puedan hacer y desfrutar, con tal que si constare de público su total decadencia, deban dentro de un año, con caudal suyo, costearla y ponerla en el estado que corresponda segun IV Viudas.

gun estas ordenanzas, y lo mismo si casaren con individuos de los cinco gremios, acudiendo en ambos casos con memorial al gremio que corresponda, para que éste señale la persona ó personas, á quienes se haya de hacer constar su narrativa; pero quedará privada de todo ello, si casare con persona extraña; y lo mismo que se concede á las viudas en dicho caso, sea y entienda para con los hijos que quedaren herederos de la tienda de sus padres, y el que de ellos quiera, fuera de aquella, continuar su comercio, deberá, teniéndola en la demarcacion, dar su memorial al gremio que corresponda, y hacerle constar por inventario ó particiones judiciales que para este caso bastará tener el fondo correspondiente, como otro qualquiera que hubiere de entrar en él, conforme á lo que se previene en punto á caudal, en la ordenanza XIII; y que así dichas viudas, como los hijos que sean pupílos que se incorporasen en el gremio, como queda dicho, deban conferir sus poderes (estos con asistencia de su tutor ó curador) para la concurrencia á las juntas de él, á uno de los legítimos individuos del mismo, prohi-

hibiendo que los puedan dar á mancebos, factores, ni otra persona extraña; y tambien que ninguno de dichos legítimos individuos pueda tener en las juntas, mas que un voto por sí, y otro por la viuda ó pupílos; y siempre que fuere convocado á las juntas de los cinco gremios el marido de la que fué viuda, y por sí era ya individua de qualquiera de las cinco comunidades, ha de ser en precisa representacion de su muger, cesando por muerte de ésta, á ménos de que por concurrir en la persona propia del marido, las calidades necesarias y prevenidas en estas ordenanzas, para su incorporacion, en qualquiera de los cinco gremios lo pidiese así; y para evitar qualquiera género de duda en los casos que ocurran, de que algun individuo ó individuos de dichas cinco comunidades, fallezcan, dexando por heredero ó herederos á sus parientes ó extraños, en quienes no concurra la práctica de comercio, y demas circunstancias prevenidas en estas ordenanzas para poder ser admitido por individuo: se declara que los tales herederos no tengan mas derecho que á la percepcion de los fondos, caudales y patrimonio

V
Herederos.

nio heredado, pero sin accion de continuar en el comercio ni incorporarse en él, en que lo tenia el difunto; sin que esto se entienda con aquellos individuos herederos que siguen el comercio en la tienda del testador ú otra; pues á estos se debe considerar, como si fuesen hijos del individuo difunto; pero no concurriendo en los tales herederos estas circunstancias, se les entregará inmediatamente por el apoderado á quien corresponda el importe de la accion, para separarlos del derecho y concepto de individuos; y solamente se les permitirá executar el comercio de solo los géneros y efectos heredados por el tiempo de quatro años, para que puedan habilitar uno ú otro, ó traspasar la tienda en sugeto idóneo, para ser individuo; pero de ningun modo, el que no tenga las calidades para ello.

Nota.

La prevencion que se hace en la primera parte de esta ordenanza, es consiguiente al Real Decreto de 30 de Octubre de 1765, en que S. M. tiene declarado que las hijas y nietas de individuos de estos gremios, puedan casarse con los oficiales del exercicio; y que si probasen la nobleza de sus padres y abuelos en la forma prevenida en el reglamento del Monte-pio militar, deban ser consideradas como tales nobles; y que en caso de no justificarla, se les repute y tenga por del estado llano de hombres buenos, honrados y limpios de sangre y oficios.

La expresion de ser christianos viejos y limpios de toda mala raza, es limitada por derecho á los hereges, moros, judíos ó penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion: La palabra oficio, se debe entender de los viles, como no sin motivo y justa causa, lo declara la ordenanza.

La pericia ó instruccion que exíge para exercer el comercio, con dificultad la podrá adquirir un muchaho por mas hábil que sea en leer, escribir y contar, estando sujeto por seis años al mostrador de una tienda de lienzos, paños, sedas, ú otras de las de estas comunidades; y lo que es regular aprenda de ver y oir freqüentemente á sus amos y demas personas del propio exercicio, solo podrá convenir á la mercatura, y no al verdadero giro de un comercio útil á la nacion.

En la parte que habla de las viudas para que deban poner las tiendas en el estado que corresponda, y con caudal propio, está algo confusa la ordenanza, porque no hay razon para imponerlas una obligacion que á tenerla los individuos no habria tantas tiendas de puro parapeto, como nota el público: ni tampoco es creible hayan sido muchos los individuos que han puesto tienda incorporada en estas comunidades con caudal propio; pero siempre que se exerza la mercancía con honradez y buena fe, poco importa sea con caudal propio ó ageno; pues de otro modo no habria comercio en el mundo.

La circunstancia de que estas viudas no han de tener hijos para continuar en las tiendas, tambien ne-

Dd re-

rece alguna mas claridad, á no ser que se quiera que la viuda con hijos sea de peor condicion que la que no los tiene; pues aunque la ordenanza siguiente ya dice que la viuda con hijos pueda continuar en la tienda, pone la circunstancia de haber de ser esta propia suya ántes de la muerte del marido.

ORDENANZA XI.

I Preferencia en las tiendas.

En el caso de muerte de algun individuo ó individua por sí de los cinco gremios mayores, sucederá precisamente en su representacion y tienda el hijo mayor, y así por su órden sucesivo uno solo y en defecto de hijos, la hija mayor y subsiguientes, por su órden de mayoría una sola, con tal que aquel hijo ó aquella hija, á quien por este órden toque la preferencia, tenga las demas calidades que previenen las ordenanzas con respecto á cada uno; y la viuda ó el viudo en sus casos indicados, no tendrán derecho á la representacion y tienda de su consorte difunto, siempre que quedaren hijos ó hijas del individuo muerto de quien era la tienda.

La hija de individuo ó individua que así heredare tienda, continuará en ella dando poder á individuo de los cinco gremios, y poniéndola á cargo de persona apta para el comercio y que tenga as otras calidades prevenidas en las ordenanzas; y si en el sugeto con quien se casare concurriesen dichas qualidades, logrará él durante su matrimonio la representacion de su muger en que cesará una vez disuelto el matrimonio, si tuvieren hijos ó hijas, para que continue en estos, por el órden que queda sentado; pero si no los tuviesen, y el viudo se hallare con las calidades prevenidas, continuará en la tienda, y no teniéndolas, cesará en ella.

La viuda, si la tienda fuere suya propia ántes de enviudar, aunque muera su marido, y la queden hijos ó hijas, puede continuar por sí en la tienda, y como individua, con tal que haya de dar su poder á individuo de los cinco gremios, poner en la tienda persona apta para el comercio y mantener el caudal propio y no ageno que se requiere; y despues la sucederán sus hijos ó hijas por el órden prescripto.

La viuda del individuo, cuya era la tienda que quedare sin hijos ni hijas de este matrimonio, podrá continuar en ella co-

como individuo, dando poder á otro que tambien lo sea, poniéndola á cargo de persona apta para el comercio, y conservando el suficiente caudal como vá explicado; pero estó se entiende, siempre que su marido que era el individuo, otra cosa no haya dispuesto, pues ha de ser libre éste como su muger (en su caso de ser ella la individua por sí) no teniendo hijos ni hijas para disponer y señalar por su testamento ú otra legal disposicion, si la viuda ó viudo, el heredero pariente ó extraño ha de ser el que continúe en la tienda como tal individuo, siempre que tenga las mismas calidades prevenidas en las ordenanzas, pues así se ha de observar todo, sin admitir sobre ello recurso ni litigio alguno.

Ordenanza XII.

Nota.

I Compañía. Lo prevenido en esta ordenanza que habla de las compañías es literal á lo que prescribe la ordenanza del Consulado de Bilbao, y á ella podrán acudir los individuos de los gremios quando la necesidad lo pida: y solo se advierte la diferencia de que así como las contratas de compañía deben presentarse en el Consulado, en esta se manda sea en la diputacion; pero en

en algunos tienen por especie de violencia precisar á los mercaderes, factores y otras personas extrañas, entre quienes se forman compañías, poner en la diputacion testimonios de sus contratas; porque á demas de no convenir muchas veces, se manifiesten éstas, ni ser regular tampoco quieran las personas extrañas de algun carácter que intervengan en estos contratos, se publiquen sus negociaciones, hay el arbitrio de que los interesados reclamen judicialmente la observancia de sus contratas, quando no basten la amistad ó mediacion.

Con reflexîon á lo expuesto puede ser que se expidiese la Real Orden de 20 de Marzo de 1767, que se mandó cumplir por el Consejo en decreto de 26 del mismo, por lo que se exceptua á los cinco gremios mayores, de entregar en el archivo general, relaciones ni testimonios de las escrituras é instrumentos activos ó pasivos correspondientes á sus negociaciones.

Ordenanza XIII.

Ninguna persona de qualquier calidad ó estado que sea, pueda poner tienda de ninguno de los géneros expresados en estas ordenanzas, cuya venta toca privativamente á los referidos cinco gremios, sin que preceda justificacion en forma de concurrir en ellos las calidades siguientes. I Circunstancias para ser individuo.

Primera: que haya de ser dentro de la demarcacion: segunda, que haya servido y practicado el comercio en alguno de los cinco gremios diez años ó esté hábil para ello, por haberle practicado

do en otro reyno, provincia ó ciudad de éste: tercera, que haya de tener efectivamente tienda ajustada y adquirida sin impedimento, y corriente para poderla abrir luego que se le admita dentro de la demarcacion correspondiente al gremio en que solicite incorporarse: quarta, que haya de tener caudal propio, libre y desembarazado, ó en dinero ó géneros del mismo comercio, quarenta y cinco mil reales de vellon, segun real resolucion de 15 de Noviembre de 1764, y á demas haya de imponer ó entregar en la compañía general de dichos gremios, el importe de la accion entera, mitad, tercera ó quarta parte segun reales resoluciones de 9 de Enero y 5 de Febrero de 1772, usando para ello del arbitrio que dispensa el capítulo 24 de la escritura de formacion de dicha compañía, con arreglo á dichas reales resoluciones; y que todo este caudal sea propio, libre, sin afeccion, sujecion ni hipotéca á negocio alguno pendiente: quinta, que ha de presentar su memorial al apoderado del gremio en que solicite incluirse, expresando con toda claridad su patria, nacimiento, práctica, caudal, y la tienda que tenga

ga adquirida dentro de la demarcacion para establecer su comercio; y con vista de dicho memorial, el referido apoderado hará convocar á Junta su gremio, á fin de darle cuenta de él, para que noticioso de la pretension, nombre ó dipute la persona ó personas que tuviere por conveniente, para comprobar si concurren en el pretendiente dichos requisitos; y evacuada esta comision, el apoderado hará se vuelva á juntar el gremio para que en caso de haberse acreditado esto se admita; y en su conseqüencia pueda abrir tienda como legítimo individuo; pero si lo executare sin haber cumplido con todo lo expresado, se le cerrará al instante.

Ordenanza XIV.

En los casos que algunos de los mancebos ó factores, en quienes concurran las calidades y circunstancias prevenidas en la ordenanza XI, presentasen para este fin en todo ó en parte el caudal que haya adquirido por via de dote de su muger, no sea admitido sin que primero haga el apoderado del gremio, á quien corresponda ó los sugetos que para ello se comisio- 1 Caudal.

sionen, nueva tasacion y valuacion del importe de los efectos en que consistiere la dote, excluyéndose todo lo que no sea dinero efectivo y géneros comerciables, que puestos con consentimiento tácito ó expreso de la muger, por fondo del comercio del marido, han de correr la misma suerte que los bienes de éste sin privilegio dotal alguno; y para cortar estos y otros abusos y desórdenes que ha inventado la codicia de algunos sugetos que intentan incorporarse en los cinco gremios, valiéndose de donaciones que suponen haberles hecho algunos parientes, amos ó paisanos, con figurados pretextos, por medio de escrituras de donacion, y poniendo de manifiesto los caudaudales que suponen donados, para que el Escribano dé testimonio de su efectiva entrega, y lograr la incorporación en el gremio, volviendo á recogerlos el donante: Se excluyen para en adelante enteramente las escrituras de donacion para la prueba del fondo que establece dicha ordenanza XIII, y que en todo lo prevenido en la presente procedan los apoderados que son y fueren de dichos cinco gremios con el mayor cuidado, no di-

disimulando por afecciones particulares, la mas leve circunstancia en tan importante asunto, porque si se les verificare alguna falta en ello, desde ahora para entónces, se les declara responsables de ella al gremio que corresponda.

Ordenanza XV.

Todos los individuos de dichos cinco gremios mayores deberán tener á lo ménos cinco libros para llevar la cuenta y razon de su comercio, es á saber, un borrador ó manual; un libro mayor; otro de aceptaciones; otro de facturas y compras; y un copiador de cartas enquadernados, numerados y foliados los cinco, fuera del copiador en que puede omitirse la foliacion. I Libros.

Ordenanza XVI.

Si por algun motivo judicial ó extrajudicial, fuere necesario exhibir los libros que tienen en sus casas-tiendas, qualquiera de los individuos de dichos cinco gremios, no se han de poder sacar de ellas, sino para negocio particular y sobre materia determinada; en cuyo caso cumplirá el I Exhibicion de líbros.

 mer-

mercader con llevarle al Juez ó al oficio, para que en su presencia se compulse la partida ó partidas necesarias; y no pudiéndose fenecer de una vez, no se le ha de precisar á que los dexe aunque sea ante el Juez sino quisiere; pero ha de volver con él para continuar la compulsa el dia y hora que se le señalare, sin que por ningun acontecimiento se le pueda precisar á que los exhiba para diligencia ó cargo indefinido ni general, sino siempre para cargo y negocio particular.

Ordenanza XVII.

Concursos.

Los individuos que se resolvieren á formar concurso, podrán buscar al apoderado de su respectivo gremio, y darle una relacion jurada del estado verídico en que se halla su comercio y caudal sin ocultacion alguna, y el apoderado, en compañía de otro individuo del gremio, convocarán á todos los acreedores, y manifestándoles el estado en que se halla, y que no puede seguir en su comercio, harán con ellos todos los buenos oficios que tuvieren por conveniente para que se

se conformen á tomar, segun la cantidad de cada uno, conforme á derecho y ratéo, lo que se hallare en mercaderías, dinero y efectos, sin dar lugar á lo dilatado de un concurso, en el que se consume lo mejor que pueden tomar los acreedores en buena composicion; y no pudiéndolos conformar, el apoderado y sugeto asociado, habiéndose tasado las mercaderías que hubiere por sugetos de inteligencia, solicitarán persona del gremio que entre por traspaso en ellas, concurriendo en él las circunstancias prevenidas en el capítulo 11 de estas ordenanzas, y acudiendo para su aprobacion al Subdelegado de la Junta general, ó á ésta, por quien se citaren los acreedores, y si consintieren, se executará el traspaso en los términos que se estipule; y no conviniéndose los acreedores en todo ó en parte, hará que en el término de ocho dias precisos y perentorios, expongan las razones en que se fundan y lo que solicitan; en cuya vista resolverá breve y sumariamente lo que hallare mas conveniente á justicia y equidad para finalizar el asunto sin pleyto formal; y si se averiguare que los sugetos á quienes sucediere el no poder con-

continuar en su comercio, han ocultado algunos bienes, y de ello estuvieren convencidos, no han de poder pretender ascenso alguno dentro de los cinco gremios, ni ser corredor jurado, ni otra cosa perteneciente á comercio, ni continuar, ni ser admitidos otra vez en el de dichas cinco comunidades aunque mejoren de fortuna, por no ser justo que el que una vez llegó á manchar su honor con un borron tan feo, se mezcle con los que proceden con pureza, y sea causa de que otros se inficionen.

Ordenanza XVIII.

I Juntas. Que teniendo los cinco gremios mayores repetidas juntas para tratar y comunicar cosas tocantes á su comercio, y otras que se les ofrecen, y para que lo que en ellas se determinare, conste por formalidad y por acuerdo; han de tener libro enquadernado, forrado y foliado, donde se pondrán los que se ofrecieren; y para que vaya con todo arreglo, en fin de cada año se nombrará primero y segundo Secretario, ó se reelegirán sin que ninguno de sus individuos que contemple á propósito para ello, se pueda es-

cu-

cusar, á lo ménos por tiempo de un año; de cuyo cargo ha de ser convocar para las juntas, precediendo órden y conformidad del apoderado respectivo, y con cédulas rubricadas, las que hará repartir *ante diem*, de que certificará en caso necesario; con cuya circunstancia, aunque no concurran la mitad de individuos, se ha de poder celebrar la Junta; y dicho primer Secretario, y en su ausencia ó enfermedad el segundo, extenderá todos los acuerdos y resoluciones que se determinaren en ellas, de conformidad ó por mayor número de votos, el que se deberá formar por todos ó la mayor parte de los que concurran, junto con dicho Secretario, á cuyas certificaciones se ha de dar la fé que merecen segun derecho en juicio y fuera de él.

Nota.

Si los individuos de estas juntas toman en ellas resoluciones, para moderar sus excesivas ganancias, ayudar á los fabricantes del reyno, y tomarles á precios cómodos y equitativos los que fabriquen, para que traidos á sus tiendas, se contenten con ganar en su reventa lo que baste á una decente ganancia: Si acuerdan de comun consentimiento traer de los pa[illegible] [illegible]range-ros únicamente lo preciso é indispensable: Si [illegible]

en establecer ó cultivar y fomentar en el reyno fábricas de los artefactos que no tenemos, ó que tenemos en corta cantidad. Y finalmente se dedican á promover la agricultura, la cria de ganados, la restauracion de las pesquerías antiguas y los minerales, &c. que son las basas de un sólido comercio activo: Serán dignas estas Juntas de toda la atencion del público. Pero si no piensan en nada de esto, y al contrario, el objeto de sus cuidados y desvelos es conservar y adquirir privilegios para hacer mas y mas lucrosas sus ventas con los géneros extrangeros, pues ignorándose por lo comun sus primitivos costes, y porque la vulgar comun aprension los hace mas apetecibles, nada hay mas á propósito para ello; entónces no podemos esperar otros efectos que los de enriquecer á nuestros enemigos naturales, y causar mas daño cada dia á la nacion; porque consumiendo poco de las fábricas nacionales, se ha de desamparar por precision el mucho número de vasallos que podrian mantenerse con ellas. Siempre ha sido la conducta de los gremios de mercaderes en todos los pueblos del mundo, vender los géneros mas desconocidos y extraños, porque nada hay tan conforme á su profesion, como el aspirar únicamente á su particular lucro, perjudique ó no al público.

ORDENANZA XIX.

I Prohibicion de tener dos tiendas.

Ninguno de los individuos de dichos cinco gremios puede tener, ni poner tienda ó tiendas mas que una de ellos; y si por herencia ó casamiento sobreviniere á algun individuo otra en diverso gremio, de-

deberá hacer traspaso y enagenacion de las tiendas sobrantes, reservándose la que quiera del gremio que eligiere.

ORDENANZA XX.

I Exclusion.

Siempre que se venga en conocimiento de que alguno de los individuos de los cinco gremios haya faltado en cosas graves á la fe pública en sus tratos, ó moviere discordias en su gremio, se le concede facultad á éste, para separarle y excluirle de él por el mayor número de votos, dando cuenta ántes á la Junta general de comercio, con justificacion de los motivos.

NOTA.

Esta es una ordenanza que acostumbran los gremios interpretar siniestramente, y de que se valen á cada paso para apoyar sus máximas particulares; lo cierto es que no los constituye en el despotismo de admitir ó repeler á los que pretenden ser sus individuos sin sujecion á ningun superior, como erradamente se lo han figurado en varias ocasiones: pudieran advertir la monstruosidad que seria, si se conociese en los gremios una tan absoluta libertad que no dependiese ni aun de aquel Tribunal Supremo á quien se les supone subordinados, y por esta razon se halla la oportuna prevencion de dar cuenta á la Junta general de comercio. Or-

ORDENANZA XXI.

I Negociaciones prohibidas.

Habiéndose experimentado, no sin rubor y sentimiento de lo general ó comun de los cinco gremios mayores, que algunos comerciantes ó mercaderes, faltando á la legalidad, pureza y buena fé tan esencial y necesaria en el comercio, han hecho negociaciones con personas, así de esta Corte como fuera de ella, conviniéndose en que entregando los tales comerciantes ó mercaderes cierta cantidad de dinero y otra porcion en géneros, se les haga obligacion por el todo en dinero, siendo así que sobre ser antiguos, defectuosos, ó tal vez de poco ó de ningun uso para los interesados, los tales géneros no pueden aprovecharse de ellos, sino vendiéndolos en ménos de lo que les fué cargado por ellos con notable perjuicio suyo, sufriéndole por redimir la urgencia que les puso en precision de tomarlos, y de allanarse á la injusta ley que les impone la codicia de los tales comerciantes ó mercaderes, de que han resultado muchos litigios y contiendas con que se han molestado los tribunales; para

ra que en los cinco gremios no se adviertan semejantes negociaciones: se prohibe absolutamente á los individuos, que son ó fueren en los mencionados cinco gremios mayores, el que puedan hacerlas de ningun modo.

ORDENANZA XXII.

En cada uno de los cinco gremios ha de haber un archivo, donde se pongan los papeles que correspondan á él. I Archivo.

ORDENANZA XXIII.

Cada uno de los individuos de estas comunidades ha de comerciar y traficar solamente en los géneros y mercaderías que le corresponden, y estan asignadas al gremio de que sea individuo. I Tiendas dispersas.

Y se prohibe á las bateras, escofieteras y modistas la venta y comercio de géneros al vareado, baxo la pena de comiso y de ducientos ducados de multa; debiendo las referidas bateras y escofieteras trabajar precisamente en ellas y sus oficiales las batas, desavilles, escofietas, juegos de ellas, y demas invenciones de gé- II Bateras y Escofieteras.

géneros, de telas y ropa de las fábricas de España.

Nota.

Esta ordenanza no tiene ninguna observancia en el dia, ni tampoco la han solicitado los gremios.

Ordenanza IV.

I Roperos y Modistas.

Ningun individuo de los cinco gremios de roperos de Madrid, ni las que llaman modistas ó bateras, pueden vender géneros ni mercaderías por mayor, menor, en peso, piezas, ni vareado de los señalados á los cinco gremios, ni pueden tener mas géneros que para el fin preciso de hacer las ropas que les sean permitidas, sin poder exceder en nada; y todas las piezas de géneros y mercaderías que tengan, han de estar con los sesgos que siempre quedan en las piezas de la tixera del sastre que los corta.

Nota.

La primera condicion de esta ordenanza, no se observa, porque los roperos venden como quieren; y esta tolerancia podrá haber nacido de las dificultades que siempre causan semejantes prohibiciones en la práctica. La segunda, no se puede practicar porque hay muchos cortes que no dexan sesgo en las piezas: Una basquiña y otras cosas, ¿qué sesgo hacen en la pieza? La última está confusa por no declararse quales son las ropas y géneros que les está permitido hacer y tener.

Ordenanza XXV.

I Sastres y tundidores.

Que ni sastres, ni tundidores puedan vender mercaderías, ni tener tiendas, aposentos, almacenes, ni en manera alguna mezclarse en lo tocante al privativo comercio de dichos cinco gremios.

Nota.

En Madrid ántes de dichas disposiciones, vendian por menor muchos sastres y otros menestrales, que tenian sus provisiones para vestir y equipar sus parroquianos y vender ropas de moda fuera de la Corte; con lo que consiguiéron muchas casas de aquellas hacerse bastante caudalosas; igualmente vendian por menor, los longistas, prenderos, roperos y otras gentes.

Esta ordenanza se ha tomado de las leyes 10 y 12, lib. 5 de la recop. que prohiben á los sastres las ventas de géneros, y tambien, tener sus tiendas contiguas á las de los mercaderes.

Ordenanza XXVI.

I Corredores.

Los corredores no podrán tratar, comerciar, ni negociar en utilidad propia, direc-

recta ó indirectamente por sí, ni por interpósitas personas en mercaderías, géneros y efectos pertenecientes á su intervencion, ni ser factor ni comisionista de ningun individuo de los cinco gremios ni otra persona, pena de que serán castigados á arbitrio de la Junta general de comercio; y los comerciantes, arrieros y otras personas, no han de tener obligacion de valerse de corredor para vender sus géneros y mercaderías, ni pagarles derechos de corretage de las ventas que se hagan sin su intervencion; por quedar á dichos comerciantes, arrieros y demas personas la facultad de poderse valer de la que les pareciere, con tal que no lleven derechos á los vendedores ni compradores, ni á otra persona alguna por su trabajo.

I Longistas.

Ordenanza xxvii.

Nota.

De esta ordenanza y de las dos siguientes que tratan de los longistas, se ha especificado su contenido en la Memoria antecedente al fol. 93.

Or-

Ordenanza xxx.

I Visitadores Ministros y Escribanos.

Para que quanto queda expresado en estas ordenanzas tenga efecto, tienen facultad dichos cinco gremios mayores, juntos ó cada uno separado, para nombrar los visitadores, ministros y escribanos que tengan por conveniente por el tiempo de su voluntad, para hacer todas las visitas y reconocimientos que sean necesarios en qualquiera de las tiendas públicas y en las de los almacenes de los mercaderes de lonja de grueso comercio que llaman lonjas cerradas; y en las casas de otras qualesquiera personas que contravengan de qualquiera calidad y estado que fueren, precediendo haber aprehendido el género que les está prohibido vender á la persona que se lo compró, y que ésta lo declare; ó bien la sospecha de contravencion justificada ante el Visitador; cuyas aprehensiones, descaminos, comisos y demas que hicieren, han de tener su apelacion ante dicha Junta; y los citados ministros, visitadores y escribanos, aprobados que sean por dicha Junta, han de poder usar y traer todo género de armas cortas, prohi-

hibidas, ofensivas y defensivas, siempre que vayan á practicar estas diligencias.

Nota

Es cosa digna de admirar que hasta ahora no haya memoria de que hayan dado los gremios la menor prueba, ni participado alguna denuncia por contravencion á los capítulos de sus ordenanzas con la entrega de penas pertenecientes á la Real Cámara, lo que prueba que saben bien el arte de disimularse unos á otros sus ocultaciones y fraudes.

Ordenanza XXXI.

I Tiendas de Catalanes.

Queriendo que en quanto es posible quede arreglado el todo del gobierno de los cinco gremios mayores para lo sucesivo, sin que tengan que seguir pleitos, ni disputas algunas entre sí, ni con otra clase de tratantes ó comerciantes, en esta Corte, con presencia de la representacion que en 6 de Mayo de 1781, hiciéron los apoderados de los cinco gremios mayores á S. M. sobre los perjuicios que experimentaban, y temían se aumentasen con motivo de cierto recurso introducido en el Consejo por varios Catalanes, y otras personas que habian establecido tiendas y comercio en esta

ta villa, sin sujecion á gremios, ni ordenanza, y sobre otros particulares; y teniendo asimismo presente la representacion que en 19 de Octubre del mismo año, presentáron dichos tratantes Catalanes: Habiendo oido á unos y á otros en Junta particular de Ministros de carácter, integridad y zelo que S. M. tuvo á bien nombrar á este fin: Y conformándose con su dictámen que propusiéron en consulta de 27 de Abril de 1782, entre otras cosas vino en declarar: Lo primero, que los 10 años de práctica en el comercio que exîgen estas ordenanzas para poderse incorporar por individuo de qualquiera de los cinco gremios mayores, se entienda cumplido para aquellos que regentaren en nombre y cabeza propia, la tienda que mantienen en el dia. Lo segundo, que á vista de la imposibilidad que han manifestado los Catalanes, y demas tratantes que han ocurrido de justificar la pertenencia de caudal propio, hasta en cantidad de 45@ reales que se requieren por Real Decreto de 15 de Noviembre de 1764, adiccional ó declaratorio del cap. 10 de las ordenanzas antiguas, se limite esta cantidad por lo respectivo á estos tratantes

tantes que exîsten en el dia, de los que formalizáron el citado recurso de 19 de Octubre con tienda abierta, á la de 20 reales vellon; sin que esta gracia se entienda ni extienda á ninguna otra persona que á los solos tratantes y comerciantes que hiciéron el expresado recurso, ni por mas tiempo que el de solas sus vidas, y por el de su permanencia en el respectivo comercio, sin poder hacer traspaso de él, ni transcendencia á sus hijos, herederos y sucesores, ni prevalerse de este benigno exemplar los sobredichos, ni otros que de nuevo hayan abierto ó intenten abrir tiendas fuera del órden y requisitos prevenidos en estas ordenanzas; y á los ya exîstentes con las sobredichas calidades, de que con presencia del mencionado recurso, se formará igual formal matrícula que la prevenida en la ordenanza IV por lo respectivo á los tolerados, se les conceda la libertad de entrar ó no, en la compañía general de comercio que tienen los cinco gremios mayores, sin embargo del Real Decreto de 9 de Enero de 1772 que impone á todo individuo la obligacion de hacerse socio, aprontando todo el capital, mitad, ter-

ce-

cera ó quarta parte de él; declarando que á los que no se interesen en dicha compañía general no tengan los gremios obligacion de considerarlos participantes de resultas, ni utilidades algunas, ahora provengan de negocios particulares, asientos de rentas reales, ó de otros. Lo tercero que el gremio que elijan y en que traten de incorporarse estos interesados, les haya de conceder el término de quatro meses, para proporcionar tienda dentro de la demarcacion, y si en este tiempo no la pudiesen obtener el recinto de las señaladas en estas ordenanzas á cada gremio respectivamente, pueda la Junta general de comercio, con audiencia del gremio respectivo, facilitar (provisionalmente por algun tiempo mas) que subsistan dichos tratantes con su tienda hasta lograr de la respectiva demarcacion. Lo quarto, que todos los demas requisitos y calidades que exîgen las ordenanzas para ser individuos de los cinco gremios, las hayan de acreditar tambien estos interesados Catalanes y tratantes, por los medios establecidos en las citadas ordenanzas.

Or-

Ordenanza XXXII.

Que los apoderados tengan facultad para solicitar qualquiera declaracion, explicacion ó adiccion sobre estas ordenanzas.

Nota.

Todo este reglamento está apoyado en la utilidad pública, en lo conveniente que es á un reyno fomentar el comercio, y lo mucho que importa favorecer á los que se dedican á él.

Muchas veces la utilidad pública que se alega por los interesados en algun negocio, no es mas en su fondo que una voz sonora con que se alhaga la atencion de los superiores, que movida del zelo de este mismo bien, coadyuban á los pretendientes á conseguir sus ideas; pero la experiencia hace conocer luego, que semejantes pretensiones no se han propuesto en su natural sentido, que el aparato con que se introducen no es tan sólido como especioso: que las ideas que se han abultado, no tienen la coherencia debida; y que los supuestos y lugares comunes en que se fundan, estan propuestos con estudiada equivocacion, y al fin se viene á parar en que las disposiciones de las ordenanzas que se consiguen, son enteramente opuestas á la magnífica voz del bien comun, beneficio público, utilidad de la nacion y otros semejantes con que se disfraza el interes particular de los que le solicitan.

Nadie puede negar que no hay cosa mas conveniente á una nacion que el comercio; pero tampoco se pue-

puede negar que nada la es igualmente mas perjudicial que el comercio, segun el sentido con que se toma la voz comercio; pues el activo es cierto que es lo que mas importa á España, por ser la fuerte de sus prosperidades; como al contrario, el pasivo y su extension es el orígen de su ruina, decadencia y miserias. Si quando los mercaderes abogan su causa por la conveniencia del comercio, tuvieran presente esta distincion, hablarian con la propiedad y buena fe que se debe, principalmente quando se habla al Ministerio superior, pues todos los elogios dados por los autores nacionales y extrangeros al comercio, las honras que ha debido y debe á los Reyes, y sus Tribunales, á las naciones cultas, á las leyes romanas, á las de la partida y á las recopiladas, se han de entender en el activo, y de ningun modo en el pasivo y con los que le fomentan. Estas mismas ordenanzas estan indicando la calidad del comercio de los cinco gremios, y el público hará la justicia que merecen en una sana política que no permite comercios, cuyo objeto principal no sea el aumento de la agricultura y las artes de la nacion. Todas las naciones cultas, empezando desde las Romanas que favoreciéron y favorecen al comercio y sus profesores, no ha sido para enriquecer única y privativamente á los mercaderes, sino para fomentar por este medio la agricultura, la cria de ganados, las produciones, la industria y manufacturas de sus respectivos paises, y no de los extrangeros. De todo se sigue que un cuerpo de comercio bien adornado, debe organizarse de tal suerte, que de sus operaciones resulten los adelantamientos del cultivo de las tierras y toda especie de industria de aquella nacion, en que el tal cuerpo de comercio se permite; y de este solo modo es útil y preciosísimo para el estado, digno de toda pro-

proteccion y de quantas prerogativas se le han concedido; pero al contrario, si en el corazon de una nacion qual es la Corte del Príncipe, se fomentase un cuerpo de individuos ricos, que uniendo sus caudales y desvelos, solo se dedicasen á la mercancía, tráfico y negociacion de las manufacturas que mejor pudiesen contribuir á sus particulares intereses, bien claro es que un cuerpo de esta especie, desnudo del cargo de promover la agricultura y las artes, y empleado solo en los mas interesantes objetos de la mercancía y reventa, léjos de ser útil al estado, le seria gravosísimo y de conseqüencias muy fatales.

Son muy equívocas entre nosotros las voces de comercio y mercader, y prescindiendo ahora del verdadero sentido de estas voces, se debe tener por mercader y comerciante útil, al que aumenta y mejora la masa y número de artefactos y frutos de la nacion, que son los únicos y verdaderos medios de enriquecerla; y lo hará perjudicial, si su objeto no es multiplicar las crias, ni aumentar á la nacion en comun riquezas; sí solo conseguir sus particulares ganancias, vendiendo á mejor precio lo que compraren, siendo para ellos indiferente el orígen de su produccion; de que se sigue que á ellos por sí solos sin el apoyo de otras circunstancias, ni el público, ni el Príncipe, les debe las distinciones, auxîlios y prerogativas que con tanta razon y justicia se conceden á los verdaderos comerciantes, fabricantes, artistas y labradores, en remuneracion de las utilidades y ventajas que de sus operaciones resultan al sólido fondo de la nacion.

ADVERTENCIA:

A la pág. 110 *al final de la línea siete y principio de la ocho, en donde dice del mismo Septiembre: léase*, de Septiembre del mismo.

ME-

MEMORIA V.

Asiento de rentas de Madrid y su provincia y caxa, ó banco de la Diputacion de los cinco gremios mayores de Madrid.

Introduccion.

Quando se formáron las ordenanzas con que habian de gobernarse los cinco gremios mayores de Madrid año 1686, (como se ha dicho en la Memoria antecedente) no se conocia en estas comunidades otro giro de comercio que las compras y ventas de las mercaderías asignadas por costumbre ó dotacion particular al tráfico de los individuos de cada una separadamente.

Asiento de rentas.

El primer negocio que hiciéron de consideracion los cinco gremios, fué el asiento de rentas provinciales de Madrid y pueblos de su provincia, que anteriormente corriéron por encabezamiento á cargo de Madrid, y todos sus gremios sin altera-

1 Encabezamiento de rentas de Madrid.

cion

cion ni novedad alguna. Luego que los cinco de mercaderes se viéron por sus ordenanzas y executorias, casi árbitros en las ventas de por menor miraban ya á los otros con tanta indiferencia, que su principal anhelo era separarlos de toda comunicacion y participacion de ganancias con la mira de quedar despóticos en el tráfico y negociaciones de la Corte, y hacer en cierto modo dependientes suyos á los que por precision miraban como iguales y compañeros.

El medio que adoptáron para verificar su máxîma, fué separarse de la mancomunidad que habian tenido con los otros gremios, y de nombrar apoderados que gobernasen la negociacion á nombre de todos; y lo executasen por sí solos los cinco, sin dar cuenta á los demas baxo el colorido ó pretexto de que siendo sin comparacion, los mas contribuyentes á la real hacienda, era razon se distinguiesen en el manejo, voz y representacion (1).

De

(1) *Si á qualquier gremio se le concede en una plaza de comercio que sea solo para vender, sin duda sera el que mas dinero entregará á la real hacienda por razon de alcabala; pero no será el mas contribuyente, pues en realidad lo será el público que lo paga todo y con exceso.*

II Disputas entre los gremios.

De aquí naciéron entre los cinco y los restantes gremios de Madrid, diferentes pleytos y pretensiones, que turbáron la tranquilidad y buena armonía con que hasta entónces se habian manejado las rentas por encabezamiento. Terminó S. M. estas disputas por real resolucion de 12 de Octubre de 1731; en que mandó que todos los gremios prosiguiesen con su encabezamiento.

Esta resolucion nada favorable á los cinco gremios, les obligó á pensar otros medios para conseguir quedarse solos con el asiento de rentas, y lo verificáron baxo la condicion de anticipar á la real hacienda ciento cincuenta mil doblones.

III Orígen de la Diputacion.

Este asiento fué aprobado por real cédula de 28 de Octubre de 1733, y tuvo principio en primero de Enero del año siguiente.

Para el manejo de este negocio nombráron los gremios dos diputados, con los poderes y facultades necesarias para usar dichos empleos por solos tres años. Los diputados entregáron luego nueve millo-

llones de reales vellon por razon de la referida anticipacion.

IV Precio del asiento. El asiento se hizo por nueve años pagando por cada uno 150 cuentos de maravedis, 395 fanegas de trigo, y 382 de cebada: esto era por lo perteneciente á alcabalas y quatro unos por ciento; porque en quanto al servicio ordinario y extraordinario, y su quince al millar se obligáron á pagar los trescientos setenta y nueve mil y veinte y cinco maravedis que se habian pagado en los encabezamientos anteriores.

Las principales condiciones de este contrato fuéron las siguientes.

V Derechos comprehendidos. Que se habian de comprehender las tercias y todo género de alcabalas de lo vendible que en qualquiera manera se debiere pagar, y los quatro medios por ciento antiguos, y renovados que debian cobrar, subrogándose los cinco gremios en todo el derecho que podia tener la real hacienda y cobranza de dichos derechos en Madrid, y en todos los pueblos de su término, partido y jurisdiccion, y en las que estuvieren en uso de percibirlos, sin limitacion, ni moderacion alguna, exceptuando solamente la alcabala de la aloxa, barquillos, tabletas y suplicaciones, y las rentas ó lugares que se hubiesen administrado y tenido por cuenta á parte durante los encabezamientos anteriores, con la entrada y consumo del aguardiente, rosolis, mistelas y demas licores, porque de todas estas rentas y especies no habian de cobrar derecho alguno, por razon de este contrato, ni solicitar se les abonase porcion alguna en ningun tiempo.

VI Administracion. Que habia de tocar y pertenecer á los cinco gremios, la libre administracion y cobranzas de las rentas comprehendidas en este contrato, segun y como tocaba á la real hacienda, y como si se administrasen de cuenta de ella; de modo que pudiesen nombrar administradores y demas ministros precisos para su administracion sin dependencia alguna.

VII Derechos de los gremios menores. Que respecto estar los demas gremios de Madrid con alguna desunion, se les admitiese en este contrato: bien entendido que no habian de tener representacion en las juntas y negocios de ella, por el número de gremios, ni individuos, sino por lo que adeudasen, esto es, que si los cinco gremios pagasen por razon de alcabalas, mil reales, y los restantes solos quinientos; estos no habian de tener sino la mitad de votos que aquellos y así proporcionalmente.

VIII Nombramientos de ministros. Que los directores de los cinco gremios habian de nombrar todos los administradores, fieles, registradores de las puertas, guardas, escribanos y los demas ministros que les pareciere.

IX Denunciaciones. Que de todas las aprehensiones y denunciaciones que se hiciesen por rentas generales, á qualesquiera personas de qualquier grado ó condicion que fuese, y se vendiesen en la aduana ó fuera de ella, habia de tocar y pertenecer la alcabala y cientos á las rentas á que correspondiesen los géneros denunciados, sacándose ante todas cosas estos derechos que igualmente se habian de abonar á los cinco gremios, en caso de que por la real persona se mandasen volver los que fuesen justamente denunciados.

X Repartimiento de alcabalas. Que los diputados que se nombrasen y los demas que se les uniesen para este contrato, y no otro alguno, tuviesen facultad de repartir las alcabalas, y quatro unos por ciento antiguos y renovados, entre los gremios unidos, las obligaciones y abastos, sin embargo de qualquiera excepcion que se concediese ó hubiese concedido á los obligados.

XI Rentas de los cientos. Que si los gremios mancomunados en este contrato pidiesen particularmente qualesquiera de las ren-

tas

tas de los vientos para administrarlas por sí en el precio en que las ajustasen, y mas bien pareciese convenir á los reales haberes, los diputados, con asistencia del Corregidor, se las podrian dar, ó sacarlas al pregon para arrendarlas ó administrarlas como mejor les pareciere, sin que los dichos gremios, ni otros de los no mancomunados, pudiesen alegar que se les habian dado en otras ocasiones, sin que para los hacimientos de ellas, pudiesen ni debiesen intervenir otras personas de Madrid, con título de comisarios, procurador general, ni fiscal de estos derechos;

XII Superintendente de rentas de Madrid.

pues solo habia de concurrir el Corregidor como superintendente, y el Diputado de los gremios y con la condicion de que por contrato á los gremios, no se habia de poder admitir puja del quarto ni otra alguna de gremio á gremio ni de ningun particular

XIII Mejoras.

á gremio de los inclusos en la mancomunidad, y en los que no lo estuviesen se habian de admitir las que se hiciesen conformes á las leyes del Reyno, durante el tiempo de este contrato, para que por este medio se obviasen los perjuicios que resultarian á la real hacienda, diputados y causa pública por las discordias y otros inconvenientes que se siguen, porque segun la regla de los contratos cerrados (como este) no se debian admitir pujas ni mejoras de qualquier calidad, ó condicion que fuesen por refundirse en beneficio de los mancomunados que entrasen por arrendamiento en alguna ó algunas de las referidas rentas, por no dar su justo valor ú otro motivo, se habian de poder admitir las pujas ó mejoras que se hiciesen por personas particulares, y fuesen correspondientes al valor y contribucion de las rentas sobre que recayesen, siendo conforme á lo prevenido por leyes del Reyno.

XIV Prohibicion de lonjas.

Que se habia de prohibir hubiese tiendas ni lonjas de grueso comercio en los pueblos de cinco leguas en contorno de Madrid.

Que respecto no tener los gremios caudal para anticipar los nueve millones que ofrecian y ser nece-

XV Facultad de tomar dinero á intereses.

sario buscarlos á intereses sobre su crédito, se les habia de autorizar con facultad real para tomar á daño aquella cantidad con el premio que estipulasen, los diputados con sus poderes, y de los demas gremios que quisieren asociarse.

XVI Obligacion de dar relaciones anualmente.

Que los diputados de los cinco gremios, habian de dar relaciones juradas de los valores de las rentas comprehendidas en la contrata, con sus gastos de administracion, á la contaduría general de valores, en el hueco de un año en otro.

XVII Prohibicion de vender en Madrid los fabricantes.

Otras condiciones contenia la misma contrata bastante notables, como la de que ningun fabricante pudiese tener tienda en Madrid, ni vender por menor los artefactos que trabajaba: manifiestase mas el desafecto que tenian á estas gentes útiles al Estado, en los motivos que alegáron para que se les resarciese el daño que podria resultar á los gremios, con las franquicias que se les concediesen. Esta condicion, se inserta literalmente para que se haga juicio del sistema que llevaban en aquel tiempo las cinco comunidades.

XVIII Franquicias concedidas á los fabricantes.

„Que respecto de haber manifestado la experien„cia, que muchas personas á título de inventores de „nuevas fábricas suelen obtenér varias franquicias así „de géneros comestibles, como de otros simples para „sus maniobras que los mas no las sacan con otro „fin, que el de mantenerse con lo que importan di„chas franquicias sin que en la realidad hayan ade„lantado, ni en nuevos inventos, ni en otra forma „las referidas fábricas, y solo han ayudado á descaecer

„los consumos y valores de las rentas mas de lo „que la in-opia de los tiempos las ha trasminorado: „es condicion, que si por mí se concedieren mas fran- „quicias de las que al presente hay, con qualquier „pretexto, causa, ó razon, lo que importasen los de- „rechos que se dexasen de exîgir por el expresado mo- „tivo, ha de ser menor valor del precio de este con- „trato.

XIX Dificultad de interesar los gremios menores en el asiento.

Como la idea de los cinco gremios mayores, era separar poco á poco á los demas del beneficio que les resultaria de la mancomunidad en el asiento; para dar algun colorido á esta máxîma, pusiéron la condicion de que admitirian á los otros gremios que quisiesen interesarse en la contrata, pero la cláusula de no poderse nombrar diputados, sino al respecto de la contribucion que cada uno de ellos adeudaba, les constituia árbitros del mando, y por consiguiente lo habian de ser con precision del caudal y hacienda de las otras comunidades á quienes miraban como sus contrarios, lo que se evidenciaba de la serie de instancias, y pleytos que moviéron para separarles desde luego de la participacion; pues negando sus operaciones á otro exâmen que el de los mismos cinco, venia su voluntad á ser la ley en la informalidad ó exceso que podria resultar, con idear, que para cubrir las rentas,

tas, necesitaban repartir á los gremios menores las cantidades que les pareciese, y viéndose en este caso obligados estos á la satisfaccion, podian por consiguiente quedar libres los cinco de contribuir. Especie de sociedad bastante reparable, y que embebia en sí no ménos perjuicio á la real hacienda, pues siendo los mismos contribuyentes y recaudadores de todas especies y ramos del adeudado, no podria el gobierno esperar otra noticia de su importe, ni de las entradas de sus respectivos tratos que las que ellos mismos quisieran dar, y mucho mas, siendo dueños de la valuacion que siempre es á su voluntad.

XX Casa de diputacion.

Luego que se viéron en posesion de este asiento, no sosegáron hasta que consiguiéron excluir la condicion de poder interesarse los otros gremios; y ya toda esta negociacion se gobernaba por medio de una casa ó junta de diputacion en quien reuniéndose la voz de todos cinco gremios se respondiere á los caudales empleados en este negocio; y de aquí provino que á pocos años de su establecimiento se adquiriese la caxa de su tesorería, el concepto de un banco seguro de los cau-

caudales del público, en donde han puesto, ponen y pueden poner los Españoles, con ganancia y seguridad su dinero, segun está conceptuado el público; pero las gentes bien instruidas conocen, quanto en punto de ganancias se disimula la verdad por defecto de nuestra comun desidia y desgracia.

Las utilidades conocidas que les dexaba este asiento, les hizo solicitar su continuacion, baxo otras contratas que se formalizáron á su debido tiempo, en la que actualmente prosiguen como es notorio: siendo esta la fuente de las riquezas que ha conseguido este cuerpo poderoso.

XXI Ganancias que dan los cinco gremios.

La utilidad que ha tenido hasta poco tiempo hace, el que ponia su dinero en los gremios era comunmente, quando mas un dos y medio por ciento, y costaba empeños, recomendaciones y súplicas, conseguir se admitiese qualquier cantidad á interes, siendo al mismo tiempo muchas y acaso mayores las que se ponian en su poder sin pagar cosa alguna, y no se ha sabido haber dado jamas otra alguna especie de participacion en sus negocios á los dueños del dinero con que los hacian; y teniendo como tienen licencia para comerciar con todo el caudal que reciben, es

es muy factible que el mas baxo interes que saquen para sí, sea el de un seis, un ocho ó diez por ciento; pues bien se sabe hacer negocios de cinquenta, sesenta, ochenta y mas por ciento, de que solo recibe en el dia un tres por ciento el dueño del dinero que se le tomó apremio y nada el que lo entregó para que se lo guardasen; tal es el beneficio que debe la nacion en esta parte á los cinco gremios.

El aumento del medio por ciento que hoy dan á los que ponen dinero y han aumentado á algunos que han querido sacarle, le ha causado sin duda la emulacion que les ha movido el establecimiento del Banco nacional de San Cárlos (1) Siempre se logra á favor del público, estas y mayores utilidades, quando no es uno solo el que se emplea en una misma negociacion.

Es cierto que en España y especialmente en la Corte hay muchas personas incapaces de comerciar como son las viudas, los menores, los Magistrados y otros de

XXII Dinero parado.

(1) *El Banco de San Cárlos reducido al preciso objeto de su ereccion y esencia de un verdadero banco es un establecimiento general, y como tal se reserva tratar de él en la tercera parte de esta obra.*

de su clase que tendrian ocioso su dinero, ó lo consumirian en gastos excusables, si no hubiere el recurso de ponerlo con algun interes en la diputacion de los gremios, sus compañías ú otras respectivas casas de comercio en que lo contemplan asegurado; pero tambien lo es, que siguen igual suerte, á la de mantenerse parados para sus dueños, con nombre de custodia ó depósito, grandes sumas de caudales, que perteneciendo á personas capaces de emplearlos en el fomento de cosas utilísimas, si se pusiere en un buen sistema de actividad el comercio, vienen al fin á parar á contentarse con el corto interes de dos ó tres por ciento, si se pone en los gremios; y esto basta para vivir ociosos los que lo consiguen privándose á la nacion por una parte de los beneficios que su industria y talento pudieran facilitar sin semejantes miserables recursos, y de otra, á las personas incapaces de comerciar del mayor premio que indubitablemente lograrian por su dinero, si se promovieren muchas negociaciones y casas de un verdadero, é interesante comercio á la patria, fuera de las comunidades de los gremios, que solo á sus individuos dan parte en las ganancias.

XXIII Censos.

Esta es la principal causa de que los sanos políticos, miren con tedio los censos; y la que tendria preferiblemente el Ministerio para evitarlos con la justa idea de promover las artes y el comercio, que son las que dan espíritu y fuerzas verdaderas á una nacion, y las que hace que suba el valor ó rédito del dinero, que quando corre barato, es el mas fiel testimonio de su pobreza.

Exencion de derechos en las manufacturas de España á la entrada de Madrid.

I Abono de franquicia.

Sobre el mencionado asiento de rentas provinciales de Madrid, se ventilan algunas dudas: es la primera, si se debe abonar á los gremios el importe de la general exêncion concedida á las fábricas de lo que importaren los derechos que por esta razon dexan de percibir. Lo cierto es, que no debe abonárseles nada, pues desde el contrato que hiciéron en el año de 1751, y se ha ido renovando hasta el dia, expresamente se pactó, que de ningun modo fuere abonable la partida correspon-

pondiente á la falta de contribucion de estos derechos, en que es verosimil que con consideracion y respecto á la disminucion que habian de padecer los derechos, efectuarian el asiento y se haria notable agravio á la real hacienda con qualquier abono.

II Franquicia de simples. Es la segunda, si á los fabricantes de Madrid se les ha de permitir introducir libres de los derechos que se exîgen en la aduana, los simples necesarios para sus fábricas, de que deben gozar por repetidos reales decretos.

Son de opinion algunos, que no encuentran razon que apoye dicha exêncion, porque si se les liberta á los fabricantes de la paga del tanto por ciento en la aduana, al ingreso establecido al respecto de alcabalas y cientos, no puede igualmente lograr la libertad en la venta de los texidos fabricados con dichos simples, pues seria conseguirla de duplicados derechos; pero no se alcanza la razon para la duplicacion de unos mismos derechos, porque los materiales ó ingredientes que entran para la fábrica, son los mismos que sirven para los texidos, y con los que necesariamente se fabrica el género con que si

si hubieran de pagarse alcabalas y cientos de los texidos, se venia á pagar de aquello mismo que se introduxo; y en el primer acto, consiguió la franquicia siendo medio obliquo para que el mismo género libre, se sujetare á la paga de un derecho de que se le supuso libre.

III Materia y forma de los texidos. En los texidos hay materia y forma: los simples son la materia: la forma el artificio con que se fabrican; y así, ó de otro modo la materia está exênta de la contribucion, y como mas noble lo está igualmente el artificio por lo que unido uno y otro, de que resulta el compuesto, es preciso haya de gobernarse por una misma regla; de tal suerte, que no apareciendo la materia, no debe ser en consideracion alguna para estimarla baxo de ningun concepto, de que se sigue, que los materiales, no se puede decir se sujetan á la paga de alcabalas, y consiguientemente fué una sola causada sin inmutacion de la especie; y hallándose los fabricantes con la exêncion de su paga, no puede ni debe estimarse por exîstente en el texido para que se haya de pagar, y siendo la alcabala de vecindad remuneratoria de las cargas de los gremios, sola es-

esta podrán sufrirla, quando sea alguno de los incorporados en los cinco gremios y demas unidos.

IV Extension de millones. Es la tercera, si la exêncion de millones, es extensiva á todas las fábricas, ó solo limitada á las establecidas donde hay compañías; y á las otras que la obtuviéron ántes del decreto de 24 de Junio de 52. Muchos son de dictámen, que solo deben gozar de esta franquicia de derechos las fábricas que se hallen en los pueblos donde estan establecidas las compañías y fábricas, y aquellas particularmente que las obtuviéron ántes del real decreto de 30 de Marzo de 1753, en el qual, se previene que las gracias de exênciones de derechos en las especies comestibles se conserven á las compañías, disfrutando las mismas los fabricantes particulares donde estuvieren establecidas; y que así mismo se les mantenga por el tiempo de su concesion, en otras ciudades, á aquellos fabricantes particulares que por su mérito y aplicacion al beneficio público las habrán obtenido de la benignidad del Rey.

Es la quarta, si la exêncion de alcabalas y cientos, no ha debido entenderse concedida universalmente como se ha prac-

practicado á todas las fábricas del reyno, sino á las nobles que necesitaban de fomento por su decadencia, como las de seda, paños, lienzos, y á las que no se conocian en el reyno. En esto hay poco que dudar por ser expresa resolucion universal en el decreto de 18 de Junio de 1756, que dice así:

REAL DECRETO DE S. M. DE 18 DE JUNIO de 1756, declarando las clases de fábricas y géneros, que deben gozar franquicias.

„Aunque repetidas veces he sido informado por Ministros de zelo, y acreditada inteligencia del detrimento que ha sufrido y experimenta mi real hacienda en la práctica de las exôrbitantes franquicias, y exênciones concedidas por gracia particular para auxîlio y fomento de diferentes fábricas importantes al Estado, y para sostener y aumentar las erigidas por las compañías de comercio establecidas en mis dominios; pero más principalmente por la generalidad con que sin tan recomendables motivos se ampliáron las propias gracias y franquicias á las demas fábricas exîstentes en el reyno: no tuve por conveniente deliberar sobre el pronto remedio de estos daños, sin entender primero por el prudente juicio, y autorizado conocimiento de mi Junta general de comercio, los medios que podrian aplicarse para que sin desatender la subsistencia, y mejores progresos de las fábricas útiles, se cortasen los insinuados daños de mis rentas, y los freqüentes simulados frau-

 „des

„des que se han cometido con abuso de las mismas „concesiones. Habiendo satisfecho á mi intencion la „Junta en consulta que puso en mis manos en 29 „del mes de Abril de este año, proponiéndome su zelo „quanto ha premeditado conducente al cumplimiento „de ambos objetos, y servídome al propio tiempo de „otros informes, y noticias con que generalmente he „logrado instruirme de este asunto: he resuelto pri- „meramente, conformándome con el parecer de la Jun- „ta, que se conserven y continuen á las compañías „de comercio las preeminencias, franquicias y exên- „ciones que las fuéron concedidas hasta el cumpli- „miento del tiempo porque se les hizo la gracia, en „la forma que presentemente las desfrutan. Y para „precaver el menor detrimento en su tráfico y li- „bre salida de los géneros: es mi voluntad, que si „por accidente hubiere cumplido en alguna el térmi- „no de la concesion, prosiga en su uso y beneficio, „con la calidad de por ahora, y hasta tanto que me „proponga la junta, como se lo ordenó, el auxîlio „á que la considere acreedora ó necesitada para su „subsistencia y adelantamiento; cuya igual providen- „cia anticipará para con las que esten próxîmas á con- „cluir. Que las fábricas que en virtud de mis reales „cédulas han sido distinguidas por motivos particu- „lares con el goce de franquicias, privilegios y exên- „ciones, continuen desfrutando como hasta aquí las „mismas gracias por solo el tiempo que fuéron con- „cedidas, ó se hubiesen prorogado por posteriores rea- „les resoluciones; con advertencia, de que si quan- „do se verifiquen estos casos, percibiere la Junta cau- „sas principales para que algunas sean atendidas con „las propias, ú otra clase de gracias, me lo deberá „representar, para que delibere lo conveniente. Y úl- „timamente es mi real intencion, que las fábricas de „los géneros que especifica la relacion adjunta, fir- „mada de vos el Conde de Valdeparaiso, mi Secre- „tario de Estado, y del despacho universal de hacien- „da, desfruten solo libertad de los derechos de alca-

„ba-

„balas y cientos en las primeras ventas al pie de las „propias fábricas, la de los simples que necesiten de „fuera del reyno, y los de su entrada en los lu- „gares donde esten establecidas; con la franquicia en „el aceyte y xabon que consuman, considerándose „al respecto de media arroba de aceyte, y seis libras „de xabon por cada pieza de treinta y cinco á qua- „renta varas; quedando excluidas de estas, ni otra „calidad de exênciones y gracias las otras fábricas y „géneros de ellas, no contenidos en la citada relacion, „por no concurrir en ellos las razones que para las „anteriores: tendráse entendido en la Junta general de „comercio para su inteligencia y puntual observancia „señalado de la real mano de S. M. = En Aranjuez „á diez y ocho de Junio de mil setecientos cincuenta „y seis = Al Conde de Valdeparaiso.

RELACION DE LAS FÁBRICAS Y GÉNEROS que han de gozar exêncion de alcabalas y cientos, por las que pertenecen á S. M. en las primeras ventas que se hicieren al pie de las mismas fábricas; y las demas gracias contenidas en el real decreto de esta fecha, á que acompaña:

1 „Todo texido de seda con plata y oro, de an- „cho y angosto, indistintamente: y en los de solo „seda, los de la clase de lo ancho, inclusos pañuelos, „y tambien las medias, sean de telar ó de aguja.

2 „Todos los paños que sean desde la clase de „dieziochenos arriba, las sempiternas, escarlatines, „anascotes, sargas finas, calamacos, droguetes, barra- „ganes y bayetas finas.

3 „Los sombreros finos de castor, medio castor, „lana de vicuña y pelo de conejo.

„Las

4 „Las fábricas de loza fina, de la clase de las „de Alcora, Sevilla, Talavera y Segovia.

5 „Las fábricas de vidrios finos, que se hallan „establecidas en el reyno.

6 „Todo texido de la clase de lo ancho, así de „algodon solo, como de lienzo pintado ó estampado.

7 „Las fábricas de tafiletes.

8 „Los cueros de la fábrica de Pozuelo de Ara- „baca, y de qualquiera otra que exîsta de su espe- „cial calidad.

9 „Las fábricas de papel.

10 „Y las tixeras de tundir, cardas, telares de hier- ro para medias, y los artificios en que se verifique „especial adelantamiento para el manejo de fábricas. „Aranjuez diez y ocho de Junio de mil setecientos „y cinquenta y seis = El Conde de Valdeparaiso.

Por real resolucion á consulta de la Junta general de comercio de tres de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, se dignó S. M. mandar que las franquicias concedidas por el real decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, á los texidos de medias y demas fábricas de seda, de la libertad de los derechos de alcabalas y cientos en las primeras ventas, al pie de las propias fábricas, la de los simples que necesitan de fuera del reyno, y los de su entrada en los lugares donde esten establecidas, se extiendan á la cintería y demas manufacturas ó texidos angostos de pasamanería de todo el reyno; bien sea de solo seda, ó bien con mezcla de oro y plata. Y por declaracion posterior de la Junta general de comercio de veinte y nueve de Noviembre del mismo año de mil setecientos setenta y nueve, se asignáron á cada telar de listonería veinte libras de seda en crudo al año: treinta á cada uno de los de máquina, en que á un tiempo se labren doce galones ó listones, cuya libertad han de gozar todos al tiempo de la introduccion de la seda en los lugares donde se hallen los telares, y está establecida la exâccion de los referidos derechos á la entrada en los pueblos &c.

Es

VI
Fraudes.

Es la quinta, los fraudes que dicen los gremios, como arrendadores de las alcabalas y cientos de Madrid, pueden cometer los comisionistas, introduciendo los géneros á nombre de los fabricantes en las primeras ventas. Para precaver en parte el fraude han pensado el medio algunos en que las principales fábricas del reyno, como son las de Valencia, Sevilla, Toledo, Barcelona, Alcoy y otras, pusiesen sus almacenes en Madrid, á los quales, y no á otros parages pudiesen remitir en derechura sus texidos á manos del comisionado ó administrador que tuvieren en ellos, para que de este modo gozasen las fábricas la exêncion, y no hiciesen los mercaderes ó comisionistas el fraude que se teme. Esta providencia seria sin duda de considerable gasto á las fábricas, y acaso no evitaria el fraude, porque se valdrian del comisionado, para hacer la formalidad de las ventas por su mano, aunque en la realidad viniesen los géneros desde la fábrica vendidos á los mercaderes ó comisionados; y así, no hay medio mejor, que velar los fraudes y quitar la causa de ellos.

Com-

Compañía general de los cinco gremios.

I Establecimiento de la compañía general y su escritura.

La compañía general de los cinco gremios fué efecto del asiento de rentas; pues conocidas las crecidas utilidades que hasta el año de 1763, habian conseguido con él, dispusiéron formar una compañía general por escritura de 6 de Octubre de dicho año por espacio de 12, que habian de cumplir en fin de Diciembre de 75, extendiendo sus comercios por mar y tierra, con el nombre de compañía general de los cinco gremios, y baxo la proteccion de nuestra Señora del Rosario y San Francisco de Asís.

Para que esta compañía se gobernase con el arreglo y acierto que apetecian los gremios, se formáron las reglas que tuviéron por conducentes, que se reducen:

PRIMERA.

II Libertad de interesarse.

Que esta sociedad habia de durar precisamente doce años, contados desde primero de Enero de 1764, hasta fin de Diciembre de 1775; sin que en ellos ninguna de las cinco comunidades compañeras pudiesen apartarse ni suspender el giro y negociaciones de la compañía; pero finalizado este término quedase á su arbitrio la separacion ó continuacion de la sociedad, aprontando en el caso de tener por conveniente seguir el fondo respectivo á cada una.

II.

III Fondo de la compañía.

Que por primera dotacion y fondo se habian de aprontar donde luego en la direccion y caxa de ella la suma de 15 millones de reales vellon, para dar principio á su giro y negocios; esto es, tres millones por cada gremio; respecto haber de ser sócios por iguales partes sin atender al mayor ó menor número de individuos de que se compusieren; y que ademas del expresado capital, quedasen todos cinco obligados in solidum, y demancomun, á sostener en todo acaecimiento, por cuenta y riesgo de los verdaderos interesados accionistas, quantos negocios se executasen por la compañía y sus directores.

III.

IV Responsabilidad.

Que aunque la compañía se formaba baxo el nombre de todas cinco comunidades, quedasen en libertad sus individuos de interesarse ó no en ella, para que solamente los asociados fuesen los obligados á sus resultas.

IV.

V Facultad de poner dinero á intereses.

Que ademas de los 15 millones, se habian de aprontar por los cinco gremios quantas cantidades fuesen necesarias para el mayor fomento de la compañía, arbitrando á este fin los apoderados y directores el medio que tuvieren por mas conveniente y efectivo, para facilitar los caudales de cuenta y crédito de los accionistas.

Que

V.

VI Oficina. Que la oficina de esta compañía se estableciese en la casa de diputacion de los mismos cinco gremios, con independencia de los demas negocios de rentas.

VI.

VII Directores. Que para su giro, direccion y manejo, nombrasen los apoderados dos directores individuos de los mismos gremios, por el tiempo á lo ménos de 4 años

VII y VIII.

VIII Firma. Que estos directores hubiesen de llevar la firma de los cinco gremios mayores de Madrid subscribiendo debaxo de ella solo sus apellidos y rúbricas; IX Asistencia á la junta. debiendo asistir á la casa de la compañía todos los dias de correo.

IX.

X Avanzo. Que á fin de Diciembre de cada año se formase por los directores un avanzo individual, cuyo resumen se entregue á los apoderados para su instruccion, y cada quatro años se haga un estado general para enterar á las respectivas comunidades del haber que XI Repartimiento de ganancias. tengan los negocios de la compañía, y que segun sus progresos y utilidades se destine un tercio de ellas para mas aumento del fondo; y los otros dos, se dividan por quintas partes entre las cinco comunidades á fin que cada una distribuya entre sus individuos interesados lo que les correspondiere segun sus acciones.

X.

XII Nombramientos. Que los cinco apoderados hiciesen el nombramiento de director, contador, tesorero, caxero y demas de-

dependientes de la compañía, así para Madrid, como para las factorías de fuera, igualmente que el señalamiento de salario ó estipendio de cada uno.

XI, XII y XIII.

Que se estableciese casa en Cádiz, con el mismo nombre de los cinco gremios mayores de Madrid, la qual se matriculase en aquel Consulado para hacer directamente el comercio de la carrera de Indias; y los apoderados nombrasen los sugetos á cuyo cargo se hubiese de poner su manejo. XIII. Casa de Cádiz y matrícula.

XIV.

Que los directores y apoderados pudiesen establecer factorías, así en los reynos extrangeros, como en los puertos y parages de América y otras partes que tuviesen por mas conveniente.

XV.

Que las casas ó factorías de fuera de la Corte, firmen *factorías de los cinco gremios mayores de Madrid*; y subscriban con sus propios nombres y apellidos.

XVI.

Que puedan agregarse á la compañía los ramos de seguros, rentas vitalicias, y banco de cambios, si á los apoderados, con acuerdo de los directores, les pareciese conveniente.

XVII.

Que siempre que se erijan factorías en América para el mas pronto despacho de los géneros y retorno de caudales, se nombren los factores por tiempo preciso de quatro años, y pasados estos, vuelvan á

España enviándose otros en su lugar, para que como prácticos en los gastos de los respectivos pueblos, hagan la eleccion de géneros segun los consumos.

XVIII.

XV. Juntas.

Que cada semana tengan Junta de gobierno los apoderados y directores que fuesen para tratar y resolver lo mas conveniente al mayor aumento de la compañía.

XIX.

XVI. Entrega del fondo.

Que se hiciese efectiva la entrega de los quince millones, por todo el mes de Enero de 1764, y no haciéndolo quedase excluido el gremio que no cumpliese.

XX.

XVII. Acciones.

Que si formada la relacion y prorateo entre los partícipes de cada gremio, quisiere alguno de ellos entregar separadamente, y desde luego el importe de su accion, lo hiciese en la caxa de la compañía.

XXI.

Que el importe de las acciones que resultasen vacantes, por no haberlas efectivamente pagado en tiempo, se hubiese de acrecentar con igualdad, á los demas accionistas del mismo gremio, sin que por ningun caso pudiesen los individuos interesados en la compañía, tener mas de una accion en ella.

XXII.

Que para facilitar á los interesados el pago de la accion, en el término señalado, se le aplicase en cuenta lo que tuviesen que percibir por los contratos de Diputacion ú otros negocios.

XXIII.

XXIII.

Que no se pudiese admitir nuevos accionistas si no es al fin de cada quadrienio, en que se debe formar liquidacion de la utilidad de la compañía.

XXIV.

Que debiendo entregar qualquier individuo de las cinco comunidades que despues de erigida la compañía se incorporase en ella, la misma cantidad que los antiguos accionistas del respectivo gremio, podriá y deberia cada uno admitir á sus individuos al interes de una mitad, tercera ó quarta parte de accion, facilitándoles por este medio incluirse en la nueva asociacion, y las utilidades que de ella les puedan resultar.

XXV.

Que si durante el tiempo porque se erigia la compañía falleciesen algunos accionistas, y tuviesen reintegrado el capital de la accion dentro del plazo prefinido, recaeria en sus herederos si continuasen en su misma casa y comercio, á ménos que los tales herederos posean otras en aquel gremio; en cuyo caso, el apoderado de él, la recogerá en el término de dos meses, entregándoles desde luego el capital de la accion, y no mas con seguridad que exîgirá para en el caso de haber pérdidas; pero las utilidades que resulten corresponderla, solo se abonarán al fin del año por el avanzo y estado general que en cada uno debe formar la direccion de la compañía; pero si los herederos fuesen individuos de otra comunidad de las cinco, y en ella tuviesen accion, no se les privará de la heredada, con tal que pongan persona hábil y de las circunstancias que requiere la ordenanza para que maneje la casa y comercio heredado.

XXVI.

XXVI.

Que si los herederos del que muere ó sus acreedores por no poder continuar en el comercio de la tienda, hiciesen traspaso de ella á persona en quien concurran las circunstancias precisas para recibirse por individuo en aquella comunidad, donde lo haya sido el difunto poseedor de la accion, en este caso se la podrán ceder con los demas efectos del casco de la tienda, para continuar en ella, con tal de que esté satisfecho el importe de la accion; y que el que tome el traspaso, no sea interesado en otra, porque siéndolo, quedará nula la cesion, y el apoderado de la comunidad donde sea la deberá recoger, como vá prevenido en el capítulo anterior.

XXVII.

Que ningun partícipe en esta compañía pudiese vender, ceder, enagenar, ni hipotecar su accion, ántes de haber pagado el capital de ella, y solo pudiese negociarla con indivio de su gremio que no tuviese otra, dando cuenta al apoderado con testimonio de la enagenacion, para que la anote en la direccion de la compañía; y en el caso de quiebra ó trato de algun accionista, solo podrian sus acreedores embargarla y depositarla en el apoderado de la comunidad de que fuese individuo, por cuyo solo hecho de decadencia debe ponerse la accion á órden del referido apoderado, para que la recoja y deposite el capital líquido que hubiere desembolsado, y utilidades que resultaren por el avanzo de fin de año, respectivas hasta el dia en que la accion se incorporase al gremio.

XXVIII.

Que no habia de admitirse por accionista, ni partícipe en la compañía al que hubiese hecho quiebra, ó

ó perdido su crédito en el comercio; y si á caso, siendo ya interesado en ella, viniese alguno á decadencia, por fatalidad de los tiempos ó infortunio inculpable, deberá dar aviso reservadamente al apoderado de su gremio, para que de acuerdo con la direccion, se le procure sobstener por el medio que les pareciere mas oportuno y ménos gravoso al comun de la compañía. Pero si se verificare ser fraudulenta ó maliciosa la quiebra ó atraso, entónces se le considerará en la clase de alzado recogiéndole su accion y deteniéndole el principal fondo que hubiere satisfecho con las utilidades de ella, hasta aquel dia, para el pago de sus acreedores.

XXIX.

XIX. Disputas ó quejas.

Que si con motivo de esta sociedad, sus negociaciones ó incidentes ocurriese alguna duda, diferencia ó disputa, ya fuese entre los cinco gremios compañeros, ya entre los particulares accionistas de cada uno, ó entre la misma compañía, sus empleados y factores; se prohibe absolutamente á todos instaurar recurso judicial ó extrajudicial que no sea á la Junta de gobierno de la misma compañía, compuesta de los cinco apoderados y los dos directores que la manejasen para que á pluridad de votos, tomando dictámen de Letrados, si el caso lo requiriese, determinasen lo que les pareciere justo; y si alguno no se conformase con su resolucion, solo tuviere facultad para nombrar dos personas del comercio, que juntas con otras dos que eligiese la misma Junta de direccion, diesen su dictámen por escrito que se executaria si se conformasen los tres, y si estuviesen discordes, convendrian los mismos nombrados en un tercero, á cuya resolucion habian de sujetarse precisamente las partes, sin que á ninguna quedase arbitrio de reclamarla, por medio de reduccion, apelacion, ni otro judicial ó extrajudicial; y si alguno contraviniere á este pacto, seria excluido irremisiblemente de la compañía, recogiéndo-

dosele su accion, si la tuviere, y abonándosele solo el capital de ella, sin quedarle ningun derecho á utilidades en pena de su transgresion.

XX. Facultad de reformar estas reglas.

XXX.

Y finalmente quedaba reservada á los cinco apoderados de los gremios mayores y á los directores de la compañía, que lo fuesen durante ella la expresada facultad de reformar, restringir, declarar y añadir en Junta de gobierno, las reglas que ván prefinidas para el régimen y manejo de ella, no siendo alguna de las condiciones esenciales y constitutivas de la misma sociedad que ha de mantenerse inalterablemente, á lo ménos por el tiempo prefinido de doce años.

XXI. Complemento del fondo.

Sin embargo de que se pactó que se hubiese de principiar esta sociedad con el fondo de 15 millones, solo se pusiéron cinco, uno por cada gremio, y estos de las utilidades que habian tenido del asiento de rentas; pero continuando la sociedad con felicidad, vistas las cuentas del primer quadrienio, aumentáron 10 millones, en el año de 1768, con lo que quedó con 15 millones de fondo de las mismas utilidades; y en el año de 1773 del segundo quadrienio, aumentáron 5 millones con que completáron 20 á 4 cada gremio; y aun tuviéron sobrantes que repartir, sin que se hubiese puesto hasta aquel tiempo de las casas de los individuos, que componen los cinco gremios, dinero alguno efectivo.

Pe-

XXII. Causa del progreso de la compañía.

Pero no han sido estos 20 millones los que han dado el ser, y contribuido á los notorios aumentos y adelantamientos de la compañía general de los cinco gremios; y sí la obligacion general que estos impusiéron sobre sus verdaderos individuos interesados en ella, ligando la responsabilidad todos sus bienes y caudales por cuyo medio afianzáron el concepto y seguridad en el público, con la que han conseguido tener á su disposicion con débiles intereses, los mas crecidos caudales de diferentes particulares.

XXIII. Variedad de repartimientos.

De estos hechos y la variedad de repartimientos por quintas partes, y no por acciones, naciéron algunas disputas entre los mismos gremios desde que cumpliéron los doce años de la escritura.

Parece increible siendo efectivo, que estando todos los individuos de los cinco gremios igualmente obligados á las resultas ó pérdidas de la compañía, no lo estuviesen á las utilidades, mayormente componiéndose los dos de especería, mercería y droguería, y de lienzos de mayor número de sugetos que los otros tres de sedas, paños y calle mayor, y aun muchos de los de aquellos con mas caudal

que

que los de estos: Sin embargo se executaban las particiones con tanta desigualdad como la de quintas partes, y no por acciones segun correspondia para evitar el grave perjuicio de que el gremio de sedas, percibiese y repartiese entre sus individuos, tanto como el de especería, mercería y droguería, que le excede casi en tres partes de socios, y con todo queria sostenerse un abuso tan contrario á los principios de la equidad y mancomunidad que sabiamente ha restablecido el Gobierno cerciorado, sin duda, de que siendo todos los individuos de las cinco comunidades igualmente responsables, deben tener el interes recíproco; y de que en el caso de una pérdida, aun quando ésta se sufriese por quintas partes, seria mas sensible para la comunidad menor que para la mayor en número de individuos, cuyo inconveniente debe evitarse, y mas quando el fondo de los 20 millones, se formó con las utilidades que hasta el año de 1773, tuvo la compañía sin haber puesto caudal alguno en dinero efectivo; y puede tanto el interes particular, que hallaban razones para llevar entre tan pequeña porcion de interesados las utilidades

des de mas de 200 millones, con que giraba ésta.

Ademas lograban y logran los pocos individuos de que se compone el gremio de sedas, el beneficio de tener invertidos del fondo de los 20 millones, mas de 11 en mantener la fábrica de Valencia, de la que sacan sus texidos fiados, pagando solo un tres por ciento al año, y llevando un 20 de las utilidades que producen el todo de las negociaciones de la compañía. XXIV. Fábrica de Valencia.

Por lo que tocaba á la mancomunidad, era mucho mas grande el caudal que tenian los dos gremios que solicitaban la igualacion de acciones, como se verá, que los tres de sedas, paños y calle mayor con mucho mas crédito. XXV. Mancomunidad.

La mancomunidad sirve á la verdad para alucinar á los ignorantes; pues para que fuese real y efectiva, deberia discurrirse medio de asegurar el caudal tomado de particulares, por si se verificase una quiebra.

Quando se otorgó la escritura el año de 1763, habria en los cinco gremios muchos individuos, que actualmente no subsisten, habiéndose sacado crecidos caudales para dotes y otros destinos, y separádose del comercio: si ahora ocurriese

 una

una quiebra, no se podria pedir á sus herederos mas que la accion que ya ha pasado á otro individuo de poco caudal; ¿pues de qué servirá el haber sido los caudales de aquellos obligados á la mancomunidad, si ya no subsisten en la cantidad?

Por real resolucion está declarado, ser perpetua la compañía general de los cinco gremios; y que todos sus individuos deben componer un cuerpo de comercio, y tener una accion mitad ó quarta parte; por lo que parecia de justicia haber de verificarse la igualacion, pues no era regular fuesen responsables con todos sus caudales los individuos de especería y lienzos, quando exceden en mucho á los tres que la contradecian.

Se queria ponderar, se faltaria á la libertad, precisando á la continuacion de la compañía; pero ¿á quién se le quita de los tres gremios que en el dia se retire y dexe el comercio? pero mas; si hubiere de continuar, se habrá de sujetar á la perpetuidad de lo que segun las reglas está obligado; gremios no pueden faltar: si quatro individuos se retiran, entrarán y los substituirán otros quatro que hayan sido sus factores ó compañeros, como por tra-

trato sucesivo han llegado los actuales.

La igualacion á favor de los gremios solo podrá verificarse por 50 á 60 individuos en que pueden poner accion entera, y los restantes se contentarán con poner la mitad, y los mas la quarta parte; pero aun quando todos lo pudieren hacer, ¿no seria gran beneficio para el público y para el reyno, si ascendiere el fondo de la compañía á 40 ó mas millones en lugar de 20 que entónces se componia (1)?

¿No será igualmente beneficioso al público en que las utilidades de este cuerpo se repartan entre 376 individuos á proporcion; y no que 154 tirasen tres de las cinco partes, y 222 de los dos gremios solo las dos restantes? ¿No disonará á qualquiera que lo oyere que en un repartimiento tocó á cada individuo de sedas por una accion de 170џ reales &c. y á los de especeria solos 47џ &c. y á proporcion á los demas?

XXVI. Caudal particular de los gremios.

Segun un cálculo prudencial se consideró en el año de 1777, que el caudal con que giraban en su comercio particular

(1) *Hoy se compone el fondo de treinta millones de reales.*

lar los gremios, era con el número de sus individuos en esta forma:

Gremio de sedas. .	36 individuos,	28 millones.
El de paños	56 individuos,	26 millones.
El de calle mayor.	61 individuos,	26 millones.
El de especería. . .	129 individuos,	90 millones.
El de lienzos.	93 individuos,	40 millones.

De forma que excedian en caudal particular los dos gremios de especería y lienzos en 50 millones, á los tres gremios de sedas, paños y calle mayor.

XXVII. Nuevo plan de gobierno. Con este sistema se gobernó la diputacion de los cinco gremios mayores, hasta el año de 1785, en que el Ministerio la dió nueva forma, venciendo con toda política las dificultades y embarazos que ántes habian suspendido tan justa determinacion. Las mismas reales órdenes expedidas para este efecto, instruirán al público á fondo del nuevo semblante, que ya han tomado estas comunidades, en quanto á su diputacion y compañía general, cuyo literal contexto es como se sigue.

Real órden de 2 de Agosto de 1785. En oficio de 30 del pasado me dice el Señor Conde de Floridablanca lo siguiente:

Sa-

„Satisfecho el Rey de los buenos servicios que „le han hecho siempre los cinco gremios mayores „de Madrid, del acreditado zelo de su diputacion, y „de las pruebas de lealtad y conducta, con que se „distingue su actual junta de gobierno; se ha dignado continuarles su especial soberana proteccion, y „ampliarles su real confianza, entregándoles, como „consta á V. E. por oficio separado varias fábricas, „y poniendo á su cuidado otros objetos de suma im„portancia, dirigidos al bien general del estado y be„neficio de los mismos gremios.

„Para lograr completamente el suceso de tan uti„les designios, ha considerado S. M. despues de ha„ber oido Ministros y personas de zelo, instruccion „y experiencia, que es preciso dar otra forma al mé„todo de asociacion ó compañía de estas comunida„des, y á su diputacion y junta de gobierno; ha„ciendo en ellas mas permanentes las ideas y mas fá„cil, consiguiente y segura la direccion, inteligencia „y práctica de los negocios que estan á su cargo, y „que de nuevo va á fiarles S. M.

„Con este fin, ha resuelto el Rey aumentar hasta „quatro el número de diputados, directores, de los „quales dos serán sin limitacion de tiempo, como „se practica en el banco nacional, con los de pro„visiones y otros dos sean quadrienales; creándose „tambien otro contador, para que haya dos, como en „otras ocasiones se ha practicado.

„Sobre este pie manda S. M. que proceda la jun„ta de gobierno á dividir el manejo de los negocios „entre las dos diputaciones: poniendo á cargo de los „diputados, que no tengan tiempo limitado, los nue„vos establecimientos que se les confien ó encarguen „por S. M. y los demas que hubieren de tener mas „duracion ó necesidad de ser tratados por unas mis„mas personas, para que no se varien ni malogren „las ideas, formando la junta su plan, que remitirá „para la real aprobacion; bien entendido, que la di„vision de encargos, no ha de estorbar que en una

„ó

„ó dos juntas semanales, conferencien los quatro di„putados y los demas vocales, sobre todos sus asun„tos, expongan, arreglen y mejoren lo que en „ellos ocurra y convenga, como se practica en el „banco.

„En conseqüencia de todo, quiere tambien S. M. „que subsistiendo por ahora sin limitacion de tiempo „los actuales diputados, Don Joseph Perez Roldan „y Don Francisco Antonio Perez, pase la Junta de „gobierno, á elegir otros dos nuevos, que solo han „de durar por tiempo de quatro años; reemplazándose „unos y otros en las vacantes pasado el termino ó „por muerte, dimision ú otro accidente, por eleccion „de la misma Junta; la qual nombrará tambien los „contadores y demas empleados que haya nombrado „hasta aquí, dando por esta vez cuenta á S. M. por „mano de V. E. para su aprobacion.

„Los contadores llevarán la cuenta y razon uni„versal, con separacion de ramos, segun tambien el „plan ó reglamento que se forme por la Junta, subs„tituyéndose en ausencias y enfermedades, y concur„riendo ambos con voto á las juntas, para el ma„yor acierto de las resoluciones, mediante los cono„cimientos que les dará la práctica de su importan„te exercicio.

„Con la mira de que se formen los planes ó re„glamentos convenientes para esta nueva forma por „los que tienen algun conocimiento de ella, ha resuel„to igualmente el Rey que por ahora continuen los „apoderados actuales de los gremios; y si alguno ó „algunos pasaren á ser diputados ó contadores, se „elegirán en su lugar los nuevos apoderados por los „respectivos gremios, y continuarán hasta que se halle „plantificado el nuevo método, segun el tiempo que „declarase S. M.

„Siendo en cierto modo incompatible con la qua„lidad de vocales de la Junta de gobierno, que han „de tener ahora los contadores, el cargo de Secreta„rio de ella, quiere S. M. se nombre para este em-

„pleo

„pleo al oficial mas idóneo, instruido y de mayor „confianza de los que haya en la casa de diputacion, „y que nombrado concurra á todas las juntas, para „extender y certificar los acuerdos y resoluciones que „se tomarán á pluralidad de votos, sin suspension „por causa de protextas y disputas.

„En el reglamento ó plan que se forme explicará „la Junta los sueldos que hayan de gozar los dipu„tados, contadores, apoderados y secretario, tenien„do consideracion á los nuevos trabajos que se van „á emprehender, y al buen desempeño y estímulo „para él, sin gravar en mas de lo que sea necesa„rio ó conveniente el fondo y ganancias de las co„munidades.

„Deseando S. M. no perjudicar por una parte los „derechos de las comunidades en el estado actual de „su asociacion ó compañía, segun las reglas que has„ta ahora han seguido, y debiendo por otra acomo„dar estas reglas á lo justo y á la igualdad entre los „sócios prevenida por las leyes; asegurando al mis„mo tiempo la equivalente responsabilidad, y perma„nencia de estos fondos, que pueden llamarse pú„blicos; ha resuelto el Rey, que corran los nego„cios pendientes, y sus intereses por quintas partes „hasta el dia de la publicacion, é intimacion de esta „órden á todos los gremios; y para lo sucesivo or„dena que todos, y cada uno de los individuos de „los mismos gremios, sin excepcion, entren á la par„ticipacion y responsabilidad por acciones, dexando á „su arbitrio aumentarlas, segun quisieren ó pudieren „hasta la cantidad de doscientos mil reales, la qual se „fixará en el nuevo plan ó reglamento que tambien „se ha de formar, sobre este importante punto por „la Junta de gobierno, compuesta de todos los vo„cales que se han de aumentar; y ella dispondrá el „modo de verificar las liquidaciones, por corte de „cuenta, ó por otra regla mas fácil y equitativa para „el prorateo de tiempo en los repartos al fin del primer „quadrienio.

„Ve-

„ Verificado el cumplimiento de esta órden en Jun„ta general de gobierno de la diputacion, sin nece„sidad de dilatarle con las particulares de cada gremio, „se instruirá á todos de las intenciones de S. M. que „absolutamente quiere se verifiquen, sin dar lugar á „disputas y recursos, que embaracen las utilidades „y progresos del comercio, fábricas y demas objetos „encargados á la diputacion; en la inteligencia de que „en todo lo demas que no se halle innovado por es„ta órden, y el reglamento sucesivo que se ha de „formar, manda S. M. se guarde exâctamente la nue„va ordenanza general de los gremios y sus regla„mentos precedentes, legítimamente aprobados. Pre„véngolo á V. E. de órden de S. M. para que pue„da expedir las suyas á tenor de lo resuelto á la di„putacion, Junta de comercio y demas á quienes cor„responda, y cuidar de su execucion en todas sus partes.

„ De órden de S. M. lo participo á Vmds. para „su inteligencia y puntual observancia. Dios guarde á „Vms. muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de „1785. Don Pedro de Lerena = Señores diputados de „los cinco gremios mayores de Madrid.

XXVIII. Otra real órden con la propia fecha.

„ Por otro oficio, que comunico á Vms. en este „dia, les participo la providencia que ha acordado el „Rey, para dar mas consistencia á esa diputacion, y „mejor y mas conveniente forma al gobierno de di„chas cinco comunidades, y á su crédito y responsa„bilidad con el público.

„ Consiguiente á ella, ha resuelto S. M. poner „al cargo de los cinco gremios y su diputacion, la „direccion de varias fábricas que corren ahora por „cuenta de la real hacienda, con otros varios objetos „importantes al estado, y entre ellos, la negociacion de „caudales para el canal ó acequia Imperial de Aragon.

„ Por lo que toca á fábricas, quiere S. M. que „desde luego, se entreguen á esas cinco comunida„des, y su diputacion, por tiempo de veinte años, „y con las condiciones que estipularen las reales fá„bricas de texidos de seda, oro y plata de Talavera,

„y

„y la de la Villa de Ezcaray, en la parte que cores„ponde á la real hacienda con facultad de poder tras„ladar esta á Soria, ú otro pueblo del reyno, ó es„tablecer otras de nuevo segun fuese conveniente ba„xo la real proteccion.

„ Para tratar de condiciones por lo respectivo á las „de Talavera, será preciso que venga alguno de Vmds. „á este sitio á fin de acordar formalmente las que „tengamos convenidas en sesiones anteriores; y por „lo que hace á las de Ezcaray, ha habilitado S. M. „para conferenciar con Vmds. y ajustar el convenio „al fiscal de la Junta general de comercio y mone„da, Don Juan Francisco de los Heros, que tiene to„do el conocimiento del estado de ella y de la anti„gua compañía, á cuyo cargo estaba.

„ De órden de S M. lo participo á Vmds. para „su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á Vmds. „muchos años: San Ildefonso 2 de Agosto de 1785. „Pedro de Lerena, Señores Diputados de los cinco „gremios mayores de Madrid. (1)

XXIX. Eleccion de diputados apoderados.

En cumplimiento de las expresadas dos reales ordenes, reconociéron por diputados perpetuos á Don Joseph Perez Roldan, y á Don Francisco Antonio Perez; y por diputados directores tempo-

ra-

(1) *Estas son las reales disposiciones que han variado la forma de gobierno en parte de las negociaciones de los gremios. El objeto de esta Memoria es solo la diputacion y compañía general, y este es el motivo porque se prescinde de hablar de las condiciones con que administran ó tienen las fábricas de Ezcaray, Talavera de la Reyna y Valencia: porque parece mas natural tratar de ello quando se escriba sus historias en los lugares que corresponda en sus respectivas provincias.*

rales para el próxîmo quadrienio, á Don Juan Sixto García de la Prada, y á Don Lorenzo de Iruegas, siendo el primero del gremio de lencería, y del de paños el segundo.

XXX. Sueldos. La dotacion de sueldos anuales se fixó á 55Ð reales á cada uno de los dos diputados perpetuos: 44Ð á los quadrienales: 33Ð á cada contador: 18Ð al secretario, y 15Ð á cada uno de los apoderados. Todo lo qual mereció la real aprobacion de S. M, como lo comunicó á la diputacion de los gremios, el Excelentísimo Señor Don Pedro Lopez de Lerena, en 13 del propio mes y año.

Para el régimen económico de la Junta de gobierno de estas comunidades, y en cumplimiento de lo mandado, formó la diputacion el reglamento que presentó á S. M. en 20 de Octubre del mismo año, y se dignó aprobarle en 17 de Diciembre siguiente.

Extracto de este Reglamento.

Artículo I.

I. Junta. La nueva Junta de Gobierno de los cinco gremios mayores de Madrid, ha de tener por objeto, la continuacion de su antiguo comercio, la direccion y aumen-

mento de las reales fábricas puestas á su cuidado, y el mejor desempeño de todos los ramos y negocios que se la encargaren.

II.

II. Fondo. No podrá en tiempo alguno la compañía general de los cinco gremios mayores, disminuir el fondo de 30 millones de reales que componen actualmente sus accionistas; pero sí aumentarle á su arbitrio.

III.

III. Participacion de ganancias. Los negocios pendientes y sus intereses correrán por quintas partes, hasta el dia de la publicacion del reglamento, y en lo sucesivo todos, y cada uno de los individuos de los mismos cinco gremios entrarán á la participacion y responsabilidad por acciones; pudiendo aumentar la suya si quisiesen, ó pudiesen hasta la cantidad de 200Ð reales de vellon.

IV.

IV. Precision de interesarse en la compañía. Los que se incorporen en alguno de los cinco gremios mayores, con arreglo á sus ordenanzas, deberán interesarse necesariamente en la compañía general, apront̃ando en ella ántes de abrir sus tiendas, el importe total de la expresada accion, su mitad, tercera, quarta ó quinta parte.

V.

V. Demarcacion. Cesando los límites de la demarcacion señalada para las tiendas de los individuos de estas comunidades respectivas, se han de admitir por tales individuos, á todos los que tengan las circunstancias prescritas en este reglamento y ordenanzas conformes, acordando y señalando con noticia de la Junta general de comercio y moneda, los sitios públicos, que en las plazuelas de Santo Domingo, San Ildefonso y otros barrios de la Villa y sus arrabales sean mas convenientes.

VI.

VI. Responsabilidad.

Los individuos de los cinco gremios mayores serán responsables y obligados de mancomun en todo tiempo, al reintegro de los depósitos y al pago de los capitales y réditos de convencion impuestos, y que se impusieren en la compañía, ó por su cuenta y riesgo se tomasen para su giro y negocios.

VII.

VII. Calidad de caudales.

Al ingreso en lo sucesivo de qualquier socio en alguna de las cinco comunidades, se le recibirá juramento en Junta de Gobierno de ser ó no los capitales que expresa suyos propios, libres é independientes de toda obligacion y responsabilidad; pues si en algun tiempo constase lo contrario, será expelido del gremio y compañía, quedando en el mismo acto confiscada su accion á favor de los socios sin otra declaracion: Y se establece asimismo para lo sucesivo la union, comunidad y responsabilidad entre los bienes de la muger de todo individuo que se recibiese, ó despues de estarlo contraxere matrimonio; haciendo constar en la Junta, ántes de recibirse la expresada comunidad, union y responsabilidad, ó la separacion de ella y sus bienes, para que haciéndose notorio lo uno y lo otro, se afiance mas la seguridad pública y crédito de aquel individuo, ó se fixe solamente en sus bienes sin contar con los de su muger.

VIII.

VIII. Matrícula de acciones.

Se estamparán en el libro de registros como hasta aquí, por sus números, valores y fechas, las acciones con los nombres y circunstancias de los poseedores individuos y socios, dándose á cada uno por mano de los apoderados, el resguardo correspondiente firmado de los diputados y contadores, rubricándose por el respectivo apoderado, y sellado con el sello de la compañía.

IX.

IX.

IX. Enagenacion de acciones.

El individuo accionista que no pudiere ó no quisiere continuar en el comercio de la tienda que ocupa, podrá sin diminucion alguna vender ó traspasar la accion en que se haya interesado á la compañía ó á otra persona, que con arreglo á lo mandado, se halle en aptitud y pretension de recibirse en el mismo gremio.

X.

Qualquiera de los interesados actuales y futuros, que quisiere retirar su accion de la compañía general, lo podrá executar en qualquier tiempo, dando fianzas á satisfaccion de la Junta, por las obligaciones y negociaciones pendientes, y estando á las resultas que se acreditasen en el estado de las liquidaciones generales respectivas á su quadrienio.

XI.

Se prohibe á todo accionista pena de nulidad y expulsion, gravar, empeñar é hipotecar su accion en manera alguna, reservándose únicamente á los constituyentes acreedores de buena fe el derecho de presentarse á la diputacion, para reintegrarse con el producto que resulte del reparto de ganancias al fin del quadrienio.

XII.

X. Compañías particulares.

Todas las compañías particulares que quieran establecerse por qualquiera de las cinco comunidades, se han de formar y erigir con previa noticia de la Junta de Gobierno, sin que las responsabilidades activas y pasivas que se contraxesen con tales compañías, perjudiquen en tiempo alguno á la responsabilidad de la compañía general que declara S. M. por preferente.

XIII.

XIII.

XI. Apoderados "Las elecciones de apoderados se harán por esta vez „por la Junta, y en lo sucesivo con arreglo á la real „resolucion de 30 de Julio último, por los respecti„vos gremios."

XIV.

Los apoderados otorgarán á su debido tiempo á los diputados directores, los poderes correspondientes, en virtud del que tienen amplio de sus comunidades; y así autorizados, obrarán por sí con plena libertad en el manejo de todos los negocios y asuntos, y en el gobierno económico, firmando las cartas de correspondiencia, órdenes, libramientos, letras, resguardos, facturas, contratas y negociaciones de todas clases, de cuenta de las comunidades y sus interesados en la compañía y ramos agregados, sin mas restriccion que la inviolable observancia del presente reglamento, y la de proceder de acuerdo con la Junta de Gobierno para las empresas dudosas y extraordinarias.

XV.

XII. Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno se compondrá en todo tiempo de los quatro diputados directores, dos contadores y cinco apoderados, en representacion de sus respectivas comunidades: Todos los quales tendrán voto en ella, y se ocuparán sin intermision en servicio de la compañía, asistiendo diariamente á la casa principal para los negocios que ocurran y destinare á cada uno la diputacion.

XVI.

XIII. Sueldos. Se repite la asignacion de sueldos que deben gozar dichos vocales, siendo los mismos que quedan expresados, declarando que los diputados se han de reem-

reemplazar en las firmas recíprocamente en ausencias y enfermedades, substituyendo en su defecto los contadores. Que en las vacantes, se proceda por la Junta libremente á dar los ascensos correspondientes por su órden, y en unos y en otros nombramientos por aclamacion ó pluralidad de votos públicos ó secretos; y en caso de que alguno de los vocales pida votacion secreta por cédulas firmadas, se haga así, rubricando cada uno su voto, para evitar que uno, dos ó mas vocales se nombren á sí mismos; y que entregadas al secretario las lea en la Junta, publicando los sugetos que resulten nombrados. XIV. Vacantes.

XVII.

Será uno de los principales desvelos de la Junta, asegurar en el modo posible, el acierto en las elecciones de sus vocales, y velar sobre el cumplimiento de sus respectivos encargos por el tiempo de su duracion; y si concluido éste, la pareciese en uno ú otro caso indispensable, necesaria y útil la reeleccion ó proroga de alguno de sus vocales, lo executarán con anticipacion dando cuenta á S. M. para su aprobacion sin hacer novedad. VX. Elecciones.

XVIII.

Cada semana se celebrarán una ó dos Juntas de Gobierno, para acordar las operaciones y repartir á cada uno de los apoderados los encargos que la diputacion les subrogue. Los diputados harán á fin de año en la misma Junta relacion del estado de las empresas, y solo al fin de cada quadrienio, se formará necesariamente por los mismos la liquidacion general de cuentas, comprehensiva de todos los ramos, encargos y negocios; así de diputacion en administraciones, comisiones y reales encargos, como de direccion de comercio y sus agregados, presentándose á los apoderados para su aprobacion. En su vista dispondrá la Junta sus dividendos ó reintegros, formándose un solo fondo de to- XVI. Juntas semanales. XVII. Liquidaciones.

todos los productos y pérdidas, sin separacion de ramos, entrando igualmente en la distribucion que se hará á los sócios á prorata de su accion íntegra ó parcial, en que cada uno se halle interesado sin otro respecto. Por esta regla se executarán las percepciones ó reintegros en la casa de la diputacion, cuidando la Junta de reservar alguna parte de las utilidades para compensacion y balanza de los quebrantos que puedan suceder, concurrir al real servicio en sus urgencias, y entablar alguna expedicion ó ramo de comercio.

XIX.

XVIII. Estados anuales.

La Junta de Gobierno ha de formar anualmente relaciones ó estados demonstrativos, especialmente por lo que toca á ramos de fábrica y otros negocios de particular confianza; los quales se presentarán á S. M. por la via reservada que corresponde con toda la expresion que permita su naturaleza; y se congregará cada gremio por su apoderado al cumplimiento de los dos primeros años del quadrienio; y con asistencia del contador y dos diputados, uno antiguo, y otro moderno, se enterarán las comunidades del estado del giro en quanto lo permitan su naturaleza y circunstancias; de forma que en sola una Junta particular del gremio en cada quatro años, logren las comunidades los conocimientos precisos, para formar un cálculo probable de la suerte mas ó ménos feliz de la compañía y sus caudales.

XX.

Se ha de prescindir de toda distincion y turno para los empleos; y en las Juntas de Gobierno no habrá otra prerogativa de dignidad, firmas ó asiento, que la sola correspondiente á los diputados, directores y contadores por su graduacion y por el órden de los respectivos nombramientos.

XXI.

XXI.

XIX. Acuerdos.

Por enfermedad, ocupacion ó falta de alguno de los vocales que le impida concurrir á las deliberaciones, no se suspenderán los acuerdos con tal que intervengan los diputados y suficiente número de los demas vocales, para verificar la mayor parte.

XXII.

XX. Asistencia de diputados.

Los diputados asistirán diariamente á la casa de la diputacion para el despacho de todos los negocios en los dias y horas que actualmente lo executan, y correrán con el manejo ordinario y general de todos los encargos y ramos, exclusivamente y sin excepcion, obrando segun crean mas ventajoso al acrecentamiento de los intereses de la compañía, unidos en lo posible con el beneficio del estado y de la industria nacional; poniéndose de acuerdo con la Junta de gobierno para las operaciones graves, extraordinarias y nuevas, como queda prevenido en el cap. 14, y se declaran en el siguiente:

XXIII.

XXI. Distribucion de negocios.

Para que la direccion de todos los ramos de la compañía sea mas pronta, consiguiente y útil; se repartirá en dos departamentos: el primero á cargo de los dos diputados de tiempo ilimitado, comprehenderá la recaudacion de rentas reales de Madrid y su provincia, con los ramos agregados; el arrendamiento de la renta del Excusado, la tesorería del fondo vitalicio, la negociacion de vales reales y fondo sucesivo de las obras de la acequia Imperial de Aragon, las reales fábricas de seda de Talavera de la Reyna, las de Valencia, y almacenes de unas y otras con toda la extension de las dependiencias de ambas: los encargos particulares del real servicio, para la continuacion de

Oo las

las obras del Jardin Botánico, y las demas de su clase: el segundo departamento, á cargo de los quadrienales, consistirá en la direccion y gobierno de las reales fábricas de paños de la villa de Ezcaray, el de las casas y factorías subalternas de Cádiz, Barcelona, Londres y México; el del comercio general de frutos, y efectos nacionales ó extrangeros de importacion y exportacion; giro de letras, descuentos y seguros de mar; flectamentos de buques para expediciones y sus retornos; la mesa de capitalistas, escriturarios y libranzas para el abono de sus réditos: repartiéndose los ramos que entraren de nuevo en la compañía por la Junta de gobierno, en la forma que estimare mas conveniente; y poniéndose á cargo de los diputados que no tengan tiempo limitado, los establecimientos que se les encarguen por S. M. y tengan por su duracion necesidad de ser tratados por unas mismas personas, para que no se varien ni malogren las ideas: bien entendido, que la division de encargos no ha de impedir que en las juntas semanales conferencien los quatro diputados y demas vocales sobre todos los asuntos, exponiendo y arreglando lo que en ellos ocurra, sin perjuicio de que si para los nuevos establecimientos y encargos del real servicio ó qualquiera otra especie de negocios se considerase por la Junta en alguno de los diputados antiguos ó modernos particular instruccion y conocimiento para la seguridad del mejor desempeño, se subroguen mutuamente en los expresados encargos, sin otro objeto que las mayores ventajas del estado y de la compañía.

XXIV.

No obstante la distribucion establecida en el capítulo antecedente, ha de ser facultativo á los diputados encargar por comision qualquiera ramo de los de su cargo al apoderado ó apoderados que juzguen á propósito para el desempeño.

Siem-

XXV.

Siempre que la Junta de gobierno encontrase en qualquiera de sus empleados, causa suficiente para la suspension, mutacion ó total separacion, lo executará libremente quedando reservada la causa ó motivos en los libros de acuerdos. La misma Junta hará privativamente los nombramientos de directores y empleados en las casas de Cádiz, Barcelona y demas que tenga en Europa é Indias, para sus negocios y encargos. XXII. Remocion de empleados.

XXVI.

Los negocios en que deban entender los contadores, se separarán por el propio órden que los de la diputacion en dos departamentos encargando á cada uno los que les correspondan segun la antigüedad de sus nombramientos. XXIII. Contadores.

XXVII.

Cuidarán los contadores de que los oficiales y dependientes no retarden, pospongan ni atrasen el despacho diario de los libros y quadernos de cuentas, que han de entrar foliados y rubricados de su puño.

XXVIII.

Se nombrará como está dispuesto un secretario en quien concurra la suficiencia y demas qualidades que se requiere para que asista á todas las Juntas (en que no ha de tener voto) y extienda y certifique los acuerdos y demas resoluciones que en ellas se determinen. XXIV. Secretario.

XXIX.

Con arreglo á la distribucion propuesta y nueva forma de departamentos, se dispondrán las oficinas y XXV. Oficinas.

me-

mesas en la casa matriz de los cinco gremios, con los sueldos correspondientes á los empleados que fueren electos por la Junta, conforme al trabajo, aplicacion y mérito de cada uno.

XXX.

Se dispondrá el arreglo de libros convenientes para la buena direccion de las fábricas y otros importantes objetos.

XXXI.

No podrá dependiente alguno de la compañía emplearse en giros, comercios y negociaciones incompatibles, sospechosas ó poco conformes á la naturaleza y fiel desempeño de sus empleos.

XXXII.

XXVI. Tesorero. Continuando las funciones de tesorero como hasta aquí, recaudará y cobrará el actual á su vencimiento los créditos, letras, vales y otras obligaciones á favor de la compañía, siendo responsable por su omision, y la de sus subalternos: hará los pagos en virtud de libramientos, órdenes ó aceptaciones de los diputados de ambos departamentos con la debida intervencion de los dos contadores, recogiendo los recibos, y sentando las partidas en los quadernos, manuales y libros mayores de caxa, foliados y rubricados como corresponde, presentando en fin de año su cuenta en las contadurías para su reconocimiento, aprobacion y finiquito, cargándose por principio de ella la cantidad en que hubiere resultado alcanzado en la anterior.

XXXIII.

Si el ingreso de créditos y caudales, y la multitud de ramos y negocios exîgiesen con el tiempo la crea-

creacion de una tesorería mas, se executará y nombrará por la Junta con la dotacion competente otro tesorero.

XXXIV.

XXVII. Cuentas. Para el método de las cuentas se fixarán las épocas de los quadrienios para las liquidaciones generales, á fines del primero, en que se aplicará á los individuos y socios el respectivo haber ó daño que les corresponda, segun el estado anterior y sucesivo de su asociacion ó reunion.

XXXV.

XXVIII. Aduana. La nominacion de sugetos para los de la aduana la harán los cinco gremios á su Junta de gobierno, proponiéndola á sus respectivos tiempos tres de sus individuos para cada clase sin distincion.

XXXVI.

XXIX. Armas. La compañía tomará por armas cinco columnas argentadas en campo azul, y orladas de una cadena con Corona Real; cuyo escudo podrá tambien abrir en sello, y usar de él privativamente la diputacion y direccion para autorizar todos los documentos que se expidieren; á los quales así sellados y firmados en debida forma, se les dará la misma fe y valor que á instrumentos públicos, judicial y extrajudicialmente.

XXXVII.

XXX. Variaciones en el gobierno. La Junta de gobierno acordará y representará á S. M. por la via de hacienda las variaciones que estime convenientes al logro de las reales intenciones en beneficio general de la nacion, del estado y de la compañía.

DEL

Del comercio mercancía y su práctica por los cinco gremios.

I. Rectificacion de ideas. La disposicion que tienen estas comunidades para extenderse á otros utilísimos ramos de industria es grande : el modo de merecer los elogios del público, y hacerse unos miembros importantes y dignos de las prerogativas y honores que acostumbran dispensar los Príncipes á las sociedades y sugetos particulares que se dedican á exercicios útiles para sí mismos, sin dexar de serlo para el estado, es un punto bien claro y que no lo ignoran los cinco gremios; porque entre sus individuos los hay hábiles, experimentados y de conocido talento para el comercio.

II. Como se practica el comercio. Este se practica de dos modos, ó en grueso, ó por menor; á los que le practican en grueso, así el público, como las gentes cultas y aun las leyes, llaman comerciantes, y á los que lo practican por menor, no los distinguen con otros nombres que los de mercaderes, revendedores, tratantes &c: y prescindiendo de la propiedad de estas voces, los que hacen el

el comercio por menor, no pueden ni deben confundirse con los comerciantes; estos no tienen ningun impedimento para los honores, distinciones, y goce de la nobleza; pero sí los que exercen el comercio por menor ó mercaderes de vara.

III. Por comerciante que se entiende. El nombre de comerciante comprehende propia y adequadamente, no solo como piensa el vulgo, á aquellas personas que emplean sus caudales é industria en comprar por mayor, y en gruesas porciones unos géneros para transportarlos y venderlos por mayor, sino tambien y muy principalmente á aquellos que con sus caudales y desvelos, establecen, promueven y vivifican las fábricas y artefactos de que necesita la vida civil: por estos mismos principios son y deben ser tenidos por verdaderos y legítimos comerciantes, los labradores, los criadores de ganados, y todos aquellos que por sí, ó sus dependientes producen especies utiles para la vida humana; entendiéndose lo mismo de las especies artificiales que sirven para la decencia, comodidad, instruccion y curiosidad de los hombres.

Si los cinco gremios se hicieren labradores, criadores de ganados, dueños de fá-

fábricas y productores de especies comerciables, naturales y artificiales, aumentando y mejorando la masa y el número de las cosas y frutos de la nacion, que son los únicos y verdaderos medios de enriquecerla, ¡de qué honores y auxîlio no serian acreedores! Promuevan todos estos ramos, y procuren su salida con sus negociaciones y giros de comercio, y déxense de ser revendedores por menor, pues generalmente hablando, esto no es multiplicar las cosas ni aumentar á la nacion riquezas, sino conseguir sus particulares ganancias vendiendo á mejor precio lo que compráron, siendo para ellos indiferente el orígen de su produccion (1).

De aquí se sigue, que á ellos por sí solos sin el enlace de otras circunstancias, ni el público ni el Príncipe, les debe las dis-

(1) *Es cierto que la compañía general de los gremios procura pedir en derechura los géneros que compra* y *embarca para Indias, así á las fábricas del reyno como fuera de él; sucediendo lo propio con los que remite á las plazas extrangeras de Europa, principalmente por lo que hace al reyno compra géneros de las fábricas de Guadalaxara, Sevilla, Granada* y *Valencia; y en quanto á los frutos de almendra, pasa, licores* y *otros, de Málaga, Valencia, Rues &c.* y *este es de algun modo el comercio activo que hace este cuerpo poderoso.*

distinciones, auxîlios y prerogativas, que con tanta razon y justicia, suelen conceder á los verdaderos comerciantes, fabricantes, artistas y labradores, en remuneracion de las utilidades y ventajas que de sus operaciones resultan al sólido fondo de la nacion; lo que no sucede con las operaciones de un puro mercader de por menor.

IV. Confúndense las voces de comerciante y mercader.

Los mismos gremios, quizá conociendo esto mismo, procuran mezclar en sus obligaciones asientos y escrituras, la voz comerciante, confundiendo con ella la de mercader.

Omítese averiguar prolixamente el verdadero significado de todas ellas, y señalar sus particulares diferencias, considerando suficiente para evitar confusiones, y obscuridades, explicar lo que significan en el uso comun de las gentes cultas, y no en el abuso del vulgo; atendiendo principalmente á la práctica que en el dia observan para su tráfico los comerciantes, y los individuos de los cinco gremios.

Se entienden por comerciantes y negociantes (para el caso) aquellas personas que se emplean, y hacen fabricar muchos géneros para conducirlos á otras partes, ha-

haciendo siempre sus compras y ventas por mayor, sin descender á varear, ni á pesar por menor.

En la creacion del consulado de Burgos, y en la pragmática del Señor Felipe IV, se da el nombre de mercaderes á estas mismas personas, y es el equivalente al que le dan en sus respectivos idiomas, los Ingleses, Franceses é Italianos; y la razon de comprehenderse en las citadas leyes los expresados comerciantes con el nombre de mercaderes es, ó porque á los que exercian la mercadería por menor, se les llamaba entónces regatones, revendedores, tenderos, y quando mas mercaderes, con el adictamento de por menor ó reventa; ó tal vez, porque atendiendo al orígen de la voz, y sin respeto al modo de exercer el tráfico, lo que analógamente significa, designáron con la voz general su mas famoso significado.

Ahora pues, exâminando el exercicio que tienen las personas que vulgarmente se entienden baxo el nombre de mercaderes, y atendiendo á la práctica de todos los individuos de los cinco gremios que se lo apropian, se descubre con la mayor evidencia, que estas personas compran

pran y venden géneros en sus tiendas públicas, vareándolos, ó libreándolos, ó repartiéndolos uno á uno, como los abanicos, palillos &c. segun su naturaleza y clase. A estos con toda propiedad llama nuestra lengua tenderos, aunque la urbanidad con capa de cortesanía, al modo que al escribano llama *secretario*, al oficial *maestro*, al alguacil *ministro*, al albañil *arquitecto*, y al licenciado *doctor*, ha intruducido llamar *mercader* al tendero. En Cataluña y demas provincias de la Corona de Aragon, todavía son conocidos los mercaderes de paños, lienzos y sedas con el nombre de *botigueros* que suena *tenderos*, derivándose de *botíga*, que allí es tienda.

Es cierto que entre los individuos de los cinco gremios hay muchos nobles por su nacimiento, y así lo creerá qualquiera como lo cree de otros tantos Montañeses, Asturianos y Gallegos que repartidos por la Corte y demas provincias del reyno, se advierten ocupados en innumerables exercicios, no ménos útiles que menesterosos á la sociedad y bien de los pueblos; pero así como seria temeridad que estos dignos herederos de la nobleza antigua de España, gozasen los honores y preroga-

 ti-

tivas de ella, miéntras exerzan semejantes empleos; así tambien lo es solicitar los propios goces para un exercicio, que ademas de poder producir á la nacion gravísimos daños, tiene en nuestras leyes tan limitados términos.

El que nació noble, y por no tener aptitud ó inclinacion á seguir aquellos artes y profesiones, que las acertadas leyes del honor han hecho compatibles con la nobleza práctica, si tomó el rumbo de buscar su fortuna en la pura mercancía, ó en otros semejantes exercicios, mas ó ménos decentes; pero no reputados por nobles, debe contentarse con vivir en comodidad, y hacerse rico por este medio: y en siéndolo, de modo que no necesite el continuarlo, abjure y clame por la resurreccion de la nativa nobleza que tuvo sepultada, como lo han hecho muchos, y cada dia lo repiten, empleándose en los gruesos manejos de un verdadero comercio activo, directamente útil á la nacion; pues ésta jamas ha dexado de colmar de honores á los que así lo han hecho, y por este medio y no por el de ordenanzas ú otros violentos, no solo los mercaderes que naciéron nobles, sino los que no

no tuviéron esta suerte, consiguiéron los unos sublimar á tituladas y opulentas sus casas, y los otros adquirirse nobleza verdadera, ni ménos respetable que la de los primeros; y esto sin dexar el grueso comercio que les conduxo y mantiene en su conveniencia y honores.

Pero sean ó no mercaderes los individuos de los cinco gremios, no puede dudarse que sus negociaciones particulares se reducen de suyo á comprar los frutos, y artefactos á los que los criáron ó hiciéron, sin respecto á su orígen, para venderlos despues por menor á los consumidores á mayor precio; sin mas objeto ni mira que su particular interes, y no el de aumentar, como no sea por acaso, el fondo ó masa de los bienes de la nacion; ni ménos ocupar las manos, industria y trabajo de las muchas gentes que no tienen otra finca para subsistir, que la de ocuparse en la produccion, transmutacion y fomento de las varias especies de frutos y manufacturas de que necesita la vida frugal y civil: esto aun quando el tal mercader es tan amante de los suyos, que se limita á comprar dentro de su propio pais; pues quando compra lo mas rico ó mas su-

superfluo de su tráfico, ó lo hace venir de reynos y paises extraños; entónces, no solo no es útil á su patria, sino un enemigo tanto mas perjudicial, quanto ménos conocido; pues trayendo en los géneros extrangeros, un incentivo al luxo, á la vanidad, y al desprecio de los frutos, y artefactos del propio pais, los destruye y aniquila, coadyuvando no ménos que la guerra á su esterilidad y pobreza.

V. Utilidad del comercio de los mercaderes. Es indubitable que los mercaderes no pueden hacer comercio útil al estado, quando para el surtimiento del público, no se valen de las manufacturas y artefactos nacionales: máxîma que si la hubieran seguido los cinco gremios con zelo y patritismo, estuvieran mas restablecidas las fábricas del reyno, y en particular las de lana de Castilla, que hablando sinceramente las han olvidado estas comunidades; y por mejor decir, no se han acordado, sino para perseguirlas con pleytos, como á la de Valdemoro (1). Valencia y otras, y á todas para desacreditarlas; pero que han de hacer, no siendo otra

(1) *De la antigua fábrica de paños de Valdemoro se hablará en la provincia de Toledo.*

otra comunmente su escuela, que la de comprar y revender, lisongeando el gusto ó fantasía de los consumidores, dexándose llevar tras la aparente transitoria mayor ganancia que encuentran en introducir y vender los géneros mas desconocidos y costosos de reynos extraños, persiguiendo las fábricas del pais (1); sin atender á que destruyen las vasas en que consiste el firme y verdadero interes de la nacion, de que ellos, sus hijos y familias pueden quedar igualmente privados con el tiempo. Si tienen algun comercio con las fábricas nacionales, es por lo regular recibiendo los fabricantes perjuicio en los contratos que hacen, siendo las mas veces verbales, ya en razon de texidos y otras obras respectivas á sus oficios, ó ya de primeras materias que toman á los mercaderes para trabajarlas y reducirlas á varias clases de artefactos.

En ambos casos el mercader por lo comun prefine el precio, la calidad y el tiempo; y si en alguna de estas cosas ha

(1) *Se sabe que los cinco gremios tienen fábricas; pero no se ignoran las ventajas con que las tienen, y lo mucho que procuran no haya otras que puedan hacerles concurrencia, como se dirá en su lugar.*

ha faltado el fabricante, por lo comun, no se compone de otro modo, que rebajando el precio pactado, obligando á este devuelva las anticipaciones que le ha hecho, y que venda sus géneros á otro: el infeliz fabricante cede, porque de perder aquella comision, se sigue el haber de perecer luego; y raro es el artífice que en Madrid no muere miserable. Lo dicho se entiende quando los contratos son proporcionados; porque quando media lesion ó engaño de la mitad del justo precio en que se regula la hechura, en este caso siempre resarce el fabricante y nunca el mercader; porque dice este, que el oficial debe ser experto en la obra que hace, y teniendo conocimiento de ella quando se convino en el precio, no puede ser engañado aun quando sea de mala calidad el material que le entrega, y el mercader sí, y que por tal tiene justo título para reclamar su perjuicio.

De este modo raciocinan los mercaderes, ¿pero podrán negar que así como el fabricante debe saber las obras propias de su arte, el mercader no debe ignorar las de su profesion? Mas la necesidad urgente del artífice y su familia; el contemplarla ociosa, y no hallar por otro lado en que ocupar sus manos, le hace pasar por todo; y de aquí proviene que con la ruina de los artesanos se enriquezcan los mercaderes, tanto los individuos de los cinco gremios, como los demas dedicados á esta profesion.

Es una materia muy dilatada la historia de los cinco gremios mayores de Madrid. Se ha dicho lo bastante para que el público pueda formar alguna idea de estas comunidades; y no se intenta censurar de manera alguna todas las negociaciones de sus individuos: se sabe que hay algunos que tienen zelo por el adelantamiento de los verdaderos intereses de la nacion; que hace negociaciones este cuerpo, como tal, que son importantes al público; y baxo lo bueno que tienen está fundada la real órden de 23 de Diciembre de 1765; por la que se declara no ser comprehendidos en la exclusion del capítulo sexto del reglamento del montepio militar, y que las hijas y nietas de sus individuos puedan casarse con los oficiales del exército. Que si probasen la nobleza de sus padres y abuelos en la forma prevenida en el reglamento, deban

ser considerados como tales nobles para *la cantidad de la dote.*

En este concepto es preciso hacer balanza del bien ó mal, que pueden causar á la nacion estas comunidades con sus negociaciones, mercancías y comercio, sin que por un bien particular se haya de tolerar un mal comun.

VI. Préstamos. Es cierto que se cree haber hecho estas comunidades grandes servicios al Rey, al reyno y á Madrid, prestando y consumiendo en su beneficio y obsequio, muchos millares de pesos, como repetidas veces han alegado quando han pretendido alguna empresa.

Sin meternos á exâminar la calidad de estos empréstitos y suplementos, en que es de creer, que directa ó indirectamente habrán quedado indemnizados de la dilacion del cobro y aun de la paga total quando la tuvieren: solo se indica, que desde el reynado del Señor Don Alonso VIII, los que eran, por lo que toca á la materia presente, los mas ricos mercaderes de aquellos tiempos, hacian empréstitos y suplementos, no solo iguales sino proporcionalmente muchos mayores, y para ocasiones bien importantes; por ser es-

esta una de las obligaciones con que estan ligados á la sociedad los vasallos ricos, quando las urgencias del estado no se pueden soportar de otro modo mas equitativo.

Jacobo Coyeer á Cárlos VII de Francia, y Juan Daens negociante de Amberes, al Emperador Cárlos V, hiciéron los mas grandes servicios; y para prueba de su desinteres, y que no se reconviniere á aquellos Soberanos por ellos, arrojáron al fuego los papeles por donde constaban las crecidas cantidades que les debian aquellos Monarcas.

VII. Utilidad del comerciante. Si estas cinco comunidades de *propio motu* se desprendieren de los privilegios y prerogativas que tienen para hacer por sí solos el comercio por menor, no tiene duda que seria su conservacion medio poderoso, para que la nacion se viese en el estado floreciente en que la busca y desea el Discurso sobre el fomento de la industria popular, arreglándose al método que establece en el § 16, en el qual aun quando la Monarquía estuviese en la pujanza de fábricas que por él se inspira, se dan por útiles los comerciantes para facilitar la salida y despacho de las manufacturas, y para suministrar y adelantar di-

dinero al vecino fabricante, en cuenta de los géneros que ajusten anticipadamente y de buena fe.

VIII. Compañías. Si á cada uno de los hombres que se dedican al comercio, sobre la pericia que debe estar adornado para emprender el peligroso comercio activo de mar y tierra, tuviese caudales propios y suficientes; deberian desterrarse y prohibirse todas las compañías y sociedades; pero tocándose inmediatamente con casi una imposibilidad de desfrutar una Monarquía tan feliz, y en no pequeña dificultad de proporcionar otra tan perfectamente arreglada y disciplinada, como la quiere el citado Discurso; por lo ménos miéntras no lleguemos á esta situacion, son absolutamente necesarios para el bien del estado y del público las compañías compuestas de comerciantes y fabricantes, que reuniendo sus caudales y patrimonios, se socorran mutuamente, y faciliten al estado y al público las fábricas y manufacturas que nos faltan, á esfuerzo de un comercio activo de mar y tierra.

Quanto mayor sea el número de estas sociedades, siempre precisas, por mas floreciente que sea una Monarquía, para la

la ardua empresa de extraer las manufacturas nacionales, y socorrerlas de los frutos y simples ultramarinos; tanto mas completas serán las utilidades á favor del público y del estado, y tanto mejor se conseguirán las intenciones de nuestro piadoso Monarca: lo primero, porque será siempre mayor el número de vasallos socorridos: lo segundo, porque la emulacion de unas con otras, será causa de que emprendan mas y mejores proyectos: lo tercero, porque habiendo diversas compañías negociantes en unos mismos géneros, la necesidad que cada una tiene de venderlos, es el enemigo mas declarado del estanco del género; de la ley ambiciosa que en su precio puede arbitrar una sola compañía ó cuerpo, que tiene privilegio para comerciar exclusivamente en una plaza gande de comercio; y por decirlo de una vez, de un monopolio indirecto.

La voz griega *monopolio* que con mucha facilidad se extiende á lo que ella no comprehende, no significa otra cosa, que un pacto ó concierto que hacen algunos mercaderes, artistas, fabricantes ó menestrales, por el que pretenden ó consiguen, comerciar, vender ó fabricar en ciertos gé- IX. Monopolio.

géneros con exclusion de otras personas.

Semejantes contratos, y las sociedades ó gremios que los hacen, traen por su naturaleza el estanco de los géneros y cosas vendibles y comerciables, y la ley injusta y tirana que en los precios quieran poner sus autores, con perjuicio declarado del estado y del público.

Las naciones sabias le prohibiéron baxo de graves penas, y por no haber pensado que habia medio de purificarle de su esencial malicia, ni aun se acordáron los Príncipes de reservarse el derecho de autorizarle.

Nuestros Soberanos lo miráron con el mismo aspecto; pero creyendo que puede haber caso en que un privilegio exclusivo sea de conocida utilidad al estado, reserváron la regalía de concederle. Algunos que se han expedido porque pareció conveniente, declináron en perjudiciales: por esto el Discurso de la industria popular al § 15, aconseja se dexen al olvido. Si los cinco gremios de Madrid contraen sus negocios á esta doctrina, el público les hará el elogio que merecen supuesto no la pueden ignorar, mediante que algunos de sus individuos la han expuesto mas de una vez á la superioridad.

MEMORIA VI.

Compañías particulares de los cinco gremios mayores de Madrid.

Compañías del gremio de lencería.

Antes que este gremio hubiese conseguido la privativa de vender por menor los lienzos del consumo de Madrid, se surtia el público de las muchas lonjas y tiendas que habia repartidas en los parages públicos. La mucha abundancia de lienzos, su buena calidad y moderados precios, causaba el cómodo y pronto abasto de los vecinos. I. Lonjas de lencería.

Desde que este gremio consiguió la exclusiva para hacer este comercio por menor, solo aspiráron sus individuos al logro de sus particulares ganancias sin mas estudio ni trabajo que ir á las lonjas cerradas, comprar por piezas y revenderlas al vareado: como si esta misma ciencia no la tuviera todo vecino de Madrid, para ir á comprar por piezas ó varas á casa del lonjista, en donde sin duda hallaria

la ganancia que resulta al gremio, si no tuvieran la singular prerogativa de ser único vendedor de por menor; y siendo muy raro el que compra por piezas, se viene á parar en que el público tiene que acudir con precision á las tiendas del por menor, aun los que pueden surtirse por piezas, porque generalmente se ignora este recurso; y aun quando se sepa, siempre resultará la utilidad á los mas pudientes, y que los mercaderes de por menor saquen sus ganancias del pobre que acude á comprar lo que necesita ceñidamente, y así, se viene á parar en que á la parte mas digna de ser auxîliada, se la priva de todo alivio por este y otros medios.

II. Establecimientos de la compañía de N. Señora de la Soledad.

No contentos algunos individuos de ser los únicos vendedores de lencería al vareado, deseando reasumir para sí tambien la ganancia del lonjista, estableciéron, por escritura de 30 de Enero de 1757, una compañía baxo el título de nuestra Señora de la Soledad, con el fin de comprar todo género de lienzos, y depositarlos en un almacen, en donde hallasen los socios del gremio, á qualquier hora los que necesitasen para conseguir dos ganancias; esto es, las que rindiese el

el almacen en general, y las de sus tiendas en particular.

III. Condiciones de la escritura.

Las principales condiciones de esta compañía son las siguientes.

Que los socios de ella, precisamente han de ser individuos del gremio.

Que cada uno pusiese la cantidad que quisiere por via de accion, y segun ella se le proratearán las ganancias ó perdidas; debiendo matricularse á los quince dias de la ereccion de la compañía, y aprontar el importe de la accion en los quatro primeros meses.

Que para su gobierno, se han de nombrar por todos los individuos de ellos con nombre de directores, uno de los de la calle de Toledo, y otro de la de postas: con un contador, individuo tambien de la compañía.

Que los géneros que viniesen consignados á esta, han de servir precisamente para el surtimiento de las tiendas de los interesados en ella, dándoles al fiado hasta el importe de su accion y la mitad mas á crédito.

Que los directores pudiesen buscar y recibir dinero á intereses.

Que cada dos años haya de formarse estado general; y al principio de cada bienio se admita á los individuos del gremio que quieran interesarse en la compañía.

Que quando haya abundancia de géneros, se vendan en ella por piezas, á qualquiera comprador que se presente.

IV. Modificanse algunas condiciones.

Esta compañía sigue baxo las reglas primitivas de su instituto, á excepcion de que previniéndose en uno de sus capítulos

los, que qualquiera socio pudiese interesarse en las cantidades que tuviere por conveniente, en Junta de 11 de Abril de 1760, acordó: que en lo sucesivo no pudiesen exceder las acciones de 60ꝟ reales vellon cada una: y en otra que celebró en 27 de Enero de 1767, suprimió el empleo de contador.

V. Compañía de nuestra Señora de la Salceda.

Otra compañía hay en este gremio, formada por escritura de 12 de Enero de 1757, baxo el título de nuestra Señora de la Salceda, con igual objeto que la primera; y es la de mantener un almacen de donde se puedan surtir los interesados en ella, que han de ser precisamente individuos del gremio.

VI. Reglas de su establecimiento.

Segun la escritura y reglas de su establecimiento ninguno puede interesarse en ella, en mas ni ménos cantidad, que la de 15ꝟ reales vellon.

A los interesados se les fia, hasta la de 22ꝟ500: y á los demas individuos del gremio no interesados, la que prudentemente se calcula, segun su crédito y haberes.

De dos en dos años, han de dar los administradores un puntual estado de sus fondos repartiendo á los interesados, las utilidades y pérdidas que por él se verifiquen.

Los gastos que sean precisos hacer, y necesite la compañía, se han de satisfacer del fondo de la sociedad.

Si en las juntas generales de compañía resultan qüestiones ó discordias, esta establecido que la determi-

minacion del punto sobre que se suscitaren, se remita á tres sugetos de comercio independientes de la compañía, para que estos amigablemente y sin estrépito de juicio, enterados del asunto lo decidan, sin que de su resolucion, pueda ni deba reclamarse; y si fuese tal su pertinacia de alguno, que no quisiere conformarse con ella, si no que introduxere pleyto en qualquiera de los Tribunales Reales se pacta, no ha de ser oido ni contestado.

VII. Nuevo valor de acciones.

En Junta que tuvo la compañía en 17 de Diciembre de 1768, anuló la condicion de haberse de componer cada accion de 15ꝟ reales, y estableció fuesen iguales en adelante, segun el aumento que hubiesen dado sus utilidades. Esta variacion la dictó sin duda la conveniencia de los que ya estaban interesados en la compañía, porque si las utilidades eran muchas, con precision habia de ser mucho el valor de la accion: y véase como ya por este medio se imposibilitaba entrar en sociedad á todos los individuos del gremio que no tuviesen fondos correspondientes, quedando toda la ganancia refundida en un corto número de partícipes.

VIII. Las reglas de estas compañías no son ordenanzas.

Estas son las principales cláusulas de las ordenanzas que estableciéron los fundadores de las dos compañías que hoy tiene el gremio de lienzos: ellas no están aprobadas por tribunal alguno, y mas bien son

son unas reglas que los mismos individuos se han propuesto seguir para lograr mas utilidades en sus comercios : de ningun modo tienen la circunstancia y distintivo de ordenanza, porque los gremios, ni juntos, ni separados tienen autoridad para establecerlas ; y aunque se nota freqüentemente en los capítulos de estas sociedades *se manda por ordenanza ; se previene por ordenanza* : esto se debe entender que quieren significar, que se dispone por condicion ó pacto convenido entre ellos mismos.

IX. En el dia estan abiertas estas sociedades.

Sin embargo, en el dia se cree que la Junta general de comercio, está tomando conocimiento de estas compañías ; pero es preciso advertir, que hoy estan abiertas las dos sociedades, para los que quieran interesarse en ellas, con facultad de recoger sus acciones quando lo tengan por conveniente, pues aunque no lo previenen sus reglas, está acordado por los socios, dar solvente en fin de cada año, al que no quiera continuar en ella.

X. Motivo para formarse dos compañías

Es digno de reflexîonar algun tanto, saber los motivos que hubo, para que se formasen dos compañías, con dias de diferiencia, para comerciar en una clase de

de géneros, compuestas de individuos de un mismo gremio, y con poca diferencia en sus reglas : sin duda no seria otro el motivo, que el de haberse movido algunas discordias entre ellos mismos, sobre el modo que se habia de concebir su establecimiento ; y no pudiéndose convenir, se harian dos bandos, y cada uno formó la suya á su gusto.

COMPAÑÍA PARTICULAR
del gremio de paños.

I. Formacion y reglas de la compañía de paños.

La compañía que tiene el gremio de paños la formáron sus individuos por escritura de 7 de Enero de 1748 : sus principales condiciones se reducen á :

PRIMERA.

Que mediante formarse esta sociedad, solo para el fin de surtirse por su mano de los géneros que privativamente les pertenece, pidiéndolos en derechura á las fábricas ó factorías : no ha de admitir en ella, á ninguno que no sea individuo del gremio (1).

(1) *Los géneros que privativamente corresponde vender en la Corte á este gremio, se han especificado en la Memoria IV. pág.* 166.

II.

II.

Que solo haya de comerciar en los géneros correspondientes á su comunidad.

III.

Que sea el fondo de esta compañía un millon de reales.

IV.

Que cada uno de los individuos del gremio, tenga arbitrio de interesarse en esta sociedad con la cantidad que la parezca poner, con facultad de aumentarla siempre que quiera.

V.

Que se haya de formalizar á los interesados sus acciones, con los resguardos correspondientes.

VI, VII y VIII.

Que la compañía tenga su casa almacen, para custodiar los géneros comprados de su cuenta, y los que quisieren depositar los fabricantes de estos reynos.

IX, X y XI.

Que ha de tener dos ó mas directores y un contador para su gobierno; y arca de tres llaves que custodiáran estos tres sugetos.

XII.

Que se hayan de nombrar por esta sociedad las demas personas que se tuvieren por convenientes para que asistan á dicha casa almacen, tengan los géneros

ros

ros bien acondicionados, y lleven las cuentas con toda formalidad.

XIII.

Que así mismo haya secretario individuo con el cargo de tener en su poder un libro que se titulará de *acuerdos*, convocar á juntas, extender los que se ofrezcan, dar cuenta en ellas de lo que ocurra y las certificaciones necesarias.

XIV.

Que se hayan de formalizar los libros con la distincion y claridad que sea mas conveniente.

XV y XVI.

Que se haya de convocar á juntas por el secretario por cédulas *ante diem*, las que se han de celebrar en la casa almacen, y ha de valer quanto se acuerde en ellas por mayor número de votos, y que los directores y contador, tengan facultad de hacer convocar á juntas siempre que las contemplen precisas.

XVII.

Que los gastos que ocurran se suplan del fondo de la compañía ó sus ganancias.

XVIII.

Que no se pueda vender por menor, sino por mayor en dicha casa almacen.

XIX.

Que por la compañía se puedan hacer embarcos de lanas, aceyte y otros qualesquiera frutos de estos reynos.

XX.

Que los interesados en ella, no puedan sacar con ningun pretexto, los fondos que tengan puestos, y solo lo puedan hacer en los casos de muerte del interesado, con tal que no sigan los herederos la casa de comercio; ó por no poder proseguir en él: en cuyo segundo caso no puede enagenar el derecho, sino á la compañía, que entregará el principal é intereses, si los hubiere.

XXI.

Que pueda la compañía buscar dinero á intereses.

XXII.

Que á proporcion del valor de la accion de cada interesado, se hayan de repartir las ganancias.

XXIII.

Que si sobreviniere alguna quiebra en alguno de los partícipes, y fuere deudor á la compañía, ha de ser preferida á su pago.

XXIV.

Que los géneros que se saquen al fiado, solo sea por el plazo de quatro meses.

XXV, XXVI y XXVII.

Que los directores tengan obligacion de dar cuentas del estado de la compañía cada año, y que estas se revisen por las personas que la sociedad tenga por conveniente; especificándose á parte las deudas de los interesados.

XXVIII.

Que ninguno de los individuos pueda poner fondo en esta sociedad, que no sea para sí.

XXIX.

Que sin embargo de este establecimiento puedan tener los interesados lonjas cerradas.

XXX.

Que esta compañía haga el comercio de comision, así por encargo de sus mismos individuos, como de otros comerciantes sin mas ganancias en este caso que el de la pura comision.

XXXI.

Que haya de fomentar por medio de sus caudales, las fábricas del reyno, especialmente los texidos delgados de sargas, sempiternas y otros.

XXXII.

Que los individuos de esta sociedad, que sean nombrados para obtener los cargos de ella, no hayan de poder excusarse.

XXXIII.

Que siempre que tenga esta compañía por conveniente, reducir, quitar ó añadir los capítulos expecificados, lo pueda hacer por el mayor número de partícipes.

Con estas reglas siguió la compañía, hasta que en el año de 1784, presentó

II. Nuevo proyecto de compañía.

á la Junta general de comercio 14 capítulos, con el fin, segun exponia el gremio, de continuar su comercio en Europa y América; y al mismo tiempo proporcionar el fomento de las fábricas del reyno.

III. Consumo de paños del pais.

Para apoyar esta pretension alegó el gremio el mucho fomento que habian tomado las fábricas nacionales, por la entrada y salida de sus texidos que hacia la compañía para América, por medio de factoría que tenian en Cádiz; pero toda esta extraccion de paños de nuestras fábricas, apénas pasaba de 300 piezas al año: cantidad bien limitada para poderse citar en prueba de aumento de un verdadero comercio activo nacional; lo cierto es, que la superioridad no habrá hallado utilidad en la aprobacion de esta compañía, quando se la ha negado al gremio.

Compañías del gremio de especería, mercería y droguería.

Compañía de lonjistas.

I. Orígen de la compañía de lonjistas.

Los lonjistas son unos mercaderes que componen el ramo de especería (1). Estos estableciéron en 28 de Abril de 1767 una compañía para comerciar en los géneros de cacaos, azúcares, canelas y demas clases de especería, habiendo puesto en ella al principio 75U reales por accion, despues se prefixó cada una de esta á 400U reales, con las utilidades que habia producido en los dos primeros

(1) *En el comercio de Madrid hay dos clases de lonjas, unas que se llaman cerradas, y otras abiertas; consistiendo su diferencia, en que los que comercian en las cerradas, no componen gremio ni comunidad entre sí, ni pueden vender sino por mayor (como se dixo en la Memoria III. pág. 94) y por el contrario, los que tienen lonjas abiertas, son precisamente individuos de los cinco gremios, y pueden vender sus géneros por mayor ó menor, segun les parezca: el darse el nombre de lonjas á las tiendas de estos mercaderes, no tiene otro apoyo, que el de conocerse con este distintivo las tiendas que al tiempo de la formacion de las ordenanzas, tenian dispersas en varias calles de Madrid algunos individuos del gremio.*

años, y últimamente subió á 500ꝺ.

Pusiéron su almacen público frente de San Sebastian, donde subsistió mucho tiempo, y despues se trasladó á otro mayor á la calle de la gorguera.

De estos almacenes abastecian sus lonjas los individuos de la misma sociedad, y otros muchos mercaderes, á precio de contado ó al fiado.

II. Asiento de harinas.

En el año de 1768 celebró esta compañía con S. M. y á su nombre con los directores de correos marítimos, un contrato, por el qual se obligó embarcar en cada uno de los Paquebotes, correos mensuales desde este reyno, para los de Indias 300 barriles de harina, pagando los fletes estipulados, como tambien el de la cargazon de azúcares que en retorno debian de conducir desde América á España los mismos Paquebotes. Para desempeñar esta contrata, estableció la compañía en la Coruña, una casa ó factoría que recibiese y custodiase las harinas propias y extrangeras, que debian estar á prevencion: otra en el Puerto de la Habana para almacenarlas, venderlas y cambiarlas por los azúcares y demas géneros, que negociados y puestos en aquella factoría, retornasen con los mismos correos

reos mensuales para la plaza de la Coruña, y de esta á lo interior del reyno.

III. Contrata sobre cueros de Buenos-ayres.

En 15 de Abril del mismo año de 1768, aprobó S. M. otra contrata que hizo esta compañía, para tomar todos los cueros, que por cuenta del Rey se remitiesen de Buenos-ayres, al Puerto de Cádiz, para beneficiarlos y extraerlos á paises extrangeros, y cambiarlos con géneros producidos en ellos.

V. Factoría de Toledo.

La necesidad que suposo la compañía de establecer en la Habana la factoría, la conduxo naturalmente á entrar en una radical pesquisa y exâmen, sobre los géneros que podria dirigir á aquella plaza, para que en cambio ó venta, les facilitase la compra ó retornos de azúcares, cueros y otros efectos que produce aquella Isla; y halláron que lo que mejor salida tendria, de uno y otro modo, eran lencerías extrangeras, texidos de Valencia, Requena, Granada, Sevilla y Toledo: con este conocimiento, estableció en esta última Ciudad, una factoría que la surtiese y á toda la Comarca de azúcar, cacao, canela y especería. Estaba á la mira al mismo tiempo de tomar de primera mano los texidos de las fábricas de seda: á

á este fin conduxo á la misma Ciudad porciones de seda en rama, para el surtido de los maestros y maniobreros del arte, á quienes las vendia al fiado ó en cambio de ropas; mantenia á demas 14 telares corrientes, y así los texidos que fabricaba la compañía por su cuenta, como los que tomaba de fabricantes, los extraia para la Habana, Buenos-ayres y otras provincias de nuestras Américas con géneros de lencerías extrangeras; bien que sobre dicha factoría hubo varias quejas que se expondrán quando se hable del comercio de Toledo.

V. Buques de la compañía.

Finalmente, habiéndole acreditado la experiencia que los correos marítimos no eran suficientes para surtir de harinas extrangeras á la Habana y provincias de su carrera, dispuso construir á sus expensas dos Fragatas en el Astillero de Zorroza: tuvo efecto la construccion de la primera, nombrada nuestra Señora de la Concepcion y San Prudencio, que destinada al referido Puerto de la Habana, hizo cinco viages: construida la segunda nave titulada nuestra Señora de la Antigua de Orduña y San Joseph, se destinó á Cartagena de Indias con diversidad de géneros; á

pero saliendo del Astillero para Cádiz, á tomar la carga que tenia prevenida, se la detuvo con real órden, y se destinó al real servicio en la expedicion del Excelentísimo Señor Don Pedro Cevallos.

Para el arribo de la embarcacion primera de la Habana escogió la compañía el Puerto de Santander como mas proporcionado, á donde estableció una casa de comision ó factoría.

VI. Avería que ha sufrido la compañía.

Esta compañía ha sentido algunas pérdidas y averías, como fuéron las del Paquebot llamado el Grimaldi, que naufragó en los Arrezifes de la Isla de Vaca, en 25 de Febrero de 1769; la del Alijo que hizo de cuenta de la compañía el Paquebot, el Colon acosado de los moros en el año de 71: la de la Saetía nombrada el Santo Ecce-homo, cargada de harinas y canela para la Habana por cuenta de la compañía, que habiéndose hecho á la vela en primero de Diciembre de 71, obligada de los vientos dió al traves en el arenal del Puerto de Santander.

En el año de 1774, naufragó otro Paquebot cargado en el cabo de Ginchos; otro con azúcares á vista del Puerto de la Coruña: la Saetía nuestra Señora de

 Mon-

Monserrat, fué apresada por los moros, en 29 de Octubre del mismo año, con 200 caxones de azúcar, propia de la compañía, procedente de las harinas embarcadas en los Paquebots; y tambien fué pérdida considerable para ella la presa que los moros hiciéron en la costa de Africa del Xabeque Jesus y María, cargado como el antecedente con destino á Valencia.

VII. Juicio sobre esta compañía.

Por los expuestos hechos, se viene en conocimiento de que esta compañía formada por 16 individuos longistas en el año de 1764, no ha sido tan perjudicial, como han querido persuadir algunos mal contentos con ella, porque nadie puede negar que ha hecho un comercio útil á la nacion, extrayendo frutos de nuestro suelo, y retornando otros de las Américas en cambio que se necesitan en la península; todo por su cuenta y riesgo, sin privilegio exclusivo, ni mas gracias que las que ha podido lograr qualquiera otro cuerpo que hubiese querido negociar en los mismos efectos. Lo único que puede merecer atencion, parece estriba, en que siendo socios de esta compañía los que participan de la privativa que tienen los cin-

co

co gremios para vender los géneros asignados por dotacion á cada uno de ellos, está en su arbitrio, sin miedo de quien pueda estorbarle, poner el precio que les acomode en las ventas de por menor; y en este caso, el que ménos beneficio logrará, es el pobre que no tiene para comprar por mayor en los almacenes ó lonja de esta compañía.

Compañía particular del ramo de droguería.

Con el objeto de no verse los individuos de este ramo en la precision de surtir sus tiendas de géneros de las lonjas cerradas de droguería que habia en Madrid, se juntáron ocho de ellos y formáron compañía, por escritura de 8 de Mayo de 1757, baxo la denominacion de nuestra Señora de Nieva, y pusiéron de fondo 16U pesos, á razon de 2U cada uno. I. Establecimiento.

En la escritura pusiéron 25 capítulos, y sus principales circunstancias se reducian á que nadie pudiese interesarse en la compañía que no fuese individuo del gremio de droguería, especería y merce-

ría

ría: que su direccion habia de correr á cargo de dos directores y un contador socios de ella, cuyos empleos habian de exercer por dos años: que los directores propusiesen las personas precisas para el despacho en la casa-lonja que se habia de plantificar en esta Corte: que los mismos directores pidiesen todos los géneros de droguería, especería y mercería que fuesen mas útiles para el general surtimiento de dicha casa y demas que tuviesen por conveniente, aunque fuesen para ferias, los que habian de venir asegurados de todo riesgo de mar: que todos los géneros que viniesen asignados y de cuenta de la compañía, hubiesen de servir para el surtimiento de las tiendas de los interesados, fiándoles hasta la cantidad de 30ↀ reales vellon, y quando hubiese géneros abundantes, se vendiesen por mayor á qualquiera clase de personas: que los directores pudiesen buscar dinero á intereses, y que la compañía tuviese primero y segundo secretario.

II. Aumento de valor de acciones.

Así se estableció esta sociedad; pero observando que no era suficiente el fondo de las ocho acciones de á 2ↀ pesos, las aumentó á 7ↀ cada una, componien-

do entre las ocho 56ↀ pesos; y aun con todo tomó dinero á intereses, para poder sostener el giro necesario.

Estas novedades sin duda fuéron hijas de las utilidades experimentadas por la compañía, y pudiéron ser causa de estancar este ramo de comercio, que se estableció á pretexto de beneficio de todos los individuos del gremio, en los ocho socios que la componian, ó quando mas en los que hubiese de grandes caudales; de modo que pudiesen á un mismo tiempo tener bien surtidas sus tiendas, poner la parte de accion correspondiente en la compañía general, y destinar á la suya los citados 7ↀ pesos.

III. Nuevas reglas.

Siendo directores de esta compañía Don Gregorio de Santibañez, y Don Joseph Perez Roldan, enmendáron estas reglas, y presentáron á la Junta general de comercio otras, que despues de haber modificado las condiciones que no le pareciéron útiles, las pasó á la real consideracion de S. M. en consulta de 2 de Diciembre de 1784, y habiéndose dignado aprobarlas, se autorizáron con real cédula de 12 de Febrero de 1785.

Esta real cédula contiene 15 capítulos que se reducen:

PRIMERO.

Que todos los que pretendan ser socios ó interesados de la referida compañía, han de ser precisamente individuos del citado gremio: que permanezca cada accion por el valor de los 7ꝟ pesos, ó 105ꝟ reales de vellon, sin poderse aumentar por dicha compañía, no precediendo la aprobacion y licencia de la Junta general de comercio: Y que dividida dicha cantidad en siete acciones de á 1ꝟ pesos cada una, se admita por socio en la compañía á qualesquiera de los individuos del gremio, que quiera interesarse con sola una de las siete acciones, depositando su importe en dinero libre y efectivo, quedando en su arbitrio el aumentar, é interesarse en las demas hasta el número señalado, en la misma forma.

II.

Que los que quisieran interesarse en la compañía segun queda dicho, lo deberian hacer en el preciso término de dos meses, que empezarian á correr desde el dia de la publicacion de estas ordenanzas.

III.

Que pasados los referidos dos meses, no se admitiria ni recibiria individuo alguno hasta pasar dos años, en cuyo final se habia de formar un estado general de la compañía que se manifestaria á todos sus socios, á fin de que quedasen enterados de las utilidades ó pérdidas que aquella hubiere tenido, y que lo mismo se practicase en adelante de dos en dos años, sin

sin que la razon de pérdidas ó ganancias, ni otra sea suficiente, á suspender ó cesar en esta justa formalidad, y verdadero conocimiento del mal ó buen estado de la compañía, á que son acreedores sus socios, y que si alguno de estos quisiese separarse de ella y recoger su accion ó acciones, pueda hacerlo al tiempo que se forme el estado, entregándosele inmediatamente su importe con las utilidades ó descuentos que le correspondan, otorgándose en todo caso la carta de pago y finiquito correspondiente.

IV.

Quando por convenio particular, herencia ó otra legítima causa, recaiga la accion ó acciones de qualquiera de los interesados y socios de dicha compañía, en persona que no sea de las circunstancias que quedan prevenidas, se le hará entrega de todo su haber, formado que sea el estado en los términos prevenidos en el cap. 3. para el que voluntariamente se separase; pero si el que la comprase, heredase ó adquiriese legítimamente, por qualquier otro título fuese individuo del citado gremio, y no socio de dicha compañía, deberá ser admitido en ella en lugar de su antecesor: y en el caso que ya fuere socio, podrá solo completar hasta las siete acciones, y tomar en el tiempo señalado las sobrantes.

V.

La direccion, giro y gobierno de dicha compañía, ha de ser propio y peculiar de dos directores, que en Junta general de aquella, se nombrarán cada dos años, por la mayor parte de sus interesados.

VI.

Los directores así nombrados tendrán facultad para proponer á la compañía los oficiales, factores y

y demas personas que sean precisas para el despacho y lonja, en la casa ó almacen público.

VII.

Los caudales de la compañía han de estar custodiados baxo de tres llaves, que tendrán en su poder los dos directores y contador, debiendo acudir éste á las horas que señalen aquellos.

VIII.

Los mencionados directores podrán entablar correspondiencia dentro y fuera del reyno, en las plazas y puertos, habilitados que tengan por conveniente, y pedir á los comisionistas, que envien ó á otras personas que nombre con seguros del riesgo de mar, ó sin ellos, todos los géneros en que puede comerciar su gremio, así para el surtido de sus tiendas y almacen, como para las ferias á que los remitan para su despacho, tomando con este motivo (si se les presentase ocasion) las letras á cambio que tengan por convenientes.

IX.

Todos los géneros que viniesen para la compañía, se deberán poner en su almacen público, para que de ellos se pueda surtir por mayor, así á los socios, como á los individuos del gremio y al público.

X.

La compañía deberá tener para su gobierno los libros correspondientes que expresa la ordenanza.

XI.

Si para hacer la compra de géneros, y su comercio en ellos necesitare la compañía tomar á intereses caudales de comunidades ó personas particulares, lo podrán hacer los directores y contador de ella; los quales no han de poder intervenir en el todo, ni parte del caudal de dicha compañía, sí solamente en el comercio y negocios de ella; y de lo contrario serán responsables al perjuicio que causen, y removidos de sus empleos.

XII.

La compañía nombrará secretario á uno de sus socios, de cuyo cargo será convocar á las juntas, por cédula rubricada, siempre que los directores le den órden para ello, y extender con aseo en el libro de acuerdos, lo que se trate y resuelva en aquellas, nombrándose para el caso de enfermedad, ausencia ú ocupacion, un segundo en igual forma y con las mismas obligaciones.

XIII.

Siempre que sea necesaria Junta general de compañía, se citará á todos sus socios el dia ántes, ó como convenga, con dia y hora, los quales deberán concurrir para resolver lo mejor en el asunto ó asuntos de que se trate.

XIV.

El alquiler de la casa almacen, importe de los sueldos y salarios, que se han de asignar á los directores, contador y otros dependientes de la compañía, con todos los demas gastos de ella, se han de pagar del caudal de la misma, y con el recibo de cada uno, se admitirán en cuenta.

XV.

Si en adelante considerare la compañía ser necesaria para su utilidad, buen gobierno, y su comercio alguna variacion, adiccion ó modificacion en las ordenanzas que quedan propuestas, lo hará presente á

á la Junta general de comercio y moneda, sin cuya aprobacion nada podrá innovarse.

VI. Adicion á estas reglas.

Estas reglas fuéron adiccionadas por la compañía, y autorizadas por real cédula de 27 de Septiembre del mismo año de 1785.

LA ADICCION COMPREHENDE 10 capítulos que se reducen á lo siguiente:

PRIMERO.

Se han de nombrar á pluralidad de votos en Junta general, tres individuos accionistas de entera satisfaccion, conocimiento y experiencia, que compondrán una Junta particular de gobierno, á cuyo cargo ha de estar la resolucion de las dudas, y las providencias y medidas que exîja el manejo de los asuntos de la compañía.

II.

A demas de las Juntas extraordinarias particulares de gobierno, á que concurrirán siempre que sean citados de órden de los directores, celebrarán una ordinaria cada mes, con asistencia á lo ménos de dos de ellos, un director y el contador para tratar y conferir lo que se ofrezca.

III.

Quando esté para espirar el tiempo del nombramiento vienal de los dos directores, y del contador (que previene el artículo 5 de las reales ordenanzas) se

se congregarán en la casa almacen de la compañía los referidos tres vocales con el contador, precediendo el aviso de parte de los directores, con un mes de antelacion, al tiempo de las nuevas elecciones; y sin intervencion de dichos directores (que no podrán presenciar dicha Junta) se executará dicho nombramiento en ella, por solos los tres insinuados vocales, la propuesta de tres sugetos interesados en la sociedad que se estimen mas idóneos y beneméritos en su respectivo comercio de droguería, mercería y especería, para suceder en dichos cargos, con arreglo al indicado cap. 5. sin otra atencion, que la del mérito de los sugetos, pudiendo recaer los empleos en las mismas personas que fueren á concluir, si les dictare su conciencia á los tres vocales, proponerlos para su continuacion.

IV.

De la propuesta se dará cuenta en la primera Junta general de accionistas que se celebrare, la qual deberá arreglarse á dicha propuesta, sin salir de ella en las elecciones que executare la sociedad, á ménos que tengan por conveniente hacer el nombramiento en los mismos que estan en actual exercicio.

V.

Los empleados subalternos que necesite la dependiencia, oficiales, factores, escribientes y demas serán provistos por la Junta general á mayor número de votos; pero deberán preceder las propuestas formales de la particular concurrencia de ambos directores, y los tres vocales insinuados como miembros de ella, sin ser facultativo á dicha Junta general, desatender los sugetos propuestos, ni conferir sus plazas en quien carezca de esta precisa circunstancia, con cuya modificacion se ha de entender el artículo VI. de las reales ordenanzas, conservando á los directores el derecho privativo que por la misma les compe-

 pe-

pete, de admitir ó despedir por sí al mozo ó mozos de almazen.

VI.

Siempre que sucediere vacar el cargo de alguno de los tres vocales de la Junta particular de gobierno, se nombrará otro sin pérdida de tiempo en la primera Junta general que se celebrare á propuesta de los compañeros y de los directores.

VII.

Para obviar y prevenir las contingencias de menoscabo de esta compañía, todos los importes de las acciones que pusieren en ella los consocios, quedarán hipotecados especialmente, y responsables como tales, á los débitos que la misma tenga contraidos ó contragere desde la recepcion, gozando en su conseqüencia del derecho y preferencia que le corresponda para su reintegro, en caso de desfalco, extendiéndose á los bienes dotales de la muger del socio, siempre que hubiere prestado legalmente su consentimiento especial á la toma de acciones, executada durante el matrimonio, ó le prestare al tiempo de contraerle con accionista, por lo respectivo al caudal que tenga en la compañía, ratificando en uno y otro caso, con la debida expresion, la hipoteca especial que queda propuesta para evitar toda contingencia; mediante lo qual no podrán los socios en manera alguna, empeñar, ni hipotecar la accion ó acciones que tuviesen en dicha compañía, como fondo suyo; pues aquellas deben quedar siempre responsables á todas las cantidades que importasen los géneros que hubiesen sacado del almacen de ella al fiado, como igualmente á los capitales y réditos del público, prestamistas á intereses de buena fe, y qualesquiera otros empeños que dicha compañía hubiese contraido.

VIII.

Quando algun socio ó socios quieran separarse de la compañía, en la forma que permite la ordenanza tercera, se declara para mayor inteligencia y adiccion de dicho artículo; que al tal ó á los tales, se les reintegrará el haber correspondiente al importe de sus acciones, segun las ganancias ó pérdidas que se verificasen en dinero, efectos y géneros de su privativo comercio, con proporcion á lo que cupiere en dichas tres especies á cada uno de los consocios, y sin perjuicio de retener la compañía lo que estimare prudencialmente necesario, para cubrir las resultas de qualquier negocio pendiente hasta su conclusion: en cuyo concepto se liquidará al socio que se separe su haber respectivo por los directores y contador, que exâminado y aprobado en la Junta particular, se entregará por dichos directores al interesado con la certificacion del contador de su solvencia total, y exêncion á los empeños ulteriores, derechos y negocios de la compañía, activos y pasivos.

IX.

En las juntas particulares que mutuamente se celebraren, se ha de dar lista de los accionistas que hayan sacado géneros fiados del almacen de la compañía, para el consumo de sus casas de comercio privativo, con expresion de las partidas é importe, que deberán satisfacer puntualmente al fin de cada tres meses, y á los accionistas que usaren de mas morosidad en estas pagas, no se les fiará género alguno, hasta que hayan reintegrado en la compañía enteramente, pena de responsabilidad de los directores que lo permitieren, ó tengan condescendencia en esta parte.

X.

Finalmente, al paso que la experiencia manifestare á la compañía la utilidad ó necesidad de mudar, añadir ó suplir algunas reglas para mejorar su establecimiento de él, lo harán presente los directores nombrados á la Junta general de la sociedad, y conformándose, pedirá su aprobacion por medio de la Junta general de comercio y moneda.

V. Las compañias no necesitan ser autorizadas por el Rey.

Esta es la única compañía autorizada por el Rey, para seguir con el instituto de su formacion; pero no por esto se ha de pensar que es precisa la licencia superior para erigirse compañías, porque no hay ley que prohiba semejantes sociedades: prohiben nuestras leyes los monopolios; esto es, los ayuntamientos, asociaciones y cofradías de mercaderes, menestrales y artífices, que entre sí hacen postura, ó pactos jurados ó sin jurar, para tomar ellos mismos los frutos y géneros, señalando su venta baxo de ciertos y determinados precios; prohibiendo tambien el hacerlo á otros mercaderes, menestrales ó artífices, que tengan, vendan, labren ó fabriquen iguales frutos, géneros ó materias, ú otros semejantes pactos y conciertos, que sobre ser de naturaleza ilícitos, traen declarado perjuicio al

al estado, al público y á los particulares, sean ó no mercaderes, menestrales ó artesanos.

Es muy diferente semejante disposicion, á que dos ó mas hombres junten el todo ó parte de sus patrimonios voluntariamente, para hacer qualquier género de comercio lícito por limitado tiempo, baxo las condiciones y pactos que les parezcan convenientes, y no sean contra el bien público: y no hay ley, pragmática, ni estatuto que prohiba semejantes compañías, porque siempre son útiles, y muchas veces necesarias para hacer el comercio, con utilidad del estado y de la nacion en que las tales se fomentan; pero si estas asociaciones se reducen á muy pocas y son poderosas, puede ser preciso que el Magistrado tome la mano para exâminar sus giros y negociaciones, porque pueden muy bien depositarse en ellas, todas las clases y ramos de comercio, dentro y fuera del reyno.

§.

Reunion de estas compañías á la general.

I. Perjuicio en la reunion de compañías. Algunos han pretendido que todas las compañías particulares de los cinco gremios, se reuniesen en la general.

Es una máxîma segura que cortado el monopolio directo, y suspendidos los privilegios exclusivos, debe ponerse toda la atencion en evitar, que la república sea entregada al sacrificio de un monopolio indirecto, como podria suceder, si se adoptase el pensamiento de algunos individuos de los mismos cinco gremios (1). Reunir todas las compañías de la Corte á la general de estas comunidades, es lo mismo, que depositar en ella todas las clases de ramos de comercio, negociaciones y frutos comerciables, de dentro y fuera del reyno.

Des-

(1) *Es menester confesar á la diputacion de los cinco gremios ó Junta de gobierno, que nunca ha pretendido semejante proyecto, y que aun quando se le ha pedido dictámen sobre lo mismo, ha resistido tal pensamiento.*

Despues de incidirse con esta idea en un monopolio de los mas claros y expresos, y en un estanco del universal comercio del reyno, por mas probidad y amor al público que supongamos en los directores y oficiales principales de una tan asombrosa compañía, ¿quién será el que no deba prudentemente temerse lo irresistible de una ley que estableciese esta compañía, en todo asunto, y materia comerciable y vendible?

Todas estas compañías de los cinco gremios en cuerpo de tales, exîgen con su manejo las primeras utilidades sobre los efectos en que negocian, y así hacen entre sus individuos los repartimientos correspondientes de las ganancias que disfrutan; y por otra parte es igualmente cierto, que estos mismos socios exîgen del público unas segundas ganancias de la venta por menor ó mayor que hacen en sus tiendas de aquellos mismos géneros que compran, y sacan de las lonjas cerradas, ó almacenes de sus propias compañías; y siendo como son únicos para las segundas ventas, vienen á ser arbitros para dar la ley que quieran en materia de ganancia en donde tanto interesa la causa pública, II. Primeras y segundas ganancias de los individuos de los gremios.

Se-

III. Daño que puede resultar de las compañías de los cinco gremios.

Semejantes asociaciones pueden causar mucho perjuicio, y mas entre comunidades poderosas, quales son los cinco gremios, capaces por sí mismos de hacer mucho bien á este público, y de causarle mucho mal: extremos ambos, que pueden verificar las intenciones de la ley 2ª título 10 partida 5ª que dice: » Facerse » puede la compañía sobre las cosas guisadas é derechas, en que pueden los » homes ganar derechamente; mas sobre » cosas desaguisadas, non la pueden facer, » non deben, así como para furtar ó robar, ó matar, ó dar á logro; nin facer » otra cosa ninguna semejante de estas » que fuese mala, é desaguisada, é contra » buenas costumbres: é la compañía que » fuese fecha sobre tales cosas como estas, non debe valer, nin puede demandar ninguna cosa uno á otro por razon de tal compañía."

IV. Monopolio.

Despues de esta ley y otras de la partida que conspiráron á lo mismo, estan las de la recopilacion que tanto prohiben los monopolios y ligas, que de qualquier modo perjudican al público, subiendo así de punto el odio de las mismas leyes, contra los regatones de venta

ta y reventa, en un mismo suelo ó feria; pero principalmente para aquellos, que compran en la Corte mantenimientos, y vituallas para revender.

V. Lonjistas.

Se sabe que hay en Madrid mercaderes de grueso comercio, y lonjas cerradas, autorizados por el Magistrado, que libremente surten al público, y comercian sin otra sujecion, que la de tener sus casas en los sitios que previene la ordenanza (1), y han de hacer sus ventas por mayor: si las compañías de los gremios, como mas poderosas sin comparacion, se interesasen en desterrar á estos lonjistas ¿qué conseqüencias no se podrian deducir, si esta perniciosa máxima saliese verdadera?

El supuesto que se nota en las reglas de las compañías de los cinco gremios, para que queden en libertad los lonjistas para vender, como lo han hecho hasta aquí, no remueve aquella sospecha, porque si se pone un almacen que lo abrace todo por los mayores caudales que se destinen, vendrán á perderse aquellos vasallos que con menores facultades, mantie-

(1) *Véase esta ordenanza en la memoria III. pág. 93.*

tienen igual comercio; y de aquí el otro inconveniente ya insinuado, de que como unidos darán el valor que quisieren en la venta de sus géneros, no siendo dable, segun sus ordenanzas, que el público pueda por otras manos surtirse por menor de lo necesario.

Adviértense en estas compañías algunos comercios de poca cantidad, que sería mas conducente los hiciesen los particulares, por no ser precisos grandes fondos para ellos, y pudiendo resultar de aquí algunos perjuicios al público, deberian pensar estas sociedades en tomar á su cargo aquellas empresas, que por ser precisos grandes fondos, solo las pueden emprender semejantes compañías.

VI. Intereses. Tambien se advierte que puedan buscar sus directores dinero á intereses, y al mismo tiempo se excluye, que no puedan ser accionistas ó partícipes en sus ganancias ó pérdidas, los que no sean individuos de sus comunidades; y en esto demasiadamente demuestran los autores de estas compañías, que para formarlas, solo les ha movido su interes particular y no el del público, como á cada paso lo repiten.

To-

Toda sociedad que no lleva por objeto impedir la extraccion de materias primeras, para convertirlas en manufacturas y dar á estas su salida, acaso puede dañar mas de lo que comunmente se piensa.

Nota.

Sobre el modo de suceder los parientes en la tienda, y representacion de qualquiera individuo de los cinco gremios mayores, que falleciere y dexare herederos sin señalar el que haya de sucederle, se ha dignado S. M. expedir su real resolucion, que comunicó el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena á la Junta de comercio: y es literal como se sigue:

„Excelentísimo Señor: habiendo Don Juan Angel „de Umarán del comercio de paños, nombrado here„deros á Don Tomas de Goyri, y Don Vicente „Aguirre, sin expresar quál de ellos habia de entrar „en el gremio como representante de la casa y tien„da, cuyo fondo se ha conservado unido; excitáron „duda, fundando Goyri la preferencia en ser mayor „de edad, estar nombrado primeramente en la cláu„sula de institucion, tener mas caudal y práctica en „el comercio; y Aguirre en el parentesco, que ha „acreditado con el testador, y le hacia reputarse para „la sucesion en el mismo lugar y grado que los „hi-

„hijos á falta de estos, segun el contexto de los capítulos 10 y 11, de las ordenanzas de los cinco „gremios mayores de Madrid, hallándose con bastante práctica en el comercio, suficiente edad y caudal „para ser individuo conforme á las mismas ordenanzas.

„Para determinar esta duda, sin dar lugar á un „litigio costoso á ambos interesados, encargó el Rey „á Ministro de su confianza, que con audiencia instructiva de los mismos, y diputacion de los cinco gremios mayores, exâminase el asunto, informando lo „que estimase justo, sobre la duda y verdadera inteligencia de los capítulos de las ordenanzas; y en „vista de todo, se ha servido S. M. declarar que Don „Vicente Ambrosio de Aguirre debe preferirse en la „admision al gremio, en representacion de la casa y „tienda de Don Juan Angel Umarán, y que en el „caso de morir algun individuo, dexando herederos „parientes, sin señalar el que haya de suceder en su „tienda y representacion, suceda el pariente mas cercano; y siendo iguales en grado, el mayor de edad; „observándose entre los herederos extraños la mayoría, con tal que en ambos casos tengan las demas „calidades prevenidas en las ordenanzas para la admision en el gremio.

„Lo participo á V. E. de órden de S. M. para „inteligencia de la Junta general de comercio, y que „haga observar la citada declaracion en los casos que „ocurriesen; en el concepto de que tambien la he „comunicado á la diputacion de los cinco gremios „mayores, para que se arreglen á ella. Dios guarde „á V. E. muchos años. El Pardo á 20 de Enero de „1787 = Pedro de Lerena = Señor Presidente de la „Junta general de comercio y moneda.

MEMORIA VII.

Mercaderes de las covachuelas, de hierro, de ropería, de vidrio y vidriado, tenderos, cajoneros, mauleros, corredores de lonjas y cambio, zánganos y tumbones de Madrid.

Mercaderes de las covachuelas.

Los mercaderes de las covachuelas es un cuerpo de 16 á 18 individuos, y se llaman comunmente *de las covachuelas* por causa de la naturaleza y situacion de sus tiendas, que vienen á ser unas covachas casi debaxo de la lonja, ó pórtico del convento de Agustinos calzados llamado de San Felipe el Real. I. Denominacion.

Es muy antigua la exîstencia de esta clase de mercaderes: en lo antiguo no tenian otras reglas para su gobierno mas que la costumbre de comprar y vender los géneros, que les parecian mas acomodados á su tráfico. Toda su union y compañía se reducia á estar asociados en una Hermandad, que con título de San Antonio de Padua erigiéron en la Iglesia II. Ordenanzas.

Parroquial de Santa Cruz. Antes del año de 1732 no se habian desdeñado los cinco gremios de reconocerlos por compañeros, dexándolos en la tranquila posesion de su tráfico; pero despues que se les aumentó el crédito con sus asientos, y particularmente desde que supiéron conseguir la ordenanza de 1741, (de que se ha hablado en la Memoria IV) juzgáron por muy conveniente á sus intereses, no solo el despreciarlos con orgullo, sino tambien el declararles una guerra abierta.

III. Oposicion de los cinco gremios.

Luego que se publicó la mencionada ordenanza, empezáron los cinco gremios sus hostilidades, haciendo á estos infelices víctimas de sus interesadas máxîmas. Embargáronles todos sus géneros, parte de los quales fuéron confiscados baxo el vano, aunque aparente pretexto de que comerciaban en géneros, cuya venta era privativa de los cinco gremios en virtud de sus ordenanzas. Añadiéronse á estas vexaciones crueles otras no menores por parte del gremio de tenderos de joyería por menor: contra todo este torrente de persecucion no tuviéron otro dique que oponer los miserables de las cobachuelas, que su justicia, débil reparo contra la prepo-

potencia. Pero no teniendo otro recurso, se viéron precisados á seguir un costoso litigio por algunos años, que los arruinó; siendo esta la época de la miseria y pobreza, de que hasta ahora no han podido restablecerse los infelices individuos de este cuerpo.

Lamentable seria la condicion de los hombres en sociedad, si á manera de los brutos, el derecho fuese la fuerza del mas poderoso, y los débiles no tuviesen otro reparo que oponer á la violencia, sino el sufrimiento. De este supremo mal nos ponen á cubierto las justas leyes; y quando la intriga, y prepotencia logran entorpecer por algun tiempo sus filos, tenemos siempre el recurso seguro al Soberano. Este, incapaz de ser seducido por el vil interes, ni preocupado por la negociacion secreta; considera á todos sus vasallos por hijos, igualmente acreedores á su justicia y beneficencia, y sin acepcion de personas emplea toda su autoridad, en que á cada qual se conserven sus derechos.

Así se verificó en el caso presente: los gemidos de estas familias desoladas llegáron al trono: penetráron el corazon be-

benéfico de nuestro Soberano; y se trató de su remedio. Y así, habiendo dado benignos oidos á las súplicas, y razon de la comunidad de los mercaderes de las covachuelas, se tomó la providencia de reducirlos á un gremio, y darle ordenanzas, designándole las ventas que pueden hacer.

La citada providencia dimanó de una órden de la Junta general de comercio, expedida en 27 de Junio de 1763, y comunicada para su execucion al Teniente Corregidor Don Ignacio de Santa Clara, en la que se mandó se incorporasen, ó reduxesen á gremio las muchas tiendas sueltas, que con motivo de las 98 de joyería permitidas, se hallaban separadas ó repartidas por el pueblo de Madrid. De estas debian incorporarse en algun gremio de los cinco mayores, aquellas en quienes concurriesen las calidades necesarias; y de las restantes, que no competian para gremio mayor, se formasen dos clases, la una de aquellas tiendas, que principalmente comerciaban en géneros propios del gremio menor de tenderos; y la otra, de las que hiciesen mayor tráfico ó comercio mas extensivo, aunque tambien

comerciasen en los mismos géneros de dicho gremio menor; y que los dueños de tiendas de esta segunda clase, unidos con los que llaman covachuelistas se juntasen y formasen por sí un gremio separado baxo el título de matrícula, y reglas mas convenientes á las especies de su comercio. Así lo cumpliéron los llamados covachuelistas; pues en el mismo año presentáron sus ordenanzas á la Junta general.

Las ventas que únicamente pueden hacer, estan limitadas á puras vagatelas, como son, yesca, piedras de escopeta, cilicios, sonajas, muñecos y otros juguetes de niños, disciplinas y otras cosas de igual calidad (que se omiten por no molestar) gorros, calzetas de hilo, medias de lana, todo ordinario, y con la cautela de haberse de vender á un prefixado precio; de manera que ascendiendo el texido de hilo al precio de 4 reales de vellon, y el de lana á 8, incurren los vendedores en multas muy considerables. Por lo que deben arreglarse á arancel, como los que venden comestibles; y aun ha habido tiempos en que han estado reducidos á no poder vender los expresados texidos de

IV. Comercio.

hilo y lana, á no ser trabajados por sus mismas manos.

De unas limitaciones tan irregulares y contrarias á todo derecho, ¿qué extraño es se hayan seguido tan funestos efectos á los infelices individuos de este cuerpo, que se hallan reducidos al mayor abatimiento y miseria, objetos de la risa y desprecio del público, mayormente en tiempo de ferias?

Todo celoso ciudadano debe mirar como propios los agravios hechos á otros individuos de la sociedad. ¿Quién habrá tan insensible, que pueda mirar con indiferencia se prive á unos infelices del derecho incontestable, que tiene todo hombre en sociedad, de procurarse una subsistencia cómoda con su industria, con arreglo á las leyes fundamentales, sin perjuicio de los particulares, y con beneficio del comun? No se puede ver sin dolor una porcion de ciudadanos reducidos á una miseria abatida por las infundadas pretensiones de otros mas poderosos, que no contentos con sus ganancias exôrbitantes, parece aspiran á ser los arbitros de la pública felicidad. Muy distintas son las máxîmas con que se gobier-nan

nan otras naciones, donde en vez de atar las manos á la industria, se la dan todos los estímulos mas eficaces: así vemos que entre ellas todo prospera asombrosamente por una conseqüencia necesaria de sus principios fundamentales.

Cajoneros de Madrid.

Antes de la publicacion de las ordenanzas de los cinco gremios habia tambien en la puerta del Sol muchos cajones, en que se vendian varios géneros de quinquillería, gorras, bolsas para peluquines, lazos y otras menudencias de esta naturaleza, pagando á los cinco gremios la alcabala que les repartian. Empleábanse en este trato desde tiempo inmemorial varias gentes, que sustentaban honradamente sus familias, vendiendo las labores de su propia industria y algunos otros géneros.

I. Oposicion de los cinco gremios á estas pobres gentes.

Pero ni la utilidad que resultaba al público de este tráfico, ni las cortas ventajas que podian esperarse de la desolacion de estas pobres familias, las pudiéron librar de los tiros de los cinco gremios. En efecto, intentáron estos destruir-los

los en el reynado de Felipe V, pero nada pudiéron conseguir por entónces; porque recurriendo estos infelices á la piedad de este augusto Monarca, consiguiéron se les mantuviese en la tranquila posesion de su limitado tráfico.

Pero esta justa repulsa solo sirvió para que con mas encono repitiesen los cinco gremios sus instancias en coyuntura mas favorable en el reynado de Fernando VI;
* logrando el vergonzoso triunfo, de que prohibiéndose á los cajoneros el vender, quedasen de repente reducidos al infeliz estado de mendigos. Veinte y quatro familias fuéron las víctimas, que sufriéron este golpe fatal; y en su ruina se envolviéron otras muchas, que trabajaban para el abasto de su comercio.

Nunca faltan á los hombres pretextos plausibles, bien que frívolos, para dar algun colorido honesto á los funestos efectos de sus pasiones violentas. ¿Quién creerá que en esta y otras ocasiones semejantes se ha pretendido alucinar al público con pretextar el bien comun, que resultaba de hermosear la poblacion? ¿Qué decoracion de edificios, que limpieza de calles puede equivaler en sana política á la des-

truccion de un número tan considerable de ciudadanos? Y quando fuese de tanta importancia el despejar la Puerta del Sol; la humanidad y utilidad pública sin mucha reflexîon dictarian reducirlos á un gremio y asignarles otro sitio, donde pudiesen exercer su tráfico. Pero era conveniente que la masa de los cinco gremios engrosase por todos los caminos imaginables: tanto bastó para que no se hiciese escrúpulo en sacrificar á estos infelices. Sus lamentos ya no se perciben; la Puerta del Sol se halla despejada; á los cinco gremios no les pesa de sus utilidades: el público les debe estar agradecido perpetuamente.

Cajoneros de Palacio.

Habia tambien otra especie de cajoneros, que se llamaban de Palacio, porque tenian sus tiendezuelas en bastante número en el patio del Palacio Real; pero despues se trasladáron á la casa de los Consejos, de las quales solo se conservan 4 ó 6. Empleánse en vender reloxes, libros y otras cosas usadas, y algunas mercaderías de poca consideracion.

Mercaderes de hierro de Madrid.

El gremio de mercaderes de hierro de Madrid se considera por uno de los principales del segundo órden, y el inmediato á los cinco gremios: prerogativa, que sin dificultad se le puede conceder en el sentido que en otra parte se ha explicado. Este gremio no tuvo jamas ordenanza alguna; pero por Real cédula de 19 de Diciembre de 1749, se le diéron unas para su gobierno.

Ordenanzas de estos mercaderes.

I. Fuero. *Este reglamento se compone de veinte y seis capítulos.*

PRIMERO.

Que la Junta general de comercio y moneda haya de conocer en todas las causas civiles y criminales, que toquen directa ó indirectamente al referido gremio de hierro y á sus individuos, como proceda por hecho de mercadería, ó cosas tocantes a tráfico y comercio; debiéndose evacuar las primeras instancias ante uno de los Tenientes de esta Villa, con las apelaciones á la expresada Real Junta.

II y III.

Que el referido gremio y sus individuos hayan de vender privativamente todo el hierro nuevo en bruto ó labrado, y todas las demas piezas nuevas hechas de puro hierro (1). II. Venta.

IV.

Que ningun individuo del gremio de mercaderes de hierro ha de poder tener en sus tiendas otros géneros, que los que corresponden á su comercio.

(1) *Las ventas de muchos de los géneros, que en dicha ordenanza se asignan, son tambien privativas de los gremios mayores de mercería, especería y droguería, y calle mayor, en las asignaciones hechas en sus ordenanzas de los años de 1686, 1741 y 1783, como se ha dicho: y aunque la reclamáron los gremios mismos, ha quedado subsistente la parte dispositiva de vender dichos géneros. Esta implicacion se ve á cada paso por lo que toca al derecho privativo de los cinco gremios, comparado con lo que se dispone en varias ordenanzas de los otros gremios de Madrid. No se puede negar, que á los mercaderes de hierro les corresponde la venta del hierro nuevo y demas metales; pero tampoco se puede impedir á los individuos de mercería y calle mayor la venta de aquellos géneros, que por costumbre ó aranceles pertenecen á su ramo, y estan en posesion de hacerlo. No toca de ningun modo á los mercaderes de hierro la venta del hierro viejo; y á excepcion de las llantas y herraduras viejas, como hasta aquí lo han practicado, no se debe prohibir se execute en la plazuela de la cebada, por ser un sitio cómodo al público para su surtimiento, donde suelen vender hierro viejo los llamados chapuceros.*

V.

III. Penas. Que el que contravenga â lo expuesto, incurra la primera vez en la pena de perdimiento del género, y 50 ducados de multa; por la segunda en el mismo perdimiento, 100 ducados de multa y cerrar la tienda por quatro meses; y la tercera en perder igualmente el género, pagar 200 ducados, y en destierro de Madrid á arbitrio de la Junta de comercio, á cuya disposicion ha de quedar una de las tres partes de las denuncias y penas; otra será para el denunciador, y la tercera para el gremio perjudicado.

VI.

Que qualquier vecino que traiga hierro para su ministerio ú oficio, lo ha de poder hacer solamente para el uso de sus oficios; pero que no pueda venderlo sin labrarlo ó beneficiarlo segun arte y facultad; pero los vecinos, dueños de ferrerías, podrán traerlo con las guias y precauciones acostumbradas, para vender el hierro que produxeren (1).

VII.

IV. Hierro viejo. Que la venta de los géneros asignados de hierro nuevo no se pueda hacer por otros, que por los individuos de este gremio; pero que la de hierro viejo se pueda hacer en la plazuela de la cebada, como siempre se ha permitido.

(1) *Esta ordenanza debia extenderse á que qualquier vecino pueda traer de su cuenta las partidas de hierro, á fin de que labrado y maniobrado por los respectivos oficios tenga el destino y aplicacion, para que el vecino lo trajo: y tambien parece seria una regla de recíproca utilidad, que así como los herreros, cerrajeros y cuchilleros no pueden vender sino las piezas trabajadas por sus manos, así tampoco estas no las pudiesen vender los mercaderes de hierro, respecto de que á estos útiles, y laboriosos artesanos no se les permite vender hierro en bruto, ni obras agenas.*

VIII.

Que ningun vecino de esta Corte pueda comprar ningun género de hierro para revenderlo, sino únicamente los individuos de dicho gremio; y que los trajineros y otros conductores lo puedan vender por sí con las circunstancias prevenidas en el cap. 22. VI. Reventas.

IX.

Que ningun mercader de hierro pueda recibir mancebo alguno en sus tiendas, que no haga constar ser christiano viejo y limpio de toda mala raza; pena de 50 ducados. VII. Circunstancias de los mancebos.

X.

Que el mancebo, que entrare á servir en qualquier tienda, no ha de poner pacto ó condicion alguna en su admision, ni ha de pedir salario, ni emolumento alguno por espacio de quatro años: bien que en todo este tiempo deberán sus amos suministrarles todo lo necesario para su manutencion, dándoles de comer y vestir decentemente: pasados los quatro años podrán pedir salario ó compañía; y no dándoles uno ni otro, quedarán en libertad para poner su tienda. Pero los hijos de mercaderes, faltándoles sus padres, podrán mantener sus tiendas, aunque no tengan el tiempo de práctica prevenido.

XI.

Que ninguna persona de qualquier estado ó calidad que sea (á excepcion de los mencionados mancebos) ha de poder abrir tienda de este comercio, sin pre- VIII. Tiendas.

preceder las circunstancias y requisitos prevenidos en los cap. 9 y 10, y haber practicado este trato por espacio de ocho años.

XII.

Este capítulo es conforme á lo que dispone la Ordenanza XII de los cinco gremios, en punto á compañías.

XIII.

Igualmente se reprueban en este capítulo los contratos de mala fe, que se mencionan en la Ordenanza XXI de dichos cinco gremios.

XIV.

Que ninguno de los individuos del gremio de mercaderes de hierro pueda tener tiendas de otro género.

XV y XVI.

Estos son iguales á lo que previenen las Ordenanzas XV y XVI. de los cinco gremios por lo que toca á la formalidad de los libros.

XVII.

Este es conforme con la Ordenanza XVII de los mismos gremios sobre quiebras.

XVIII.

Tambien este es igual á lo que se previene en la XVIII de los gremios por lo respectivo á juntas.

XIX.

Que ninguno de los individuos de este gremio ha de

de poder tener, ni poner tienda de otro alguno.

XX.

Es conforme con lo que previene la XXII de los gremios mayores acerca del archivo y custodia de sus papeles.

XXI.

Previene lo mismo que se dispuso en las ordenanzas particulares de corredores del año de 1739, de que se hará mencion.

XXII.

IX. Almacen.

Que ha de establecer dicho gremio en esta Corte un almacen, donde los trajineros y todos los que conducen géneros pertenecientes á su comercio, dexen precisamente los residuos que no puedan despachar, á fin de que sean custodiados con mayor seguridad (1).

XXIII.

X. Venta mayor.

Que ninguno que tenga lonja de los géneros pertenecientes á este gremio, pueda vender por menor, sino solamente por mayor: entendiéndose por venta de esta calidad la de una arroba en lo que fuere de peso, y lo mismo en las que se hacen por número de piezas ó en otra forma: y que en esta misma con for-

(1) *¿Qué zelo tendrá el gremio en despachar los géneros del traginero y fabricante? Lo seguro es, que ántes procurará el despacho de los suyos; y quizá esto será un motivo para lograr mayores ganancias así en la compra como en la reventa. Debiera ser libre y permitido á qualquier fabricante el vender los géneros de su fábrica en la forma que le parezca mas conveniente: y parece mas regular, que tenga libertad para buscar un comisionado de su satisfaccion, que procure el mejor despacho de sus maniobras.*

formidad los trageneros deban despachar los géneros, que trajeren á vender á esta Corte (1).

XXIV.

Que este comercio y sus tiendas se han de mantener sin demarcacion, y ha de ser libre á sus individuos ponerse donde les pareciere conveniente.

XXV.

Que el gremio pueda nombrar visitador, ministros y escribanos para las visitas y mejor observancia de estas ordenanzas.

XXVI.

Que se pueda declarar, añadir ó quitar lo que parezca conveniente á estas ordenanzas con aprobacion de la Junta general de comercio y moneda.

Gastos de este gremio.

Este cuerpo no tiene mas gastos ordinarios, que los que ocurren con motivo de alguna instancia ó litigio: los extraordinarios unicamente se verifican en caso de fiestas Reales ú otros semejantes; para los quales el Ayuntamiento de esta Villa pide el donativo, el qual acordado por este gremio segun las circunstancias

(1) *Sobre ser esta clausula sumamente gravosa al traginero, no puede conciliarse con la moderna disposicion, mencionada en la pág. 94. de la Memoria III.*

cias, se reparte entre sus individuos, para que cada uno pague de su caudal la parte que le corresponde: y esto mismo se practica para pagar los gastos ordinarios de litigios que ocurren. El secretario, contador y apoderados de este gremio no tienen sueldo ni emolumento alguno: no hay en él ningunos otros empleos, porque cada individuo satisface los Reales derechos de alcavalas, segun lo que adeuda en la recaudacion de los cinco gremios mayores de esta Corte, con arreglo al ajuste que está hecho con sus diputados.

De los chapuceros.

Hay otra especie de revendedores de hierro viejo, llamados vulgarmente chapuceros, que se emplean en comprar y vender hierro viejo en algunos parages, principalmente en la plazuela de la cebada. Juntamente tienen grandes provisiones de charnelas, hebillas, votones y otras cosas de metal usadas; por cuyo medio tiene el público el beneficio de surtirse de estas menudencias con equidad, sin tener que acudir á las tiendas de los mercaderes.

Estos, para alzarse con todas las ganancias, han intentado varias veces exterminar á estos pobres sin otro objeto, que hacer privativa la venta del hierro viejo, y obligar á todos á surtirse de sus tiendas, aun de las cosas mas menudas: pero siempre han llevado repulsa en esta injusta pretension. No se puede negar, que los chapuceros son bastante industriosos y útiles; y lo serian mucho mas, si no se permitiese poner puesto á ninguno, que no supiese el arte del alicate, que es muy fácil de aprender, y los tendria utilmente aplicados. Causa la mayor compasion ver á estas gentes con los brazos cruzados todo el dia en una suma inaccion; y es lo peor, que esta total ociosidad los puede arrastrar á algunas raterías, pues comunmente se les atribuye el arrancar rexas, barandillas, grupas, cerrojos, cerraduras y otras cosas semejantes. Esta ociosidad y los efectos de ella se pudieran evitar obligándoles á aplicarse á algun género de industria, que tenga relacion con su principal destino: pues no hay duda, que si tuviesen alguna instruccion podrian trabajar varias cosas de quinquillería, que á un mismo tiempo les grangearían mas utilidad y estimacion, y se disminuiría la introduccion de géneros extrangeros con doble utilidad del Estado.

Mercaderes de ropería de Madrid.

Gobierno y ordenanzas de este gremio.

Este gremio es muy antiguo en Madrid: se gobierna por ordenanzas aprobadas por el Consejo de Castilla en el año de 1637, en las quales se señala á sus individuos por demarcacion de sus tiendas la calle mayor, la de Boteros, la de Amargura, y la de Toledo. I. Demarcacion.

Sobre este punto de demarcacion fuéron molestados por los cinco gremios, luego que estos consiguiéron sus ordenanzas el año de 1741; y despues de haber seguido un pleito en la Junta de comercio, ésta declaró, que los roperos se mantuviesen en el uso y posesion de sus estatutos y sitios de demarcacion de sus tiendas.

Tiene este gremio para su direccion quatro veedores, que cuidan de la obser- II. Gobierno.

van-

vancia de las ordenanzas citadas, y asimismo de mantenerlo en la paz y buena armonía correspondiente.

III. Gastos. Estos veedores hacen juramento de exercer con fidelidad sus empleos, en el Ayuntamiento, á cuyo Secretario pagan de derechos 30 rs. vn. por recibírselo, y darles certificacion de este acto, y 8. rs. á los subalternos: los quales gastos pagan los mismos veedores á prorata. Ántes hacian este juramento en la Sala de Alcaldes, y ascendian los derechos de las juntas, jura, certificacion y aviso á 225 rs. vn., por el qual exceso se vió precisado este gremio á separarse de la Sala en todos los negocios que ocurren.

Anualmente paga por lo regular la rama de la calle de Toledo de alcabalas y tercias 1@128 rs. y 138 de derechos del oficio para la aprobacion del repartimiento: por millones y cientos se le reparten 192 rs. con 54 mas de derechos del oficio.

La rama de calle mayor paga comunmente al año por razon de alcabalas y tercias 3@088 rs. vn. y 197 de gastos del oficio para la aprobacion del repartimiento 2@467 por millones y cientos, con 144 de derechos del oficio, y ademas paga á

á S. M. el 8 ó 10 por ciento de todos los géneros que se consumen en el comercio de dicho gremio. Tuvo el privilegio de no pagar este derecho hasta el año de 1733, en que tomáron las rentas y aduanas los cinco gremios mayores, los quales los precisáron á pagar este impuesto, que asciende á crecidas sumas.

Por lo que corresponde á gastos extraordinarios, como son fiestas Reales, ascienden á la suma de 6@ rs. cada vez: en órden á los demas que se ofrecen para los pleitos que sigue el gremio por sus intereses y beneficio de todos sus individuos, no se puede determinar cantidad fixa. Tanto los ordinarios como los extraordinarios se pagan á prorata del caudal de los dependientes, mediante no tener fondo para ello el gremio.

Le está prohibida la venta de todo IV. género de piezas y mercaderías por mayor Ventas. y menor, como texidos de lana, sedas y otros; la de guarniciones de encajes, puntas de oro, plata y seda: unicamente pueden vender toda especie de ropas hechas para todo género de personas.

Entre sus individuos hay algunos bas- V. tante acaudalados; y este gremio es reputa- Utilidad. do

do por muy útil; aunque otros por el contrario hacen algunas reflexîones á este propósito, que vuelven muy problemática la utilidad de este cuerpo. Cada uno podrá decidir en el asunto segun su juicio, pesando las razones que en pró y en contra pueden alegarse.

Parece útil este gremio á Madrid, á su comarca, y al Estado, si se considera que consume y emplea muchos texidos ordinarios de nuestras fábricas; que mantiene mas de 4U personas de ambos sexôs dentro de la Corte, que ocupadas en coser las ropas de su comercio, proveen honradamente á su subsistencia; y que el público se halla surtido en el instante que lo necesita, de vestuario decente, ya sea á dinero contado, ó ya á fiado, pagándolo con comodidad y lentamente. Este beneficio no se limita á los vecinos de Madrid, sino que tambien se extiende á los pueblos de sus contornos hasta 20 ó 30 leguas: logrando así las expresadas fábricas pronta salida de sus manufacturas, y los compradores de ropas el alivio y ahorro que no lograrían comprando los géneros y haciéndolas por su cuenta.

VI. Perjuicios.

Pero estas ventajas estan contrapesadas

das de algunos perjuicios (efectos de ciertos abusos) que hacen inclinar mucho la balanza hácia esta parte, y hacen muy equívoca y dudosa la pretendida utilidad. Es notorio, que los géneros de que se surte el gremio, son por lo regular faltos de ley en su fabricacion, y que se compran baxo este conocimiento á precios ínfimos. Pero al fixar el valor de las ropas, se las considera como compuestas de los géneros de mejor calidad, y baxo esta consideracion se asignan los precios: ademas sacan otra ventaja no ménos considerable de aprovechar en las piezas lo que llaman *colas*; esto lo facilitan, poniéndola no á su hilo, como se debe, sino las mas veces al traves ó sesgo, dexando las prendas faltas de tela y defectuosas, aun las que se les encargan y ajustan, si el comprador no es bastante cauto para inspeccionarlas. Á esto se añade lo mal cosido de ellas por lo poco que pagan; de todos los quales vicios se sigue necesariamente, que la duracion de las ropas es corta, y aparente la comodidad de precio al tiempo de la compra.

Otro vicio se atribuye tambien á este gremio, que parece increible por lo

muy

muy fraudulento y contrario á la buena fe: este se reduce, á que quando se les encarga y ajusta una prenda, muestran un género bueno, el qual despues cambian, substituyendo otro inferior, de lo que resultan disputas odiosas, y quizá infundadas. Pero como quiera que es muy contigente un fraude de esta naturaleza, y muy posible atendida la codicia humana; es muy de extrañar que haya gentes en Madrid tan desidiosas é indolentes, que quieran exponerse á tales riesgos, y que hayan de acudir precisamente á vestir de ropería, y á comprar la ropa blanca de mercaderes de lienzos que la tienen hecha, en la qual pueden temerse los vicios especificados.

No pueden los roperos recurrir para justificarse ni aun á la vulgar excusa de que á nadie llaman á comprar á sus tiendas; pues no parece que tienen otro objeto, que este, los mancebos que emplean en sus tiendas. Se ve con dolor en cada una de estas, tres ó quatro mancebos de gallarda disposicion por lo comun, mas propios para emplearse en la defensa del Estado ó en beneficiar la tierra y sus producciones, que para envilecerse á las puer-

tas de las tiendas, ó detras de un móstrador en envestir á todos los que pasan ó se acercan en ademan de comprar algo, con expresiones no ménos afectadas, que soeces y abatidas. Si en Madrid se practicase con estos mancebos lo que se usa en otras partes, se podrian hacer mas útiles, y no se experimentaria todos los dias, que en hechando el amo á alguno de ellos fuera de su casa, si no hallan otra tienda, se pierden miserablemente, porque no han aprendido ningun oficio útil, para vivir honradamente. En otras ciudades este gremio es una rama de sastrería; y así los amos como los mancebos estan cosiendo mientras no despachan; con lo que logran mayor utilidad, y pueden hacer mas beneficio al público. Lo mismo era antiguamente en Madrid; y para segregarse los roperos del gremio de sastres, fué preciso un privilegio que consiguiéron en virtud del servicio de 3𝔇100 ducados que hiciéron al Rey.

Lo único que se observa en otras partes, es prohibir á los roperos tomar medidas para hacer ropas, debiendo limitarse á coser y tratar en ropas hechas para venderlas indeterminadamente: y de este modo

á los sastres, que llaman de gala, se les dexa su ocupacion libre.

Otro abuso se advierte en este gremio, que se ha hecho muy freqüente de pocos años á esta parte, y es el tener un mismo amo tres ó quatro tiendas contiguas, de que resulta la imposibilidad de aumentarse el número de estos mercaderes, en perjuicio de los pobres mancebos y del público: de aquellos, porque se ven precisados á servir perpetuamente, mientras son aptos para ello, y á perecer quando se imposibilitan por la edad ó algun otro accidente; y de este, porque así se impide el aumento de las familias, y porque como no hay concurrencia de vendedores, no puede lograr conveniencia en el precio; pues si sale de una tienda, para probar en otra, se halla incautamente defraudado, y suele pagar á mayor precio el mismo vestuario, que por caro y malo dexó en otra tienda, porque se le hizo creer, que era de mejor género.

Otro abuso digno de remedio que se observa en este gremio, es, que por lo regular son los encubridores de toda ropa y género falso: porque como las compras son baratas, les tiene mas cuenta el to-

tomarlas, con grande perjuicio del público. Porque el pobre, á cuya utilidad se debe atender principalmente en sus compras, es por lo comun el que padece este engaño, por ser el que mas consume de los géneros de ropería; y sucede hallarse desnudo á la mitad del tiempo, que contaba estar provisto de vestido.

Tambien suelen encubrir á muchos corredores falsos, que les llevan á vender gangas, como ellos se explican: pero es muy sospechoso el orígen de tales géneros; y lo peor es, que los que se emplean en semejantes ventas, suelen ser defraudadores de los derechos Reales, ó paliadores de hurtos.

Roperos de viejo ó Mauleros.

Hay otra especie de roperos, que se llaman de viejo, á quienes solo se permite la venta de pedazos, que no excedan de una vara, siendo de seda, y de media, siendo de lana: prohibiéndoles absolutamente la venta de otros qualesquiera géneros, como tambien la de vestidos nuevos.

Estos se dividen en dos ramas, que se distinguen entre ellos mismos con los nombres de *mauleros y ropavejeros*, sin

 mas

mas motivo para esta distincion, que el que los mauleros no tratan por lo regular en otra cosa que en pedazos, y los ropavejeros en vestidos viejos. Suelen ser todos sastres, y sino lo fuesen, sería muy conveniente hacerlos aplicar á este oficio.

Los ropavejeros necesitan mucha reforma, y conviene velar sobre ellos con la mayor atencion, para que no dañen á la salud pública. Lo mismo puede recelarse del gremio de prenderos, que tiene ordenanzas aprobadas por el Consejo en 11 de Agosto de 1750: y en los capítulos 12 y 18 se previene entre otras cosas, que qualesquiera persona que no esté incorporada en el gremio, no pueda tratar en las cosas, que pertenecen á su tráfico, pena de quatro ducados de vellon.

MERCADERES DE VIDRIO Y VIDRIADO.

I. Gobierno. El gremio de mercaderes de vidrio, vidriado, y barro de esta Corte, se gobierna por los repartidores y apoderados que él mismo nombra. No tiene reglamento alguno formal, pero sí ganadas á su favor algunas providencias, que se reducen á una executoria conseguida por sus individuos en

en la Junta de comercio, por la qual se les concedió, que ellos solos pudiesen vender por menor las piezas de vidrio, vidriado y barro que necesitasen los vecinos de Madrid; y por ella quedáron prohibidas semejantes ventas á los trajineros y fabricantes. II. Venta.

Corroboró esta executoria el Real Decreto del año de 1703, que se publicó, para que ninguno pudiese vender en Madrid géneros de qualesquiera clase, no estando incorporados en el gremio á que correspondiese.

No obstante esto, porque algunos trajineros vendian sus obras, suscitó nueva instancia el gremio, que se determinó en el año de 1721, mandando, que en el caso de que los repartidores del gremio no comprasen á los forasteros y fabricantes los géneros que traen á vender á esta Corte, en el dia que estos les avisasen, pudiesen dichos forasteros venderlos en los sitios y parajes públicos de Madrid, á excepcion de tiempo de feria, en que todos habian de ser libres.

Siguióse este método hasta el año de 1733, en que el gremio renovó sus instancias ó pretensiones, y ganó nueva executoria

cutoria en el siguiente de 1734, para que sin embargo de la providencia del año 21, la libertad concedida á los forasteros, se entendiese con esta limitacion, que no tomando el gremio los géneros, pudiesen ellos venderlos en los mesones por mayor, y no en otro sitio, ni paraje público; y que solo pudiese executarlo por menor el que estuviese avecindado con tienda pública, é incorporado en el gremio, á excepcion del tiempo de feria, en que todos han de ser libres.

Con esta providencia quedó contento el gremio; hasta que el año de 1758 se empezó á tolerar en favor del público, que los fabricantes y tragineros vendiesen por las calles y puestos públicos las manufacturas de barro; bien que todavía se mantiene el gremio en la posesion de ser el único vendedor del vidrio y vidriado de Talabera. Es indubitable, que así como con la concurrencia de las obras de barro ha conseguido el público un gran beneficio, igualmente lo lograria, si se permitiese la misma libertad en la venta del vidrio y vaxillas.

No obstante por una costumbre loable, de que se está en posesion por mas

de

de cien años, se permite vender libremente toda especie de vidrio y vidriado, en las inmediaciones de las Ermitas del Angel y S. Isidro, en sus respectivas festividades; y aunque el gremio reclamó contra esta libertad, no obstante ha permanecido una costumbre tan conveniente.

La venta de vidriado ordinario por menor parece ser libre, pues hay puestos de él, en la Plazuela de S. Estevan, y otros parajes; y para ello se cree haber precedido recursos y providencias favorables á los tragineros, las quales lo son igualmente para las respectivas fábricas, y al público de Madrid. Porque es incontestable, que quando se reduce la venta de algun género á personas determinadas, es lo mismo que estancarlo: del qual monopolio se sigue que los géneros se mantienen á precios muy subidos, el consumo se disminuye considerablemente, y las fábricas no prosperan; porque toda la utilidad se refunde en un corto número de personas, que pueden vender por menor, y dan la ley así á los compradores, como á los tragineros y fabricantes, que no tienen otro recurso para dar salida á sus géneros, que el venderlos á los mercade-

res

res al precio que estos quieren pagarlos.

Las fábricas de vidrio, especialmente las de la villa de Cadalso, provincia de Toledo, en las varias ocasiones en que se ha tolerado en Madrid la venta por menor de sus manufacturas á los mismos fabricantes ó tragineros, han experimentado, que la saca ha sido mayor y mas activa, y por consiguiente las labores seguian sin intermision; y de aquí resultaba una grande utilidad á los interesados en las fábricas. Léjos de resultar algun perjuicio de esto al público de Madrid, lograba el beneficio de 25 ó 30 por 100; pues un vaso regular que en las tiendas de vidrio cuesta seis quartos, lo daban los tragineros por quatro, y á este tenor las demas vasijas; facilitándose así el consumo, el qual se ha minorado y sentido en las fábricas inmediatamente que se ha estorbado la venta por menor á los tragineros. Á estos unas veces se les ha impedido vender á pie fixo en ningun paraje; otras, la permanencia en las plazuelas y tros sitios, ni aun con banastas; otras, que solo puedan salir con estas, y llevar las porciones que les pidan por mayor, y no por piezas; y otras se les ha permitido vender por menor, no parándose en parte alguna.

Por último, resentidos los individuos del gremio de mercaderes de vidrio de que la venta por los tragineros libertaba al público del sacrificio que experimenta comprando en sus tiendas, impetráron el auxîlio judicial para exterminar á los vendedores tragineros, y se les ha perseguido este verano hasta el extremo de quitar á uno de Cadalso una banasta con mas de cien piezas de varios tamaños, que no se le han devuelto: queriéndole precisar con esta violencia á entrar en contextaciones y gastos judiciales, que ninguno de ellos en particular puede sufrir; y en general se hace imposible por la dificultad de reunirse todos para seguir un litigio costoso de muy dudoso suceso. Esto pudiera y aun debiera executarse, si se entendiese bien la libertad del comercio, y la precision justa con que se obliga á los tragineros, á que hasta cierta hora vendan por menor los géneros de su tráfico, sin que hasta que pase este término, se les permita la venta por mayor, á fin de que el público se surta á precios cómodos.

De lo dicho se infiere bien claramente, quan perjudicial es al comun todo de-

recho privativo de vender géneros de toda especie: bien que esta es una verdad tan demonstrada para los que entienden de comercio; y por otra parte son tan palpables sus perjuicios, que sería ocioso detenernos en comprobarlo con otras muchas reflexîones que se pudieran hacer.

III. Gastos. Los gastos ordinarios, y extraordinarios que se causan en el gremio, se reparten segun se acuerda en la junta, que para ello se celebra con asistencia de todos sus miembros ó individuos.

Tenderos y Joyeros de Madrid.

El gremio que en Madrid se dice de tenderos es el que unos llaman de aceite y vinagre, y otros gremio menor de joyería, mercería, especería y droguería. Nombra para su gobierno diputados y repartidores: se rige por las reglas que se aprobáron á sus individuos por Reales cédulas de 27 de Noviembre de 1680, de 23 de Marzo 1686, de 16 de Diciembre de 1732, y de 11 de Julio de 1757 (1).

Se-

(1) *Estas ordenanzas no tuviéron cumplimiento en quanto á que nadie pudiese vender géneros de su dotacion sin estar incorporado al gremio; pues el año de* 1756 *exîs-*

Segun dichas reglas de 1757 es privativa venta suya por menor la de los siguientes géneros.

Azu-

exîstian en Madrid 784 *tiendas sin estar incorporadas al gremio.*

Con este motivo se siguió un dilatado y costoso pleito por parte de estos tenderos y los incorporados en el gremio: y por auto de 22 *de Marzo de* 1757, *(que se confirmó por el Consejo en autos de* 5 *de Octubre de* 1756, *y* 30 *de Junio de* 57*) dado por el Corregidor de Madrid, se mandó, que los primeros se incorporasen, lo que executáron algunos; pero la mayor parte cerráron sus tiendas, despues de haberles confiscado los géneros, que halláron en ellas.*

Al gremio de tratantes solo se les dexó la facultad de vender precisamente legumbres y frutas verdes, y secas en los cajones de la plaza mayor, y plazuelas de la Corte; pero de ningun modo en otros sitios ni en tiendas de la clase del gremio menor de joyería. No obstante tantas providencias ó executorias, casi nada se observó de lo prevenido en ellas.

Quando este gremio fundó su Hermandad espiritual en 10 *de Abril de* 1620 *en la Iglesia del Monasterio de S. Basilio con título de* María Santísima del Destierro, *ya tenia ordenanzas desde su orígen, indicado por varios documentos, segun algunas cláusulas de la Hermandad, y otros documentos de aquel tiempo.*

En el año de 1624 *pasó esta Hermandad á la Iglesia del Convento de Trinitarios calzados, tomando por su patrona titular á María Santísima del Rescate, en virtud de donacion que se hizo al gremio de esta imágen en capilla propia con derecho de patronato real perpetuo, como hoy subsiste.*

Por algunas adiciones posteriores que hizo el gremio á las ordenanzas primitivas de Hermandad, constan tambien dichas enunciativas de las que se suponian constituidas para el gobierno del propio gremio en lo tempo-

ral;

Azúcar de pilon y demas especies.
Azúcar rosado blanco y colorado.
Azúcar rosado, esponjado y borrajas.
Azúcar piedra de todos géneros.
Albericoques y demas frutas confitadas.
Alcorza, alfeñique y anis.
Bocado de mermelada, y todos los demas de este género.
Caxas de mermelada, cidra, perada, huevos y de todas conservas.
Caramelos de azúcar.
Calabazates cubiertos.
Cortezas de cidra.
Canelones de todos géneros.

To-

ral; pero ninguna hay que cite tiempo, ni fecha; de que se debe inferir, que esta misma falta prueba su antiguedad.

Continuó la hermandad y gremio desde entónces de comun acuerdo y conformidad en sus actos respectivos: hasta que con el motivo de estar para finalizar el encabezamiento ó arrendamiento de rentas reales de Madrid y su partido, que estaba á cargo por comunidad de todos los gremios de la Corte, inclusos los cinco que se titulan mayores, fué conveniente al gremio variar algunas reglas, para suprimir los libros de registro de las cinco puertas reales, y otras cosas, que solo se dirigiéron á establecer nuevo método en los repartimientos anuales, y forma de su cobranza, sin tocar en la asignacion de géneros y especies de su trato y comercio (que como tan antigua siempre se dió por supuestas) á reserva de haber establecido, que desde entónces en lo sucesivo pagase al gremio veinte ducados de vellon por una vez qualquiera que pretendiese abrir tienda nueva.

Todo género de confites.
Empanadillas y pastelillos.
Ensaladilla fina.
Huevos, conservas y espejuelo de cidra.
Flor de azúcar confitado, y de todas las demas flores.
Güindas y cerezas en almibar.
Guindas garrafales secas.
Garjioles y gengibre.
Herizos de mermelada de anis y almendra.
Huevos mejidos en plato.
Limones y limoncillos en almibar.
Melones, y todo género de mazapanes.
Marquecillas y maná.
Melindres de todos géneros.
Mostachones, y todo género de nueces y rosquillas.
Piñones y batatas confitadas.
Raiz de escorzonera.
Tallos de lechuga.
Tortas de todo género.
Tablillas de toda especie.
Vidrios de todos géneros de conservas.
Vizcochos.
Jaleas de todos géneros.
Ciruelas de Genova, y demas dulces de dicho pais.
Zanahorias.

Gam-

Gamboas y pérsicos.
Pasas de corinto, y todas las demas de este género.
Almendras de toda especie.
Avellanas tostadas y arroz.
Piñones mondados.
Alcaparras finas y ordinarias.
Dátiles y harina.
Trigo florido, y manteca derretida y de vacas.
Aceytunas y alcaparrones de todos géneros.
Alcaparras finas de Mallorca, Génova y demas calidades.
Higos blancos, negros y de granillo.
Castañas apiladas, garbanzos y cañamones.
Lentejas, algarrobas y demas legumbres.
Ciruelas-pasas, orejones, unto sin sal y miel.
Alegría, piñones remojados y cilantro.
Alcaravea, espliego y orégano.
Cominos y anis.
Mostaza de Sevilla y garbanzos remojados.
Alpiste, cola, judías y almidon.
Cerezas-pasas, y harina de maiz.
Habas secas y pimiento molido.

Gui-

Guisantes secos.
Pez negra.
Pepinos y pimientos en escabeche.
Berengenas en vinagre.
Melones, y todo género de frutas verdes y secas.
Pan y panecillos,
Huevos, aceyte y vinagre.
Queso y manteca de todos géneros.
Escobas de palma y demas géneros.
Sal, ajos y cebollas.
Pajuelas, yesca y eslabones.
Pimientos verdes y colorados.
Clabazon de todos géneros.
Algodon en rama, é hilado.
Papel de todos géneros.
Albayalde, pipas, cañas, palillos y cucharas.
Cucharones.
Agujas y alfileres de todos géneros.
Hachas de pez y cáñamo.
Incienso.
Todo género de quinquillería.
Hilo.
Cintas de seda de todos géneros, de hilo y de Génova.
Hiladillo y cintas Manchegas.
Torzales y presillas de todos géneros.

Se-

Sedas de todos géneros.
Colonias, listones, reforzadas y demas cintas labradas de plata.
Bolsillos de seda y de badana.
Yerbas de todo género.
Cordones de seda é hilo.
Chocolate.
Salserillas de color.
Bramante.
Calzaderas y puntas de azote.
Cuerdas, bordones y estopas.
Faroles.
Cartillas y catecismos.
Cerilla y velillas.
Corchetes y dedales.
Agujetas de todo género.
Caxas de todos géneros.
Guantes, gorros y ligas.
Calcetas.
Naypes.
Cañones para escribir.
Algodones y corchos de lámpara.
Palos de escobas, y varas de todos géneros.
Tinta, pagando la alcabala.
Husos, ruecas y sedas de zapateros.
Palos de teñir todos géneros.
Almazarron y vidriado de Alcorcon.

La venta privativa de estos géneros aplicadas á este gremio, sobre ser cláusula expresa en la ordenanza de 1732, ha sido confirmada por varios autos del Corregidor, y principalmente por una executoria del Consejo de 30 de Junio de 1757; pero no es fácil comprehender como ha de entenderse la privativa de este gremio para la venta de los expresados géneros, estando muchos de ellos asignados á otros cuerpos del comercio de reventa. Para evitar estas confusiones, convendria que el gobierno expidiese una providencia capaz de cortar los muchos pleytos y recursos impertinentes, que cada dia se suscitan por causa de estas implicaciones tan crasas.

Tambien se halla prevenida la demarcacion ó sitios en que han de estar estas tiendezuelas, por las citadas ordenanzas y executoria; reduciéndose esta disposicion á que distase una tienda de otra 500 pasos geométricos.

Gastos de este gremio.

Los gastos ordinarios ó anuales de este gremio se causan con motivo de las elecciones generales de oficios, jura de los

electos en el Ayuntamiento de Madrid, arreglo de posturas y saca de aranceles, marcas y sellos de pesos y medidas, procesion de Semana-santa, y lo que se necesita para el seguimiento de pleytos que ocurren al gremio en defensa de los derechos privativos y prohibitivos, que le pertenecen en virtud de Reales cédulas, decretos y executorias citadas, que constan en la Secretaría y Escribanía de Cámara de gobierno del Real y supremo Consejo. Los extraordinarios solo proceden de lo que se invierte en fiestas y funciones reales á prorata de lo que se reparte por comunidad á los gremios de Madrid.

El importe de unos y otros gastos se exîge por repartimiento de los individuos de este gremio, á proporcion del trato y comercio de cada uno, porque la comunidad no tiene fondo ni capital alguno.

Tambien tiene este gremio á su cargo por hermandad de su cuerpo y de otros fieles, en Patronato perpetuo la de nuestra Señora del Rescate, sita en capilla propia del convento de Trinitarios Calzados de esta Corte, para cuyo culto contribuyen los individuos voluntariamente.

Corredores de lonja y cambio de Madrid.

Los corredores de lonjas, joyas y mercaderías es un cuerpo de individuos, que sirven de mediacion en el comercio que se hace en esta Villa. Felipe II vendió á Juan Arias 12 plazas de corredor del número de Madrid, las 9 de Corte, y las 3 de Villa, por el servicio que hizo de 4.500ⓓ maravedis en el año de 1596. Despues en el de 1620 aumentó Felipe III dos plazas, siendo en todas 14; por cuyo orígen pertenece al presente la propiedad á varias comunidades religiosas, obras pias y personas seculares, quienes nombran oficiales para la servidumbre de estos oficiales (1). I. Enagenacion de la plaza.

A fin de cortar los desórdenes de los corredores se aprobáron ordenanzas para su gobierno por Real cédula de 10 de Abril de 1739. Todas ellas estan compre- II. Reglamento de corredores.

(1) *Seria muy conducente exâminar los títulos de propiedad, y tener noticia individual del precio en que arriendan estos oficios; pues si corresponde á la cortedad del servicio hecho por todos, es preciso sea de muy poca consideracion.*

prehendidas en 22 capítulos, dirigidos á unir los catorce corredores en un cuerpo ó congregacion baxo la proteccion y jurisdicion privativa de la Real y general Junta de comercio y moneda.

EXTRACTO DE ESTAS ORDENANZAS.

PRIMERA.

El corredor nuevamente nombrado debe presentar al mayordomo de la congregacion, que se ha de nombrar anualmente, el título Real, en cuya virtud le nombra el propietario, y juntamente el instrumento de su nombramiento, depositando en poder de dicho mayordomo 30 reales para el beneficio comun de la congregacion, y si es hijo de corredor 15 reales.

II, III y IV.

Esta pretension se aprueba ó reprueba por los mismos corredores del número; y en ambos casos se da noticia á la Junta de comercio, y por su escribanía de cámara se le toma juramento de exercer fielmente su oficio, cumpliendo las ordenanzas, y obedeciendo á las providencias de la Junta; precediendo el juramento y fianza hasta la cantidad de 1ʉ ducados.

V.

Los que sean admitidos á estos oficios han de ser naturales de estos reynos, tener casa en Madrid, y de edad de 20 años: deberán saber leer, escribir y contar á satisfaccion de la congregacion, mediante su exâmen.

VI.

Para el exercicio de su oficio han de llevar un libro, en que han de notar y escribir el ajuste y contrato; en que hayan intervenido, con expresion de los contratos, calidades y especies de mercaderías, precio, plazos y demas circunstancias del contrato, hallándose presente al peso y medida que se hiciese.

VII.

Si las especies sobre que se contratare, no estuvieren presentes, por haberse de traer de fuera, el corredor ha de formar el papel ó escritura, que de este contrato se hiciere, y tomará razon en su libro.

VIII.

Estos libros han de ser visitados á voluntad de la Junta, á lo ménos una vez cada año.

IX y X.

Los corredores deben informar á las partes con la mayor legalidad de todo lo que pueda contribuir á darles un perfecto conocimiento en sus negociaciones (1), declarando todas las circunstancias á las personas, entre quienes se contratare, siempre que sea conducente para la ingenuidad del contrato.

(1) *No es fácil que puedan saber ni conocer la bondad, calidad y demas circunstancias de las mercaderías unos hombres, de quienes no se exîge mas instruccion, que el saber leer, escribir y contar; siendo esta una materia que requiere tan vastos conocimientos.*

XI.

Ningun corredor puede tratar directa, ni indirectamente para su utilidad en mercaderías, géneros, ni efectos pertenecientes á su intervencion, ni puede ser factor ni comisionado.

XII.

Ningun corredor puede asalariarse por meses ó años, ni en otra forma, con ninguna clase de negociantes.

XIII.

El valor ó importe de los géneros despachados por su intervencion lo debe entregar inmediatamente á su dueño, ó á la persona que se le hubiere ordenado.

XIV.

Ninguno que no sea del número de los catorce, puede exercer el oficio de corredor.

XV.

Qualquier mercader ó mero comerciante puede vender por sí, ó por otra persona á quien dé su comision, sus géneros ó mercaderías, sin necesidad de valerse de corredor, con tal que no intervenga paga, ni interes alguno con el comisionado.

XVI.

La Junta general de comercio conoce en todas las causas dimanadas del uso y exercicio de sus oficios de corredores, con inhibicion de otras jurisdicciones.

XVII.

No pueden llevarse mas derechos de corretaje, que un medio por 100 de los géneros que se venden de las lonjas de esta Corte á los mercaderes de tienda abierta; y uno por ciento de los forasteros, que se sacan de la aduana.

XVIII.

Que todos los años el dia de San Miguel de Septiembre, se junten los individuos de la congregacion, y hagan nombramiento de mayordomo, un diputado y un secretario á pluralidad de votos.

XIX, XX, XXI y XXII.

Hablan de la obligacion de estos empleos.

Corredores de cambio de Madrid.

Otra especie de corredores hay en esta Villa, que se llaman de cambios, y tambien de juros, de heredades y de otras negociaciones. Su mayor número trae su orígen de una Real cédula expedida á favor de Juan Jorge Polero en Madrid á 23 de Enero de 1649; por la qual se le concedió el oficio mayor de corredor de ventas, juros y heredades de esta Corte, y su jurisdiccion por 8. 644@396 mrs. que pagó con declaracion de que no se le

I. Número de plazas.

pudiese pedir otra cosa alguna, con la facultad de dividir dicho oficio en dos, uno de juros, y otro de ventas y cesiones; exerciéndolos él, ó las personas que nombrase ó quien su causa hubiese; y fundar de ello vínculo ó mayorazgo con la calidad de que habian de exîstir quatro corredores, que en aquel tiempo habia nombrados, y que pudiese establecer otras ocho plazas mas. En esta inteligencia se ha caminado hasta el presente en virtud de dicha Real cédula, y otras de Cárlos II, y la Reyna gobernadora, fecha en Madrid á 20 de Octubre de 1666, y otra de Felipe V de 30 de Noviembre de 1709.

II. Su gobierno.

Estos corredores que son 12, no tienen algun superior entre sí, ni mas reglamento que las reglas contenidas en la cédula de su ereccion, y las particulares que sacan en su cabeza. Todas se reducen á que no se aumente el número, ni se entrometa persona alguna en sus negocios en perjuicio de sus derechos. Ninguno de ellos da ni tiene obligacion de dar fianza, porque su instituto no es mas que el ajustar los asuntos, sin percibir intereses algunos agenos, aunque sin embargo se experimentan muchos abusos en este particular. Seria muy conveniente, que se recogiesen los títulos de estos corredores que andan dispersos, y se arreglasen algunas ordenanzas utiles; pues sin perjuicio del privilegio primitivo lograria el público por este medio informarse de las obligaciones de los corredores, de la fe que se debe á sus contestaciones, y de los fraudes, á que estan expuestos los negocios, que se hacen por medio de personas no autorizadas.

III. Fraudes.

Se ha experimentado muchas veces, que estos corredores han intervenido en el fraude de negociar letras en esta Villa, pagaderas en ella misma, contra la naturaleza y constitucion del cambio; y así mismo en otras negociaciones ilícitas, dignas de castigo. En otras cortes y plazas de comercio se pone la mayor atencion y cuidado en que las personas destinadas á este objeto (muy útil sin duda al mercader, negociante y banquero, quando se exerce con fidelidad) se hallen adornadas de las apreciables qualidades de crédito, inteligencia y buena fe. Para que esto se verifique, los tienen distribuidos en clases, con reglamentos claros y sencillos, en los que se les prescriben sus obli-

obligaciones, y las reglas que deben observar en su empleo. Pero en Madrid no tienen mas constitucion, ni se requiere en ellos otra circunstancia, que el tener dinero para arrendar el oficio.

ZÁNGANOS Y TUMBONES.

Ademas de los referidos corredores de lonja y cambio, que estan autorizados por nuestras leyes, hay en Madrid un crecido número de gentes holgazanas y muy perjudiciales, que á veces han sido acusadas y perseguidas por causas criminales: llámanse vulgarmente zánganos y tumbones, y con otros epitetos de vilipendio, que tienen bien merecidos por sus fraudes. Estos se suelen entrometer en las ventas de casas, censos y efectos de Madrid, como tambien en la de joyas, mercaderías y otras cosas, engañando á los que por necesidad se valen de ellos, ocultándoles el verdadero precio en que se empeñan ó venden las alhajas que se les confian, y siendo mediadores de contratos usurarios y reprobados. Este daño subsiste sin embargo del cap. 14 de las ordenanzas referidas de 1739, y de los re-

recursos hechos y providencias dadas por el Juez subdelegado de la Junta general de comercio: y es muy de temer, que subsistirá perpetuamente, por mas ordenanzas que se promulguen, siempre que no esten encargados de su observancia los que asisten en las oficinas de las aduanas, puestos públicos, y demas parages, de donde proceden los fraudes, y en donde se hace visible la inobservancia. Tambien los recaudadores de las sisas deberian procurar su observancia, porque estos son los que diariamente advierten los fraudes.

ÍNDICE

De las cosas notables de este Tomo.

La

L

M

N

P

R

S

T

V

Z

FIN.